

### PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA

## LEY 1719 DE 2014

(junio 18)

*por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

#### Disposiciones generales

Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto la adopción de medidas para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial de la violencia sexual asociada al conflicto armado interno. Estas medidas buscan atender de manera prioritaria las necesidades de las mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas.

CAPÍTULO II

#### De los tipos penales

Artículo 2°. Adiciónese el artículo 138A de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos: Artículo 138A. Acceso carnal abusivo en persona protegida menor de catorce años. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, acceda carnalmente a persona protegida menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 3°. Adiciónese el artículo 139A de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos: Artículo 139A. Actos sexuales con persona protegida menor de catorce años. El que con ocasión y en desarrollo de conflicto armado realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona protegida menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 141 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

Artículo 141. Prostitución forzada en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, obligue a persona protegida a prestar servicios sexuales, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis

punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 5°. Adiciónese el artículo 141A a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

Artículo 141A. Esclavitud sexual en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, ejerza uno de los atributos del derecho de propiedad por medio de la violencia sobre persona protegida para que realice uno o más actos de naturaleza sexual, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 6°. Adiciónese el artículo 141B a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

Artículo 141B. Trata de personas en persona protegida con fines de explotación sexual. El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, capte, traslade, acoja o reciba a una persona protegida dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación sexual, incurrirá en prisión de ciento cincuenta y seis (156) a doscientos setenta y seis (276) meses y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para efectos de este artículo se entenderá por explotación de carácter sexual el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la explotación de la prostitución ajena, la esclavitud sexual, el matrimonio servil, el turismo sexual o cualquier otra forma de explotación sexual.

#### LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

**DIARIO OFICIAL**

Fundado el 30 de abril de 1864  
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**  
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **ADRIANA HERRERA BELTRÁN**

MINISTERIO DEL INTERIOR  
IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

**ADRIANA HERRERA BELTRÁN**  
Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia  
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: [correspondencia@imprensa.gov.co](mailto:correspondencia@imprensa.gov.co)

Artículo 7°. Adiciónese el artículo 139B a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

Artículo 139B. Esterilización forzada en persona protegida. El que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, por medio de la violencia, prive a persona protegida de la capacidad de reproducción biológica, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. No se entenderá como esterilización forzada la privación de la capacidad de reproducción biológica que corresponda a las necesidades de tratamiento consentido por la víctima.

Artículo 8°. Adiciónese el artículo 139C a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

Artículo 139C. Embarazo forzado en persona protegida. El que con ocasión del conflicto armado, habiendo dejado en embarazo a persona protegida como resultado de una conducta constitutiva de acceso carnal violento, abusivo o en persona puesta en incapacidad de resistir, obligue a quien ha quedado en embarazo a continuar con la gestación, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) meses a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 9°. Adiciónese el artículo 139D a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

Artículo 139D. Desnudez forzada en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, por medio de la violencia, obligue a persona protegida a desnudarse total o parcialmente o a permanecer desnuda, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 10. Adiciónese el artículo 139E a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

Artículo 139E. Aborto forzado en persona protegida. El que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, a través de la violencia interrumpa u obligue a interrumpir el embarazo de persona protegida sin su consentimiento, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) meses a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 11. Adiciónese el artículo 212A a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

Artículo 212A. Violencia. Para los efectos de las conductas descritas en los capítulos anteriores, se entenderá por violencia: el uso de la fuerza; la amenaza del uso de la fuerza; la coacción física o psicológica, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación; la detención ilegal; la opresión psicológica; el abuso de poder; la utilización de entornos de coacción y circunstancias similares que impidan a la víctima dar su libre consentimiento.

Artículo 12. Adiciónese el numeral 5 al artículo 216 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

(...) 5. La conducta se cometiere como forma de retaliación, represión o silenciamiento de personas que forman parte de organizaciones sociales, comunitarias o políticas o que se desempeñan como líderes o defensoras de Derechos Humanos.

**CAPÍTULO III****De la investigación y juzgamiento**

Artículo 13. Derechos y garantías para las víctimas de violencia sexual. Las víctimas de violencia sexual sin perjuicio de los derechos, garantías y medidas establecidos en los artículos 11 y 14, y el Capítulo IV del Título IV de la Ley 906 de 2000; en los artículos 8°, 19, 20, 21 y 22 de la Ley 1257 de 2008; en los artículos 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 52, 53, 54, 69, 132, 135, 136, 137, 139, 140, 149, 150, 151, 181, 182, 183, 184, 186, 187, 188, 190, 191 de la Ley 1448 de 2011; en el artículo 54 de la Ley 1438 de 2011; en el artículo 15 de la Ley 360 de 1997; en los artículos 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198 de la Ley 1098 de 2006 y demás disposiciones que las modifiquen o adicionen, tienen derecho a:

1. Que se preserve en todo momento la intimidad y privacidad manteniendo la confidencialidad de la información sobre su nombre, residencia, teléfono, lugar de trabajo o estudio, entre otros, incluyendo la de su familia y personas allegadas. Esta protección es irrenunciable para las víctimas menores de 18 años.

2. Que se les extienda copia de la denuncia, del reconocimiento médico legal y de cualquier otro documento de interés para la víctima.

3. No ser discriminadas en razón de su pasado ni de su comportamiento u orientación sexual, ni por ninguna otra causa respetando el principio de igualdad y no discriminación, en cualquier ámbito o momento de la atención, especialmente por los operadores de justicia y los intervinientes en el proceso judicial.

4. Ser atendida por personas formadas en Derechos Humanos, y enfoque diferencial. Todas las instituciones involucradas en la atención a víctimas de violencia sexual harán esfuerzos presupuestales, pedagógicos y administrativos para el cumplimiento de esta obligación.

5. El derecho a no ser confrontadas con el agresor, a no ser sometidas a pruebas repetitivas y a solicitar a las autoridades judiciales que se abstengan de ordenar la práctica de pruebas o excluyan las ya practicadas que conlleven una intromisión innecesaria o desproporcionada de su derecho a la intimidad.

6. Ser atendidas en lugares accesibles, que garanticen la privacidad, salubridad, seguridad y comodidad.

7. Ser protegidas contra toda forma de coerción, violencia o intimidación, directa o sobre sus familias o personas bajo su custodia.

8. A que se valore el contexto en que ocurrieron los hechos objeto de investigación sin prejuicios contra la víctima.

9. A contar con asesoría, acompañamiento y asistencia técnica legal en todas las etapas procesales y desde el momento en que el hecho sea conocido por las autoridades. Las entrevistas y diligencias que se surtan antes de la formulación de imputación deberán realizarse en un lugar seguro y que le genere confianza a la víctima, y ningún funcionario podrá impedirle estar acompañada por un abogado o abogada, o psicóloga o psicólogo. Se deberán garantizar lugares de espera para las víctimas aislados de las áreas en las que se desarrollan las diligencias judiciales, que eviten el contacto con el agresor o su defensa, y con el acompañamiento de personal idóneo.

10. A que se les brinde iguales oportunidades desde un enfoque diferencial, para rendir declaración como a los demás testigos, y se adopten medidas para facilitar dicho testimonio en el proceso penal.

11. A que se considere su condición de especial vulnerabilidad, atendiendo a su condición etaria, de discapacidad, pertenencia a un grupo étnico, pertenencia a poblaciones discriminadas o a organizaciones sociales o colectivos que son objeto de violencia sociopolítica, en la adopción de medidas de prevención, protección, en garantías para su participación en el proceso judicial y para determinar su reparación.

12. La mujer embarazada víctima de acceso carnal violento con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, deberá ser informada, asesorada y atendida sobre la posibilidad de continuar o interrumpir el embarazo.

Parágrafo 1°. Los funcionarios públicos que en el desarrollo del proceso penal o cualquier otro tipo de actuación jurisdiccional o administrativa incumplan sus obligaciones respecto de la garantía de los derechos de las víctimas de violencia sexual, responderán ante los Tribunales y Juzgados competentes, y ante las autoridades disciplinarias por dichas conductas.

El Ministerio Público vigilará el cumplimiento de los derechos de las víctimas de violencia sexual de manera prioritaria. Las investigaciones sobre presuntas faltas disciplinarias se adelantarán a través del procedimiento verbal establecido en el Capítulo 1 del Título XI del Código Disciplinario Único.

Parágrafo 2°. En el término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Fiscalía General de la Nación, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las Comisarías de Familia, la Policía Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Salud y demás autoridades involucradas en los procesos de atención integral y acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, tendrán que presentar un informe detallado al Comité de Seguimiento sobre las medidas implementadas para la adecuación y fortalecimiento institucional que garanticen los derechos y garantías consagradas en este artículo.

Artículo 14. La autoridad judicial competente adelantará la investigación de los delitos que constituyen violencia sexual con ocasión del conflicto armado, para lo cual se tendrán en cuenta como hipótesis, entre otras, lo siguiente:

1. Contexto en que ocurrieron los hechos objeto de investigación.
2. Circunstancias en las que ocurrieron los hechos.
3. Patrones de comisión de la conducta punible.
4. Carácter generalizado o sistemático del ataque en virtud del cual se desarrolle la conducta.
5. Conocimiento del ataque generalizado o sistemático.
6. Pertenencia del sujeto activo a un aparato organizado de poder que actúe de manera criminal.
7. Realización de la conducta en desarrollo de una política del grupo organizado.

Artículo 15. Crimen de lesa humanidad como verdad judicial. Se entenderá como “crimen de lesa humanidad” los actos de violencia sexual cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque, de conformidad con las definiciones del artículo 7° del Estatuto de Roma y los elementos de los crímenes desarrollados a partir de ese Estatuto.

La autoridad judicial competente que adelante la investigación y el juzgamiento, deberá declarar que la(s) conducta(s) por la cual se investiga o juzga es de lesa humanidad, cuando así se establezca.

Artículo 16. Modifíquese el inciso segundo del artículo 83 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1426 de 2010 en los siguientes términos: El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra será imprescriptible.

Artículo 17. Obligación de adelantar las investigaciones en un plazo razonable y bajo el impulso de los funcionarios judiciales. En los casos que involucren violencia sexual, el fiscal, el Juez o el Magistrado deben actuar con debida diligencia; deberán utilizar plenamente sus facultades oficiosas en la investigación para evitar que haya impunidad.

La investigación debe iniciarse de manera inmediata al conocimiento de los hechos y ser llevada a cabo en un plazo razonable. El impulso de la investigación es un deber jurídico propio, no debe recaer esta carga en la iniciativa de la víctima, en su participación en el proceso o depender

de su retractación. En caso de retractación, le corresponde al fiscal del caso corroborar los motivos que promovieron esta decisión de la víctima, especialmente aquellos referidos a las condiciones de seguridad, medidas de protección y posibles situaciones de revictimización.

El fiscal del caso deberá contar dentro de su grupo de investigadores criminalísticos con personal capacitado en delitos sexuales, con quienes adecuará el programa metodológico de la investigación de acuerdo a las características de cada caso y atendiendo a las características étnicas, etarias y socioeconómicas de la víctima.

Las actuaciones adelantadas por los funcionarios judiciales deberán respetar en todo momento la dignidad de las víctimas de violencia sexual y atender sus necesidades de tal manera que no constituyan actos de revictimización.

Artículo 18. Recomendaciones para los funcionarios judiciales en el tratamiento de la prueba. Sin perjuicio de los principios de la libertad probatoria, presunción de inocencia, autonomía judicial y demás principios previstos, entre otros, en el artículo 7° del Código de Procedimiento Penal, en los casos en que se investiguen delitos que involucren violencia sexual, el personal de Policía Judicial, de Medicina Legal, Ministerio Público, de Fiscalía, y de Judicatura podrán observar las siguientes recomendaciones en el recaudo, práctica y valoración de las pruebas:

1. El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra, gesto o conducta de la víctima cuando este no sea voluntario y libre.
2. El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la violencia sexual.
3. El Juez o Magistrado no admitirá pruebas que propicien discriminaciones por razones religiosas, étnicas, ideológicas, políticas, u otras.

Artículo 19. Recomendaciones para la conducción de la investigación y apreciación de las pruebas en casos de violencia sexual. Sin perjuicio de los principios de la libertad probatoria, de la presunción de inocencia y la autonomía judicial y demás principios previstos, entre otros, en el artículo 7° del Código de Procedimiento Penal, los funcionarios competentes podrán tener en cuenta las siguientes recomendaciones para la conducción de la investigación y apreciación de las pruebas en casos de violencia sexual, sin perjuicio de la utilización de otros criterios dirigidos a garantizar la debida diligencia en la investigación y Juzgamiento:

1. No se condicionará la determinación de la ocurrencia del hecho de violencia sexual a la existencia de prueba física.
2. La ausencia de rastros de espermatozoides, fluidos, ADN, o lesiones en el cuerpo de la víctima, no es razón suficiente para concluir la no ocurrencia de la conducta.
3. La utilización de preservativo por parte del presunto agresor, no permite inferir el consentimiento por parte de la víctima.
4. El hallazgo del himen entero en la víctima no es razón suficiente para concluir la no ocurrencia de la conducta.
5. Se atenderá al contexto en que ocurrieron los hechos criminales y los patrones que explican su comisión, especialmente aquellos que ocurren en el marco del conflicto armado. Para este efecto los operadores de justicia podrán acudir a peritajes psicológicos o antropológicos.
6. No se desestimará el testimonio de la víctima de violencia sexual con ocasión del conflicto armado, en especial cuando se trata de una víctima menor de edad.
7. Se introducirán técnicas de investigación de alta calidad para la obtención de pruebas sin ser degradantes para la víctima y minimizando toda intrusión en su intimidad.
8. Ante la existencia de una víctima con orientación sexual diversa se investigará a profundidad los hechos ocurridos, sin calificarlos a priori como crímenes pasionales o como venganzas personales. La investigación debe garantizar la hipótesis de la existencia del crimen por homofobia.

Artículo 20. Competencia. Los delitos de violencia sexual no podrán ser investigados a través de la jurisdicción penal militar.

Artículo 21. Comités Técnicos-Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación para la investigación de la violencia sexual. Créanse los Comités Técnico-Jurídicos para la Investigación de la Violencia Sexual

al interior de la Fiscalía General de la Nación, como mecanismos de direccionamiento estratégico de casos que por su dificultad y situación de mayor vulnerabilidad de las víctimas. Este Comité tendrá por objetivo realizar el análisis, monitoreo y definición de técnicas y estrategias de investigación con perspectiva de género y diferencial. Estos Comités se activarán cuando así lo dispongan el (la) Fiscal General de la Nación, el (la) Vicefiscal General de la Nación, o el Comité de Priorización de casos o situaciones, o la Dirección Nacional de Fiscalías, o las Unidades Nacionales de Fiscalía, o las Direcciones Seccionales de Fiscalía, de manera oficiosa, como medida de priorización que acompañada de otras busque no solo garantizar el avance efectivo de la investigación, sino el acceso a la justicia de las víctimas. La realización de estos comités se podrá solicitar por la víctima, su representante judicial, la Defensoría del Pueblo o la organización que acompañe a la víctima. Quienes conformen el Comité, deberán demostrar experiencia y/o formación frente a la protección de los Derechos Humanos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, el enfoque de género y diferencial y la perspectiva psicosocial. Las recomendaciones y orientaciones técnicas que imparta el Comité, deberán ser atendidas por el Fiscal a cargo de la investigación y por el personal que cumple funciones de policía judicial y de investigación forense.

Cuando la víctima de violencia sexual sea también víctima de otras conductas punibles relacionadas con el conflicto armado, que estén siendo investigadas de manera simultánea y por separado, el Comité podrá impartir orientaciones técnicas adicionales para que en todas ellas se atienda la situación especial de la víctima, y la posible conexidad de la violencia sexual con los hechos objeto de las diferentes investigaciones.

Parágrafo. Los Comités Técnico-Jurídicos para la Investigación de la Violencia Sexual al interior de la Fiscalía General de la Nación entrarán en funcionamiento en un plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

#### CAPÍTULO IV

##### Medidas de protección

Artículo 22. Protección para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual. Para proteger los derechos de las víctimas de violencia sexual con ocasión del conflicto armado y garantizar su acceso a la justicia y facilitar su participación en todas las etapas del proceso, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Se presume la vulnerabilidad acentuada de las víctimas de violencia sexual con ocasión del conflicto armado, el riesgo de sufrir nuevas agresiones que afecten su seguridad personal y su integridad física, y la existencia de riesgos desproporcionados de violencia sexual de las mujeres colombianas en el conflicto armado conforme a lo previsto en el Auto 092 de 2008 de la Corte Constitucional. En consecuencia, la adopción de las medidas provisionales de protección a que haya lugar, no podrá condicionarse a estudios de riesgo por ninguna de las autoridades competentes.

2. En todos los casos, los programas de protección deberán incorporar un enfoque de Derechos Humanos hacia las mujeres, generacional y étnico, y armonizarse con los avances legislativos, y los principios y normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional.

3. Además de las medidas de protección establecidas en los artículos 11, 12, 13, 17 y 18 de la Ley 1257 de 2008, y de las medidas de atención establecidas en el artículo 19 y 22 de la misma ley, deberá prestarse a las víctimas de violencia sexual atención psicosocial permanente, si ellas deciden aceptar la atención, hasta su plena recuperación emocional.

4. Las medidas de protección siempre serán extensivas al grupo familiar y a las personas que dependan de la víctima y quienes por defender los derechos de la víctima entren en una situación de riesgo.

5. Cuando las medidas de protección se adopten a favor de mujeres defensoras de Derechos Humanos, su implementación deberá contribuir además al fortalecimiento de su derecho a la participación, sus procesos organizativos y su labor de defensa de los Derechos Humanos.

6. La solicitud de protección ante las autoridades competentes, procede antes de la denuncia del hecho de violencia sexual. Ningún funcionario podrá coaccionar a la víctima a rendir declaración sobre los hechos antes

de contar con una medida de protección idónea y que garantice unas condiciones de seguridad y confianza para formular la denuncia.

7. Para el efecto, la Fiscalía General de la Nación, dispondrá de un mecanismo ágil para que las víctimas presenten su solicitud de protección antes de la formulación de la denuncia, y adoptará la medida de protección provisional más idónea, atendiendo a un enfoque diferencial, y aplicando las medidas especiales y expeditas previstas en los artículos 17 y 18 de la Ley 1257 de 2008.

8. Una vez formulada la denuncia, el Fiscal, la víctima o su representante judicial, podrá solicitar ante el Juez de Control de Garantías, la imposición de medidas de protección definitivas durante el tiempo que sea necesario, bajo un enfoque diferencial, que garanticen su seguridad, el respeto a su intimidad, su participación en el proceso judicial y la prevención de la victimización secundaria, de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley 1257 de 2008, y los artículos 11 y 134 de la Ley 906 de 2004. Esta decisión deberá adoptarse en un término máximo de setenta y dos (72) horas.

9. Las medidas de protección que se adopten en aplicación de la Ley 1257 de 2008, no son excluyentes de otras medidas de protección que procedan en aplicación del Programa de Protección de Víctimas y Testigos de la Fiscalía General de la Nación, o del Programa de Protección a cargo del Ministerio del Interior.

10. El acceso a los programas de protección a víctimas y testigos de la Fiscalía General de la Nación; para las víctimas de violencia sexual con ocasión del conflicto armado, no podrá condicionarse a la eficacia o utilidad de la participación de la víctima, para la recolección de elementos probatorios o para la identificación del autor del hecho; se entenderá que la finalidad de la protección en estos casos, corresponde a la generación de condiciones de seguridad y de confianza suficientes, para el pleno ejercicio de los derechos de la víctima y para garantizar su participación durante el trámite del proceso penal.

#### CAPÍTULO V

##### Atención en salud

Artículo 23. Atención integral y gratuita en salud. Las víctimas de violencia sexual tienen derecho a la atención prioritaria dentro del sector salud, su atención se brindará como una urgencia médica, independientemente del tiempo transcurrido entre el momento de la agresión y la consulta, y de la existencia de denuncia penal. La atención integral en salud a cualquier víctima de violencia sexual es gratuita. Todas las entidades del sistema de salud están en la facultad de implementar el Protocolo y el Modelo de Atención Integral en Salud para las Víctimas de Violencia Sexual, que contendrá dentro de los procedimientos de interrupción voluntaria del embarazo la objeción de los médicos y la asesoría de la mujer en continuar o interrumpir el embarazo.

Artículo 24. Atención psicosocial para las víctimas de violencia sexual. El Sistema de Seguridad Social en Salud deberá contar con profesionales idóneos y con programas especializados para la atención psicosocial de las víctimas de violencia sexual con ocasión del conflicto armado.

La atención psicosocial debe brindarse a la víctima que así lo solicite, desde el primer momento de conocimiento de los hechos, por parte de las autoridades judiciales, durante todo el proceso penal. La atención psicosocial se considerará en los incidentes de reparación como una de las medidas a ordenar en materia de rehabilitación. La atención psicosocial suministrada con anterioridad al incidente de reparación no podrá considerarse como una medida de reparación. La atención y reparación de las víctimas de violencia sexual en el marco del proceso penal especial de justicia y paz se seguirá por lo dispuesto en la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012.

La atención psicosocial suministrada a las víctimas de violencia sexual debe prestarse hasta que la víctima la requiera y no puede ser restringida por razones económicas ni por razones de tiempo.

La atención psicosocial debe estar orientada a generar condiciones emocionales que favorezcan la participación de las víctimas en los procesos de exigibilidad de derechos a la verdad, la justicia y la reparación; y a la superación de los impactos emocionales derivados de la violencia sexual.

Parágrafo transitorio. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 47, 52, 53, 54, 137 y 138 de la Ley 1448 de 2011; del artículo 19 y 54 de la Ley 1438 de 2011, y de los artículos 13 y 19 de la Ley 1257 de 2008, y mientras no se garantice personal y recursos suficientes e idóneos en los términos establecidos en este artículo para acceder a la atención psicosocial, las víctimas de violencia sexual podrán optar por los servicios que prestan las organizaciones privadas expertas en la materia. Para el efecto, el Ministerio de Salud y las entidades del orden territorial bajo los principios de coordinación, subsidiariedad y concurrencia, establecerán convenios con organizaciones privadas o públicas que certifiquen su experticia en atención psicoterapéutica con perspectiva psicosocial, a través de las cuales se suministrará el servicio a las víctimas de violencia sexual que así lo soliciten, por el tiempo que sea necesario para su recuperación emocional.

La atención psicosocial recibida a través de una organización privada, hará parte integrante de la historia clínica de la víctima, no podrá ser desconocida por el personal médico de las EPS o ARS a la cual se encuentre afiliada la víctima.

## CAPÍTULO VI

### Medidas de reparación

Artículo 25. Medidas de reparación. Las víctimas de violencia sexual tienen derecho a la reparación integral. Los jueces deberán reconocer e identificar a las víctimas directas e indirectas, e individualizar los daños y perjuicios, materiales e inmateriales, individuales y colectivos, causados por los hechos de violencia sexual, atendiendo a criterios diferenciales de edad, grupo étnico, orientación sexual, identidad o expresión de género, condición de discapacidad, condición de desplazamiento forzado o de víctima del conflicto armado, pertenencia a una organización social, actividad de liderazgo, entre otros.

La atención y reparación de las víctimas de violencia sexual en el marco del proceso penal especial de justicia y paz se seguirá por lo dispuesto en la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012.

Las medidas de reparación estarán encaminadas a restituir integralmente los derechos vulnerados.

Las medidas de reparación deberán incluir medidas de restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición a cargo del responsable del delito.

Artículo 26. Participación de las víctimas en la definición de las medidas de reparación. En todos los procedimientos para establecer las medidas de reparación, se garantizará que las víctimas o sus representantes judiciales sean escuchadas en sus pretensiones acerca de las medidas de reparación y se propugnará porque la reparación responda a las características propias del caso, como el contexto de conflicto armado, la edad de las víctimas, sus condiciones de vulnerabilidad, y la violencia sufrida. Si el juez en su fallo de reparación se aparta de las solicitudes de la víctima o de sus representantes, deberá justificar su decisión, y en todo caso, garantizará la reparación integral.

La atención y reparación de las víctimas de violencia sexual en el marco del proceso penal especial de justicia y paz se seguirá por lo dispuesto en la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012.

Artículo 27. Reglas especiales para el trámite del incidente de reparación integral en los casos de violencia sexual con ocasión del conflicto armado bajo el procedimiento de la Ley 906 de 2004. En los casos de violencia sexual con ocasión del conflicto armado, se seguirán las siguientes reglas para el ejercicio e impulso del incidente de reparación integral:

1. Si la víctima directa no puede ser ubicada dentro del término legal previsto para iniciar el incidente de reparación integral, el fiscal deberá solicitar su inicio dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término dispuesto en el artículo 102 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 86 de la Ley 1395 de 2010. El Fiscal encargado remitirá copia de la solicitud de inicio a la Defensoría del Pueblo para garantizar que la víctima tenga un representante judicial idóneo.

2. Cuando se trate de víctimas menores de edad, que carecen de representación legal, o cuyos representantes se abstienen de solicitar el inicio del incidente el fiscal deberá solicitar su inicio dentro de los cinco (5)

días siguientes al vencimiento del término dispuesto en el artículo 102 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 86 de la Ley 1395 de 2010. A la audiencia que convoque el juez para el inicio del incidente, deberán ser citados, además, el agente del Ministerio Público, el defensor de familia cuya designación se solicitará al ICBF, y el representante judicial de víctimas designado por la Defensoría del Pueblo.

3. En la audiencia pública establecida en el artículo 103 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 87 de la Ley 1395 de 2010, el juez deberá examinar si las pretensiones formuladas recogen suficientemente los criterios de reparación integral y diferenciales establecidos en el artículo 28 de la presente ley. Al verificar que las pretensiones no incorporan tales criterios, el juez inadmitirá la solicitud, y concederá al representante judicial de víctimas la oportunidad dentro de la misma audiencia de adicionar a la solicitud medidas complementarias.

4. En la audiencia pública regulada por el artículo 103 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 87 de la Ley 1395 de 2010, se garantizará el derecho consagrado en el artículo 8°, literal k) de la Ley 1257 de 2008, especialmente cuando el juez dé la posibilidad de conciliar. La conciliación se limitará a las medidas indemnizatorias y no serán objeto de conciliación las medidas de restitución, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición.

5. En la decisión que ponga fin al incidente de reparación integral, el juez podrá incluir medidas de indemnización, y medidas de restitución, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición, que en virtud del principio de reparación integral, y de acuerdo a los hechos demostrados deban ordenarse aunque en el incidente no se hayan invocado expresamente, pero puedan inferirse del contexto en que ocurrieron los hechos y de acuerdo a los criterios diferenciales que resulten evidentes.

6. El término de caducidad previsto en el artículo 106 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 89 de la Ley 1395 de 2010, se entenderá ampliado, por la suma de los plazos previstos en los numerales 2 y 3 del presente artículo, cuando haya lugar a aplicarlos.

Parágrafo 1°. El fiscal y el representante judicial de víctimas deberán actuar con la debida diligencia para garantizar la reparación integral a las víctimas que representa. El incumplimiento de este deber, a través de conductas omisivas en la solicitud de las respectivas medidas de indemnización, restitución, satisfacción, rehabilitación o garantías de no repetición, o en la solicitud y práctica de las pruebas, constituirá una presunta falta a la debida diligencia profesional de conformidad con el Código Disciplinario del Abogado.

Parágrafo 2°. La Defensoría del Pueblo establecerá criterios de selección e implementará programas de formación especializados y continuos para los representantes judiciales de víctimas, con el fin de garantizar que este servicio sea suministrado a través de personal idóneo y con conocimiento suficiente sobre los derechos humanos de las mujeres, de las niñas, los niños y adolescentes, sobre el enfoque diferencial, y sobre los mecanismos para garantizar plenamente los derechos de las víctimas al acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral.

Artículo 28. Regla especial para la liquidación de perjuicios en los casos de violencia sexual con ocasión del conflicto armado tramitados bajo los procedimientos anteriores a la Ley 906 de 2004. En la decisión que resuelva la liquidación de perjuicios, el juez podrá incluir medidas de reparación que en virtud del principio de reparación integral, y de acuerdo a los hechos demostrados deban ordenarse aunque no se hayan invocado expresamente en el momento procesal correspondiente, pero puedan inferirse del contexto en que ocurrieron los hechos y de acuerdo a los criterios diferenciales que resulten evidentes.

Artículo 29. Agréguese un parágrafo 2° al artículo 145 de la Ley 1448 de 2011 en los siguientes términos:

(...) Parágrafo 2°. Como parte del desarrollo del enfoque diferencial, el Centro de Memoria Histórica presentará en el término de dos (2) años al Gobierno Nacional, al Congreso de la Republica, a las Altas Cortes y a la Fiscalía General de la Nación, un informe especial de carácter público, sobre violencia sexual con ocasión del conflicto armado.

El informe, que tendrá un alcance nacional, buscará establecer la existencia de patrones de la ocurrencia de este tipo de conductas y describir el contexto regional en el que se desarrollaron, atendiendo a las causas sociales, económicas, políticas y culturales que permitieron la comisión de este tipo de violencia.

La metodología para la elaboración del informe incluirá la documentación de casos de víctimas de violencia sexual y la utilización de la sistematización de la información de los acuerdos por la verdad establecidos en la Ley 1424 de 2011, así como de las versiones libres en el marco de la Ley 975 de 2005.

#### CAPÍTULO VII Otras disposiciones

Artículo 30. Fortalecimiento de la política en derechos sexuales y reproductivos, salud sexual y reproductiva, equidad y violencia basada en género. El Ministerio de Defensa, con los aportes de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo, continuará fortaleciendo su política en derechos sexuales y reproductivos, salud sexual y reproductiva, equidad y violencia basada en género, para que se incluyan acciones encaminadas a:

1. Prever que los mandos superiores ejerzan medidas concretas que prevengan la comisión de conductas de violencia sexual por parte de sus subalternos. Los mandos superiores deberán dar ejemplo y deberán asegurar que el personal bajo su supervisión son conscientes de que la violencia sexual es inaceptable para su institución, y que ningún comportamiento de este tipo será tolerado.

2. Fortalecer los procesos de formación de quienes integran la fuerza pública, así como en la preparación de misiones en terreno. Los mandos superiores harán hincapié en la importancia que el Ministerio de Defensa concede a la eliminación de la violencia sexual.

3. La creación de un programa eficaz de acercamiento a la comunidad local para explicar la política del Ministerio de Tolerancia Cero frente a la violencia sexual, y la de establecer mecanismos eficaces para que las personas puedan hacer quejas en un entorno confidencial. La campaña de difusión debe dejar claro que represalias contra aquellos que se quejan de que no se tolerará.

4. La creación de un procedimiento de recolección de información sobre quejas contra integrantes de las fuerzas armadas por la presunta comisión de conductas que impliquen violencia sexual, en la que se enfatice en el seguimiento a las respuestas a estas quejas.

5. La creación de un protocolo de reacción inmediata ante la noticia de un hecho de violencia sexual cometido por uno de sus integrantes, o en zonas que se encuentran bajo su control, para garantizar la aplicación coherente de los procedimientos disciplinarios, y se dé inmediato traslado de la denuncia a la justicia ordinaria para su correspondiente investigación.

Artículo 31. Sistema unificado de información sobre violencia sexual. En concordancia con lo establecido en el artículo 9° numeral 9 de la Ley 1257 de 2008 y en el artículo 3° literal k) del Decreto Nacional 164 de 2010, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en coordinación con la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, asesorarán la incorporación al Sistema de Registro Unificado de Casos de Violencia contra la Mujer contemplado en dichas normas, de un componente único de información, que permita conocer la dimensión de la violencia sexual de que trata la presente ley, monitorear los factores de riesgo de la misma, y aportar elementos de análisis para evaluar las medidas adoptadas en materia de prevención, atención y protección.

Para la estructuración del componente único de información se articularán y unificarán, en el plazo de un (1) año, los sistemas de registro e información del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, del Ministerio de Defensa, de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial, del Ministerio de Salud, de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, de las Empresas Promotoras de Salud, de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo, sobre violencia sexual, especialmente con ocasión del conflicto armado.

Cada entidad involucrada estará obligada a suministrar toda la colaboración, y a entregar la información respectiva.

El sistema único de información dará cuenta de los casos de violencia sexual registrados por todas las entidades especificando:

1. El lugar y la fecha de ocurrencia de los hechos.

2. Caracterización de las víctimas, especificando el sexo, edad, grupo étnico, orientación sexual, identidad o expresión de género, condición de discapacidad condición de desplazamiento forzado o de víctima del conflicto armado, pertenencia a una organización social, actividad de liderazgo, entre otros.

3. Caracterización del presunto victimario especificando el sexo, la edad, pertenencia a un grupo armado y su identificación, relación con la víctima, entre otros criterios diferenciales.

4. Medidas de prevención, atención y protección adoptadas.

5. Casos que son conocidos por las autoridades judiciales, si se ha presentado denuncia, calificación jurídica provisional o definitiva, etapa del proceso penal y existencia de fallos sobre responsabilidad penal.

El Sistema de Registro Unificado de Casos de Violencia contra la Mujer señalado en el inciso primero deberá establecer parámetros de transparencia, de seguridad y privacidad de las víctimas, y de accesibilidad. La información deberá ser pública y continuamente actualizada a través de la página web que determine la entidad responsable del mismo, respetando la reserva sobre la identidad de las víctimas.

Artículo 32. Comité de Seguimiento. El Comité de Seguimiento creado por el artículo 35 de la Ley 1257 de 2008, tendrá dentro de sus funciones:

1. Evaluar el cumplimiento de las obligaciones de las instituciones responsables de la atención; prevención, investigación, juzgamiento, sanción y reparación en materia de violencia sexual, especialmente con ocasión del conflicto armado.

2. Hacer seguimiento e identificar los obstáculos en la articulación interinstitucional en la atención y el acceso a la justicia para las víctimas de violencia sexual.

3. Emitir las recomendaciones pertinentes frente al cumplimiento de las obligaciones de las instituciones involucradas en la atención, prevención, investigación, juzgamiento, sanción y reparación en materia de violencia sexual, especialmente con ocasión del conflicto armado.

Para la ejecución de estas funciones adoptará indicadores de seguimiento para evaluar el nivel de cumplimiento, los avances e impactos de las medidas de prevención, atención, protección y acceso a la justicia para las víctimas de la violencia sexual previstas en la presente ley. La información resultante de esta labor de seguimiento, será incluida en el informe anual al Congreso a que se refiere el inciso 2° del artículo 35 de la Ley 1257 de 2008.

Parágrafo. El Comité de Seguimiento realizará sesiones trimestrales dedicadas a la evaluación sobre el nivel de cumplimiento de las obligaciones asignadas a las diferentes entidades estatales en la presente ley, y al monitoreo de la problemática de la violencia sexual, especialmente con ocasión del conflicto armado. A las sesiones trimestrales a que se refiere el presente artículo, serán invitados permanentes: un (1) delegado/a del Ministerio de Justicia y del Derecho, un/a (1) delegado/a del Ministerio del Interior, un/a (1) delegado/a del Ministerio de Salud, un/a (1) delegado/a del Ministerio de Defensa, un/a (1) delegado/a de la Fiscalía General de la Nación, dos (2) Representantes a la Cámara, dos (2) Senadores, un (1) delegado del Consejo Superior de la Judicatura, y tres (3) representantes de las víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado, elegidas estas últimas por un mecanismo definido exclusivamente por ellas mismas. Y como observadores internacionales podrán ser invitados: un/a (1) delegado/a de la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, un/a (1) delegado/a del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (Acnur) y un/a (1) delegado/a de ONU-Mujeres.

Artículo 33. Estrategia integral de justicia transicional. En el marco de un acuerdo de paz, la satisfacción de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas de violencia sexual causada con ocasión del conflicto armado, se hará a través de una estrategia integral de justicia transicional.

Artículo 34. Todas las disposiciones de la Ley 1652 de 2013 se aplicarán en los procesos que se surtan en desarrollo de lo previsto en la presente ley respecto de víctimas menores de edad.

Para estos casos, el gobierno reglamentará en un plazo no superior a 6 meses después de la aprobación de la presente ley, lo relativo a la ruta de atención médica, clínica, judicial y a los reconocimientos de ocurrencia de los hechos, en función de la protección de los derechos de las víctimas menores de edad. Para ello, se podrán definir procedimientos e instancias especiales.

Artículo 35. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,  
*Juan Fernando Cristo Bustos.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
*Gregorio Eljach Pacheco.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
*Hernán Penagos Giraldo.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,  
*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de junio de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,  
*Aurelio Iragorri Valencia.*

El Ministro de Justicia y del Derecho,  
*Alfonso Gómez Méndez.*

El Ministro de Defensa Nacional,  
*Juan Carlos Pinzón Bueno.*

El Ministro de Salud y Protección Social,  
*Alejandro Gaviria Uribe.*

El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,  
*Gabriel Vallejo López.*

## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 3114 DE 2014

(junio 17)

*por la cual se hacen unas delegaciones.*

La Directora del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 211 Constitución Política, el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 y los artículos 7° y 8° literal a) del Decreto 4184 de 2011,

RESUELVE:

Artículo 1°. Delégase la participación que corresponde a la Directora del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República como miembro de la Junta Directiva de la Empresa Nacional de Renovación y Desarrollo Urbano Virgilio Barco Vargas –SAS– en el doctor Mario Mejía Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía número 19346135, actual Subdirector de Operaciones de este Departamento, para la sesión de la Junta Directiva convocada para el día 18 de junio de 2014.

Artículo 2°. Delégase la participación que corresponde a la Directora del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República como miembro de la asamblea general de accionistas de la Empresa Nacional de Renovación y Desarrollo Urbano Virgilio Barco Vargas –SAS– en el doctor Mario Mejía Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía número 19346135, actual Subdirector de Operaciones de este Departamento, para la sesión de la Asamblea General de accionistas convocada para el día 18 de junio de 2014.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de junio de 2014.

La Directora del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,  
*María Lorena Gutiérrez Botero.*

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 3115 DE 2014

(junio 17)

*por la cual se hace una delegación.*

La Directora del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 211 Constitución Política, el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 y el artículo 2° del Decreto 4819 de 2010.

RESUELVE:

Artículo 1°. Delégase la participación que corresponde a la Directora del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República como miembro del Consejo Directivo del Fondo Adaptación en la doctora Paola Margarita Buendía García, identificada con la cédula de ciudadanía número 52415287, actual Subdirectora General de este Departamento, para la sesión que se llevará a cabo el día 19 de junio de 2014.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de junio de 2014.

La Directora del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,  
*María Lorena Gutiérrez Botero.*

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 3116 DE 2014

(junio 17)

*por la cual se hacen unas delegaciones.*

La Directora del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 211 Constitución Política, el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, el artículo 52 de la Ley 1523 de 2012, y los artículos 6° y 29 del Decreto-ley 4147 de 2011,

RESUELVE:

Artículo 1°. Delégase la participación que corresponde a la Directora del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República como miembro de la Junta Directiva del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres en la doctora Paola Margarita Buendía García, identificada con la cédula de ciudadanía número 52415287, actual Subdirectora General de este Departamento, para la sesión que se llevará a cabo el día 19 de junio de 2014.

Artículo 2°. Delégase la participación que corresponde a la Directora del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República como miembro del Consejo Directivo de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres en la doctora Paola Margarita Buendía García, identificada con la cédula de ciudadanía número 52415287, actual Subdirectora General de este Departamento, para la sesión que se llevará a cabo el día 19 de junio de 2014.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de junio de 2014.

La Directora del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,  
*María Lorena Gutiérrez Botero.*

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 3142 DE 2014

(junio 17)

*por la cual se hace una delegación.*

La Directora del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 211 Constitución Política, el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 y los artículos 8° y 20 del Decreto 3443 de 2010,

RESUELVE:

Artículo 1°. Delégase en el doctor Mario Mejía Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía número 19346135, actual Subdirector de Operaciones de este Departamento la firma de los formularios, comunicaciones y demás documentos relacionados con los bienes inmuebles de propiedad de este Departamento Administrativo, dentro de los trámites administrativos para la obtención de licencias urbanísticas.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de junio de 2014.

La Directora del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,  
*María Lorena Gutiérrez Botero.*

## MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### CERTIFICACIONES

#### CERTIFICACIÓN NÚMERO 01 DE 2014

(junio 13)

La Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en uso de las facultades que le otorga el Decreto número 2141 del 25 de noviembre de 1996, y

## CONSIDERANDO:

Que el artículo 189, parágrafo 2°, de la Ley 223 de 1995, referido al impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, establece que: “En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el caso, producidos en Colombia”.

## CERTIFICA:

Que para efectos de lo dispuesto en el artículo 189, parágrafo 2°, de la Ley 223 de 1995, y de conformidad con los artículos 4° y 5° del Decreto número 2141 de 1996, los promedios ponderados del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, aplicables como mínimo a los productos extranjeros gravados que rigen para el segundo semestre del año 2014, son los siguientes:

- a) Cervezas, trescientos tres pesos con veintitrés centavos (\$303,23), por unidad de 300 centímetros cúbicos.
- b) Sifones, trescientos siete pesos con setenta y seis centavos (\$307,76), por unidad de 300 centímetros cúbicos.
- c) Refajos y mezclas, ciento cinco pesos con cuatro centavos (\$105,04), por unidad de 300 centímetros cúbicos.

Expedida en Bogotá, D. C., a 13 de junio de 2014.

La Directora, Dirección General de Apoyo Fiscal,

Ana Lucía Villa Arcila,  
(C. F.).

## MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

### RESOLUCIONES EJECUTIVAS

#### RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 151 DE 2014

(junio 18)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

## CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 1721 del 30 de agosto de 2013, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Fabio Salazar Moreno, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 16 de octubre de 2013, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Fabio Salazar Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía número 16503588, la cual se hizo efectiva el 6 de febrero de 2014, por miembros de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 0572 del 4 de abril de 2014, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Fabio Salazar Moreno.

En dicha Nota se informa lo siguiente:

“Fabio Salazar Moreno es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el Sujeto de la Acusación número 8:13-CR-78-T-33TGW, dictada el 25 de abril de 2013, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para distribuir cinco (5) kilogramos, o más, de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, una sustancia controlada de la Lista II, con el conocimiento y la intención de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, en violación del Título 21, Sección 959 del Código de los Estados Unidos; todo en violación del Título 21, Secciones 963 y 960(b)(1)(B)(ii) del Código de los Estados Unidos; y

-- Cargo Dos: Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco (5) kilogramos, o más, de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, una sustancia controlada de la Lista II, mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, en violación del Título 46, Sección 70503(a)(1) del Código de los Estados Unidos; todo en violación del Título 46, Secciones 70506(a) y (b) del Código de los Estados Unidos, y del Título 21, Sección 960(b)(1)(B)(ii) del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra Fabio Salazar Moreno por estos cargos fue dictado el 25 de abril de 2013, por orden de la Corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Fabio Salazar Moreno, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI número 0687 del 7 de abril de 2014, señaló que “se encuentra vigente entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, la ‘Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias

Psicotrópicas’ suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988<sup>1</sup>. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado instrumento internacional disponen lo siguiente:

[...]

#### Artículo 6° Extradición

4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

“5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.

[...] (Destacado fuera de texto).

“De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, en los aspectos no regulados por la Convención aludida, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...”

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Fabio Salazar Moreno, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número OFI14-0008520-OAI-1100 del 11 de abril de 2014, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 28 de mayo de 2014, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Fabio Salazar Moreno.

Sobre el particular la honorable Corporación manifestó:

“El concepto de la Corporación

En razón a las anteriores consideraciones, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, emite concepto favorable a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Fabio Salazar Moreno formulada por el Gobierno de los Estados Unidos a través de su Embajada en Bogotá, para que responda por los cargos contenidos en la Acusación número 8:13-CR-78-T-33TGW dictada el 25 de abril de 2013 por la Corte del Distrito Medio de Florida.

“Lo anterior, además, porque los hechos atribuidos al requerido son de naturaleza común y acaecieron en diferentes territorios nacionales, incluido el estadounidense, por manera que ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 35 de Carta Política se configura.

“Corresponde al Gobierno Nacional condicionar la entrega a que el reclamado en extradición no vaya a ser condenado a pena de muerte, ni juzgado por hechos diversos a los que motivaron la solicitud de extradición, ni sometido a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, como tampoco a la sanción de destierro, cadena perpetua o confiscación, conforme lo establecen los artículos 11, 12 y 34 de la Carta Política.

“También debe condicionar la entrega del solicitado a que se le respeten, como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones, todas las garantías debidas en razón de su calidad de justiciable, en particular a: tener acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, estar asistido por un intérprete, contar con un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, pueda presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y adaptación social.

“Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9°, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 5°, 7° y 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“Por igual, la Corte estima oportuno señalar al Gobierno Nacional, en orden a salvaguardar los derechos fundamentales del reclamado, que proceda a imponer al Estado requirente la obligación de facilitar los medios necesarios para garantizar su repatriación en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en caso de llegar a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable, o su situación jurídica resuelta definitivamente de manera semejante en el país solicitante, incluso, con posterioridad a su liberación una vez cumpla la pena allí impuesta por sentencia condenatoria originada en las imputaciones que motivan la extradición.

“De otra parte, al Gobierno Nacional le corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el requerido pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección que a ese núcleo también prodigan la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 17 y 23, respectivamente.

“Adicionalmente es del resorte del Gobierno Nacional exigir al país reclamante que, en caso de un fallo de condena, tenga en cuenta el tiempo de privación de la libertad cumplido por Fabio Salazar Moreno con ocasión de este trámite.

“La Sala se permite indicar que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, le compete al Gobierno en cabeza del señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos impuestos al conceder la extradición, quien a su vez es el encargado de determinar las consecuencias de su eventual incumplimiento...”

7. Que en atención al concepto favorable emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido

<sup>1</sup> Artículo 3° numeral 1 literal a).



en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004 el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Fabio Salazar Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía número 16503588, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los siguientes cargos:

Cargo Uno: Concierto para distribuir cinco (5) kilogramos, o más, de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, una sustancia controlada de la Lista II, con el conocimiento y la intención de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, y

Cargo Dos: Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco (5) kilogramos, o más, de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, una sustancia controlada de la Lista II, mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos.

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la Acusación número 8:13-CR-78-T-33TGW, dictada el 25 de abril de 2013, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Fabio Salazar Moreno no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana, ni le aparecen registros sobre antecedentes penales.

9. Que el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición.

10. Que el Gobierno Nacional ordenará la entrega del ciudadano Fabio Salazar Moreno bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante el derecho que le asiste, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente, el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Fabio Salazar Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía número 16503588, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los siguientes cargos:

Cargo Uno: Concierto para distribuir cinco (5) kilogramos, o más, de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, una sustancia controlada de la Lista II, con el conocimiento y la intención de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, y

Cargo Dos: Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco (5) kilogramos, o más, de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, una sustancia controlada de la Lista II, mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos.

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la Acusación número 8:13-CR-78-T-33TGW, dictada el 25 de abril de 2013, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Fabio Salazar Moreno al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores, y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de junio 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Alfonso Gómez Méndez.*

### RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 152 DE 2014

(junio 18)

*por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

#### CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 2341 del 5 de noviembre de 2013, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Hermes Andrade Quintero, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos y delitos relacionados con armas de fuego.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación mediante Resolución del 8 de noviembre de 2013, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Hermes Andrade Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía número 16190901, quien había sido detenido el 6 de noviembre de 2013, con fundamento en una circular roja de Interpol y posteriormente notificado de la orden de captura con fines de extradición.

3. Que mediante Nota Verbal número 2703 del 2 de enero de 2014, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Hermes Andrade Quintero.

En dicha Nota se informa lo siguiente:

“Hermes Andrade Quintero es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos y delitos relacionados con armas de fuego. Es el sujeto de la Acusación Sustitutiva número 2:13cr-122, dictada el 23 de octubre de 2013, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Virginia, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para (i) importar cinco kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 952, 960(a)(1) y 960(b)(1)(B) del Código de los Estados Unidos; y (ii) fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención y el conocimiento y de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dichos delitos, en violación del Título 21, Secciones 959(a)960(a)(3) y 960(b)(1)(B) del Código de los Estados Unidos; todo en violación del Título 21, Secciones 963 y 959(c) del Código de los Estados Unidos y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos;

-- Cargo Dos: Concierto para (i) blandir, disparar, utilizar y portar una o más armas de fuego durante y en relación con delitos de tráfico de narcóticos, por los cuales cada uno puede ser juzgado en una corte de los Estados Unidos, incluyendo el concierto como aparece descrito en el Cargo Uno de la acusación sustitutiva, en violación del Título 18, Sección 924(c)(1) del Código de los Estados Unidos; y (ii) poseer una o más armas de fuego para promover delitos de tráfico de narcóticos, por los cuales cada uno puede ser juzgado en una Corte de los Estados Unidos, incluyendo el concierto como aparece descrito en el Cargo Uno de la acusación sustitutiva, en violación del Título 18, Sección 924 (c)(1) del Código de los Estados Unidos; y ayuda y facilitación de dichos delitos, todo en violación del Título 18, Secciones 924(o), 3238 y 2 del Código de los Estados Unidos; y

-- Cargo Tres: Concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento y la intención de suministrar, directa o indirectamente, cualquier cosa de valor monetario a cualquier persona y organización que haya participado en actividad terrorista y terrorismo, específicamente las Farc, teniendo conocimiento de que la persona u organización ha participado y participa en actividad terrorista y terrorismo, y ayuda y facilitación de dicho delito, todo en violación del Título 21, Secciones 960a, 960a(b), 841(a)(1)(A), 841(b)(1)(A) del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Secciones 3238 y 2 del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra Hermes Andrade Quintero por estos cargos fue dictado el 23 de octubre de 2013, por orden de la Corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las actividades delictivas realizadas por el acusado en este caso tuvieron lugar con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Hermes Andrade Quintero, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJIIGCE número 0011 del 2 de enero de 2014, conceptuó que “se encuentra vigente entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, la ‘Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988<sup>1</sup>. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado instrumento internacional disponen lo siguiente:

[...]

<sup>1</sup> Artículo 3° numeral 1 literal a).

“Artículo 6°  
Extradición

4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

“5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.

[...]”. (Destacado fuera de texto).

“De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, en los aspectos no regulados por la Convención aludida, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...”.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Hermes Andrade Quintero, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número OF114-0000305-OAI-1100 del 9 de enero de 2014, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 28 de mayo de 2014, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Hermes Andrade Quintero.

Sobre el particular la honorable Corporación manifestó:

“III. Condicionamientos:

1. El Gobierno Nacional está en la obligación de supeditar la entrega de la persona solicitada, en el evento de acceder a ella, a que no pueda ser en ningún caso juzgada por hechos anteriores ni distintos a los que la motivan, conforme lo indica el representante del Ministerio Público, a que se tenga como parte de la pena que pueda llegar a imponérsele en el país requirente, el tiempo que ha permanecido en detención con motivo del presente trámite y a que se le conmute la pena de muerte. Igualmente, a que no sea sometida a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, destierro, prisión perpetua o confiscación, como con acierto lo pide el Procurador Delegado.

“2. Del mismo modo, le corresponde condicionar la entrega del solicitado, a que se le respeten todas las garantías debidas en razón de su condición de nacional colombiano<sup>2</sup>, en concreto a: tener acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, esté asistido por un intérprete, cuente con un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, pueda presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, la pena que eventualmente se le imponga no trascienda de su persona y tenga la finalidad esencial de reforma y adaptación social.

“3. El Gobierno Nacional también deberá imponer al Estado requirente, en orden a salvaguardar los derechos fundamentales del reclamado, la obligación de facilitar los medios necesarios para garantizar su repatriación en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en caso de llegar a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable o su situación jurídica resuelta definitivamente de manera semejante en el país solicitante, incluso, con posterioridad a su liberación una vez cumpla la pena allí impuesta por sentencia condenatoria originada en los cargos por los cuales procede la presente extradición.

“4. Así mismo, deberá condicionar la entrega a que el país requirente, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el solicitado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 califica a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, la cual también es protegida por la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 17 y 23, respectivamente.

“5. Se advierte, además, que en razón de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, es del resorte del Presidente de la República, en su condición de jefe de Estado y supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición, quien a su vez debe determinar las consecuencias que se deriven de su eventual incumplimiento.

“IV. Cuestión final:

De conformidad con lo expuesto en precedencia, la Sala es del criterio que el Gobierno Nacional puede extraditar al ciudadano colombiano Hermes Andrade Quintero bajo los condicionamientos anotados, pues como viene de constatar, están satisfechos los requisitos establecidos en nuestra legislación procesal penal para que proceda su entrega, como por igual lo concluye el representante del Ministerio Público.

“En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, emite concepto favorable a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Hermes Andrade Quintero, formulada por vía diplomática por el Gobierno de los Estados Unidos, en relación con los Cargos Uno, Dos y Tres contenidos en la Acusación Sustitutiva número 2:13cr122 proferida en la Corte del Distrito Este de Virginia el 23 de octubre de 2013, conforme lo pide el Gobierno en mención...”.

7. Que en atención al concepto favorable emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004 el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Hermes Andrade Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía número 16190901, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los siguientes cargos:

Cargo Uno: Concierto para (i) importar cinco kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, (...), y (ii) fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención y el conocimiento y de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dichos delitos.

Cargo Dos: Concierto para (i) blandir, disparar, utilizar y portar una a más armas de fuego durante y en relación con delitos de tráfico de narcóticos, por los cuales cada uno puede ser juzgado en una corte de los Estados Unidos, incluyendo el concierto como aparece descrito en el Cargo Uno de la acusación sustitutiva, (...); y (ii) poseer una o más armas de fuego para promover delitos de tráfico de narcóticos, por los cuales cada uno puede ser juzgado en una corte de los Estados Unidos, incluyendo el concierto como aparece descrito en el Cargo Uno de la acusación sustitutiva, (...); y ayuda y facilitación de dichos delitos, y

Cargo Tres: Concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento y la intención de suministrar, directa o indirectamente, cualquier cosa de valor monetario a cualquier persona y organización que haya participado en actividad terrorista y terrorismo, específicamente las Farc, teniendo conocimiento de que la persona u organización ha participado y participa en actividad terrorista y terrorismo, y ayuda y facilitación de dicho delito.

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la Acusación Sustitutiva número 2:13cr-122, dictada el 23 de octubre de 2013, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Virginia.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Hermes Andrade Quintero no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana, y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición.

10. Que el Gobierno Nacional ordenará la entrega del ciudadano Hermes Andrade Quintero bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante el derecho que le asiste, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente, el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Hermes Andrade Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía número 16190901, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los siguientes cargos:

Cargo Uno: Concierto para (i) importar cinco kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, (...), y (ii) fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención y el conocimiento y de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dichos delitos.

Cargo Dos: Concierto para (i) blandir, disparar, utilizar y portar una a más armas de fuego durante y en relación con delitos de tráfico de narcóticos, por los cuales cada uno puede ser juzgado en una corte de los Estados Unidos, incluyendo el concierto como aparece descrito en el Cargo Uno de la acusación sustitutiva, (...); y (ii) poseer una o más armas de fuego para promover delitos de tráfico de narcóticos, por los cuales cada uno puede ser juzgado en una corte de los Estados Unidos, incluyendo el concierto como aparece descrito en el Cargo Uno de la acusación sustitutiva, (...); y ayuda y facilitación de dichos delitos, y

Cargo Tres: Concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento y la intención de suministrar, directa o indirectamente, cualquier cosa de valor monetario a cualquier persona y organización que haya participado en actividad terrorista y terrorismo, específicamente las Farc, teniendo conocimiento de que la persona u organización ha participado y participa en actividad terrorista y terrorismo, y ayuda y facilitación de dicho delito.

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la Acusación Sustitutiva número 2:13cr-122, dictada el 23 de octubre de 2013, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Virginia.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Hermes Andrade Quintero al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

<sup>2</sup> Según el criterio de esta Corporación (CSJ CE, 5 sep. 2006, Rad. 25625), a pesar de que se produzca la entrega del ciudadano colombiano, este conserva los derechos inherentes a su nacionalidad consagrados en la Constitución Política y en los tratados sobre derechos humanos suscritos por el país.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores, y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de junio 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Alfonso Gómez Méndez.*

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 153 DE 2014

(junio 18)

*por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

### CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 1123 del 21 de junio de 2013, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Reinel Antonio Benítez Núñez, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación (e), mediante Resolución del 19 de julio de 2013, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Reinel Antonio Benítez Núñez, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 6910301, la cual se hizo efectiva el 22 de noviembre de 2013, por funcionarios de la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 0026 del 13 de enero de 2014, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Reinel Antonio Benítez Núñez.

En dicha Nota se informa lo siguiente:

“Reinel Antonio Benítez Núñez es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la Acusación número 1:13cr242, dictada el 30 de mayo de 2013, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Virginia, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para distribuir cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína), con el conocimiento y la intención de que dicha sustancia sería importada a los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 959(a), 960 y 963 del Código de los Estados Unidos; y

- Cargo Dos: Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilo gramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína), a bordo de una aeronave registrada en los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 959(b), 960 y 963 del Código de los Estados Unidos.

Un auto de detención contra Reinel Antonio Benítez Núñez por estos cargos fue dictado el 30 de mayo de 2013, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

El período de tiempo en el que los delitos de concierto fueron cometidos, y que aparecen descritos en la acusación, abarca desde el 4 de mayo de 2012, hasta el 13 de junio de 2012. Todas las actividades delictivas y los hechos relacionados a este caso tuvieron lugar con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Reinel Antonio Benítez Núñez, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI/GCE número 0086 del 14 de enero de 2014, señaló que “se encuentra vigente entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, la ‘Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988<sup>1</sup>. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado instrumento internacional disponen lo siguiente:

[...]

*Artículo 6°*

*Extradición*

4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.

<sup>1</sup> Artículo 3° numeral 1 literal a).

[...] (Destacado fuera del texto)

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, en los aspectos no regulados por la Convención aludida, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Reinel Antonio Benítez Núñez, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número OFI14-0000708-OAI-1100 del 17 de enero de 2014, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 28 de mayo de 2014, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Reinel Antonio Benítez Núñez.

Sobre el particular la honorable Corporación precisó:

“III. Condicionamientos:

1. El Gobierno nacional está en la obligación de supeditar la entrega de la persona solicitada, en el evento de acceder a ella, a que no pueda ser en ningún caso juzgada por hechos anteriores ni distintos a los que la motivan, conforme lo indica la representante del Ministerio Público, a que se tenga como parte de la pena que pueda llegar a imponérsele en el país requirente, el tiempo que ha permanecido en detención con motivo del presente trámite, y a que se le conmute la pena de muerte. Igualmente, a que no sea sometida a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, destierro, prisión perpetua o confiscación, como con acierto lo pide la Procuradora Delegada.

“2. Del mismo modo, le corresponde condicionar la entrega del solicitado, a que se le respeten todas las garantías debidas en razón de su condición de nacional colombiano<sup>2</sup>, en concreto a: tener acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, esté asistido por un intérprete, cuente con un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, pueda presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, la pena que eventualmente se le imponga no trascienda de su persona y tenga la finalidad esencial de reforma y adaptación social.

“3. El Gobierno Nacional también deberá imponer al Estado requirente, en orden a salvaguardar los derechos fundamentales del reclamado, la obligación de facilitar los medios necesarios para garantizar su repatriación en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en caso de llegar a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable o su situación jurídica resuelta definitivamente de manera semejante en el país solicitante, incluso, con posterioridad a su liberación una vez cumpla la pena allí impuesta por sentencia condenatoria originada en los cargos por los cuales procede la presente extradición.

“4. Así mismo, deberá condicionar la entrega a que el país requirente, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el solicitado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 califica a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, la cual también es protegida por la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 17 y 23, respectivamente.

“5. Se advierte, además, que en razón de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 189 de la Constitución Política, es del resorte del Presidente de la República, en su condición de jefe de Estado y supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición, quien a su vez debe determinar las consecuencias que se deriven de su eventual incumplimiento.

“IV. Cuestión final:

De conformidad con lo expuesto en precedencia, la Sala es del criterio que el Gobierno Nacional puede extraditar al ciudadano colombiano Reinel Antonio Benítez Núñez bajo los condicionamientos anotados, pues como viene de constatarse, están satisfechos los requisitos establecidos en nuestra legislación procesal penal para que proceda su entrega, como por igual lo concluye la representante del Ministerio Público y contrario a lo sostenido por la defensa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, emite concepto favorable a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Reinel Antonio Benítez Núñez, formulada por vía diplomática por el Gobierno de los Estados Unidos, en relación con los Cargos Uno y Dos contenidos en la Acusación número 1:13cr242 proferida en la Corte del Distrito Este de Virginia el 30 de mayo de 2013, conforme lo pide el Gobierno en mención...”

7. Que en atención al concepto favorable emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Reinel Antonio Benítez Núñez, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 6910301, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por los siguientes cargos:

Cargo Uno: Concierto para distribuir cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína), con el conocimiento y la intención de que dicha sustancia sería importada a los Estados Unidos; y,

Cargo Dos: Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína), a bordo de una aeronave registrada en los Estados Unidos.

<sup>2</sup> Según el criterio de esta Corporación (CS.J CE, 5 sep. 2006, Rad. 25625), a pesar de que se produzca la entrega del ciudadano colombiano, este conserva los derechos inherentes a su nacionalidad consagrados en la Constitución Política y en los tratados sobre derechos humanos suscritos por el país.

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la Acusación número 1:13cr242, dictada el 30 de mayo de 2013, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Virginia.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Reinel Antonio Benítez Núñez no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano Reinel Antonio Benítez Núñez bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante el derecho que le asiste, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Reinel Antonio Benítez Núñez, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 6910301, para que comparezca ajuicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por los siguientes cargos:

Cargo Uno: Concierto para distribuir cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína), con el conocimiento y la intención de que dicha sustancia sería importada a los Estados Unidos; y,

Cargo Dos: Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína), a bordo de una aeronave registrada en los Estados Unidos.

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la Acusación número 1:13cr242, dictada el 30 de mayo de 2013, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Virginia.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Reinel Antonio Benítez Núñez al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de junio de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Alfonso Gómez Méndez.*

### RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 154 DE 2014

(junio 18)

*por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

#### CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 2363 del 12 de noviembre de 2013, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Osvaldo José López Herrera, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos y delitos relacionados con armas de fuego.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 15 de noviembre de 2013, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Osvaldo José López Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía número 78112349, la cual se hizo efectiva el 16 de noviembre de 2013, por funcionarios de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 2704 del 2 de enero de 2014, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Osvaldo José López Herrera.

En dicha Nota se informa lo siguiente:

“Osvaldo José López Herrera es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos y delitos relacionados con armas de fuego. Es el sujeto de la Acusación Sustitutiva número 2:13cr122, dictada el 23 de octubre de 2013, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Virginia, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para (i) importar cinco kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 952, 960(a)(1) y 960(b)(1)(B) del Código de los Estados Unidos; y (ii) fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención y el conocimiento y de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dichos delitos, en violación del Título 21, Secciones 959(a), 960(a) (3) y 960(b)(1)(B) del Código de los Estados Unidos; todo en violación del Título 21, Secciones 963 y 959(c) del Código de los Estados Unidos y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos;

-- Cargo Dos: Concierto para (i) blandir, disparar, utilizar y portar una o más armas de fuego durante y en relación con delitos de tráfico de narcóticos, por los cuales cada uno puede ser juzgado en una corte de los Estados Unidos, incluyendo el concierto como aparece descrito en el Cargo Uno de la acusación sustitutiva, en violación del Título 18, Sección 924(c)(1) del Código de los Estados Unidos; y (ii) poseer una o más armas de fuego para promover delitos de tráfico de narcóticos, por los cuales cada uno puede ser juzgado en una corte de los Estados Unidos, incluyendo el concierto como aparece descrito en el Cargo Uno de la acusación sustitutiva, en violación del Título 18, Sección 924(c)(1) del Código de los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dichos delitos, todo en violación del Título 18, Secciones 924(o), 3238 y 2 del Código de los Estados Unidos; y

-- Cargo Tres: Concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento y la intención de suministrar, directa o indirectamente, cualquier cosa de valor monetario a cualquier persona y organización que haya participado en actividad terrorista y terrorismo, específicamente las FARC, teniendo conocimiento de que la persona u organización ha participado y participa en actividad terrorista y terrorismo, y ayuda y facilitación de dicho delito, todo en violación del Título 21, Secciones 960a, 960a(b), 841(a) (1)(A), 841(b)(1)(A) del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Secciones 3238 y 2 del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra Osvaldo José López Herrera por estos cargos fue dictado el 23 de octubre de 2013, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las actividades delictivas realizadas por el acusado en este caso tuvieron lugar con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Osvaldo José López Herrera, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI/GCE número 0013 del 2 de enero de 2014, señaló que “se encuentra vigente entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, la ‘Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988<sup>1</sup>. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado instrumento internacional disponen lo siguiente:

[...]

*Artículo 6°*

*Extradición*

4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.

[...]’ (Destacado fuera del texto)

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, en los aspectos no regulados por la Convención aludida, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...”

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Osvaldo José López Herrera, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número OF114-0000333-OAI-1100 del 10 de enero de 2014, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

<sup>1</sup> Artículo 3° numeral 1 literal a).

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 28 de mayo de 2014, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Osvaldo José López Herrera.

Sobre el particular la honorable Corporación precisó:

“CONCLUSIÓN

En consecuencia, ya que la totalidad de los requisitos formales contemplados en los artículos 490, 493 y 502 del Código de Procedimiento Penal se satisfacen a cabalidad, según lo concluyó la agente del Ministerio Público, la Corte conceptúa favorablemente a la solicitud de extradición elevada por el Gobierno de los Estados Unidos de América respecto del ciudadano colombiano Osvaldo José López Herrera, en cuanto se refiere a los cargos que le son formulados en la acusación de reemplazo 2:13cr122 del 23 de octubre de 2013, proferida por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Virginia.

“ACOTACIÓN FINAL

Como lo resaltó la Procuraduría, resulta pertinente poner de presente al Gobierno nacional que, en caso de conceder la extradición de Osvaldo José López Herrera en los términos que más adelante se precisa, se debe condicionar su entrega de modo tal que no sea juzgado por hechos distintos a los que originaron la reclamación, ni sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni se le impondrá la pena capital o perpetua, al tenor del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

“Así mismo, al Gobierno nacional le corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca al requerido posibilidades razonables y reales para que pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, amparo fundamental que se refuerza con la protección que a ese núcleo también prodigan la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 17 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el 23.

“Además, conforme precisó la Corte en el concepto del 15 de mayo de 2008 (Rad. 29024), toda vez que el mecanismo de la extradición entre Estados Unidos de América y Colombia, en ausencia de un instrumento internacional que la regule, se rige por las normas contenidas en la Constitución Política (artículo 35) y en el Código de Procedimiento Penal (artículos 490 y siguientes de la Ley 906 de 2004), el Gobierno nacional debe formular las exigencias que estime convenientes en orden a que en el Estado reclamante se le reconozcan todos los derechos y garantías inherentes a la persona del solicitante, en especial las contenidas en la Carta Fundamental y en el denominado bloque de constitucionalidad, es decir, en aquellos convenios internacionales ratificados por Colombia que consagran y desarrollan derechos humanos (artículo 93 de la Constitución, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en virtud del deber de protección a esos derechos que para todas las autoridades públicas emana del artículo 2º ibídem<sup>2</sup>.

“De la misma manera, se exhorta al Gobierno, encabezado por el señor Presidente de la República como Jefe de Estado, para que efectúe el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición y determine las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2º del artículo 189 de la Constitución Nacional.

“Igualmente, en caso de que Osvaldo José López Herrera sea absuelto, sobreseído o, por cualquier otra vía legal, declarado no culpable de los cargos que dieron origen a su entrega en extradición y, en consecuencia, dejado en libertad, el Estado reclamante –en el evento en que el ciudadano desee regresar al país– deberá asumir los gastos de transporte y manutención correspondientes de acuerdo con su dignidad humana (artículos 1º y 93 de la Constitución Política).

“Por último, se le pide al Ejecutivo que recomiende al Estado requirente que, en el evento de que el nacional colombiano sea objeto de una decisión condenatoria dentro del proceso por el cual es reclamado, tenga en cuenta como parte de la pena el tiempo que haya podido estar privado de la libertad con motivo del trámite de extradición...”

7. Que en atención al concepto favorable emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Osvaldo José López Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía número 78112349, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por los siguientes cargos:

Cargo Uno: Concierto para (i) importar cinco kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos y (ii) fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención y el conocimiento y de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dichos delitos;

Cargo Dos: Concierto para (i) blandir, disparar, utilizar y portar una o más armas de fuego durante y en relación con delitos de tráfico de narcóticos, por los cuales cada uno

puede ser juzgado en una corte de los Estados Unidos, incluyendo el concierto como aparece descrito en el Cargo Uno de la acusación sustitutiva y (ii) poseer una o más armas de fuego para promover delitos de tráfico de narcóticos, por los cuales cada uno puede ser juzgado en una corte de los Estados Unidos, incluyendo el concierto como aparece descrito en el Cargo Uno de la acusación sustitutiva.

Cargo Tres: Concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento y la intención de suministrar, directa o indirectamente, cualquier cosa de valor monetario a cualquier persona y organización que haya participado en actividad terrorista y terrorismo, específicamente las FARC, teniendo conocimiento de que la persona u organización ha participado y participa en actividad terrorista y terrorismo, y ayuda y facilitación de dicho delito.

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la Acusación Sustitutiva número 2:13cr122, dictada el 23 de octubre de 2013, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Virginia.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Osvaldo José López Herrera no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano Osvaldo José López Herrera bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante el derecho que le asiste, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Osvaldo José López Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía número 78112349, para que comparezca ajuicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por los siguientes cargos:

Cargo Uno: Concierto para (i) importar cinco kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos y (ii) fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención y el conocimiento y de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dichos delitos;

Cargo Dos: Concierto para (i) blandir, disparar, utilizar y portar una o más armas de fuego durante y en relación con delitos de tráfico de narcóticos, por los cuales cada uno puede ser juzgado en una corte de los Estados Unidos, incluyendo el concierto como aparece descrito en el Cargo Uno de la acusación sustitutiva y (ii) poseer una o más armas de fuego para promover delitos de tráfico de narcóticos, por los cuales cada uno puede ser juzgado en una corte de los Estados Unidos, incluyendo el concierto como aparece descrito en el Cargo Uno de la acusación sustitutiva; y,

Cargo Tres: Concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento y la intención de suministrar, directa o indirectamente, cualquier cosa de valor monetario a cualquier persona y organización que haya participado en actividad terrorista y terrorismo, específicamente las Farc, teniendo conocimiento de que la persona u organización ha participado y participa en actividad terrorista y terrorismo, y ayuda y facilitación de dicho delito.

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la Acusación Sustitutiva número 2:13cr122, dictada el 23 de octubre de 2013, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Virginia.

Artículo 2º. Ordenar la entrega del ciudadano Osvaldo José López Herrera al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3º. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

<sup>2</sup> Así, con arreglo al artículo 29 de la Carta; a los artículos 9º y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 5-3.6, 7-2.5, 8-1.2(a)(b)(c)(d)(e)(f)(g)(h).3.4.5, 9º de la Convención Americana de Derechos Humanos, 9-2.3, 10-1.2.3, 14-1.2.3.5, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Gobierno nacional debe condicionar la entrega de un compatriota, si concede la extradición, a que se le respeten al extraditado –como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones– todas las garantías debidas a su condición de justiciable, en particular, a que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, a que se presuma su inocencia, a que cuente con un intérprete, a que tenga un defensor designado por él o por el Estado, a que se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, a presentar pruebas y controvertir las que se aduzcan en contra, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, a que la eventual pena que se le imponga no trascienda de su persona, a que la sanción pueda ser apelada ante un tribunal superior, a que la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de junio de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Alfonso Gómez Méndez.*

### RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 155 DE 2014

(junio 18)

*por la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 079 del 2 de abril de 2014.*

El Presidente de La República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en los artículos 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, y

#### CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 079 del 2 de abril de 2014, el Gobierno Nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano Juan Diego Arroyave Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía número 98772968, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los siguientes cargos:

Cargo Uno: Concierto para distribuir, y poseer con la intención de distribuir, un kilogramo y más de heroína, cinco kilogramos y más de cocaína y 50 kilogramos y más de marihuana; y,

Cargo Dos: Concierto para importar a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos un kilogramo y más de heroína y cinco kilogramos y más de cocaína.

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la acusación sustantiva número S9 12Cr.859 (VM), dictada el 20 de febrero de 2013, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, la anterior decisión se notificó personalmente al señor Juan Diego Arroyave Pérez, el 14 de abril de 2014 y se le comunicó a su apoderada mediante el oficio OFI14-0009151- OAI-1 100 de fecha 24 de abril de 2014, a quienes se les informó que podían interponer recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la diligencia de notificación personal.

3. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, los recursos de reposición y apelación deben presentarse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Los numerales 1 y 2 del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo disponen que los recursos deben interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

Por su parte, el artículo 78 del mismo estatuto, establece que si el escrito con el cual se formula el recurso no presenta los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4, el funcionario competente deberá rechazarlo.

En el presente caso, como se señaló en precedencia, el Gobierno Nacional pese haberle comunicado a la apoderada del señor Arroyave Pérez, que de conformidad con lo contemplado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a notificar personalmente al interesado el contenido de la Resolución Ejecutiva número 079 del 2 de abril de 2014 en el establecimiento carcelario donde se encuentra recluso, interpuso el recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 079 del 2 de abril de 2014, en escrito radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el día 8 de mayo de 2014, es decir por fuera del término legal, teniendo en cuenta que la notificación personal se surtió el día 14 de abril de 2014. Ante lo cual el Gobierno procederá a rechazarlo.

Por lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Rechazar el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 079 del 2 de abril de 2014, por medio de la cual se concedió la extradición del ciudadano colombiano Juan Diego Arroyave Pérez, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Ordenar la notificación de la presente decisión al ciudadano requerido, haciéndole saber que contra esta no procede recurso alguno.

Artículo 3°. Ordenar el envío de copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Juzgado Primero Penal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Primero Penal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderada, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la autoridad judicial y a la Fiscalía General de la Nación, y cúmplase.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Alfonso Gómez Méndez.*

### RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 156 DE 2014

(junio 18)

*por la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 093 del 10 de abril de 2014.*

El Presidente de La República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en los artículos 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, y

#### CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 093 del 10 de abril de 2014, el Gobierno Nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano José Ignacio Gutiérrez Riveros, identificado con la cédula de ciudadanía número 7276116, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el cargo de concierto para distribuir un kilogramo y más de heroína, con el conocimiento y la intención de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, al que hace referencia la acusación número 13Cr.355, dictada el 14 de mayo de 2013, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, la anterior decisión se notificó personalmente al ciudadano requerido el 11 de abril de 2014 y se comunicó a su apoderado el día 14 de abril de 2014, a quienes se les informó que podían interponer recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal.

3. Que estando dentro del término legal, el defensor del señor José Ignacio Gutiérrez Riveros, mediante escrito radicado el 25 de abril de 2014 en el Ministerio de Justicia y del Derecho, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 093 de 10 de abril de 2014.

4. Que el mencionado recurso está fundamentado en los siguientes argumentos:

Manifiesta el recurrente, que el señor José Ignacio Gutiérrez Riveros, fue capturado con fines de extradición el día 6 de noviembre de 2014 (sic), de acuerdo a la Nota Verbal 1393 de fecha 17 de julio de 2013, suscrita por el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de la cual se conceptúa que se encuentra acusado formalmente mediante el indictment número 13 Cr.355, de fecha 14 de mayo de 2013, por el cual se le acusa de concierto para distribuir más de un kilogramo de heroína, así mismo se hace mención que “los oficiales de las fuerzas del orden incautaron aproximadamente siete kilogramos de heroína durante esta investigación...”.

Advierte, que mediante la Nota Verbal número 2692 de fecha 31 de diciembre de 2013, el Gobierno de los Estados Unidos de América, presenta los mismos requerimientos de la Nota Verbal 1393; no obstante habiendo sido capturado su poderdante extrañamente se aclara la Nota Verbal número 1393, en el sentido de precisar que el día 6 de mayo de 2010, se incautó la cantidad de 1.3 kilogramos e igualmente señala que la cantidad total de sustancia estupefaciente incautada fue de siete kilogramos, pero no se especifica a qué sustancia se refiere y la cantidad exacta que envió el señor Gutiérrez Riveros.

Asegura el recurrente, que en nuestro ordenamiento Penal, se debe claramente establecer la cantidad de sustancia ilícita por la cual se acusa a una persona y que resulta de sentido común que está ha de ser pesada y analizada en laboratorios o utilizando medios reactivos para determinar su grado de pureza, con el fin de tazar la pena a la que se hace acreedora la persona que ha infringido la ley penal; hecho que el caso de su representado brilla por su ausencia.

Señala, que como apoderado del ciudadano requerido en extradición, no le resulta claro el cargo por el cual se le acusa, principalmente cuando el Gobierno Nacional debe tener claro el delito por el cual es acusado, porque de acuerdo con la sustancia y la cantidad del mismo, se corresponden las penas a imponer por las autoridades estadounidenses, ya que en la legislación de los Estados Unidos de América no es lo mismo ser acusado por el tráfico de siete kilogramos de heroína, que por un kilogramo de esta sustancia, debido a que las penas para estos dos casos varía en cuanto a la dosificación de la pena, teniendo en cuenta que la sanción penal por el delito de tráfico de heroína es castigado con penas superiores frente a la comercialización de otras sustancias ilícitas.

Por lo expuesto, considera el recurrente, que se debe suspender la extradición del señor José Ignacio Gutiérrez Riveros, hasta tanto el Gobierno de los Estados Unidos de América, no establezca en forma puntual de que se le acusa y la cantidad exacta de heroína que se le imputa; en atención a que en el indictment solo se ve involucrado su representado, pese a ser reconocido que conspiró con otras personas para traficar estupefacientes hacia ese país.

Anota, que el Gobierno Nacional no puede entregar personas en extradición, sin tener en cuenta los requisitos mínimos formales por los que son acusados, por cuanto estas pequeñas omisiones en el transcurrir del proceso penal en un país extraño, con otro idioma y con todo un aparato descomunal de investigación en su contra, los sitúa en una descomunal inferioridad de condiciones legales y jurídicas para poder defenderse.

Considera, que el Gobierno Nacional debe solicitarle a las autoridades del Estado requirente, respetar lo preceptuado en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de

2004, por cuanto es de conocimiento de la defensa los casos en los que a nuestros connacionales se les ha hecho una nueva acusación, una vez se encuentran en territorio de los Estados Unidos de América, casos en los cuales le corresponde al Ejecutivo por intermedio del Presidente de la República, como lo ha ordenado la Corte Suprema de Justicia, velar por el cumplimiento de las garantías exigidas por el Gobierno Nacional a las autoridades extranjeras, para proceder a la entrega de un acusado.

Previene además el recurrente, que de no ser de buen recibo el recurso, le sea exigido al Estado requirente el respeto de las garantías y que esta condición sea textualmente incluida dentro de las garantías ofrecidas a su cliente.

5. Que en relación con los argumentos expuestos en el recurso, el Gobierno Nacional considera:

Se desprende del contenido del recurso que su finalidad es cuestionar la solicitud de extradición presentada por las autoridades extranjeras que requieren en extradición al señor Gutiérrez Riveros, por cuanto considera el recurrente que no existe certeza respecto de la cantidad de la sustancia ilícita incautada, aspecto que necesariamente incide en la pena a imponerle y que conlleva además a solicitarle al Estado requirente, precisar el cargo por el cual es solicitado en extradición, así como incluir en forma expresa en las garantías el respeto de lo preceptuado en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Sobre el particular es pertinente señalar, que las afirmaciones del recurrente no resultan procedentes a la luz de lo establecido por los artículos 500 a 502 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto estas normas que regulan el trámite de extradición no le permiten a las autoridades que intervienen en él ejercer un control de legalidad o adelantar un debate jurídico a las decisiones de las autoridades extranjeras, ni tampoco facultan al Gobierno Nacional para constituirse en una instancia de revisión de las decisiones de la honorable Corte Suprema de Justicia.

Al respecto, puede advertirse que en la etapa judicial del presente trámite de extradición, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia desestimó los cuestionamientos presentados por el defensor del ciudadano requerido, al considerar que esos asuntos deben debatirse ante el Tribunal extranjero.

Así lo señaló el Alto Tribunal en el concepto de extradición de fecha 19 de marzo de 2014, por medio del cual emitió concepto favorable para la extradición del señor Gutiérrez Riveros.

#### “RESPUESTA A LOS ALEGATOS DE LA DEFENSA

La Sala se permite manifestar lo siguiente:

En lo atinente al cuestionamiento efectuado frente a la carencia de certeza respecto a la cantidad de sustancia incautada toda vez que, frente al requerido, solo hay prueba del desvío de una persona con 1,3 kilogramos del alcaloide, la Sala reitera que en el trámite y actuación legalmente previstos para la extradición, no es posible acometer la censura y cuestionamiento sobre el poder incriminatorio de los medios de convicción o las circunstancias relacionadas con el eventual compromiso penal del solicitado, pues esos asuntos incumben de manera privativa al juez natural, de modo que, solo en el escenario de la competencia del tribunal extranjero se puede proponer y debatir aspectos como los concernientes a los medios de convicción aportados por las autoridades estadounidenses...”.

Es entonces dentro del proceso penal que se adelanta en el exterior, donde el ciudadano requerido puede controvertir de ser el caso, la legalidad de las pruebas aducidas en su contra, así como ejercer el derecho de defensa de los cargos que se le imputan, pues la valoración judicial de su conducta y del material probatorio que obra en el proceso, al igual que la calificación del grado de participación en los hechos imputados, corresponden única y exclusivamente a las autoridades judiciales del país requirente, actuación que debe surtirse de conformidad con su legislación penal, pues de no ser así se opondría a la naturaleza jurídica como el legislador nacional ha concebido a la extradición.

Lo contrario sería entonces, adelantar un nuevo juicio que vulneraría el principio del non bis in idem.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“Por otra parte, no le compete a la Corte en este trámite de naturaleza judicial y administrativa entrar a cuestionar la legalidad de la evidencia sobre la que se funda el pedido de extradición, pues por disposición legal ello le está vedado y, en todo, caso la discusión probatoria que aleya el togado está llamada a surtirse ante las autoridades a las cuales el ciudadano requerido debe responder...”.

“El apoderado confunde la naturaleza de este trámite, pues, por una parte no cabe aquí emitir pronunciamiento alguno sobre la manera en que la evidencia se con figura en el país extranjero y, por la otra, pasa por alto que el trámite que se cumple ante esta Corporación no corresponde a un proceso judicial dentro del cual –como así lo solicita– se pueda excluir la evidencia, como si de la audiencia preparatoria del juicio oral se tratara...”<sup>1</sup> (Se resalta).

No obstante, una vez aclarado que es en el Estado requirente en donde se adelanta el juicio, se observa con relación a las afirmaciones formuladas por el recurrente en cuanto a la cantidad de la sustancia que envió el señor Gutiérrez Riveros, que claramente se advierte en las Notas Verbales que reposan en el expediente de extradición, que se le acusa de distribuir un kilogramo o más de heroína.<sup>2</sup>

Igualmente, en el artículo primero del aparte correspondiente al resuelve de la Resolución Ejecutiva número 093 del 10 de abril de 2014<sup>3</sup>, que el Gobierno Nacional dejó expresado en forma diáfana que se concede la extradición del señor José Ignacio Gutiérrez Riveros, por el cargo de concierto para distribuir un kilogramo o más de heroína, razón por la cual no

existe duda en cuanto al cargo por el que se le acusa, ni tampoco en la cantidad y la sustancia ilícita por la cual se solicitó y se concedió su extradición a los Estados Unidos de América.

Resulta oportuno precisar que el denominado principio de especialidad, según el cual el país requirente se encuentra en imposibilidad de juzgar al extraditado por hechos anteriores y distintos de los que motivan la extradición, hace parte de este mecanismo, pues una solicitud a tal efecto, conlleva en sí misma el compromiso de su observancia. Adicionalmente el Estado que reclama la extradición se encuentra vinculado por la respuesta que le otorga el Estado que concede y, por ende, tiene la obligación de respetar los condicionamientos impuestos, debiendo juzgar a la persona extraditada únicamente por los cargos por los cuales se autorizó la extradición, tal como se advirtió en el acto administrativo mencionado.

Puede observarse que en este caso el Gobierno Nacional al expedir la Resolución Ejecutiva por medio de la cual concedió la extradición del ciudadano Gutiérrez Riveros, condicionó su entrega a que el país requirente garantice que no lo someterá a desaparición forzada, ni a torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme lo establecen los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política sin que se considerara necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, en tanto que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

De igual forma, en la resolución impugnada el Gobierno Nacional advirtió en forma expresa al Estado requirente que el señor Gutiérrez Riveros no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de su extradición, así mismo se señaló que le asiste el derecho que se le reconozca el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición.

Es importante recalcar que los países a los cuales el Gobierno Nacional concede la extradición, tanto de ciudadanos colombianos como de extranjeros, bien sea en aplicación de tratados internacionales o con fundamento en la normatividad interna, cuentan con normas, procedimientos y autoridades judiciales respetuosas y garantistas de los derechos procesales de todo enjuiciado.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, ha señalado:

“La extradición (...) se orienta a permitir que la investigación o el juicio por una determinada conducta punible, o el cumplimiento de la sanción que corresponda, se den en el Estado requirente, cuando el presunto infractor se encuentre en territorio de Estado distinto de aquel en el que se cometió el hecho o que resulte más gravemente afectado por el mismo. Para el efecto se parte del criterio de que ante el Estado requirente podrá la persona extraditada hacer efectivas las garantías procesales que rigen en países civilizados, y que incorporan las que se derivan del debido proceso. A ese efecto la Corte ha precisado que además de los condicionamientos previstos en el artículo 550 del anterior Código de Procedimiento Penal, conforme a los cuales el solicitado no será juzgado por hechos distintos del que motiva la extradición, ni sometido a sanciones diferentes a la que se le hubiese impuesto en la condena, ni sometido a pena de muerte, la cual deberá ser conmutada, resultan imperativos los que se refieren a que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos crueles inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política”.<sup>4</sup> (negrilla agregada)

Sobre este particular, se encuentra que la Resolución mediante la cual se concedió la extradición del señor Gutiérrez Riveros, se ajustó a los parámetros legales señalados en el concepto favorable que sobre este caso emitió la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su pronunciamiento del 19 de marzo de 2014.

Ahora bien, es importante destacar, que los aspectos relacionados con el juzgamiento, como son los que tienen que ver con las garantías procesales, la eventual condena a imponer, a excepción de las que están prohibidas en Colombia, entre otros, son aspectos regulados y aplicados conforme a la normatividad del país solicitante, de lo contrario se desconocería la naturaleza de la extradición como mecanismo de cooperación judicial, por lo que sería contrario a su objeto y finalidad que en cualquiera de las instancias que su trámite surte en nuestro país, se procediera a hacer referencia entre otros aspectos, al quantum de la pena a imponer o a las penas accesorias que se contemplen en los ordenamientos jurídicos de los otros Estados para las conductas por las cuales se va adelantar el juicio, pues se les estaría desconociendo su soberanía.

Por lo anterior, frente a la pretensión del recurrente con la cual busca que se suspenda la extradición del señor José Ignacio Gutiérrez Riveros, hasta cuando el Gobierno de los Estados Unidos de América establezca de qué se le acusa y la cantidad exacta de heroína que introdujo, debe señalarse que estos aspectos, son los que deben ser probados, debatidos y decididos dentro del proceso a surtirse en el Estado requirente, siendo la comparecencia a juicio la oportunidad, para controvertir las pruebas presentadas en su contra, así mismo, para presentar las que soporten su defensa y además para presentar los argumentos que contribuyan a demostrar frente a los cargos por los cuales se ha concedido su extradición, cuál fue el grado de participación o contribución en su realización.

De otra parte, cabe señalar que el ciudadano requerido tiene derecho a solicitar la asistencia consular en procura de hacer valer sus derechos y garantías fundamentales que, no se pierden por su calidad de extraditado. En ese sentido puede elevar las solicitudes que considere pertinentes a los Consulados quienes prestan la asistencia necesaria a los connacionales que se encuentran detenidos en el exterior, esto dentro del marco de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963.

Para tal efecto, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia auténtica de la Resolución Ejecutiva número 093 del 10 de abril de 2014, así como, del presente acto administrativo, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que el respectivo Cónsul pueda, en caso de que el ciudadano requerido lo solicite, brindarle la respectiva asistencia.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, 9 de marzo de 2011. Proceso número 33947. Extradición Javier Marín Arboleda.

<sup>2</sup> Cuaderno 1, Folios 24 y 36. Expediente de extradición de José Ignacio Gutiérrez Riveros.

<sup>3</sup> Cuaderno 1, Folio 137. Expediente de extradición de José Ignacio Gutiérrez Riveros.

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU.110. Febrero 20 de 2002.

Por último, ante la solicitud del recurrente de incluir textualmente las garantías ofrecidas a su cliente, es de anotar que en el Acto Administrativo que se impugna el Gobierno Nacional señaló en forma expresa las condiciones en que se concede la extradición al Estado requirente dentro del marco contemplado por el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, por lo que no resulta procedente la petición presentada en el escrito de recurso.

Teniendo en cuenta que los argumentos que sustentan el recurso carecen de fundamento, el Gobierno Nacional confirmará en todas sus apartes la Resolución Ejecutiva número 093 del 10 de abril de 2014.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 093 del 10 de abril de 2014, por medio de la cual se concedió la extradición del ciudadano colombiano José Ignacio Gutiérrez Riveros, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Ordenar la notificación de la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderado, haciéndole saber que contra ésta no procede recurso alguno.

Artículo 3°. Ordenar el envío de copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación, y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de junio de 2014.

JUAN MANUELA SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Alfonso Gómez Méndez.*

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 157 DE 2014**

(junio 18)

*por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 086 del 10 de abril de 2014.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en los artículos 74 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 086 del 10 de abril de 2014, el Gobierno nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano Wilson Daniel Peralta Bocachica, identificado con la cédula de ciudadanía número 80161719, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el Cargo Siete (Obstrucción de un proceso oficial), mencionado en la Acusación número 1:13-CR-310, dictada el 18 de julio de 2013, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Virginia.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la anterior decisión se notificó personalmente al ciudadano requerido el 11 de abril de 2014, en el establecimiento carcelario donde se encuentra recluso.

En la diligencia se le informó al ciudadano requerido que contra la decisión del Gobierno nacional procedía el recurso de reposición, indicándole que la oportunidad para hacerlo era dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la diligencia de notificación.

Mediante Oficio número OF114-0008944-OAI-1100 del 22 de abril de 2014, se informó al abogado defensor de Wilson Daniel Peralta Bocachica, que la Resolución Ejecutiva número 086 del 10 de abril de 2014, por medio de la cual se concedió la extradición de este ciudadano, había sido notificada en forma personal al señor Peralta Bocachica el 11 de abril de 2014, e igualmente se le informó sobre la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para hacerlo.

3. Que estando dentro del término legal, el defensor del ciudadano Wilson Daniel Peralta Bocachica, mediante escrito radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho, el 28 de abril de 2014, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 086 del 10 de abril de 2014, con el fin de que se revoque dicho acto administrativo por haber sido expedido sin sustento legal ni constitucional.

4. Que el mencionado recurso está fundamentado en los siguientes argumentos:

Después de hacer un relato de los antecedentes fácticos que originaron el pedido de extradición del ciudadano Wilson Daniel Peralta Bocachica, advierte el defensor que no comparte el concepto favorable que para este caso emitió la Corte Suprema de Justicia, por cuanto la conducta delictiva de obstrucción de un procedimiento oficial que se le imputa en el Cargo siete al señor Peralta Bocachica, no hace parte de la “Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas inclusive sus agentes diplomáticos”.

Agrega que la misma Corporación, en decisión del 2 de abril de 2014, afirmó que si bien ese tipo penal no está expresamente relacionado en el listado del artículo 2° de la mencionada Convención, lo cierto es que la actividad desplegada por el ciudadano Wilson Daniel Peralta Bocachica constituye un acto de complicidad con el atentado contra la vida de James Terry Watson, al estar orientada a favorecer a los autores materiales del delito.

Manifiesta el defensor que el concepto que emitió la Corte Suprema de Justicia en sentido favorable a la extradición del señor Peralta Bocachica, vulnera derechos fundamentales protegidos por la ley colombiana y los tratados internacionales de derechos humanos. Indica que esta posición de la Honorable Corporación, acogida por el Gobierno nacional a

través de la Resolución Ejecutiva número 086 del 10 de abril de 2014, vulnera el derecho a la libertad y al debido proceso.

Señala el recurrente que el acto administrativo impugnado vulnera el artículo 2° de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1142/2007, por cuanto se expidió tal decisión cuando el comportamiento y/o conducta endilgada a su representado no hacía parte de la “Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas inclusive sus agentes diplomáticos”, y de conformidad con lo señalado en el artículo 3° de la Ley 906 de 2004, en la actuación prevalece lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que traten sobre derechos humanos.

Indica que con la decisión impugnada se vulnera el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, por cuanto el Gobierno nacional no puede expedir una resolución por una conducta punible que no está contemplada en el tratado aplicable al caso según lo conceptuó el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Considera que la Resolución Ejecutiva número 086 del 10 de abril de 2014 nació viciada a la vida jurídica y está fundamentada en una vía de hecho, teniendo en cuenta que el país requirente fundamentó su solicitud por el cargo siete, por el que se concede la extradición sin que dicha conducta esté contemplada en la Convención que se invoca como sustento del pedido de extradición, luego el Gobierno nacional no puede entender incorporadas a la Convención, conductas o conceptos que no fueron concertados por los Estados.

Insiste el recurrente en que el Gobierno nacional no puede acoger el concepto de la Corte Suprema de Justicia en el que se adecuó la conducta endilgada al señor Peralta Bocachica al entender de la Magistrada Ponente, cuando lo cierto es que este tipo penal de obstrucción a la justicia no hace parte de la Convención, lo que vulnera las garantías judiciales del ciudadano requerido, siendo el acto administrativo impugnado, contrario a la Constitución y a la ley.

5. Que en relación con los argumentos expuestos en el recurso, el Gobierno nacional considera:

La concesión de la extradición es facultativa del Gobierno nacional, pero requiere concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>. La extradición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo número 01 de 1997, puede concederse de acuerdo con los tratados públicos suscritos a tal efecto o, en su ausencia, conforme lo dispone la normatividad interna.

En el presente caso, el Ministerio de Relaciones Exteriores conceptuó que el trámite de extradición de Wilson Daniel Peralta Bocachica debe regirse por lo establecido en la “Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive sus agentes diplomáticos”, suscrita en Nueva York el 14 de diciembre de 1973, vigente entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, y que en los aspectos no regulados en dicha Convención, el trámite se rige por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano.

La verificación del cumplimiento de lo previsto en los tratados públicos dentro del trámite de extradición, constituye uno de los fundamentos que junto con la validez formal de la documentación presentada, la demostración plena de la identidad del solicitado, el principio de la doble incriminación y la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero, le corresponde estudiar a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para fundamentar su concepto, según lo establece el artículo 502 de la Ley 906 de 2004.

La procedencia de la extradición en este caso está sujeta a la verificación que se haga sobre el cumplimiento de los requisitos consagrados en la normatividad convencional, con observancia del marco constitucional citado, en cuanto a las limitaciones que impiden la aplicación de este mecanismo y los requisitos previstos en el ordenamiento interno.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el concepto emitido el 2 de abril de 2014, precisó que la “Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive sus agentes diplomáticos”, es el tratado llamado a regular la solicitud de extradición de Wilson Daniel Peralta Bocachica, por cuanto los hechos base del requerimiento se relacionan con el homicidio del ciudadano norteamericano James Terry Watson, quien de acuerdo con la información allegada por el Estado requirente era un agente diplomático de la Embajada de los Estados Unidos en Colombia desde el 15 de julio de 2010, reconocido como persona internacionalmente protegida según lo establece el artículo 1° de la mencionada Convención.

La Honorable Corporación destaca que el objetivo de este instrumento internacional es prevenir las agresiones contra personas protegidas internacionalmente y cuando se concreten los ataques, sancionar a sus autores de acuerdo con los parámetros estipulados.

Resalta que el artículo 2° de la “Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive sus agentes diplomáticos”, establece la obligación de cada Estado de tipificar en su legislación interna los siguientes delitos cuando se realicen intencionalmente:

“a) La comisión de **un homicidio, secuestro u otro atentado contra la integridad física o la libertad de una persona internacionalmente protegida;**

b) La comisión de un atentado violento contra los locales oficiales, la residencia particular o los medios de transporte de una persona internacionalmente protegida que pueda poner en peligro su integridad física o su libertad;

c) La amenaza de cometer tal atentado;

d) La tentativa de cometer tal atentado, y

e) **La complicidad en tal atentado...**” (Se resalta).

Destaca igualmente lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 8° de la Convención el cual prevé: “A los fines de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1° del artículo 3°”. (Se subraya).

<sup>1</sup> Artículo 492 de la Ley 906 de 2004.



Señala la Corte Suprema de Justicia que esta cláusula convencional constituye una forma de extensión de la jurisdicción de los Estados respecto del juzgamiento de los responsables de los ataques contra sus agentes internacionalmente protegidos, por cuanto permite considerar que los delitos se cometieron tanto en el lugar donde ocurrieron como en el territorio del Estado obligado a establecer su jurisdicción.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° de la citada Convención, el Estado en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente, deberá adoptar las medidas adecuadas conforme a su legislación interna para ejercer su jurisdicción o conceder la extradición.

Al respecto, la Honorable Corporación señala:

“Entonces, en virtud de la citada Convención, suscrita por Colombia de manera soberana siguiendo los trámites previstos en la Constitución y en la ley, resulta viable considerar que los hechos base del requerimiento pueden ser objeto de extradición en tanto el país reclamante está obligado a instituir su jurisdicción respecto del atentado contra la seguridad y la vida de James Terry Watson, dada su calidad de persona internacionalmente protegida”<sup>2</sup>.

Respecto de los requisitos previstos en el ordenamiento interno para la procedencia de la extradición, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, encontró acreditado el requisito de la validez formal de los documentos aportados, concluyendo que el primer requisito exigido por el artículo 495 de la Ley 906 de 2004, se encuentra acreditado.

De igual forma encontró acreditado el presupuesto de la identidad plena de la persona reclamada y constató la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero con el acto procesal de formulación de acusación, entendida como la decisión que sirve de introducción a la fase del juicio en el proceso penal.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia verificó el cumplimiento del principio de la doble incriminación, advirtiendo que ocultar, alterar o destruir elementos materiales probatorios, constituye comportamiento proscrito y penalizado en Colombia y Estados Unidos y que además puede considerarse incluido en la “Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive sus agentes diplomáticos”.

También se puede constatar que los delitos que se le imputan al señor Peralta Bocachica se ejecutaron con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, que no son de naturaleza política y que no existe información de la cual se pueda deducir que los hechos a los cuales alude la acusación proferida en los Estados Unidos, fueron objeto de juzgamiento por las autoridades colombianas.

Como puede observarse, en acatamiento de la normatividad relacionada, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia encontró, en este caso, acreditadas las exigencias formales exigidas para la procedencia de la extradición del ciudadano Wilson Daniel Peralta Bocachica, tanto en la aludida Convención como en las normas procesales penales que reglamentan la aplicación de este mecanismo.

La Honorable Corporación, con plena sujeción al debido proceso, mediante pronunciamiento del 2 de abril de 2014, emitió concepto favorable a la extradición del ciudadano Wilson Daniel Peralta Bocachica, por el Cargo siete que le fue imputado en la Acusación número 1:13-CR-310, dictada el 18 de julio de 2013, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Virginia, para el que encontró acreditado el principio de doble incriminación.

El Gobierno nacional por su parte, en ejercicio del poder discrecional que le otorga el artículo 492 de la Ley 906 de 2004, concedió la extradición del ciudadano Wilson Daniel Peralta Bocachica por el cargo respecto del cual obtuvo concepto favorable de la Corte Suprema de Justicia.

El recurrente como sustento de su impugnación frente al acto administrativo expedido por el Gobierno nacional, a través del cual concedió la extradición del ciudadano Wilson Daniel Peralta Bocachica, señala que en este caso no se cumple el principio de doble incriminación, como quiera que el cargo de “Obstrucción de un proceso oficial” no hace parte de la “Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas inclusive sus agentes diplomáticos”.

La inconformidad que presenta el recurrente en cuanto al no cumplimiento del requisito formal de la doble incriminación, es un aspecto que, como se relacionó en precedencia, correspondía su análisis a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La Honorable Corporación fue muy clara en señalar que en este caso, se cumple tal presupuesto. En efecto, para abordar el estudio del principio de doble incriminación, la Corte Suprema de Justicia precisó que debía examinar si los comportamientos atribuidos al reclamado como ilícitos en el país extranjero, tenían en Colombia la misma connotación, es decir, si la conducta desplegada era considerada delito sancionado con pena no inferior a cuatro (4) años de prisión, aclarando que cuando se proceda con base en un tratado que habilite la extradición, como es el presente caso, se debe verificar que el delito esté incluido como uno de aquellos respecto de los cuales procede el requerimiento.

Advierte la Corte Suprema de Justicia que en este caso cotejó los cargos formulados en la acusación aportada por la autoridad extranjera con la normatividad interna colombiana, a efectos de establecer o descartar la equivalencia exigida por el artículo 502 de la Ley 906 de 2004, o la inclusión del comportamiento dentro de los previstos en el Convenio aplicable al caso.

La Honorable Corporación encontró que la imputación efectuada al señor Peralta Bocachica en el Cargo siete (Obstrucción de un proceso oficial), de la Acusación número 1:13-CR-310, dictada el 18 de julio de 2013, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Virginia, encuentra equivalencia en el artículo 454B del Código Penal, adicionado por el artículo 13 de la Ley 890 de 2004, relacionado con el ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio, que contempla sanción de cuatro (4) a doce (12) años de prisión y multa de doscientos (200) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>2</sup> Folio 131 Cuaderno de la Corte.

La Corte Suprema de Justicia, precisó en el concepto que si bien este tipo penal no está expresamente relacionado en el listado del artículo 2° de la “Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas inclusive sus agentes diplomáticos”, lo cierto es que la actividad desplegada por el ciudadano Wilson Daniel Peralta Bocachica, constituye un acto de complicidad con el atentado contra la vida de James Terry Watson por estar orientada a favorecer a los autores materiales del delito.

En punto del tema, resulta pertinente transcribir algunos apartes de lo señalado en el concepto por la Honorable Corporación:

“Principio de la doble incriminación

Frente a este requisito corresponde a la Corporación examinar si los comportamientos atribuidos al reclamado como ilícitos en el país extranjero tienen en Colombia la misma connotación, es decir, si son considerados delitos y, de ser así, si conllevan una pena mínima no inferior a cuatro años de privación de la libertad.

“Y cuando se proceda con base en un tratado que habilite la extradición se debe verificar que el delito esté incluido como uno de aquellos respecto de los cuales procede el requerimiento.

“Para abordar el análisis de este aspecto debe partirse del cotejo de los cargos formulados en la acusación aportada por la autoridad extranjera con la normatividad interna colombiana, a efectos de establecer o descartar la equivalencia exigida por el artículo 502 de la Ley 906 de 2004 o la inclusión del comportamiento dentro de los previstos en el convenio llamado a regular el caso.

“En este sentido, la Sala encuentra que la imputación efectuada a Wilson Daniel Peralta Bocachica por la autoridad foránea en la Acusación número 1:13-CR-310 dictada el 18 de julio de 2013 por la Corte del Distrito Este de Virginia se concreta en el siguiente cargo:

‘CARGO 7

EL GRAN JURADO ADEMÁS EMITE LA SIGUIENTE ACUSACIÓN:

Las alegaciones descritas en los párrafos 1 al 17 de esta Acusación Formal se incorporan al presente en calidad de referencia.

Del 21 al 28 de junio de 2013, o alrededor de esas fechas, el acusado, Wilson Daniel Peralta Bocachica, logró, e intentó lograr, alterar corruptamente, destruir, mutilar y ocultar, objetos, específicamente, un vehículo con placa de taxi número 42889, placas colombianas VEN 144, y número de identificación del vehículo KMHCM41AP8U154320, así como artículos de vestir y otros materiales, con la intención de afectar la integridad de los objetos y la disponibilidad de los mismos para uso en un procedimiento oficial, y de otra manera obstruyó y dificultó un procedimiento oficial.

(En contra de la Sección 1512(c) del Título 18 del Código de los Estados Unidos)<sup>3</sup>.

“Y los hechos base de la anterior acusación se resumen así en el indictment:

‘Antecedentes

En todo momento en lo que respecta a esta acusación formal:

1. James Terry Watson fue un Agente Especial (Agente Especial Watson) de la Administración para el Control de Drogas (DEA), una agencia del Gobierno de los Estados Unidos.

2. La DEA tiene 86 oficinas en 67 países extranjeros. Dos de estas oficinas se encuentran en la República de Colombia (Colombia).

3. El Agente Especial Watson fue contratado por la DEA como empleado a tiempo completo para prestar servicio como Agente Especial en junio de 2000. Después de trabajar en la Oficina del Distrito de Honolulu de la DEA, la División Caribeña y el Equipo de Apoyo Asesor en el Extranjero, el Agente Especial Watson fue asignado a la Oficina Regional de Cartagena, Colombia en julio de 2010.

4. Antes de trabajar en la DEA, el Agente Especial Watson trabajó como Agente del Alguacil en la Oficina del Alguacil del Distrito de Richland, y como Alguacil Auxiliar de los Estados Unidos en el Distrito Sur de Mississippi.

5. El Agente Especial Watson era ciudadano estadounidense, nacido el 9 de diciembre de 1970 en Monroe, Louisiana.

6. El Agente Especial Watson era una persona con protección internacional.

7. La conducta alegada en el presente está dentro de la Jurisdicción del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Virginia como se dispone en la Sección 3238 del Título 18 del Código de los Estados Unidos, conforme a los cual los acusados serán llevados al Distrito Este de Virginia.

El ‘Paseo del millonario’

8. Los acusados operaban taxis en Bogotá, Colombia para atraer a las víctimas que lucían adineradas.

9. Los acusados se armaban con cuchillos, armas de aturdimiento, rociadores de productos químicos y otras armas.

10. Una vez que la víctima seleccionada se subía a uno de los taxis operados por los acusados, el taxista hacía señales a otros para comenzar la operación de robo y secuestro.

11. Después de que uno de los acusados daba la señal, otros acusados en un segundo taxi se detenían detrás del taxi en el que iba la víctima seleccionada, y los acusados del segundo taxi se subían al asiento trasero del taxi con la víctima.

12. Los acusados retenían a la víctima en la parte trasera del taxi con uso de fuerza y amenazas de uso de fuerza, y robaban a la víctima sus pertenencias de valor, incluidas las tarjetas de crédito y bancarias y otras cosas de valor.

13. Mientras retenían y detenían a la víctima, los acusados obtenían los números de identificación de la víctima (PIN) para las tarjetas bancarias y de crédito, a la fuerza y con amenazas.

<sup>3</sup> Cfr. Folio 234 de la carpeta anexa.

14. Un acusado que operaba un tercer taxi se detenía detrás de los otros taxis para ayudar a los acusados de los otros dos taxis, incluso para servir como vigilante, para bloquear tráfico y, en algunos casos, para tomar posesión de las tarjetas de crédito y bancarias de la víctima.

15. El acusado del tercer taxi conducía de banco en banco para intentar retirar tanto dinero como fuera posible de las cuentas bancarias y de crédito de la víctima. Si la víctima no proporcionaba el número PIN correcto, los acusados que se quedaban con la víctima usaban fuerza adicional para obtener el número correcto de la víctima.

16. Este tipo de robo se conoce coloquialmente en Colombia como un ‘paseo millonarios’.

El robo, secuestro y asesinato del Agente Especial Watson

17. El 20 de junio de 2013, o alrededor de esa fecha, en Bogotá, Colombia, los acusados seleccionaron al Agente Especial Watson para un “paseo millonario”. Después de que recogieran al Agente en un taxi, los acusados lo transportaron y retuvieron. Uno de los acusados usó un arma de aturdimiento contra el Agente. Uno de los acusados apuñaló al Agente. El Agente Especial Wilson (sic) pudo escaparse de la custodia de los acusados. Pronto se desplomó y fue llevado a un hospital, en donde fue declarado muerto. Murió por hemorragia causada por múltiples heridas de puñal<sup>4</sup>.

“El cargo imputado por la autoridad foránea encuentra equivalencia en el artículo 454B del Código Penal, adicionado por el artículo 13 de la Ley 890 de 2004, relacionado con el ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio, que contempla sanción de cuatro (4) a doce (12) años de prisión y multa de doscientos (200) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“Lo anterior por cuanto la conducta de “alterar corruptamente, destruir, mutilar y ocultar, objetos, específicamente, un vehículo con placa de taxi número 42889, placas colombianas VEN 144, y número de identificación del vehículo KMHCM41AP8U154320, así como artículos de vestir y otros materiales, con la intención de afectar la integridad de los objetos y la disponibilidad de los mismos para uso en un procedimiento oficial” se identifica con la descripción típica del canon 545B(sic), según la cual comete delito quien “oculte, altere o destruya elemento material probatorio”.

“Ahora, si bien este tipo penal no está expresamente relacionado en el listado del artículo 2 de la Convención, lo cierto es que la actividad desplegada por el Wilson Daniel Peralta Bocachica constituye un acto de complicidad con el atentado contra la vida de James Terry Watson por estar orientada a favorecer a los autores materiales del delito evitando o entorpeciendo el recaudo de los elementos materiales probatorios y evidencia física necesarios para su juzgamiento.

“El término complicidad utilizado en el literal e) del artículo 2° de la Convención no debe asumirse en su acepción dogmática colombiana sino en el contexto del tratado que incluye todo tipo de favorecimiento y en el cual su significado responde a la necesidad de reprimir toda conducta orientada a apoyar los punibles mencionados en ella, razón por la cual no puede restringirse a una categoría jurídica de responsabilidad penal. En ese orden, pueden incluirse todos los comportamientos inequívocamente dirigidos a atacar contra la vida, la libertad, la integridad física de la persona internacionalmente protegida o contra su residencia oficial o particular o sus medios de transporte, cuando comporten amenaza contra su integridad, al igual que las conductas orientadas a facilitar dichas acciones o a proteger a los autores de las mismas y evitar su sometimiento y juzgamiento por las autoridades competentes.

“Entonces, la complicidad, entendida como el accionar de solidaridad o camaradería respecto de alguien o en relación con una causa<sup>5</sup>, explica la conducta atribuida en el indictment a Wilson Daniel Peralta Bocachica, por cuanto en ese ámbito, “alterar, destruir, mutilar y ocultar objetos” del vehículo, artículos de vestir y otros materiales presentes en el mismo, constituyen abierta connivencia con el atentado perpetrado contra la persona protegida internacionalmente.

“De esta manera, confrontados los supuestos fácticos referidos en la acusación con la normatividad nacional y la norteamericana, la Sala advierte que ocultar, alterar o destruir elementos materiales probatorios, constituye comportamiento proscrito y penalizado en Colombia y Estados Unidos y, además, puede considerarse incluido en la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, razón por la cual se encuentra satisfecho el principio de la doble incriminación...”

Como se puede advertir, el cuestionamiento del defensor referido a que no se cumple en este caso el principio de la doble incriminación, es un argumento que queda desvirtuado, si se tiene en cuenta el estudio que hizo la Corte Suprema de Justicia y que concluye todo lo contrario. Invocar este argumento como fundamento de su impugnación frente a la decisión que de manera discrecional y con previo concepto favorable de la Corte Suprema de Justicia debe adoptar el Gobierno nacional en cuanto a si extradita o se abstiene de hacerlo, es convertido en instancia de revisión de las decisiones de esa Alta Corporación Judicial, lo que en efecto no resulta procedente.

Sobre el particular, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en concepto emitido el 29 de noviembre de 1983, con ponencia del doctor Alfonso Reyes Echandía, manifestó:

“La intervención de esta Sala se concreta en lo sustancial a realizar una confrontación entre los documentos aportados por el Estado requirente y las normas del respectivo Convenio, o subsidiariamente de la legislación nacional, para determinar si se acomoda integralmente a estas en cuyo caso conceptuará favorablemente a la extradición, o no se aviene a ellas y entonces emitirá opinión adversa. Frente a ese pronunciamiento de la Corte, el Gobierno decidirá sobre el requerimiento de extradición en resolución que deberá ser negativa si así fue el concepto de la Corte, pero que puede ser favorable o desfavorable cuando dicha opinión sea positiva; en tal evento, la resolución gubernamental que niega la extradición ha de estar fundada en razones de conveniencia nacional, como lo precisa el inciso 2° del

artículo 748 del C. de P.P. aplicable como complemento de lo dispuesto en el número 2° del artículo 12 del Tratado que exige razonar la “denegación total o parcial de la solicitud de extradición”. **Y es que si la Corte ha hecho ya en su concepto –como debe hacerlo– el examen jurídico de la cuestión, no es tarea del gobierno volver sobre ese aspecto y menos aún cimentar su decisión contraria a la extradición en consideraciones jurídicas opuestas a las que sirvieron a la Corte para emitir su concepto favorable; si así fuera, sobraría el pronunciamiento previo de la Sala, a más de que se le estaría sometiendo a una instancia de revisión administrativa no prevista en ley ni tratado alguno.** Es innegable, clara y necesaria –desde luego– la potestad gubernamental para optar por conceder o negar la extradición pedida cuando el concepto de la Corte es favorable, pero se trata de una decisión política en cuanto autónoma y ligada solamente a consideraciones soberanas de conveniencia nacional; **sólo así se respetan las órbitas judicial y administrativa que armoniosamente concurren en el examen y decisión de esta materia**”. (Resaltado fuera del texto).

Así las cosas, no le está atribuido al Gobierno nacional, como al parecer lo espera el recurrente, apartarse y contradecir, a través de la resolución de un recurso de reposición, los conceptos y pronunciamientos jurídicos que hace la Corte Suprema de Justicia sobre determinados aspectos dentro del trámite de una solicitud de extradición. Todo lo contrario, antes que intentar contradecirlos o reevaluarlos, le sirven al Gobierno nacional como sustento jurídico para adoptar una decisión, esencialmente discrecional, que involucra aspectos jurídicos los cuales no pueden ser desconocidos.

Finalmente y contrario a lo afirmado por el recurrente, debe señalarse que en el presente caso se respetó el debido proceso en todas las etapas que conforman el procedimiento de extradición que regula la Ley 906 de 2004, y en ese mismo sentido se garantizó el derecho de defensa del ciudadano requerido. Cuestión distinta es que no comparta el defensor la postura de la Corte Suprema de Justicia plasmada en el concepto emitido el 2 de abril de 2014, pero eso no le permite insinuar que se está ante una vía de hecho, pues como ha quedado expuesto, el Gobierno nacional sujetó su actuación a la normatividad legal y convencional que regula el trámite de extradición del señor Peralta Bocachica.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que con el presente recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que lleven al Gobierno nacional a variar la decisión que inicialmente tomó, es del caso confirmar en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 086 del 10 de abril de 2014.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 086 del 10 de abril de 2014, por medio de la cual se concedió la extradición del ciudadano colombiano Wilson Daniel Peralta Bocachica, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Ordenar la notificación de la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderado, haciéndole saber que contra esta no procede recurso alguno, quedando en firme la Resolución Ejecutiva número 086 del 10 de abril de 2014, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. Ordenar el envío de copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación, y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de junio 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Alfonso Gómez Méndez.

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 158 DE 2014

(junio 18)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 090 del 10 de abril de 2014.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en los artículos 74 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 090 del 10 de abril de 2014, el Gobierno Nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano Edwin Gerardo Figueroa Sepúlveda, identificado con la cédula de ciudadanía número 79711885, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los Cargos Uno (*Asesinar a una persona protegida internacionalmente y ayuda y facilitación de dicho delito*), Tres (*Concierto para secuestrar a una persona internacionalmente protegida*) y Cuatro (*Secuestro de una persona internacionalmente protegida y ayuda y facilitación de dicho delito*), y la negó por el Cargo Dos (*Asesinato de un Oficial y Empleado de los Estados Unidos y ayuda y facilitación de dicho delito*), mencionados en la acusación número 1:13-CR-310, dictada el 18 de julio de 2013, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Virginia.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la anterior decisión se notificó personalmente al ciudadano requerido el 11 de abril de 2014, en el establecimiento carcelario donde se encuentra recluso.

<sup>4</sup> Cfr. Folios 224 a 226 de la carpeta anexa.

<sup>5</sup> Diccionario de la Lengua Española (DRAE), 22 edición de 2001.

En la diligencia se le informó al ciudadano requerido que contra la decisión del Gobierno Nacional procedía el recurso de reposición, indicándole que la oportunidad para hacerlo era dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la diligencia de notificación.

Mediante oficio OFI14-0008599-OAI-1100 del 11 de abril de 2014, se informó al abogado defensor de Edwin Gerardo Figueroa Sepúlveda, que la Resolución Ejecutiva número 090 del 10 de abril de 2014, por medio de cual se concedió la extradición de este ciudadano, había sido notificada en forma personal al señor Figueroa Sepúlveda el 11 de abril de 2014, e igualmente se le informó sobre la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para hacerlo.

3. Que estando dentro del término legal, el defensor del ciudadano Edwin Gerardo Figueroa Sepúlveda, mediante escrito radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho, el 25 de abril de 2014, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 090 del 10 de abril de 2014, con el fin de que se revoque en su totalidad la decisión y en subsidio, se condicione la extradición del señor Figueroa Sepúlveda, al hecho de que pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, y se modifique o adicione el artículo tercero de la Resolución Ejecutiva número 090 del 10 de abril de 2014.

4. Que el mencionado recurso está fundamentado en los siguientes argumentos:

I– Manifiesta el defensor que el ciudadano Edwin Gerardo Figueroa Sepúlveda, desde que fue capturado en virtud de la circular roja de Interpol, con fines de extradición ha alegado en su defensa, invocando lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución Política, el artículo 18 de la Ley 599 de 2000 y el artículo 490 de la Ley 906 de 2004, que no puede ser extraditado porque los hechos relacionados con la muerte del agente de la DEA no ocurrieron en el exterior, sino en territorio colombiano.

Afirma que existe un desconocimiento intencional por parte de las autoridades colombianas de no cumplir con la no extradición de colombianos por nacimiento por hechos ocurridos en territorio nacional, además de que no observan lo resuelto por la Corte Constitucional en las Sentencias de constitucionalidad C-396 de 1995 y C-621 de 2001, desconociendo igualmente la sentencia de tutela T-919 de 2012, de la misma Corporación.

Advierte que en esta última sentencia, la Corte Constitucional amparó los derechos fundamentales a la libertad personal y al debido proceso de unas personas que se encontraban en una situación similar sobre un presunto delito ocurrido en territorio colombiano.

Señala que la Fiscalía General de la Nación, mediante Resolución del 26 de junio de 2013, decretó la captura con fines de extradición del señor Figueroa Sepúlveda, sin tener en consideración que el hecho por el cual se solicita la extradición ocurrió en territorio colombiano. Considera que la Fiscalía tenía el deber de dejar a este ciudadano a disposición de un Juez de Control de Garantías, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 906 de 2004 y no decretar la captura con fines de extradición y que la Corte Suprema de Justicia, por su parte ha debido emitir concepto negativo a la extradición de este ciudadano para que fuera procesado por la jurisdicción nacional penal.

Indica que lo anterior no solo origina la Violación al Derecho Convencional a la Libertad personal (Artículo 7° CADH), sino también al debido proceso (Artículo 8° CADH) y al juez natural o competente (Artículo 8° CADH).

Anota el recurrente, que una de las razones que alegan las autoridades colombianas para no tener en cuenta la prohibición de extradición consagrada en el artículo 35 de la Constitución Política, es la vigencia de la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive sus agentes diplomáticos, aprobada mediante la Ley 169 de 1994, la cual fue objeto de control constitucional mediante Sentencia C-396 de 1995.

Precisa que la Corte Constitucional en la mencionada sentencia consideró ajustadas a la Constitución Política las reservas realizadas por el Gobierno Nacional y el Congreso de la República, respecto de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 8° de la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive sus agentes diplomáticos, por resultar contrarios a lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución Política en el que se prohibía la extradición de nacionales.

Señala que con la modificación del artículo 35 de la Constitución Política, mediante el Acto Legislativo número 01 de 1997, las reservas continúan vigentes, pues hacen parte íntegra de la Ley 169 de 1994, la cual no ha sido derogada ni modificada en ninguna de sus partes. Agrega que esta situación se encuentra respaldada y avalada con la sentencia de constitucionalidad C-621 de 2001 que delimitó el sentido y alcance de la expresión “delitos cometidos en el exterior”, concluyendo que la presente extradición conlleva la inaplicación de la prohibición constitucional al concederse por hechos ocurridos en territorio colombiano, ante lo cual solicita que se revoque la decisión.

II– De manera subsidiaria, solicita el defensor que se adicione la decisión en el sentido de disponer la entrega del señor Edwin Gerardo Figueroa Sepúlveda a los Estados Unidos de América bajo la condición expresa de que el extraditado podrá tener contacto regular con sus familiares más cercanos, no solo telefónicamente sino personalmente, por lo que deberá permitirse el ingreso de su núcleo familiar tanto a territorio americano, lo que comprende la posibilidad de acceder al visado, como a la cárcel o al sitio de reclusión donde se encuentre este ciudadano.

Indica el defensor que de ser declarado culpable el señor Figueroa Sepúlveda, enfrentaría una condena alta, por lo que requiere que se condicione su entrega para que pueda tener un real, racional y efectivo contacto regular con su núcleo familiar, lo que de suyo se traduce en la posibilidad que tiene cualquier preso en Colombia para ser visitado por sus familiares.

Advierte que la forma de ingresar a territorio norteamericano puede hacerse mediante visado o en su defecto acceder a un permiso condicional humanitario “humanitarian parole” que es usado moderadamente para permitirle la entrada a los Estados Unidos a alguien que de otra manera es considerado inadmisibles. Señala igualmente que cuando la Corte Suprema de Justicia decidió incluir estas consideraciones en su decisión de fecha 2 de abril de 2014, sabía y conocía que existen los mecanismos por parte del país reclamante para garantizar ese derecho al contacto regular con la familia, entendido como la posibilidad de comunicación

telefónica, vía correo electrónico y en especial visita carcelaria, derecho que no le puede ser negado a su defendido, por lo que exige que como condición para la entrega se conceda un “parole humanitario que le permita al núcleo familiar ingresar a territorio americano con el único objeto de ejercer su derecho a la visita carcelaria en el centro de reclusión donde se encuentre mi defendido...”.

III– Considera el recurrente que la garantía exigida por el Gobierno Nacional al Estado requirente, en cuanto a la no imposición de la pena de muerte y la pena de prisión perpetua, resulta abierta y ambigua pues si bien no puede llegarse a ese tope máximo, la sanción podría ser tan significativa que conlleve una cadena perpetua. En ese sentido, solicita que se modifique o adicione el artículo tercero de la resolución objeto de recurso, en el sentido de ordenar la entrega del reclamado bajo la condición expresa de que, de llegarse a proferir en su caso sentencia de condena, la sanción a imponer no podría superar el máximo de pena prevista en Colombia para los delitos que motivaron la solicitud de extradición.

IV– Invocando lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurrente solicita que se decreten las siguientes pruebas:

“1. Se oficie a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), requiriendo el estado actual de la solicitud interpuesta de Medidas Cautelares, con número de Radicación 122-14 y 123-14...”.

“2. Se oficie a Homeland Security, en Estados Unidos con el fin de corroborar y establecer expresamente los mecanismos y requisitos para que el país de Estados Unidos de América otorgue el denominado Humanitarian Parole...”.

5. Que en relación con los argumentos expuestos en el recurso, el Gobierno Nacional considera:

La concesión de la extradición es facultativa del Gobierno Nacional, pero requiere concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>. La extradición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo número 01 de 1997, puede concederse de acuerdo con los tratados públicos suscritos a tal efecto o, en su ausencia, conforme lo dispone la normatividad interna.

En el presente caso, el Ministerio de Relaciones Exteriores conceptuó que el trámite de extradición de Edwin Gerardo Figueroa Sepúlveda debe regirse por lo establecido en la “Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive sus agentes diplomáticos”, suscrita en Nueva York el 14 de diciembre de 1973, vigente entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, y que en los aspectos no regulados en dicha Convención, el trámite se rige por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-396/95 del 7 de septiembre de 1995, mediante la cual declaró exequible la mencionada Convención, destacó el hecho de que 15 de los más de 79 Estados que hacen parte de ella en la actualidad, pertenecen a América Latina, coligiendo que se trata de un instrumento que surge de la “necesidad de fortalecer su justicia y capacidad para castigar penalmente aquellos delincuentes cuyas acciones van más allá de la simple comisión de delitos, pues sus actos de agresión constituyen una seria amenaza para el mantenimiento de las relaciones internacionales...”.

En la sentencia citada, la Corte Constitucional advierte que la Convención se constituye en “un instrumento tendiente a garantizar el fortalecimiento de la administración de justicia y la seguridad, tanto interna como externa, que permita contar con las herramientas necesarias para enfrentar los graves problemas de violencia, representados en graves ilícitos, como el terrorismo, el secuestro, la extorsión, el homicidio y los atentados con fines terroristas, entre otros...”.

Precisa la Corte que la Convención brinda una protección amplia sobre los peligros de seguridad que se deben otorgar a personas representativas del país en el exterior, que por su dignidad, competencia e investidura, requieren de un especial amparo por parte de los respectivos Estados.

La verificación del cumplimiento de lo previsto en los tratados públicos dentro del trámite de extradición, constituye uno de los fundamentos que junto con la validez formal de la documentación presentada, la demostración plena de la identidad del solicitado, el principio de la doble incriminación y la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero, le corresponde estudiar a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para fundamentar su concepto, según lo establece el artículo 502 de la Ley 906 de 2004.

La procedencia de la extradición en este caso está sujeta a la verificación que se haga sobre el cumplimiento de los requisitos consagrados en la normatividad convencional, con observancia del marco constitucional citado, en cuanto a las limitaciones que impiden la aplicación de este mecanismo y los requisitos previstos en el ordenamiento interno.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el concepto emitido para este caso el 2 de abril de 2014, encontró acreditados los requisitos para la procedencia de la extradición, según las disposiciones convencionales que vinculan a los gobiernos de los Estados Unidos de América y de Colombia.

Como lo advierte la Alta Corporación, el país requirente acreditó la calidad objetiva que de agente diplomático ostentaba James Terry Watson. La honorable Corporación verificó que el mencionado ciudadano fue nombrado como Agregado Auxiliar para la Misión de los Estados Unidos en este país, estatus diplomático conferido por el Ministerio de Relaciones Exteriores el 21 de julio de 2010.

Resaltó la Corte Suprema de Justicia que por razón del principio de protección, el Estado requirente tiene derecho a reclamar jurisdicción para investigar y juzgar la conducta que afectó sus intereses esenciales, y en aplicación de la mencionada Convención, el delito debe considerarse cometido no solamente en el lugar donde se desarrollaron materialmente los hechos, sino también en el territorio de los Estados Unidos de América.

<sup>1</sup> Artículo 492 de la Ley 906 de 2004.

Respecto de los requisitos previstos en el ordenamiento interno para la procedencia de la extradición, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, encontró acreditado el requisito de la validez formal de los documentos aportados, concluyendo que la solicitud de extradición del ciudadano Edwin Gerardo Figueroa Sepúlveda se hizo por la vía diplomática y que la expedición y trámite de los documentos que la soportan, así como su traducción, se cumplió acatando los ritos formales de legalización prescritos por las normas de los Estados Unidos de América.

De igual forma encontró acreditado el presupuesto de la identidad plena de la persona reclamada y constató la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero con el acto procesal de formulación de acusación, entendida como la decisión que sirve de introducción a la fase del juicio en el proceso penal.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia verificó el cumplimiento del principio de la doble incriminación para los cargos uno, tres y cuatro, aclarando que para el cargo dos, este presupuesto no se presenta por cuanto se fundamenta en una conducta que la “Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive sus agentes diplomáticos”, no establece como susceptible de extradición entre los Estados Partes, sin que se active en favor del Estado requirente ninguno de los elementos convencionales que le permitiría instituir su jurisdicción para juzgar al requerido por ese cargo.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, también observó lo dispuesto en el artículo 35 de la Carta Política y pudo constatar que los delitos que se le imputan al señor Figueroa Sepúlveda se ejecutaron con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, que no son de naturaleza política y que no existe información de la cual se pueda deducir que los hechos a los cuales alude la acusación proferida en los Estados Unidos, fueron objeto de juzgamiento por las autoridades colombianas.

Como puede observarse, en acatamiento de la normatividad relacionada, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia encontró, en este caso, acreditadas las exigencias formales exigidas para la procedencia de la extradición del ciudadano Edwin Gerardo Figueroa Sepúlveda, tanto en la aludida Convención como en las normas procesales penales que reglamentan la aplicación de este mecanismo.

La honorable Corporación, con plena sujeción al debido proceso, mediante pronunciamiento del 2 de abril de 2014, emitió concepto favorable a la extradición del ciudadano Edwin Gerardo Figueroa Sepúlveda, únicamente por los cargos Uno, Tres y Cuatro que le fueron imputados en la acusación número 1:13-CR-310, dictada el 18 de julio de 2013, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Virginia, pues en relación con el cargo Dos, el concepto de la Corte Suprema de Justicia fue desfavorable, al no estar acreditado para este, el principio de la doble incriminación.

El Gobierno Nacional por su parte, en ejercicio del poder discrecional que le otorga el artículo 492 de la Ley 906 de 2004, concedió la extradición del ciudadano Edwin Gerardo Figueroa Sepúlveda exclusivamente por los cargos respecto de los cuales obtuvo concepto favorable de la Corte Suprema de Justicia.

El recurrente como sustento de su impugnación frente al acto administrativo expedido por el Gobierno Nacional, a través del cual concedió la extradición del ciudadano Edwin Gerardo Figueroa Sepúlveda, señala que los delitos relacionados con la muerte del agente de la DEA, que motivan el pedido de extradición, no tuvieron ocurrencia en el exterior, sino en territorio colombiano.

La inconformidad que presenta el recurrente en cuanto al no cumplimiento del requisito constitucional de que los hechos hayan tenido ocurrencia en el exterior, es un aspecto que, como se relacionó en precedencia, correspondía su análisis a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La Alta Corporación, frente al condicionamiento de que el delito haya sido cometido en el exterior, precisó lo siguiente:

“En la Sentencia C-621 de 2001, la Corte Constitucional fijó el alcance de la expresión “delitos cometidos en el exterior” contenida en el citado artículo 35 de la Carta, señalando que la literalidad de la norma advertía que no fueron incluidos adverbios de modo o de lugar que limitaran claramente el alcance del mismo, agregando que:

‘El legislador no estableció una distinción entre conductas total o parcialmente realizadas en el territorio nacional -para permitir la extradición solo en el primer caso- ni distinguió entre conductas cometidas parcial o totalmente en el exterior -para permitir la extradición solo en el segundo caso-. Además, el texto del artículo 35 de la Carta no introdujo ningún tipo de cualificación de tal forma que la expresión “delitos cometidos en el exterior” deba ser leída como “delitos exclusivamente cometidos en el exterior”. La locución es lo suficientemente amplia y general como para que prima facie otros sentidos sean admisibles’.

“Adicionalmente, al examinar el trámite del Acto Legislativo número 1 de 1997 y el origen de la expresión “delitos cometidos en el exterior”, el Tribunal Constitucional encontró que tal locución fue introducida en el segundo periodo legislativo en reemplazo de la expresión “delitos cometidos total o parcialmente en el extranjero”, texto que fue cambiado en la conciliación que hicieron los ponentes al inicio del segundo periodo legislativo<sup>2</sup>, por uno que resultaba más simple, delegando en el legislador la definición del lugar de comisión del delito, como se lee en el siguiente texto aprobado en el segundo periodo legislativo:

‘La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los Tratados Públicos y, en su defecto con la ley’.

‘Además, la extradición de colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana. La ley reglamentará la materia’. (Se ha destacado).

Ese cambio, dijo la Corte Constitucional, no constituyó ninguna novedad:

‘La expresión suprimida – ‘total (o) parcialmente’ – solo era aclaratoria de un sentido ya comprendido en la locución más general –cometidos en el exterior’. Además, es importante

subrayar que simultáneamente con la supresión de esta expresión, fue adicionado el texto con la frase ‘considerados como tales en la legislación penal colombiana’. De tal manera que la expresión ‘total o parcialmente’ – suprimida – fue sustituida por “considerados como tales en la legislación penal colombiana” –agregada. Con ello, como se verá más adelante, se delegó en el legislador la posibilidad de definir, según el derecho penal, los factores que permitan establecer el lugar de comisión de un hecho punible.

Por esta razón, es decir, porque no se introdujo ninguna novedad en el segundo periodo legislativo del trámite de esta reforma constitucional, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad contra el Acto Legislativo número 1 de 1997, cuestionado por vicios de trámite, la Corte revisó la evolución de distintos apartes del texto y determinó que todo él, salvo la expresión ‘La ley reglamentará la materia’, contenida en el inciso segundo del artículo 35 de la Constitución, había cumplido con el trámite señalado en la Constitución. La Corte encontró en esa ocasión que tal expresión no había surtido los 8 debates reglamentados y al declarar su inconstitucionalidad, **señaló que tal declaratoria resultaba inane en relación con lo ya reiterado en las demás reglas contenidas en la norma, como quiera del texto del artículo 35 aparecía ‘claramente consignada la voluntad del legislador de dejar a la ley la regulación de ciertos aspectos fundamentales de la extradición’**<sup>3</sup>. (Se ha destacado)

“Por lo tanto, si el constituyente delegó en el legislador la definición de lo que debe entenderse como delito “cometido en el exterior”, surge evidente que ninguna contradicción con el artículo 35 de la Carta Política puede tener el contenido del numeral 4 del artículo 8° de la Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, Inclusive sus Agentes Diplomáticos”, suscrita en Nueva York el 14 de diciembre de 1973 y aprobada internamente mediante la Ley 169 de 1994, en cuanto establece que a los fines de la extradición entre los Estados partes, ‘(...) se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 3°’.

“En este punto es necesario recordar que de manera general el principio de territorialidad admite como excepciones aquellas señaladas por el Derecho Internacional, como lo reconoció la misma Corte Constitucional en su sentencia C-1189 de 2000, en la que revisó la constitucionalidad de la expresión “salvo las excepciones consagradas en el derecho internacional” del artículo 13 del Código Penal, sobre el cual destacó:

‘[el artículo 13] consagra el principio de territorialidad como norma general, pero admite que, a la luz de las normas internacionales, existan ciertas excepciones, en virtud de las cuales se justificará tanto la extensión de la ley colombiana a actos, situaciones o personas que se encuentran en el extranjero, como la aplicación de la ley extranjera, en ciertos casos, en el territorio colombiano. En forma consecutiva, el artículo 15 enumera las hipótesis aceptables de “extraterritorialidad” incluyendo tanto los principios internacionales reseñados, como algunas ampliaciones domésticas de los mismos: allí se enumeran el principio “real” o “de protección” (numeral 1), las inmunidades diplomáticas y estatales (numeral 2), el principio de nacionalidad activa (numeral 4) y el de nacionalidad pasiva (numeral 5), entre otros.

(...)

Finalmente, en lo relativo a la petición subsidiaria de declarar la constitucionalidad condicionada de las normas, la Corte considera suficiente reiterar: a) que el derecho internacional no se resume en los tratados; b) que las excepciones a la territorialidad de la ley, ni se identifican con las inmunidades diplomáticas, ni se agotan en ellas, y además encuentran su fuente tanto en normas consuetudinarias como en principios generales; y c) que en consecuencia, no es válido ni razonable, a la luz de la Constitución, de la ley o del Derecho Internacional, afirmar que todo delito que se cometa en Colombia tiene que ser juzgado por los jueces nacionales,<sup>4</sup> (subrayado fuera de texto).

“Por lo demás, el precepto contenido en el artículo 8°, numeral 4, de la Convención que rige el trámite, se justifica bajo los parámetros del llamado principio protector, universalmente reconocido como un fundamento excepcional al principio de territorialidad, inclusive en el derecho colombiano, que lo regula en el artículo 16 del Código Penal<sup>5</sup>, principio de acuerdo con el cual un Estado puede mantener la jurisdicción penal sobre una conducta cometida fuera de su territorio cuando afecte intereses esenciales suyos, es decir, cuando causa una afectación tal que sobrepasa los bienes jurídicos de la víctima, trascendiendo a los intereses legítimos del propio Estado...”.

Lo anterior permite desvirtuar lo afirmado por el recurrente en cuanto a que el Estado colombiano desconoce el alcance de la sentencia C-621 de 2001, pues como lo señala la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8-4 de la “Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive sus agentes diplomáticos” en cuanto establece que “A los fines de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 3°”, debe entenderse que los hechos fueron cometidos en el exterior, habilitándose la jurisdicción del país requirente.

En esta sentencia, la Corte Constitucional precisa que la expresión “delitos cometidos en el exterior” no admite interpretación restringida pues se estaría ante una tesis absoluta

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-543/98, M.P.: Carlos Gaviria Díaz.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1189/00, M. P.: Carlos Gaviria Díaz, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 13 (parcial), 15 (parcial) y 17 (parcial) del Código Penal, los cuales fueron declarados exequibles por la Corte. En este fallo esta Corporación analizó la aplicación extraterritorial de la ley penal colombiana y las excepciones consagradas por el derecho internacional al principio de territorialidad.

<sup>5</sup> “Artículo 16. *Extraterritorialidad*. La ley penal colombiana se aplicará:

1. A la persona que cometa en el extranjero delito contra la existencia y seguridad del Estado, contra el régimen constitucional, contra el orden económico social excepto la conducta definida en el artículo 323 del presente Código, contra la administración pública, o falsifique moneda nacional o incurra en el delito de financiación de terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, aun cuando hubiere sido absuelta o condenada en el exterior a una pena menor que la prevista en la ley colombiana”.

<sup>2</sup> *Gaceta del Congreso* número 324 de 1997.

del principio de territorialidad bajo la cual el Estado no podría sopesar distintas razones y determinar cuándo sirve mejor a sus intereses juzgar bajo sus leyes y mediante sus autoridades una determinada conducta cometida parcial o totalmente en su territorio.

En la mencionada sentencia, la Corte Constitucional<sup>6</sup> concluyó que la expresión “delitos cometidos en el exterior” no debe ser leída o entendida en sentido restringido, toda vez que el texto del artículo 35 de la Carta no introdujo ningún tipo de cualificación y en ese sentido dicha expresión no puede ser leída como “delitos exclusivamente cometidos en el exterior”. Precisó la Corte que la locución es lo suficientemente amplia y general como para que prima facie otros sentidos sean admisibles.

En punto de este tema, la Corte advierte que una mirada tangencial a los hechos que sustentan la petición de extradición lleva a deducir, prima facie, independientemente de la nacionalidad del sujeto pasivo, que la conducta fue cometida en territorio colombiano.

Sin embargo, la honorable Corporación señala que este caso presenta una particularidad que justifica la activación de la excepción destacada para la aplicación del principio de territorialidad consagrado el artículo 14 de la Ley 599 de 2000, cuyo texto es del siguiente tenor:

**“Territorialidad.** La ley penal colombiana se aplicará a toda persona que la infrinja en el territorio nacional, salvo las excepciones consagradas en el derecho internacional.

La conducta punible se considera realizada:

1. En el lugar donde se desarrolló total o parcialmente la acción.
2. En el lugar donde debió realizarse la acción omitida.
3. En el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado”. (Se resalta).

En efecto, la Corte Suprema de Justicia, según se indica en su concepto, encontró acreditado que el señor James Terry Watson, víctima de los hechos que motivan la solicitud de extradición, tenía una condición especial pues se encontraba en Colombia actuando en calidad oficial como agente de la D.E.A. – Agencia para el Control de las Drogas –.

Señala la Alta Corporación que en este caso, con la muerte del agente de la DEA, al ser una persona internacionalmente protegida en los términos del artículo 1° de la “Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive sus agentes diplomáticos”, se activó el principio de protección que hace viable la extradición y en ese sentido la Corte Suprema de Justicia concluye que, con excepción del segundo cargo imputado al señor Figueroa Sepúlveda, referido no al “asesinato” de una persona intencionalmente protegida sino simplemente al homicidio de un empleado de los Estados Unidos, debe entenderse que los hechos fueron cometidos no solo en Colombia sino también en los Estados Unidos de América por hallarse facultado este país, en términos del tratado para establecer su jurisdicción.

Así lo precisó la honorable Corporación en su concepto:

“En primer lugar, se encuentra acreditado que el señor James Terry Watson, víctima de los hechos que sustentan el pedido de extradición, tenía una condición especial pues se encontraba en Colombia actuando en calidad oficial como agente de la D.E.A. – Agencia para el Control de las Drogas–, y en tal virtud debía adelantar labores dirigidas a desmantelar cadenas de producción y distribución de estupefacientes enviados hacia los Estados Unidos desde Colombia. Por lo tanto, se encontraba en desarrollo de actividades oficiales en el marco del pacto de colaboración y mutuo apoyo celebrado entre ambos Estados para acabar con el flagelo del narcotráfico.

Por lo tanto, puede decirse que la muerte de un agente de la D.E.A., no solo pone en riesgo la continuidad del programa de colaboración mutua entre Estados Unidos y Colombia por la lucha contra el narcotráfico, sino que también, a todas luces, afecta la agenda política de ese país, por los traumatismos que genera el reemplazo del agente especial y los costos que ello demanda.

De allí que es posible sostener que aunque el homicidio del agente no se ejecutó por razón de su función diplomática, con su muerte sí se afectaron otros bienes jurídicos significativos para el Gobierno Americano, en razón a la importancia de las actividades adelantadas por el sujeto pasivo de cara a las funciones que cumple la Agencia para la cual trabajaba dentro del esquema de seguridad nacional de los Estados Unidos, de donde se activa en este caso el principio de protección arriba reseñado, que hace viable la extradición solicitada, para respetar los compromisos internacionales, especialmente el contenido en la Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, Inclusive sus Agentes Diplomáticos”, máxime cuando no se tiene razón de que el aquí solicitado Edwin Gerardo Figueroa Sepúlveda esté siendo procesado en Colombia por los hechos imputados en la acusación proferida en el Estado requirente.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que por tratarse de un atentado contra una persona internacionalmente protegida en los términos del artículo 1° de la Convención, pues en la carpeta aparece certificado que mediante la Nota Diplomática número 1564, de fecha 15 de julio de 2010, la Embajada de Estados Unidos en Bogotá, notificó al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia que James Terry Watson estaba nombrado como Agregado Auxiliar para la Misión de los Estados Unidos en este país, a lo cual el 21 de julio de 2010, el Ministerio de Relaciones Exteriores respondió con una nota verbal confiriéndole estatus diplomático, el delito debe considerarse cometido no solamente en el lugar donde se desarrollaron materialmente los hechos, sino también en el territorio de los Estados Unidos de América<sup>7</sup>, cuyo Estado, por razón del principio de protección, tiene derecho a reclamar jurisdicción para investigar y juzgar la conducta que afectó intereses esenciales suyos.

Debe precisarse sin embargo, que la referida protección deviene del hecho de que se trataba de un agente diplomático y no porque James T. Watson fuere un agente o empleado de los Estados Unidos, toda vez que no son a estos a quienes se refiere la convención, precisión que ciertamente aparece algunos efectos en la aplicación de aquella y en el sentido

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-621/01 del 13 de junio de 2001. Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

<sup>7</sup> Artículo 8°, numeral 4, de la Convención sobre la Prevención y Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, Inclusive los Agentes Diplomáticos.

del concepto, sobre todo si se tiene en cuenta que el segundo cargo imputado al requerido, a diferencia del primero, lo es no por el asesinato de una persona internacionalmente protegida, sino simplemente por el homicidio de un agente o empleado de los Estados Unidos.

En otros términos, en tanto se trate de delitos de homicidio y secuestro o concierto para secuestrar al agente diplomático James T. Watson, será aplicable la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive sus agentes diplomáticos, no así cuando se haga referencia a un agente o empleado de los Estados Unidos por no estar prevista esa calidad como objeto de protección en el aludido convenio.

Por tanto, como la víctima de los delitos por los cuales se pide en este caso la extradición, con excepción del contenido en el segundo cargo, se trataba de una persona internacionalmente protegida, debe entenderse que los hechos fueron cometidos no solo en Colombia sino también en los Estados Unidos por hallarse facultado este país, en términos del tratado, para establecer su jurisdicción...”.

El tema que con insistencia plantea el recurrente, referido a las reservas que en su oportunidad formuló el Gobierno Nacional y el Congreso de la República al adherirse a la “Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive sus agentes diplomáticos”, en la medida en que se oponían al entonces vigente artículo 35 de la Constitución Política que prohibía extraditar colombianos por nacimiento, es un aspecto que ya fue aclarado tanto por el Ministerio de Relaciones Exteriores como por la Corte Suprema de Justicia en su concepto.

En efecto, desde el comienzo del trámite de extradición, el Ministerio de Relaciones Exteriores aclaró que no existe reserva para la aplicación de la Convención. La Cancillería colombiana indicó en su concepto:

“De otra parte, y una vez surtido el escrutinio jurídico respectivo, fue posible establecer que, mediante Nota D. M./OAJ. CAT. 6084 de fecha 15 de febrero de 2002, y depositada el 1° de marzo de 2002 ante el Secretario General de las Naciones Unidas, la República de Colombia retiró la reserva efectuada a los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 8° y el numeral 1 del artículo 13 de la Convención en mención.

“En consecuencia, a la fecha no se encuentra vigente reserva alguna para la República de Colombia en relación con la Convención supra...”. (Se resalta).

En la etapa judicial del trámite, el abogado defensor del ciudadano Edwin Gerardo Figueroa Sepúlveda manifestó que no podían entenderse levantadas ni modificadas las reservas efectuadas por el Gobierno Nacional a la Convención, toda vez que la nota diplomática no tiene la virtualidad de modificar la ley aprobatoria de la Convención.

Al resolver la inquietud planteada por el defensor de Edwin Gerardo Figueroa Sepúlveda, la Corte Suprema de Justicia, amparada en lo dispuesto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aprobada en Colombia mediante la Ley 32 de 1985, concluyó que no podía admitirse, como lo pretendía la defensa, que el Estado colombiano desconozca la formalización del retiro de la reserva, pues dentro de los principios fundamentales del derecho internacional se encuentra el de Pacta Sunt Servanda, que obliga al cumplimiento de lo acordado en los tratados internacionales.

Sobre el particular, la honorable Corporación precisó:

“Por lo demás, **no puede admitirse, como lo pretende el defensor del solicitado, que el Estado Colombiano desconozca la formalización del retiro de la reserva al artículo en cuestión**, pues dentro de los principios fundamentales del derecho internacional se encuentra el de Pacta Sunt Servanda, que obliga al respeto y cumplimiento de lo acordado en los tratados internacionales, de donde, levantada aquella, **las autoridades colombianas están obligadas a velar por la observancia del contenido del tratado ratificado por Colombia en todos aquellos aspectos respecto de los cuales no se guarda ya objeción alguna...**”<sup>8</sup>.

Ahora bien, el cuestionamiento del recurrente en punto de la actuación desarrollada por la Fiscalía General de la Nación con posterioridad a la captura del ciudadano requerido, no encuentra sustento, atendiendo a la naturaleza del trámite de extradición, pues este mecanismo no corresponde a un proceso penal.

En efecto, la captura que se ordena dentro del trámite de extradición, reglamentada en el artículo 509 de la Ley 906 de 2004, tiene como finalidad garantizar que la persona solicitada por el Estado requirente, para comparecer a juicio o para cumplir una condena previamente impuesta, pueda quedar a disposición de las autoridades del Estado requerido en caso de que se conceda la extradición.

Como su propósito no es que la persona capturada concorra a juicio ante las autoridades judiciales de Colombia, esta medida no está sujeta a control de un Juez de Garantías. Así lo indicó la Corte Constitucional al revisar la constitucionalidad del citado artículo 509 de la Ley 906 de 2004:

“6.2. Para la Sala, las modificaciones introducidas mediante el Acto Legislativo 03 de 2002 e incorporadas en el artículo 250, numeral 1 de la Carta Política, fueron concebidas como parte del sistema penal acusatorio para ser aplicadas el régimen regulatorio de la libertad individual de las personas, cuando este derecho resulte limitado o cuando la persona sea capturada para que comparezca a un proceso penal común, sin que tales normas **puedan ser aplicadas en el caso de la captura con fines de extradición, pues en este evento se estará frente a una actuación administrativa susceptible de los controles administrativos y judiciales previstos en el Código Contencioso Administrativo.**

Esta Corporación tuvo oportunidad de referirse a la captura con fines de extradición cuando por razones similares a las que ahora son analizadas, fueron demandadas las normas del estatuto procesal penal derogado (Decreto 2700 de 1991), que en sus artículos 562 y 566 [13] atribuían al Fiscal General de la Nación la función de ordenar la captura de la persona solicitada en extradición. En aquella ocasión la Corte expresó:

<sup>8</sup> Folio 126. Cuaderno de la Corte.

... la captura con fines de extradición es una medida cautelar para asegurar de esta manera la eficacia de la extradición, poniendo físicamente al extraditado a disposición del Estado requirente para los fines jurídico-procesales que correspondan.

De suerte, que no se encuentra entonces por la Corte vulneración alguna del artículo 28 de la Constitución Política, pues se trata de un acto de cooperación internacional que no podría realizarse de otra manera y, que en todo caso, permitirá a quien resultare extraditado reclamar su libertad ante la autoridad judicial que conozca del proceso en el Estado requirente o receptor, conforme a los principios, usos y reglas del Derecho Internacional Humanitario, así como a los Tratados y Convenios Internacionales que rijan la materia’.

**6.3. En conclusión, a diferencia de la captura ordenada para asegurar la comparabilidad de la persona a un proceso penal común y que está sometida al control de legalidad a cargo del juez de control de garantías (C. Po. Artículo 250, numeral 1), la orden de captura con fines de extradición hace parte de un trámite administrativo destinado a poner a disposición del Estado requirente a una persona para que adelante un proceso penal en su territorio y bajo su jurisdicción,** todo con reconocimiento y respeto por la soberanía del solicitante, teniendo como fundamento los principios de colaboración, solidaridad, como también el de confianza legítima y mutua en las relaciones entre Estados.

En este orden de ideas, **el Estado requerido no podrá llevar a cabo control jurisdiccional sobre la orden de captura con fines de extradición,** pues tal comportamiento podría ser entendido como un acto de desconocimiento de las atribuciones propias de la soberanía del Estado requirente, con las consecuencias que el derecho internacional prevé para esta clase de actitud<sup>9</sup>. (Negrilla agregada)

Bajo estos presupuestos, no le asiste razón al recurrente cuando advierte la existencia de vicios en su captura, pues la misma fue emitida por el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 26 de junio de 2013, decisión en la cual se afirma que la Nota Verbal a través de la cual el Estado requirente solicitó la detención provisional con fines de extradición del señor Figueroa Sepúlveda, contiene los requisitos formales que exige el artículo 509 de la Ley 906 de 2004.

Adicionalmente, como ha quedado señalado, a diferencia de la captura ordenada dentro de un proceso penal que está sometida al control de legalidad del juez de control de garantías, la orden de captura con fines de extradición no se sujeta a tal exigencia por formar parte de un trámite administrativo que no conlleva juzgamiento y cuyo fin, como se indicó anteriormente, es lograr que el reclamado comparezca al proceso penal que adelantan las autoridades judiciales del Estado requirente.

De otra parte, tampoco le asiste razón al defensor del señor Edwin Gerardo Figueroa Sepúlveda cuando asevera que las autoridades desconocen el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia T-919/12 del 8 de noviembre de 2012, pues no solo el problema jurídico consistente en establecer si con la ejecución de una orden de captura internacional (circular roja) por conductas que supuestamente no constituyen delito en el ordenamiento interno, se desconocen los derechos de los accionantes, es distinto, sino que la situación debe observarse de cara a cada asunto en particular y en el presente caso, el planteamiento que se menciona en la impugnación, en cuanto a que el delito que motiva el pedido de extradición no fue cometido en el exterior, es un asunto que fue sometido a estudio ante la autoridad judicial competente – Corte Suprema de Justicia –, en acatamiento a las disposiciones del Código de Procedimiento Penal (artículos 490 y ss), que regulan el trámite de extradición.

Así lo señaló la Corte Suprema de Justicia<sup>10</sup>, al resolver la impugnación presentada contra la providencia dictada el 5 de julio de 2013, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante el cual negó el amparo constitucional de hábeas corpus impetrado a favor de entre otros, el ciudadano Edwin Gerardo Figueroa Sepúlveda.

En efecto, la honorable Corporación señaló:

“Por otra parte, el motivo aducido en la impugnación, referente a que la conducta en que se funda la solicitud de extradición se cometió en el territorio nacional, está fuera de la órbita de la competencia del juez de hábeas corpus, pues el asunto planteado debe ser objeto de examen por las autoridades que deben intervenir en la solicitud de extradición, entre ellas la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que le compete emitir el concepto sobre la procedencia de la extradición, siendo del caso resaltar que, conforme al artículo 510 de la Ley 906 de 2004, las personas solicitadas en extracción (sic) tendrán derecho a designar un defensor, desde el momento en que se inicie el trámite de extradición, y que de no hacerlo se le nombrará de oficio...”

Como se puede advertir, el cuestionamiento del defensor referido a que en este caso el delito que sustenta el pedido de extradición fue cometido en territorio colombiano haciendo impropio la extradición, y que ahora reitera como fundamento de su impugnación, fue objeto de análisis no solo por la Sala de Casación Penal de la Corte dentro del trámite de extradición, sino de las autoridades que en su momento conocieron de la acción constitucional a la que acudió en defensa del ciudadano requerido, lo que evidencia que se ha garantizado en todo momento el derecho de defensa, sin que pueda en esta etapa, a través del recurso de reposición, cuestionar el concepto de la Corte Suprema de Justicia y convertir al Gobierno Nacional en instancia de revisión de las decisiones de esa Alta Corporación Judicial.

Sobre el particular, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en concepto emitido el 29 de noviembre de 1983, con ponencia del doctor Alfonso Reyes Echandía, manifestó:

“La intervención de esta Sala se concreta en lo sustancial a realizar una confrontación entre los documentos aportados por el Estado requirente y las normas del respectivo Convenio, o subsidiariamente de la legislación nacional, para determinar si se acomoda integralmente a estas en cuyo caso conceptuará favorablemente a la extradición, o no se aviene a ellas y entonces emitirá opinión adversa. Frente a ese pronunciamiento de la Corte, el Gobierno decidirá sobre el requerimiento de extradición en resolución que deberá ser negativa si

así fue el concepto de la Corte, pero que puede ser favorable o desfavorable cuando dicha opinión sea positiva; en tal evento, la resolución gubernamental que niega la extradición ha de estar fundada en razones de conveniencia nacional como lo precisa el inciso 2° del artículo 748 del C. de PP. aplicable como complemento de lo dispuesto en el número 2° del artículo 12 del Tratado que exige razonar la “denegación total o parcial de la solicitud de extradición”. **Y es que si la Corte ha hecho ya en su concepto –como debe hacerlo– el examen jurídico de la cuestión, no es tarea del Gobierno volver sobre ese aspecto y menos aún cimentar su decisión contraria a la extradición en consideraciones jurídicas opuestas a las que sirvieron a la Corte para emitir su concepto favorable; si así fuera, sobraría el pronunciamiento previo de la Sala, a más de que se le estaría sometiendo a una instancia de revisión administrativa no prevista en ley ni tratado alguno.** Es innegable, clara y necesaria –desde luego– la potestad gubernamental para optar por conceder o negar la extradición pedida cuando el concepto de la Corte es favorable, pero se trata de una decisión política en cuanto autónoma y ligada solamente a consideraciones soberanas de conveniencia nacional; **solo así se respetan las órbitas judicial y administrativa que armoniosamente concurren en el examen y decisión de esta materia”.** (Resaltado fuera del texto).

Así las cosas, no le está atribuido al Gobierno Nacional, como al parecer lo espera el recurrente, apartarse y contradecir, a través de la resolución de un recurso de reposición, los conceptos y pronunciamientos jurídicos que hace la Corte Suprema de Justicia sobre determinados aspectos dentro del trámite de una solicitud de extradición. Todo lo contrario, antes de intentar contradecirlos o reevaluarlos, le sirven al Gobierno Nacional como sustento jurídico para adoptar una decisión, esencialmente discrecional, que involucra aspectos jurídicos los cuales no pueden ser desconocidos.

El segundo argumento, que de manera subsidiaria plantea el defensor, tendiente a que se adicione el acto administrativo impugnado, en el sentido de exigir al Estado requirente, como condición expresa, que el extraditado podrá tener contacto regular con sus familiares más cercanos, lo que comprende la posibilidad de acceder al visado o al permiso condicional humanitario “humanitarian parole”, desborda la competencia del Gobierno Nacional.

Si bien la privación de la libertad, ordenada por un funcionario judicial dentro de un proceso penal o la ordenada como medida cautelar dentro del trámite de extradición en cumplimiento de lo ordenado por la autoridad judicial extranjera, conlleva la restricción de algunos derechos, no se advierte ningún tipo de restricción para que los familiares de las personas extraditadas puedan visitarlos.

Contrario a lo manifestado por el recurrente, el Gobierno Nacional no puede en la decisión que concede la extradición, exigir que el Estado requirente otorgue visas a los familiares de las personas extraditadas, por respeto a la soberanía del otro Estado. En efecto, el procedimiento debe hacerse dentro del marco de la autonomía y soberanía que tienen los Estados en el ámbito de la Comunidad Internacional, considerando que los países están en la plena libertad de determinar y decidir los requisitos para el ingreso y salida de los ciudadanos extranjeros, el otorgamiento de visas o permisos de ingreso y las condiciones de estadía en su territorio.

De igual forma, la visita a los centros de reclusión debe ajustarse a la reglamentación que sobre este régimen tenga el Estado requirente, por lo que los familiares de los extraditados deben sujetarse a la regulación de visitas que consagre dicho país.

Cada país cuenta con su propia reglamentación para garantizar este derecho. En efecto, en el caso de los Estados Unidos de América, el propósito y alcance del Reglamento de Visitas de la Oficina Federal de Prisiones es precisamente propiciar la visita de la familia, amigos y grupos de la comunidad para mantener la moral del recluso y para desarrollar relaciones más cercanas entre el recluso y los miembros familiares u otros en la comunidad. La regulación y limitación de las visitas depende de las características de las instituciones y será el Director del establecimiento carcelario quien las desarrolle.

En el reglamento se establece que un preso que desee recibir visitas regulares debe presentar una lista de visitantes propuestos al personal designado. Pueden ser: a) los miembros de la familia inmediata (Estas personas incluyen madre, padre, padrastros, padres adoptivos, hermanos y hermanas, cónyuge, e hijos.); b) otros parientes (Estas personas incluyen abuelos, tíos, tías, suegros y primos); y c) Amigos y asociados.<sup>11</sup>

La inconformidad del recurrente en cuanto a que es abierta y ambigua la garantía que exige el Gobierno Nacional relativa a la no imposición de la pena de muerte y la pena de prisión perpetua, solicitando que se adicione el acto administrativo en el sentido de exigir al Estado requirente que la eventual sanción a imponer no puede superar el máximo de pena previsto en Colombia para los delitos que motivan la solicitud de extradición, al igual que el anterior, no resulta procedente si se tiene en cuenta que la extradición es un mecanismo de cooperación judicial internacional para combatir la impunidad que no corresponde a la noción de un proceso penal.

La Corte Constitucional, en punto de la naturaleza del trámite de extradición, ha precisado que en dicho mecanismo no se decide sobre la dosimetría de la pena a imponer, pues no son las normas del Estado requerido las que van a regir el proceso penal que se adelanta en el Estado requirente.

La Corte Constitucional señaló:

“... De conformidad con lo expuesto, y por su propio contenido, el acto mismo de la extradición no decide, ni en el concepto previo, ni en su concesión posterior sobre la existencia del delito, ni sobre la autoría, ni sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió el hecho, ni sobre la culpabilidad del imputado, ni sobre las causales de agravación o diminuciones punitivas, **ni sobre la dosimetría de la pena,** todo lo cual indica que no se está en presencia de un acto de juzgamiento, como quiera que no se ejerce función jurisdiccional...”<sup>12</sup> (Se resalta).

<sup>9</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-243 de 2009.

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Fallo del 19 de julio de 2013. Radicación Hábeas Corpus número 00042.

<sup>11</sup> Reglamento de visitas. Fecha: 5/11/2006. Número 5267.08. Oficina Federal de Prisiones. Departamento de Justicia. Estados Unidos de América.

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-1106, agosto 24 de 2000. M. P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

En ese mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

“...Por lo mismo, se reitera, en su trámite no tienen cabida cuestionamientos relativos a la validez o mérito de la prueba recaudada por las autoridades extranjeras sobre la ocurrencia del hecho, el lugar de su realización, la forma de participación o el grado de responsabilidad del encausado; la normatividad que prohíbe y sanciona el hecho delictivo; la calificación jurídica correspondiente; la competencia del órgano jurisdiccional; la validez del trámite en el cual se le acusa; o la pena que le correspondería purgar para el caso de ser declarado penalmente responsable; pues tales aspectos corresponden a la órbita exclusiva y excluyente de las autoridades del país que eleva la solicitud y su postulación o controversia debe hacerse al interior del respectivo proceso con recurso a los instrumentos dialécticos que prevea la legislación del Estado que formula el pedido”. (Se resalta)<sup>13</sup>.

En pronunciamiento posterior, la Corte Suprema de Justicia indicó:

“Este condicionamiento no puede hacerse extensivo como lo reclama el defensor, a que en el país requirente se imponga, en caso de una sentencia condenatoria, la pena dentro de los límites que para el mismo hecho se contempla en la República de Colombia pues la naturaleza de la norma bajo la cual se ha regido este trámite –el Código de Procedimiento Penal– no autoriza semejante comportamiento, ni tampoco la Constitución lo impone, quedándose limitado el ámbito de la pena en el país requirente a que no se imponga la de muerte, ni la de cadena perpetua...”<sup>14</sup> (Se resalta).

“Lo cierto del caso es que si una persona de nacionalidad colombiana, incluso extranjera, reside en Colombia pero ha delinquirido en el exterior y por razón de ello se solicita su extradición para comparecer a juicio, mal puede pretender que allí se le juzgue de acuerdo con las disposiciones sustanciales y procesales que rigen en Colombia, o que se apliquen instituciones que la legislación foránea no establece...”<sup>15</sup>.

Finalmente, debe indicarse que no resulta procedente la solicitud de práctica de pruebas elevada por el defensor del ciudadano Edwin Gerardo Figueroa Sepúlveda. Si bien, el recurrente invoca como fundamento de su solicitud lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que permite la posibilidad de solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer frente a una decisión que pone fin a una actuación administrativa, no puede desconocerse que la decisión por medio de la cual se concede una extradición, expedida por el Gobierno Nacional, se produce dentro de un trámite especial que opera bajo un sistema mixto regulado en el Código de Procedimiento Penal.

En el mencionado procedimiento se contempla una etapa judicial con la intervención de Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y es en dicha fase donde se consagra la etapa probatoria, precisamente para garantizar el derecho de defensa y dar la oportunidad a los intervinientes (ciudadano requerido, defensor y agente del Ministerio Público), de cuestionar y controvertir el cumplimiento de los requisitos sobre los cuales la honorable Corporación debe fundamentar su concepto.

Así las cosas, lo solicitado por el recurrente no es procedente pues desborda la competencia que le asigna la ley al Gobierno Nacional dentro del trámite de extradición, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 491 y 492 de la Ley 906 de 2004.

Bajo ese presupuesto, pretender que se oficie a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) para obtener información sobre el estado actual de la solicitud de medidas cautelares con número de radicación 122-14 y 123-14, resulta a todas luces impertinente, dado que no tiene incidencia dentro del trámite allegar tal información, teniendo en cuenta además que las decisiones emanadas de la Distinguida Comisión se comunican al Estado colombiano por vía diplomática.

Tampoco es pertinente oficiar a “Homeland Security” en los Estados Unidos de América para obtener información sobre los mecanismos y requisitos que se exigen en dicho país para que se otorgue el denominado “Humanitarian Parole”. Como se indicó anteriormente, la reglamentación sobre asuntos migratorios es un asunto interno de cada país, sin que tal aspecto pueda ser cuestionado al interior del trámite de extradición.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que con el presente recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que lleven al Gobierno Nacional a variar la decisión que inicialmente tomó, es del caso confirmar en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 090 del 10 de abril de 2014.

Por lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 090 del 10 de abril de 2014, por medio de la cual se concedió la extradición del ciudadano colombiano Edwin Gerardo Figueroa Sepúlveda, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Ordenar la notificación de la presente decisión al ciudadano requerido o a su -apoderado, haciéndole saber que contra ésta no procede recurso alguno, quedando en firme la Resolución Ejecutiva número 090 del 10 de abril de 2014, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. Ordenar el envío de copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Concepto del 26 de septiembre de 2000. M. P. MARIO MANTILLA NOUGUES, Trámite de extradición de IVONNE MARÍA ESCAF DE SILDARRIAGA.

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Concepto del 10 de marzo de 2004. M. P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas. Trámite número 20.708. Caso de William Albeiro Talero Jiménez.

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Concepto del 18 de noviembre de 2004. Rad. 22.109. Carlos Felipe Toro Sánchez.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación, y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 18 de junio de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Alfonso Gómez Méndez.

### RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 159 DE 2014

(junio 18)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la resolución ejecutiva número 089 de 10 de abril de 2014.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004 conforme a lo previsto en los artículos 74 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

#### CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 089 del 10 de abril de 2014, el Gobierno Nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano Héctor Leonardo López, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79919204, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los Cargos Uno (*Asesinar a una persona protegida internacionalmente y ayuda y facilitación de dicho delito*), Tres (*Concierto para secuestrar a una persona internacionalmente protegida*) y Cuatro (*Secuestro de una persona internacionalmente protegida y ayuda y facilitación de dicho delito*), y la negó por el Cargo Dos (*Asesinato de un Oficial y Empleado de los Estados Unidos y ayuda y facilitación de dicho delito*), mencionados en la Acusación número 1:13-CR-310, dictada el 18 de julio de 2013, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Virginia.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la anterior decisión se notificó personalmente al ciudadano requerido el 11 de abril de 2014, en el establecimiento carcelario donde se encuentra recluido.

En la diligencia se le informó al ciudadano requerido que contra la decisión del Gobierno Nacional procedía el recurso de reposición, indicándole que la oportunidad para hacerlo era dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la diligencia de notificación.

Mediante Oficio OFI14-0008598-OAI-1100 del 11 de abril de 2014, se informó al abogado defensor de Héctor Leonardo López, que la Resolución Ejecutiva número 089 del 10 de abril de 2014, por medio de cual se concedió la extradición de este ciudadano, había sido notificada en forma personal al señor Héctor Leonardo López el 11 de abril de 2014, e igualmente se le informó sobre la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para hacerlo.

3. Que estando dentro del término legal, el defensor del ciudadano Héctor Leonardo López, mediante escrito radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho, el 25 de abril de 2014, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 089 del 10 de abril de 2014, con el fin de que se revoque en su totalidad la decisión y en subsidio, se condicione la extradición del señor Héctor Leonardo López, al hecho de que pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, y se modifique o adicione el artículo tercero de la Resolución Ejecutiva número 089 del 10 de abril de 2014.

4. Que el mencionado recurso está fundamentado en los siguientes argumentos:

I- Manifiesta el defensor que el ciudadano Héctor Leonardo López, desde que fue capturado en virtud de la circular roja de Interpol, con fines de extradición ha alegado en su defensa, invocando lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución Política, el artículo 18 de la Ley 599 de 2000 y el artículo 490 de la Ley 906 de 2004, que no puede ser extraditado porque los hechos relacionados con la muerte del agente de la DEA no ocurrieron en el exterior, sino en territorio colombiano.

Afirma que existe un desconocimiento intencional por parte de las autoridades colombianas de no cumplir con la no extradición de colombianos por nacimiento por hechos ocurridos en territorio nacional, además de que no observan lo resuelto por la Corte Constitucional en las sentencias de constitucionalidad C-396 de 1995 y C-621 de 2001, desconociendo igualmente la sentencia de tutela T-919 de 2012, de la misma Corporación.

Advierte que en esta última sentencia, la Corte Constitucional amparó los derechos fundamentales a la libertad personal y al debido proceso de unas personas que se encontraban en una situación similar sobre un presunto delito ocurrido en territorio colombiano.

Señala que la Fiscalía General de la Nación, mediante resolución del 26 de junio de 2013, decretó la captura con fines de extradición del señor López, sin tener en consideración que el hecho por el cual se solicita la extradición ocurrió en territorio colombiano. Considera que la Fiscalía tenía el deber de dejar a este ciudadano a disposición de un Juez de Control de Garantías, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 906 de 2004 y no decretar la captura con fines de extradición y que la Corte Suprema de Justicia, por su parte ha debido emitir concepto negativo a la extradición de este ciudadano para que fuera procesado por la jurisdicción nacional penal.

Indica que lo anterior no sólo origina la violación al derecho convencional a la libertad personal (artículo 7° CADH), sino también al debido proceso (artículo 8° CADH) y al juez natural o competente (artículo 8° CADH).

Anota el recurrente, que una de las razones que alegan las autoridades colombianas para no tener en cuenta la prohibición de extradición consagrada en el artículo 35 de la Constitución Política, es la vigencia de la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive sus agentes diplomáticos,

aprobada mediante la Ley 169 de 1994, la cual fue objeto de control constitucional mediante Sentencia C-396 de 1995.

Precisa que la Corte Constitucional en la mencionada sentencia consideró ajustadas a la Constitución Política las reservas realizadas por el Gobierno Nacional y el Congreso de la República, respecto de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 8° de la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive sus agentes diplomáticos, por resultar contrarios a lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución Política en el que se prohibía la extradición de nacionales.

Señala que con la modificación del artículo 35 de la Constitución Política, mediante el Acto Legislativo número 01 de 1997, las reservas continúan vigentes, pues hacen parte íntegra de la Ley 169 de 1994, la cual no ha sido derogada ni modificada en ninguna de sus partes. Agrega que esta situación se encuentra respaldada y avalada con la Sentencia de Constitucionalidad C-621 de 2001 que delimitó el sentido y alcance de la expresión “delitos cometidos en el exterior”, concluyendo que la presente extradición conlleva la inaplicación de la prohibición constitucional al concederse por hechos ocurridos en territorio colombiano, ante lo cual solicita que se revoque la decisión.

II- De manera subsidiaria, solicita el defensor que se adicione la decisión en el sentido de disponer la entrega del ciudadano Héctor Leonardo López a los Estados Unidos de América bajo la condición expresa de que el extraditado podrá tener contacto regular con sus familiares más cercanos, no sólo telefónicamente sino personalmente, por lo que deberá permitirse el ingreso de su núcleo familiar tanto a territorio americano, lo que comprende la posibilidad de acceder al visado, como a la cárcel o al sitio de reclusión donde se encuentre este ciudadano.

Indica el defensor que de ser declarado culpable el señor López, enfrentaría una condena alta, por lo que requiere que se condicione su entrega para que pueda tener un real, racional y efectivo contacto regular con su núcleo familiar, lo que de suyo se traduce en la posibilidad que tiene cualquier preso en Colombia para ser visitado por sus familiares.

Advierte que la forma de ingresar a territorio norteamericano puede hacerse mediante visado o en su defecto acceder a un permiso condicional humanitario “humanitarian parole” que es usado moderadamente para permitirle la entrada a los Estados Unidos a alguien que de otra manera es considerado inadmisibles. Señala igualmente que cuando la Corte Suprema de Justicia decidió incluir estas consideraciones en su decisión de fecha 2 de abril de 2014, sabía y conocía que existen los mecanismos por parte del país reclamante para garantizar ese derecho al contacto regular con la familia, entendido como la posibilidad de comunicación telefónica, vía correo electrónico y en especial visita carcelaria, derecho que no le puede ser negado a su defendido, por lo que exige que como condición para la entrega se conceda un “parole humanitario que le permita al núcleo familiar ingresar a territorio americano con el único objeto de ejercer su derecho a la visita carcelaria en el centro de reclusión donde se encuentre mi defendido...”.

III- Considera el recurrente que la garantía exigida por el Gobierno Nacional al Estado requirente, en cuanto a la no imposición de la pena de muerte y la pena de prisión perpetua, resulta abierta y ambigua pues si bien no puede llegarse a ese tope máximo, la sanción podría ser tan significativa que conlleve una cadena perpetua. En ese sentido, solicita que se modifique o adicione el artículo tercero de la resolución objeto de recurso, en el sentido de ordenar la entrega del reclamado bajo la condición expresa de que, de llegarse a proferir en su caso sentencia de condena, la sanción a imponer no podría superar el máximo de pena prevista en Colombia para los delitos que motivaron la solicitud de extradición.

IV- Invocando lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurrente solicita que se decreten las siguientes pruebas:

“1. Se oficie a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), requiriendo el estado actual de la solicitud interpuesta de Medidas Cautelares, con número de Radicación 122-14 y 123-14...”.

“2. Se oficie a homeland security, en Estados Unidos con el fin de corroborar y establecer expresamente los mecanismos y requisitos para que el país de Estados Unidos de América otorgue el denominado Humanitarian Parole...”.

5. Que en relación con los argumentos expuestos en el recurso, el Gobierno Nacional considera:

La concesión de la extradición es facultativa del Gobierno Nacional, pero requiere concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>. La extradición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo número 01 de 1997, puede concederse de acuerdo con los tratados públicos suscritos a tal efecto o, en su ausencia, conforme lo dispone la normatividad interna.

En el presente caso, el Ministerio de Relaciones Exteriores conceptuó que el trámite de extradición de Héctor Leonardo López debe regirse por lo establecido en la “Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive sus agentes diplomáticos”, suscrita en Nueva York el 14 de diciembre de 1973, vigente entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, y que en los aspectos no regulados en dicha Convención, el trámite se rige por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-396/95 del 7 de septiembre de 1995, mediante la cual declaró exequible la mencionada Convención, destacó el hecho de que 15 de los más de 79 Estados que hacen parte de ella en la actualidad, pertenecen a América Latina, coligiendo que se trata de un instrumento que surge de la “necesidad de fortalecer su justicia y capacidad para castigar penalmente aquellos delincuentes cuyas acciones van más allá de la simple comisión de delitos, pues sus actos de agresión constituyen una seria amenaza para el mantenimiento de las relaciones internacionales...”.

En la sentencia citada, la Corte Constitucional advierte que la Convención se constituye en “un instrumento tendiente a garantizar el fortalecimiento de la administración de justicia y

la seguridad, tanto interna como externa, que permita contar con las herramientas necesarias para enfrentar los graves problemas de violencia, representados en graves ilícitos, como el terrorismo, el secuestro, la extorsión, el homicidio y los atentados con fines terroristas, entre otros...”.

Precisa la Corte que la Convención brinda una protección amplia sobre los peligros de seguridad que se deben otorgar a personas representativas del país en el exterior, que por su dignidad, competencia e investidura, requieren de un especial amparo por parte de los respectivos Estados.

La verificación del cumplimiento de lo previsto en los tratados públicos dentro del trámite de extradición, constituye uno de los fundamentos que junto con la validez formal de la documentación presentada, la demostración plena de la identidad del solicitado, el principio de la doble incriminación y la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero, le corresponde estudiar a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para fundamentar su concepto, según lo establece el artículo 502 de la Ley 906 de 2004.

La procedencia de la extradición en este caso está sujeta a la verificación que se haga sobre el cumplimiento de los requisitos consagrados en la normatividad convencional, con observancia del marco constitucional citado, en cuanto a las limitaciones que impiden la aplicación de este mecanismo y los requisitos previstos en el ordenamiento interno.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el concepto emitido el 2 de abril de 2014, encontró acreditados los requisitos para la procedencia de la extradición, según las disposiciones convencionales que vinculan a los gobiernos de los Estados Unidos de América y de Colombia, advirtiendo que la aplicabilidad de dicha Convención se condiciona, entre otros aspectos, a que se trate de los delitos descritos en el artículo 2° y a que la víctima tenga la condición de persona internacionalmente protegida.

Advierte la Corte Suprema de Justicia que James T. Watson, originario de dicho país, fue sujeto pasivo de los delitos que allí se le imputan al ciudadano requerido, como homicidio, concierto para secuestrarlo y secuestro, ajustándose a lo preceptuado en el instrumento internacional.

Dice la honorable Corporación que el país requirente acreditó la calidad que de agente diplomático ostentaba James Terry Watson de conformidad con la definición que trae el artículo 10 de la “Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive sus agentes diplomáticos”.

La honorable Corporación verificó que el mencionado ciudadano fue nombrado como Agregado Auxiliar para la Misión de los Estados Unidos en este país, estatus diplomático conferido por el Ministerio de Relaciones Exteriores el 21 de julio de 2010, agregando que el Departamento de Estado de los Estados Unidos certificó que para la fecha de los hechos, 20 de junio de 2013, el señor James T. Watson se hallaba acreditado ante el Gobierno de Colombia como agente diplomático de aquel país.

Resaltó la Corte Suprema de Justicia que la condición referida en el artículo 35 de la Constitución Política en cuanto a que se trate de delitos cometidos en el exterior, no es absoluta, más aún cuando la propia Carta Política indica en el mismo precepto, que la extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos.

Precisa la honorable Corporación que el Estado colombiano en ejercicio de su soberanía puede convenir con otros países una condición diversa, como la prevista en el artículo 3° de la “Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive sus agentes diplomáticos”, y que aún en el evento de que la anterior norma no se hubiere convenido, de todas maneras la condición referida al territorio se satisface en virtud de lo señalado en el artículo 8-4 de la citada Convención, el cual dispone: “A los fines de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 3°”.

Respecto de los requisitos previstos en el ordenamiento interno para la procedencia de la extradición, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, encontró acreditado el requisito de la validez formal de los documentos aportados, concluyendo que la solicitud de extradición del ciudadano Héctor Leonardo López se hizo por la vía diplomática y que la documentación presentada cumple con el requisito de validez formal, siendo idónea y eficaz para el trámite de extradición.

De igual forma encontró acreditado el presupuesto de la identidad plena de la persona reclamada y constató la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero con el acto procesal de formulación de acusación, entendida como la decisión que sirve de introducción a la fase del juicio en el proceso penal.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia verificó el cumplimiento del principio de la doble incriminación para los cargos uno, tres y cuatro, aclarando que para el cargo dos, este presupuesto no se presenta por cuanto se fundamenta en una conducta que la “Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive sus agentes diplomáticos”, no establece como susceptible de extradición entre los Estados Partes, sin que se active en favor del Estado requirente ninguno de los elementos convencionales que le permitiría instituir su jurisdicción para juzgar al requerido por ese cargo.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, también observó lo dispuesto en el artículo 35 de la Carta Política y pudo constatar que los delitos que se le imputan al señor López se ejecutaron con posterioridad al 17 de diciembre de 1997 y que no son de naturaleza política.

Como puede observarse, en acatamiento de la normatividad relacionada, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia encontró, en este caso, acreditadas las exigencias formales exigidas para la procedencia de la extradición del ciudadano Héctor Leonardo López, tanto en la aludida Convención como en las normas procesales penales que reglamentan la aplicación de este mecanismo.

La honorable Corporación, con plena sujeción al debido proceso, mediante pronunciamiento del 2 de abril de 2014, emitió concepto favorable a la extradición del ciudadano Héctor

<sup>1</sup> Artículo 492 de la Ley 906 de 2004.



Leonardo López, únicamente por los cargos Uno, Tres y Cuatro que le fueron imputados en la Acusación número 1:13-CR-310, dictada el 18 de julio de 2013, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Virginia, pues en relación con el cargo Dos, el concepto de la Corte Suprema de Justicia fue desfavorable, al no estar acreditado para este, el principio de la doble incriminación.

El Gobierno Nacional por su parte, en ejercicio del poder discrecional que le otorga el artículo 492 de la Ley 906 de 2004, concedió la extradición del ciudadano Héctor Leonardo López exclusivamente por los cargos respecto de los cuales obtuvo concepto favorable de la Corte Suprema de Justicia.

El recurrente como sustento de su impugnación frente al acto administrativo expedido por el Gobierno Nacional, a través del cual concedió la extradición del ciudadano Héctor Leonardo López, señala que los delitos relacionados con la muerte del agente de la DEA, que motivan el pedido de extradición, no tuvieron ocurrencia en el exterior, sino en territorio colombiano.

La inconformidad que presenta el recurrente en cuanto al no cumplimiento del requisito constitucional de que los hechos hayan tenido ocurrencia en el exterior, es un aspecto que, como se relacionó en precedencia, correspondía su análisis a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La Alta Corporación, frente al condicionamiento de que el delito haya sido cometido en el exterior, precisó lo siguiente:

*“5.1. Si bien es cierto que la norma constitucional señala esa condición referida al territorio, no menos lo es que esta no es absoluta, mucho menos cuando la propia Carta Política indicó en el mismo precepto que la extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos.*

*“Luego en ejercicio de su soberanía el Estado colombiano puede convenir con otros países una condición diversa; no por otra razón se entiende que en la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive sus agentes diplomáticos se haya previsto en su artículo 3° que:*

*Cada Estado parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos previstos en el párrafo 1 del artículo 2 en los siguientes casos:*

*a) Cuando el delito se haya cometido en el territorio de ese Estado o a bordo de un buque o aeronave matriculado en ese Estado;*

*b) Cuando el presunto culpable sea nacional de ese Estado;*

*c) Cuando el delito se haya cometido contra una persona internacionalmente protegida, según se define en el artículo 1°, que disfrute de esa condición en virtud de las funciones que ejerza en nombre de dicho Estado.*

*“Aun en el evento de que la anterior regulación no se hubiere convenido es lo evidente que de todas maneras la condición referida al territorio se satisface por cuanto el instrumento internacional contiene en su artículo 8°, numeral 4, una ficción jurídica de acuerdo con la cual “A los fines de la extradición entre Estados partes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 3°”.*

**“Por tanto, como la víctima de los delitos por los cuales se pide en este caso la extradición, con excepción del contenido en el segundo cargo, se trataba de una persona internacionalmente protegida, debe entenderse que los hechos fueron cometidos no sólo en Colombia sino también en los Estados Unidos por hallarse facultado este país, en términos del tratado, para establecer su jurisdicción.**

*“No ocurre obviamente lo mismo cuando en el segundo cargo del indictment que sustenta el pedido se hace relación a un agente o empleado de los Estados Unidos, porque en ese evento sí opera la condicionante constitucional y no las citadas normas de la Convención, lo cual desde ya impone que el concepto de la Sala sea desfavorable con respecto a ese específico cargo, esto es el ‘asesinato en segundo grado de un agente o empleado de los Estados Unidos; ayuda e instigación’...” (Se resalta).*

Lo anterior permite desvirtuar lo afirmado por el recurrente en cuanto a que el Estado colombiano desconoce el alcance de la Sentencia C-621 de 2001, pues como lo señala la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8-4 de la “Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive sus agentes diplomáticos” en cuanto establece que “A los fines de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 3°.”, debe entenderse que la condición referida al territorio se encuentra satisfecha por la condición de persona internacionalmente protegida que ostentaba la víctima, situación que faculta al Estado requirente para ejercer su jurisdicción.

En esta sentencia, la Corte Constitucional precisa que la expresión “delitos cometidos en el exterior” no admite interpretación restringida pues se estaría ante una tesis absoluta del principio de territorialidad bajo la cual el Estado no podría sopesar distintas razones y determinar cuándo sirve mejor a sus intereses juzgar bajo sus leyes y mediante sus autoridades una determinada conducta cometida parcial o totalmente en su territorio.

En la mencionada sentencia<sup>2</sup>, la Corte Constitucional concluyó que la expresión “delitos cometidos en el exterior” no debe ser leída o entendida en sentido restringido, toda vez que el texto del artículo 35 de la Carta no introdujo ningún tipo de cualificación y en ese sentido dicha expresión no puede ser leída como “delitos exclusivamente cometidos en el exterior”. Precisó la Corte que la locución es lo suficientemente amplia y general como para que prima facie otros sentidos sean admisibles.

El tema que con insistencia plantea el recurrente, referido a las reservas que en su oportunidad formuló el Gobierno Nacional y el Congreso de la República al adherirse a

la “Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive sus agentes diplomáticos”, en la medida en que se oponían al entonces vigente artículo 35 de la Constitución Política que prohibía extraditar colombianos por nacimiento, es un aspecto que ya fue aclarado tanto por el Ministerio de Relaciones Exteriores como por la Corte Suprema de Justicia en su concepto.

En efecto, desde el comienzo del trámite de extradición, el Ministerio de Relaciones Exteriores aclaró que no existe reserva para la aplicación de la Convención. La Cancillería colombiana indicó en su concepto:

*“De otra parte, y una vez surtido el escrutinio jurídico respectivo, fue posible establecer que, mediante Nota D. M./OAJ. CAT. 6084 de fecha 15 de febrero de 2002, y depositada el 1° de marzo de 2002 ante el Secretario General de las Naciones Unidas, la República de Colombia retiró la reserva efectuada a los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 8° y el numeral 1 del artículo 13 de la Convención en mención.*

*“En consecuencia, a la fecha no se encuentra vigente reserva alguna para la República de Colombia en relación con la Convención supra...” (Se resalta).*

En la etapa judicial del trámite, el abogado defensor del ciudadano Héctor Leonardo López manifestó que no podían entenderse levantadas ni modificadas las reservas efectuadas por el Gobierno Nacional a la Convención, toda vez que la nota diplomática no tiene la virtualidad de modificar la Ley aprobatoria de la Convención.

Al resolver la inquietud planteada por el defensor de Héctor Leonardo López, la Corte Suprema de Justicia, amparada en lo dispuesto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aprobada en Colombia mediante la Ley 32 de 1985, concluyó que no podía admitirse, como lo pretendía la defensa, que el Estado colombiano desconozca la formalización del retiro de la reserva, pues dentro de los principios fundamentales del derecho internacional se encuentra el de Pacta Sunt Servanda, que obliga al cumplimiento de lo acordado en los tratados internacionales.

Sobre el particular, la honorable Corporación precisó:

*“5.2. Ciertamente la República de Colombia efectuó reservas a la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive sus agentes diplomáticos, concretamente a sus artículos 8° y 13, numeral 1°, reservas que retiró mediante nota del 15 de febrero de 2002, depositada el 1° de marzo del mismo año en la Secretaría General de las Naciones Unidas, con lo cual dicho instrumento, según concepto del Ministerio de Relaciones exteriores, opera en su totalidad en nuestro ordenamiento.*

*“Sin embargo, en sentir de la defensa del requerido ello no corresponde a nuestra realidad jurídica por cuanto si las reservas se hicieron por conducto de una ley, su levantamiento ha debido producirse a través del mismo medio y no por una simple nota diplomática, porque esto equivaldría a reconocer que un acto de la administración puede modificar una ley emanada del Congreso.*

*“Empero, examinadas la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, incorporada a nuestro ordenamiento mediante la Ley 32 de 1985, así como la Constitución Nacional y la Ley 906 de 2004 se verá la sinrazón del defensor.*

*“Prescribe la primera, en su artículo 2° literal d, que “se entienda por ‘reserva’ una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado”.*

*“A su turno el artículo 22, numeral 1°, de dicha Convención señala que “Salvo que el tratado disponga otra cosa una reserva podrá ser retirada en cualquier momento y no se exigirá para su retiro el consentimiento del Estado que la haya aceptado”, mientras que el 23 indica que “La reserva, la aceptación expresa de una reserva y la objeción a una reserva habrán de formularse por escrito y comunicarse a los Estados contratantes y a los demás Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado”, escrito que en términos del artículo 78 ídem debe ser entregado al correspondiente depositario para efectos de su notificación, luego huelga decir que de conformidad con esas normas de índole internacional, suscritas por Colombia, las mencionadas reservas a la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive sus agentes diplomáticos, fueron propuestas y levantadas en la forma indicada por el Derecho de los Tratados, específicamente esta última acción se verificó a través de nota escrita que nuestras autoridades depositaron ante la Secretaría General de Naciones Unidas, por ende ella surtió sus plenos efectos a nivel internacional y en tales condiciones el tratado debe ser ejecutado de conformidad con el axioma pacta sunt servanda, según el cual “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe” (Artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados).*

*“Por demás, aunque al Congreso de la República le concierne la elaboración de las leyes, no puede desconocerse que de conformidad con el artículo 189 de la Constitución, al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa le corresponde dirigir las relaciones internacionales y es a él a quien compete la celebración de los tratados con otros Estados y entidades de derecho internacional.*

*“Súmase a todo lo anterior que, según el artículo 496 de la Ley 906 de 2004, una vez recibida la documentación de extradición del país requirente, el Ministerio de Relaciones exteriores ordenará que pasen las diligencias al Ministerio de Justicia y del Derecho “junto con el concepto que exprese si es del caso proceder con sujeción a convenciones o usos internacionales o si se debe obrar de acuerdo con las normas de este código”, y en este asunto ese concepto fue en el sentido que se debía obrar en los términos de la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive sus agentes diplomáticos, en relación con la cual no se encuentra vigente reserva alguna para Colombia...” (Se resalta).*

Ahora bien, el cuestionamiento del recurrente en punto de la actuación desarrollada por la Fiscalía General de la Nación con posterioridad a la captura del ciudadano requerido, no

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-621/01 del 13 de junio de 2001. Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

encuentra sustento, atendiendo a la naturaleza del trámite de extradición, pues este mecanismo no corresponde a un proceso penal.

En efecto, la captura que se ordena dentro del trámite de extradición, reglamentada en el artículo 509 de la Ley 906 de 2004, tiene como finalidad garantizar que la persona solicitada por el Estado requirente, para comparecer a juicio o para cumplir una condena previamente impuesta, pueda quedar a disposición de las autoridades del Estado requerido en caso de que se conceda la extradición.

Como su propósito no es que la persona capturada concorra a juicio ante las autoridades judiciales de Colombia, esta medida no está sujeta a control de un Juez de Garantías. Así lo indicó la Corte Constitucional al revisar la constitucionalidad del citado artículo 509 de la Ley 906 de 2004:

*“6.2. Para la Sala, las modificaciones introducidas mediante el Acto Legislativo 03 de 2002 e incorporadas en el artículo 250, numeral 1° de la Carta Política, fueron concebidas como parte del sistema penal acusatorio para ser aplicadas al régimen regulatorio de la libertad individual de las personas, cuando este derecho resulte limitado o cuando la persona sea capturada para que comparezca a un proceso penal común, sin que tales normas puedan ser aplicadas en el caso de la captura con fines de extradición, pues en este evento se estará frente a una actuación administrativa susceptible de los controles administrativos y judiciales previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

*Esta Corporación tuvo oportunidad de referirse a la captura con fines de extradición cuando por razones similares a las que ahora son analizadas, fueron demandadas las normas del estatuto procesal penal derogado (Decreto 2700 de 1991), que en sus artículos 562 y 566 [13] atribuían al Fiscal General de la Nación la función de ordenar la captura de la persona solicitada en extradición. En aquella ocasión la Corte expresó:*

*‘... la captura con fines de extradición es una medida cautelar para asegurar de esta manera la eficacia de la extradición, poniendo físicamente al extraditado a disposición del Estado requirente para los fines jurídico-procesales que correspondan.*

*De suerte, que no se encuentra entonces por la Corte vulneración alguna del artículo 28 de la Constitución Política, pues se trata de un acto de cooperación internacional que no podría realizarse de otra manera y, que en todo caso, permitirá a quien resultare extraditado reclamar su libertad ante la autoridad judicial que conozca del proceso en el Estado requirente o receptor, conforme a los principios, usos y reglas del Derecho Internacional Humanitario, así como a los Tratados y Convenios Internacionales que rijan la materia’.*

**6.3. En conclusión, a diferencia de la captura ordenada para asegurar la comparecencia de la persona a un proceso penal común y que está sometida al control de legalidad a cargo del juez de control de garantías (C. Po. art. 250, numeral 1°), el orden de captura con fines de extradición hace parte de un trámite administrativo destinado a poner a disposición del Estado requirente a una persona para que adelante un proceso penal en su territorio y bajo su jurisdicción, todo con reconocimiento y respeto por la soberanía del solicitante, teniendo como fundamento los principios de colaboración, solidaridad, como también el de confianza legítima y mutua en las relaciones entre Estados.**

*En este orden de ideas, el Estado requerido no podrá llevar a cabo control jurisdiccional sobre el orden de captura con fines de extradición, pues tal comportamiento podría ser entendido como un acto de desconocimiento de las atribuciones propias de la soberanía del Estado requirente, con las consecuencias que el derecho internacional prevé para esta clase de actitud”<sup>3</sup> (negrilla agregada).*

Bajo estos presupuestos, no le asiste razón al recurrente cuando advierte la existencia de vicios en su captura, pues la misma fue emitida por el Fiscal General de la Nación, mediante resolución del 26 de junio de 2013, decisión en la cual se afirma que la Nota Verbal a través de la cual el Estado requirente solicitó la detención provisional con fines de extradición del señor Héctor Leonardo López, contiene los requisitos formales que exige el artículo 509 de la Ley 906 de 2004.

Adicionalmente, como ha quedado señalado, a diferencia de la captura ordenada dentro de un proceso penal que está sometida al control de legalidad del juez de control de garantías, el orden de captura con fines de extradición no se sujeta a tal exigencia por formar parte de un trámite administrativo que no conlleva juzgamiento y cuyo fin, como se indicó anteriormente, es lograr que el reclamado comparezca al proceso penal que adelantan las autoridades judiciales del Estado requirente.

De otra parte, tampoco le asiste razón al defensor del señor Héctor Leonardo López cuando asevera que las autoridades desconocen el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia T-919/12 del 8 de noviembre de 2012, pues no sólo el problema jurídico consistente en establecer si con la ejecución de una orden de captura internacional (circular roja) por conductas que supuestamente no constituyen delito en el ordenamiento interno, se desconocían los derechos de los accionantes, es distinto, sino que la situación debe observarse de cara a cada asunto en particular y en el presente caso, el planteamiento que se menciona en la impugnación, en cuanto a que el delito que motiva el pedido de extradición no fue cometido en el exterior, es un asunto que fue sometido a estudio ante la autoridad judicial competente -Corte Suprema de Justicia-, en acatamiento a las disposiciones del Código de Procedimiento Penal (arts. 490 y ss), que regulan el trámite de extradición.

Así lo señaló la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup>, al resolver la impugnación presentada contra la providencia dictada el 5 de julio de 2013, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante el cual negó el amparo constitucional de hábeas corpus impetrado a favor de entre otros, el ciudadano Héctor Leonardo López.

En efecto, la honorable Corporación señaló:

*Por otra parte, el motivo aducido en la impugnación, referente a que la conducta en que se funda la solicitud de extradición se cometió en el territorio nacional, está fuera de la órbita de la competencia del juez de hábeas corpus, pues el asunto planteado debe ser*

*objeto de examen por las autoridades que deben intervenir en la solicitud de extradición, entre ellas la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que le compete emitir el concepto sobre la procedencia de la extradición, siendo del caso resaltar que, conforme al artículo 510 de la Ley 906 de 2004, las personas solicitadas en extracción (sic) tendrán derecho a designar un defensor, desde el momento en que se inicie el trámite de extradición, y que de no hacerlo se le nombrará de oficio...”.*

Como se puede advertir, el cuestionamiento del defensor referido a que en este caso el delito que sustenta el pedido de extradición fue cometido en territorio colombiano haciendo improcedente la extradición, y que ahora reitera como fundamento de su impugnación, fue objeto de análisis no solo por la Sala de Casación Penal de la Corte dentro del trámite de extradición, sino de las autoridades que en su momento conocieron de la acción constitucional a la que acudió en defensa del ciudadano requerido, lo que evidencia que se ha garantizado en todo momento el derecho de defensa, sin que pueda en esta etapa, a través del recurso de reposición, cuestionar el concepto de la Corte Suprema de Justicia y convertir al Gobierno Nacional en instancia de revisión de las decisiones de esa Alta Corporación Judicial.

Sobre el particular, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en concepto emitido el 29 de noviembre de 1983, con ponencia del doctor Alfonso Reyes Echandía, manifestó:

*“La intervención de esta Sala se concreta en lo sustancial a realizar una confrontación entre los documentos aportados por el Estado requirente y las normas del respectivo Convenio, o subsidiariamente de la legislación nacional, para determinar si se acomoda integralmente a estas en cuyo caso conceptuará favorablemente a la extradición, o no se aviene a ellas y entonces emitirá opinión adversa. Frente a ese pronunciamiento de la Corte, el Gobierno decidirá sobre el requerimiento de extradición en resolución que deberá ser negativa si así fue el concepto de la Corte, pero que puede ser favorable o desfavorable cuando dicha opinión sea positiva; en tal evento, la resolución gubernamental que niega la extradición ha de estar fundada en razones de conveniencia nacional, como lo precisa el inciso 2° del art. 748 del C. de P.P. aplicable como complemento de lo dispuesto en el No. 2° del art. 12 del Tratado que exige razonar la “denegación total o parcial de la solicitud de extradición”. Y es que si la Corte ha hecho ya en su concepto –como debe hacerlo– el examen jurídico de la cuestión, no es tarea del gobierno volver sobre ese aspecto y menos aún cimentar su decisión contraria a la extradición en consideraciones jurídicas opuestas a las que sirvieron a la Corte para emitir su concepto favorable; si así fuera, sobraría el pronunciamiento previo de la Sala, a más de que se le estaría sometiendo a una instancia de revisión administrativa no prevista en ley ni tratado alguno. Es innegable, clara y necesaria –desde luego– la potestad gubernamental para optar por conceder o negar la extradición pedida cuando el concepto de la Corte es favorable, pero se trata de una decisión política en cuanto autónoma y ligada solamente a consideraciones soberanas de conveniencia nacional; sólo así se respetan las órbitas judicial y administrativa que armoniosamente concurren en el examen y decisión de esta materia”.* (Resaltado fuera del texto).

Así las cosas, no le está atribuido al Gobierno Nacional, como al parecer lo espera el recurrente, apartarse y contradecir, a través de la resolución de un recurso reposición, los conceptos y pronunciamientos jurídicos que hace la Corte Suprema de Justicia sobre determinados aspectos dentro del trámite de una solicitud de extradición. Todo lo contrario, antes que intentar contradecirlos o reevaluarlos, le sirven al Gobierno Nacional como sustento jurídico para adoptar una decisión, esencialmente discrecional, que involucra aspectos jurídicos los cuales no pueden ser desconocidos.

El segundo argumento, que de manera subsidiaria plantea el defensor, tendiente a que se adicione el acto administrativo impugnado, en el sentido de exigir al Estado requirente, como condición expresa, que el extraditado podrá tener contacto regular con sus familiares más cercanos, lo que comprende la posibilidad de acceder al visado o al permiso condicional humanitario humanitarian parole, desborda la competencia del Gobierno Nacional.

Si bien la privación de la libertad, ordenada por un funcionario judicial dentro de un proceso penal o la ordenada como medida cautelar dentro del trámite de extradición en cumplimiento de lo ordenado por la autoridad judicial extranjera, conlleva la restricción de algunos derechos, no se advierte ningún tipo de restricción para que los familiares de las personas extraditadas puedan visitarlos.

Contrario a lo manifestado por el recurrente, el Gobierno Nacional no puede en la decisión que concede la extradición, exigir que el Estado requirente otorgue visas a los familiares de las personas extraditadas, por respeto a la soberanía del otro Estado. En efecto, el procedimiento debe hacerse dentro del marco de la autonomía y soberanía que tienen los Estados en el ámbito de la Comunidad Internacional, considerando que los países están en la plena libertad de determinar y decidir los requisitos para el ingreso y salida de los ciudadanos extranjeros, el otorgamiento de visas o permisos de ingreso y las condiciones de estadía en su territorio.

De igual forma, la visita a los centros de reclusión debe ajustarse a la reglamentación que sobre este régimen tenga el Estado requirente, por lo que los familiares de los extraditados deben sujetarse a la regulación de visitas que consagre dicho país.

Cada país cuenta con su propia reglamentación para garantizar este derecho. En efecto, en el caso de los Estados Unidos de América, el propósito y alcance del Reglamento de Visitas de la Oficina Federal de Prisiones es precisamente propiciar la visita de la familia, amigos y grupos de la comunidad para mantener la moral del recluso y para desarrollar relaciones más cercanas entre el recluso y los miembros familiares u otros en la comunidad. La regulación y limitación de las visitas depende de las características de las instituciones y será el Director del establecimiento carcelario quien las desarrolle.

En el reglamento se establece que un preso que desee recibir visitas regulares debe presentar una lista de visitantes propuestos al personal designado. Pueden ser: a) los miembros de la familia inmediata (Estas personas incluyen madre, padre, padrastros, padres adopti-

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-243 de 2009.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Laboral. Fallo del 19 de julio de 2013. Radicación *habeas corpus* N° 00042.

vos, hermanos y hermanas, cónyuge, e hijos.); b) otros parientes (Estas personas incluyen abuelos, tíos, tías, suegros y primos); y c) Amigos y asociados<sup>5</sup>.

La inconformidad del recurrente en cuanto a que es abierta y ambigua la garantía que exige el Gobierno Nacional relativa a la no imposición de la pena de muerte y la pena de prisión perpetua, solicitando que se adicione el acto administrativo en el sentido de exigir al Estado requirente que la eventual sanción a imponer no puede superar el máximo de pena previsto en Colombia para los delitos que motivan la solicitud de extradición, al igual que el anterior, no resulta procedente si se tiene en cuenta que la extradición es un mecanismo de cooperación judicial internacional para combatir la impunidad que no corresponde a la noción de un proceso penal.

La Corte Constitucional, en punto de la naturaleza del trámite de extradición, ha precisado que en dicho mecanismo no se decide sobre la dosimetría de la pena a imponer, pues no son las normas del Estado requerido las que van a regir el proceso penal que se adelanta en el Estado requirente.

La Corte Constitucional señaló:

*De conformidad con lo expuesto, y por su propio contenido, el acto mismo de la extradición no decide, ni en el concepto previo, ni en su concesión posterior sobre la existencia del delito, ni sobre la autoría, ni sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió el hecho, ni sobre la culpabilidad del imputado, ni sobre las causales de agravación o disminuyentes punitivas, ni sobre la dosimetría de la pena, todo lo cual indica que no se está en presencia de un acto de juzgamiento, como quiera que no se ejerce función jurisdicente... ”<sup>6</sup> (Se resalta).*

En ese mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

*“... Por lo mismo, se reitera, en su trámite no tienen cabida cuestionamientos relativos a la validez o mérito de la prueba recaudada por las autoridades extranjeras sobre la ocurrencia del hecho, el lugar de su realización, la forma de participación o el grado de responsabilidad del encausado; la normatividad que prohíbe y sanciona el hecho delictivo; la calificación jurídica correspondiente; la competencia del órgano jurisdicente; la validez del trámite en el cual se le acusa; o la pena que le correspondería purgar para el caso de ser declarado penalmente responsable; pues tales aspectos corresponden a la órbita exclusiva y excluyente de las autoridades del país que eleva la solicitud, y su postulación o controversia debe hacerse al interior del respectivo proceso con recurso a los instrumentos dialécticos que prevea la legislación del Estado que formula el pedido” (Se resalta)<sup>7</sup>.*

En pronunciamiento posterior, la Corte Suprema de Justicia indicó:

*“Este condicionamiento no puede hacerse extensivo como lo reclama el defensor, a que en el país requirente se imponga, en caso de una sentencia condenatoria, la pena dentro de los límites que para el mismo hecho se contempla en la República de Colombia, pues la naturaleza de la norma bajo la cual se ha regido este trámite –el Código de Procedimiento Penal– no autoriza semejante comportamiento, ni tampoco la Constitución lo impone, quedándose limitado el ámbito de la pena en el país requirente a que no se imponga la de muerte, ni la de cadena perpetua... ”<sup>8</sup> (Se resalta).*

*“Lo cierto del caso es que si una persona de nacionalidad colombiana, incluso extranjera, reside en Colombia pero ha delinuido en el exterior y por razón de ello se solicita su extradición para comparecer a juicio, mal puede pretender que allí se le juzgue de acuerdo con las disposiciones sustanciales y procesales que rigen en Colombia, o que se apliquen instituciones que la legislación foránea no establece... ”<sup>9</sup>.*

Finalmente, debe indicarse que no resulta procedente la solicitud de práctica de pruebas elevada por el defensor del ciudadano Héctor Leonardo López. Si bien, el recurrente invoca como fundamento de su solicitud lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que permite la posibilidad de solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer frente a una decisión que pone fin a una actuación administrativa, no puede desconocerse que la decisión por medio de la cual se concede una extradición, expedida por el Gobierno Nacional, se produce dentro de un trámite especial que opera bajo un sistema mixto regulado en el Código de Procedimiento Penal.

En el mencionado procedimiento se contempla una etapa judicial con la intervención de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y es en dicha fase donde se consagra la etapa probatoria, precisamente para garantizar el derecho de defensa y dar la oportunidad a los intervinientes (ciudadano requerido, defensor y agente del Ministerio Público), de cuestionar y controvertir el cumplimiento de los requisitos sobre los cuales la honorable Corporación debe fundamentar su concepto.

Así las cosas, lo solicitado por el recurrente no es procedente pues desborda la competencia que le asigna la ley al Gobierno Nacional dentro del trámite de extradición, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 491 y 492 de la Ley 906 de 2004.

Bajo ese presupuesto, pretender que se oficie a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) para obtener información sobre el estado actual de la solicitud de medidas cautelares con número de radicación 122-14 y 123-14, resulta a todas luces impertinente, dado que no tiene incidencia dentro del trámite allegar tal información, teniendo en cuenta además que las decisiones emanadas de la Distinguida Comisión se comunican al Estado colombiano por vía diplomática.

<sup>5</sup> Reglamento de visitas. Fecha: 5/11/2006. N°. 5267.08. Oficina Federal de Prisiones. Departamento de Justicia. Estados Unidos de América.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-1106, agosto 24 de 2000. M. P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Concepto del 26 de septiembre de 2000. M. P. MARIO MANTILLA NOUGUES. Trámite de extradición de IVONNE MARÍA ESCAF DE SALDARRIAGA.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Concepto del 10 de marzo de 2004. M. P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas. Trámite número 20.708. Caso de William Albeiro Talero Jiménez.

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Concepto del 18 de noviembre de 2004. Rad. 22.109. Carlos Felipe Toro Sánchez.

Tampoco es pertinente oficiar a “homeland security” en los Estados Unidos de América para obtener información sobre los mecanismos y requisitos que se exigen en dicho país para que se otorgue el denominado “humanitarian parole”. Como se indicó anteriormente, la reglamentación sobre asuntos migratorios es un asunto interno de cada país, sin que tal aspecto pueda ser cuestionado al interior del trámite de extradición.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que con el presente recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que lleven al Gobierno Nacional a variar la decisión que inicialmente tomó, es del caso confirmar en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 089 del 10 de abril de 2014.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 089 del 10 de abril de 2014, por medio de la cual se concedió la extradición del ciudadano colombiano Héctor Leonardo López, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Ordenar la notificación de la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderado, haciéndole saber que contra esta no procede recurso alguno, quedando en firme la Resolución Ejecutiva número 089 del 10 de abril de 2014, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. Ordenar el envío de copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**Publíquese** en el *Diario Oficial*, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación, y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de junio de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Alfonso Gómez Méndez.

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 160 DE 2014

(junio 18)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 087 del 10 de abril de 2014.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en los artículos 74 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 087 del 10 de abril de 2014, el Gobierno Nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano Édgar Javier Bello Murillo, identificado con la cédula de ciudadanía número 1033681051, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los Cargos Uno (*Asesinar a una persona protegida internacionalmente y ayuda y facilitación de dicho delito*), Tres (*Concierto para secuestrar a una persona internacionalmente protegida*) y Cuatro (*Secuestro de una persona internacionalmente protegida y ayuda y facilitación de dicho delito*), y la negó por el Cargo Dos (*Asesinato de un Oficial y Empleado de los Estados Unidos y ayuda y facilitación de dicho delito*), mencionados en la Acusación número 1:13-CR-310, dictada el 18 de julio de 2013, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Virginia.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la anterior decisión se notificó personalmente al ciudadano requerido el 11 de abril de 2014, en el establecimiento carcelario donde se encuentra recluso.

En la diligencia se le informó al ciudadano requerido que contra la decisión del Gobierno Nacional procedía el recurso de reposición, indicándole que la oportunidad para hacerlo era dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la diligencia de notificación.

Mediante oficio OFI14-0008597-OAI-1100 del 11 de abril de 2014, se informó al abogado defensor de Édgar Javier Bello Murillo, que la Resolución Ejecutiva número 087 del 10 de abril de 2014, por medio de la cual se concedió la extradición de este ciudadano, había sido notificada en forma personal al señor Bello Murillo el 11 de abril de 2014, e igualmente se le informó sobre la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para hacerlo.

3. Que estando dentro del término legal, el defensor del ciudadano Édgar Javier Bello Murillo, mediante escrito radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho, el 25 de abril de 2014, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 087 del 10 de abril de 2014, con el fin de que se revoque en su totalidad la decisión y en subsidio, se condicione la extradición del señor Bello Murillo, al hecho de que pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, y se modifique o adicione el artículo tercero de la Resolución Ejecutiva número 087 del 10 de abril de 2014.

4. Que el mencionado recurso está fundamentado en los siguientes argumentos:

I. Manifiesta el defensor que el ciudadano Édgar Javier Bello Murillo, desde que fue capturado en virtud de la circular roja de Interpol, con fines de extradición ha alegado en su defensa, invocando lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución Política, el artículo 18 de la Ley 599 de 2000 y el artículo 490 de la Ley 906 de 2004, que no puede ser extraditado porque los hechos relacionados con la muerte del agente de la DEA no ocurrieron en el exterior, sino en territorio colombiano.

Afirma que existe un desconocimiento intencional por parte de las autoridades colombianas de no cumplir con la no extradición de colombianos por nacimiento por hechos ocurridos en territorio nacional, además de que no observan lo resuelto por la Corte Constitucional en las sentencias de constitucionalidad C-396 de 1995 y C-621 de 2001, desconociendo igualmente la sentencia de tutela T-919 de 2012, de la misma Corporación.

Advierte que en esta última sentencia, la Corte Constitucional amparó los derechos fundamentales a la libertad personal y al debido proceso de unas personas que se encontraban en una situación similar sobre un presunto delito ocurrido en territorio colombiano.

Señala que la Fiscalía General de la Nación, mediante resolución del 26 de junio de 2013, decretó la captura con fines de extradición del señor Bello Murillo, sin tener en consideración que el hecho por el cual se solicita la extradición ocurrió en territorio colombiano. Considera que la Fiscalía tenía el deber de dejar a este ciudadano a disposición de un Juez de Control de Garantías, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 906 de 2004 y no decretar la captura con fines de extradición y que la Corte Suprema de Justicia, por su parte ha debido emitir concepto negativo a la extradición de este ciudadano para que fuera procesado por la jurisdicción nacional penal.

Indica que lo anterior no solo origina la violación al derecho convencional a la libertad personal (artículo 7° CADH), sino también al debido proceso (artículo 8° CADH) y al juez natural o competente (artículo 8° CADH).

Anota el recurrente, que una de las razones que alegan las autoridades colombianas para no tener en cuenta la prohibición de extradición consagrada en el artículo 35 de la Constitución Política, es la vigencia de la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive sus agentes diplomáticos, aprobada mediante la Ley 169 de 1994, la cual fue objeto de control constitucional mediante Sentencia C-396 de 1995.

Precisa que la Corte Constitucional en la mencionada sentencia consideró ajustadas a la Constitución Política las reservas realizadas por el Gobierno Nacional y el Congreso de la República, respecto de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 8° de la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive sus agentes diplomáticos, por resultar contrarios a lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución Política en el que se prohibía la extradición de nacionales.

Señala que con la modificación del artículo 35 de la Constitución Política, mediante el Acto Legislativo número 01 de 1997, las reservas continúan vigentes, pues hacen parte íntegra de la Ley 169 de 1994, la cual no ha sido derogada ni modificada en ninguna de sus partes. Agrega que esta situación se encuentra respaldada y avalada con la sentencia de constitucionalidad C-621 de 2001 que delimitó el sentido y alcance de la expresión “delitos cometidos en el exterior», concluyendo que la presente extradición conlleva la inaplicación de la prohibición constitucional al concederse por hechos ocurridos en territorio colombiano, ante lo cual solicita que se revoque la decisión.

II. De manera subsidiaria, solicita el defensor que se adicione la decisión en el sentido de disponer la entrega del señor Édgar Javier Bello Murillo a los Estados Unidos de América bajo la condición expresa de que el extraditado podrá tener contacto regular con sus familiares más cercanos, no solo telefónicamente sino personalmente, por lo que deberá permitirse el ingreso de su núcleo familiar tanto a territorio americano, lo que comprende la posibilidad de acceder al visado, como a la cárcel o al sitio de reclusión donde se encuentre este ciudadano.

Indica el defensor que de ser declarado culpable el señor Bello Murillo, enfrentaría una condena alta, por lo que requiere que se condicione su entrega para que pueda tener un real, racional y efectivo contacto regular con su núcleo familiar, lo que de suyo se traduce en la posibilidad que tiene cualquier preso en Colombia para ser visitado por sus familiares.

Advierte que la forma de ingresar a territorio norteamericano puede hacerse mediante visado o en su defecto acceder a un permiso condicional humanitario “*humanitarian parole*” que es usado moderadamente para permitirle la entrada a los Estados Unidos a alguien que de otra manera es considerado inadmisibles. Señala igualmente que cuando la Corte Suprema de Justicia decidió incluir estas consideraciones en su decisión de fecha 2 de abril de 2014, sabía y conocía que existen los mecanismos por parte del país reclamante para garantizar ese derecho al contacto regular con la familia, entendido como la posibilidad de comunicación telefónica, vía correo electrónico y en especial visita carcelaria, derecho que no le puede ser negado a su defendido, por lo que exige que como condición para la entrega se conceda un “*parole humanitario que le permita al núcleo familiar ingresar a territorio americano con el único objeto de ejercer su derecho a la visita carcelaria en el centro de reclusión donde se encuentre mi defendido...*”.

III. Considera el recurrente que la garantía exigida por el Gobierno Nacional al Estado requirente, en cuanto a la no imposición de la pena de muerte y la pena de prisión perpetua, resulta abierta y ambigua pues si bien no puede llegarse a ese tope máximo, la sanción podría ser tan significativa que conlleve una cadena perpetua. En ese sentido, solicita que se modifique o adicione el artículo tercero de la resolución objeto de recurso, en el sentido de ordenar la entrega del reclamado bajo la condición expresa de que, de llegarse a proferir en su caso sentencia de condena, la sanción a imponer no podría superar el máximo de pena prevista en Colombia para los delitos que motivaron la solicitud de extradición.

IV. Invocando lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurrente solicita que se decreten las siguientes pruebas:

“1. Se oficie a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), requiriendo el estado actual de la solicitud interpuesta de Medidas Cautelares, con número de Radicación 122-14 y 123-14...”

“2. Se oficie a Homeland Security, en Estados Unidos con el fin de corroborar y establecer expresamente los mecanismos y requisitos para que el país de Estados Unidos de América otorgue el denominado Humanitarian Parole...”

5. Que en relación con los argumentos expuestos en el recurso, el Gobierno Nacional considera:

La concesión de la extradición es facultativa del Gobierno Nacional, pero requiere concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>. La extradición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo número 01 de 1997, puede concederse de acuerdo con los tratados públicos suscritos a tal efecto o, en su ausencia, conforme lo dispone la normatividad interna.

En el presente caso, el Ministerio de Relaciones Exteriores conceptuó que el trámite de extradición de Édgar Javier Bello Murillo debe regirse por lo establecido en la “Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive sus agentes diplomáticos”, suscrita en Nueva York el 14 de diciembre de 1973, vigente entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, y que en los aspectos no regulados en dicha Convención, el trámite se rige por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano.

La Corte Constitucional, en sentencia C-396/95 del 7 de septiembre de 1995, mediante la cual declaró exequible la mencionada Convención, destacó el hecho de que 15 de los más de 79 Estados que hacen parte de ella en la actualidad, pertenecen a América Latina, coligiendo que se trata de un instrumento que surge de la “*necesidad de fortalecer su justicia y capacidad para castigar penalmente aquellos delincuentes cuyas acciones van más allá de la simple comisión de delitos, pues sus actos de agresión constituyen una seria amenaza para el mantenimiento de las relaciones internacionales...*”.

En la sentencia citada, la Corte Constitucional advierte que la Convención se constituye en “*un instrumento tendiente a garantizar el fortalecimiento de la administración de justicia y la seguridad, tanto interna como externa, que permita contar con las herramientas necesarias para enfrentar los graves problemas de violencia, representados en graves ilícitos, como el terrorismo, el secuestro, la extorsión, el homicidio y los atentados con fines terroristas, entre otros...*”.

Precisa la Corte que la Convención brinda una protección amplia sobre los peligros de seguridad que se deben otorgar a personas representativas del país en el exterior, que por su dignidad, competencia e investidura, requieren de un especial amparo por parte de los respectivos Estados.

La verificación del cumplimiento de lo previsto en los tratados públicos dentro del trámite de extradición, constituye uno de los fundamentos que junto con la validez formal de la documentación presentada, la demostración plena de la identidad del solicitante, el principio de la doble incriminación y la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero, le corresponde estudiar a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para fundamentar su concepto, según lo establece el artículo 502 de la Ley 906 de 2004.

La procedencia de la extradición en este caso está sujeta a la verificación que se haga sobre el cumplimiento de los requisitos consagrados en la normatividad convencional, con observancia del marco constitucional citado, en cuanto a las limitaciones que impiden la aplicación de este mecanismo y los requisitos previstos en el ordenamiento interno.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el concepto emitido para este caso el 2 de abril de 2014, encontró acreditados los requisitos para la procedencia de la extradición, según las disposiciones convencionales que vinculan a los gobiernos de los Estados Unidos de América y de Colombia.

Respecto de los requisitos previstos en el ordenamiento interno para la procedencia de la extradición, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, encontró acreditado el requisito de la validez formal de los documentos aportados, concluyendo que la solicitud de extradición del ciudadano Édgar Javier Bello Murillo se hizo por la vía diplomática y que la expedición y trámite de los documentos que la soportan, así como su traducción, se cumplió acatando los ritos formales de legalización prescritos por las normas de los Estados Unidos de América.

De igual forma encontró acreditado el presupuesto de la identidad plena de la persona reclamada y constató la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero con el acto procesal de formulación de acusación, entendida como la decisión que sirve de introducción a la fase del juicio en el proceso penal.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia verificó el cumplimiento del principio de la doble incriminación para los cargos uno, tres y cuatro, aclarando que para el cargo dos, este presupuesto no se presenta por cuanto se fundamenta en una conducta que la “Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive sus agentes diplomáticos”, no establece como susceptible de extradición entre los Estados Partes, sin que se active en favor del Estado requirente ninguno de los elementos convencionales que le permitiría instituir su jurisdicción para juzgar al requerido por ese cargo.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, también observó lo dispuesto en el artículo 35 de la Carta Política y pudo constatar que los delitos que se le imputan al señor Bello Murillo se ejecutaron con posterioridad al 17 de diciembre de 1997 y que no son de naturaleza política.

Como puede observarse, en acatamiento de la normatividad relacionada, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia encontró, en este caso, acreditadas las exigencias formales exigidas para la procedencia de la extradición del ciudadano Édgar Javier Bello Murillo, tanto en la aludida Convención como en las normas procesales penales que reglamentan la aplicación de este mecanismo.

La honorable Corporación, con plena sujeción al debido proceso, mediante pronunciamiento del 2 de abril de 2014, emitió concepto favorable a la extradición del ciudadano Édgar Javier Bello Murillo, únicamente por los cargos Uno, Tres y Cuatro que le fueron imputados en la acusación número 1:13-CR-310, dictada el 18 de julio de 2013, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Virginia, pues en relación con el cargo

<sup>1</sup> Artículo 492 de la Ley 906 de 2004.

Dos, el concepto de la Corte Suprema de Justicia fue desfavorable, al no estar acreditado para este, el principio de la doble incriminación.

El Gobierno Nacional por su parte, en ejercicio del poder discrecional que le otorga el artículo 492 de la Ley 906 de 2004, concedió la extradición del ciudadano Édgar Javier Bello Murillo exclusivamente por los cargos respecto de los cuales obtuvo concepto favorable de la Corte Suprema de Justicia.

El recurrente como sustento de su impugnación frente al acto administrativo expedido por el Gobierno Nacional, a través del cual concedió la extradición del ciudadano Édgar Javier Bello Murillo, señala que los delitos relacionados con la muerte del agente de la DEA, que motivan el pedido de extradición, no tuvieron ocurrencia en el exterior, sino en territorio colombiano.

La inconformidad que presenta el recurrente en cuanto al no cumplimiento del requisito constitucional de que los hechos hayan tenido ocurrencia en el exterior, es un aspecto que, como se relacionó en precedencia, correspondía su análisis a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La Alta Corporación, frente al condicionamiento de que el delito haya sido cometido en el exterior, precisó lo siguiente:

“En la sentencia C-621 de 2001, la Corte Constitucional fijó el alcance de la expresión “delitos cometidos en el exterior” contenida en el citado artículo 35 de la Carta, señalando que la literalidad de la norma advertía que no fueron incluidos adverbios de modo o de lugar que limitaran claramente el alcance del mismo, agregando que:

‘El legislador no estableció una distinción entre conductas total o parcialmente realizadas en el territorio nacional –para permitir la extradición solo en el primer caso– ni distinguió entre conductas cometidas parcial o totalmente en el exterior –para permitir la extradición solo en el segundo caso–. Además, el texto del artículo 35 de la Carta no introdujo ningún tipo de cualificación de tal forma que la expresión “delitos cometidos en el exterior” deba ser leída como “delitos exclusivamente cometidos en el exterior”. La locución es lo suficientemente amplia y general como para que prima facie otros sentidos sean admisibles.’

“Adicionalmente, al examinar el trámite del Acto Legislativo número 1 de 1997 y el origen de la expresión “delitos cometidos en el exterior”, el Tribunal Constitucional encontró que tal locución fue introducida en el segundo período legislativo en reemplazo de la expresión “delitos cometidos total o parcialmente en el extranjero”, texto que fue cambiado en la conciliación que hicieron los ponentes al inicio del segundo período legislativo<sup>2</sup>, por uno que resultaba más simple, delegando en el legislador la definición del lugar de comisión del delito, como se lee en siguiente texto aprobado en el segundo período legislativo:

‘La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los Tratados Públicos y, en su defecto con la ley’.

‘Además, la extradición de colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana. La ley reglamentará la materia’. (Se ha destacado).

Ese cambio, dijo la Corte Constitucional, no constituyó ninguna novedad:

‘La expresión suprimida –total (o) parcialmente–, solo era aclaratoria de un sentido ya comprendido en la locución más general –cometidos en el exterior–. Además, es importante subrayar que simultáneamente con la supresión de esta expresión, fue adicionado el texto con la frase ‘considerados como tales en la legislación penal colombiana’. De tal manera que la expresión ‘total o parcialmente’ –suprimida– fue sustituida por “considerados como tales en la legislación penal colombiana” –agregada–. Con ello, como se verá más adelante, se delegó en el legislador la posibilidad de definir, según el derecho penal, los factores que permitan establecer el lugar de comisión de un hecho punible.

Por esta razón, es decir, porque no se introdujo ninguna novedad en el segundo período legislativo del trámite de esta reforma constitucional, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad contra el Acto Legislativo número 1 de 1997, cuestionado por vicios de trámite, la Corte revisó la evolución de distintos apartes del texto y determinó que todo él salvo la expresión ‘La ley reglamentará la materia’ contenida en el inciso 2° del artículo 35 de la Constitución, había cumplido con el trámite señalado en la Constitución. La Corte encontró en esa ocasión que tal expresión no había surtido los 8 debates reglamentarios y al declarar su inconstitucionalidad, señaló que tal declaratoria resultaba inane en relación con lo ya reiterado en las demás reglas contenidas en la norma, como quiera del texto del artículo 35 aparecía ‘claramente consignada la voluntad del legislador de dejar a la ley la regulación de ciertos aspectos fundamentales de la extradición’<sup>3</sup>. (Se ha destacado)

“Por lo tanto, si el constituyente delegó en el legislador la definición de lo que debe entenderse como delito ‘cometido en el exterior’ surge evidente que ninguna contradicción con el artículo 35 de la Carta Política puede tener el contenido del numeral 4 del artículo 8° de la Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, Inclusive sus Agentes Diplomáticos’, suscrita en Nueva York el 14 de diciembre de 1973 y aprobada internamente mediante la Ley 169 de 1994, en cuanto establece que a los fines de la extradición entre los Estados partes, ‘(...) se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1° del artículo 3°.”

“En este punto es necesario recordar que de manera general el principio de territorialidad admite como excepciones aquellas señaladas por el derecho internacional, como lo reconoció la misma Corte Constitucional en su sentencia. C-1189 de 2000, en la que revisó la constitucionalidad de la expresión ‘salvo las excepciones consagradas en el derecho internacional’ del artículo 13 del Código Penal, sobre el cual destacó:

‘[el artículo 13] consagra el principio de territorialidad como norma general, pero admite que, a la luz de las normas internacionales, existan ciertas excepciones, en virtud

de las cuales se justificará tanto la extensión de la ley colombiana a actos, situaciones o personas que se encuentran en el extranjero, como la aplicación de la ley extranjera, en ciertos casos, en el territorio colombiano. En forma consecuente, el artículo 15 enumera las hipótesis aceptables de “extraterritorialidad” incluyendo tanto los principios internacionales reseñados, como algunas ampliaciones domésticas de los mismos: allí se enumeran el principio “real” o “de protección” (numeral 1), las inmunidades diplomáticas y estatales (numeral 2), el principio de nacionalidad activa (numeral 4) y el de nacionalidad pasiva (numeral 5), entre otros.

(...)

Finalmente, en lo relativo a la petición subsidiaria de declarar la constitucionalidad condicionada de las normas, la Corte considera suficiente reiterar: a) que el derecho internacional no se resume en los tratados; b) que las excepciones a la territorialidad de la ley, ni se identifican con las inmunidades diplomática, ni se agotan en ellas, y además encuentran su fuente tanto en normas consuetudinarias como en principios generales; y c) que en consecuencia, no es válido ni razonable, a la luz de la Constitución, de la ley o del Derecho Internacional, afirmar que todo delito que se cometa en Colombia tiene que ser juzgado por los jueces nacionales<sup>4</sup>. (Subrayado fuera de texto).

“Por lo demás, el precepto contenido en el artículo 8°, numeral 4, de la Convención que rige el trámite, se justifica bajo los parámetros del llamado principio protector, universalmente reconocido como un fundamento excepcional al principio de territorialidad, inclusive en el derecho colombiano, que lo regula en el artículo 16 del Código Penal<sup>5</sup>, principio de acuerdo con el cual un Estado puede mantener la jurisdicción penal sobre una conducta cometida fuera de su territorio cuando afecte intereses esenciales suyos, es decir, cuando causa una afectación tal que sobrepasa los bienes jurídicos de la víctima, trascendiendo a los intereses legítimos del propio Estado...”

Lo anterior permite desvirtuar lo afirmado por el recurrente en cuanto a que el Estado colombiano desconoce el alcance de la sentencia C-621 de 2001, pues como lo señala la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8-4 de la “Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive sus agentes diplomáticos” en cuanto establece que “A los fines de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1° del artículo 3°”. Debe entenderse que los hechos fueron cometidos en el exterior, habilitándose la jurisdicción del país requirente.

En esta sentencia, la Corte Constitucional precisa que la expresión “delitos cometidos en el exterior” no admite interpretación restringida pues se estaría ante una tesis absoluta del principio de territorialidad bajo la cual el Estado no podría sopesar distintas razones y determinar cuándo sirve mejor a sus intereses juzgar bajo sus leyes y mediante sus autoridades una determinada conducta cometida parcial o totalmente en su territorio.

En la mencionada sentencia, la Corte Constitucional<sup>6</sup> concluyó que la expresión “delitos cometidos en el exterior” no debe ser leída o entendida en sentido restringido, toda vez que el texto del artículo 35 de la Carta no introdujo ningún tipo de cualificación y en ese sentido dicha expresión no puede ser leída como “delitos exclusivamente cometidos en el exterior”. Precisó la Corte que la locución es lo suficientemente amplia y general como para que prima facie otros sentidos sean admisibles.

En punto de este tema, la Corte advierte que una mirada tangencial a los hechos que sustentan la petición de extradición lleva a deducir, a primera mano que, independientemente de la nacionalidad del sujeto pasivo, la conducta fue cometida en territorio colombiano y por consiguiente su investigación y juzgamiento ha de guiarse por el principio de territorialidad.

Sin embargo, la honorable Corporación señala que este caso presenta una particularidad que justifica la activación de la excepción destacada para la aplicación del principio de territorialidad consagrado el artículo 14 de la Ley 599 de 2000, cuyo texto es del siguiente tenor:

“Territorialidad. La ley penal colombiana se aplicará a toda persona que la infrinja en el territorio nacional, salvo las excepciones consagradas en el derecho internacional.

La conducta punible se considera realizada:

1. En el lugar donde se desarrolló total o parcialmente la acción.
2. En el lugar donde debió realizarse la acción omitida.
3. En el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado.” (Se resalta).

En efecto, la Corte Suprema de Justicia, según se indica en su concepto, encontró acreditado que el señor James Terry Watson, víctima de los hechos que motivan la solicitud de extradición, tenía una condición especial pues se encontraba en Colombia actuando en calidad oficial como agente de la DEA –Agencia para el Control de las Drogas–.

Señala la Alta Corporación que en este caso, con la muerte del agente de la DEA, al ser una persona internacionalmente protegida en los términos del artículo 1° de la “Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive sus agentes diplomáticos”, se activó el principio de protección que hace viable la

<sup>2</sup> Gaceta del Congreso número 324 de 1997.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-543/98, M. P.: Carlos Gaviria Díaz.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1189/00, M. P.: Carlos Gaviria Díaz, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 13 (parcial), 15 (parcial) y 17 (parcial) del Código Penal, los cuales fueron declarados exequibles por la Corte. En este fallo esta Corporación analizó la aplicación extraterritorial de la ley penal colombiana y las excepciones consagradas por el derecho internacional al principio de territorialidad.

<sup>5</sup> “Artículo 16. Extraterritorialidad. La ley penal colombiana se aplicará:

1. A la persona que cometa en el extranjero delito contra la existencia y seguridad del Estado, contra el régimen constitucional, contra el orden económico social, excepto la conducta definida en el artículo 323 del presente Código, contra la administración pública, o falsifique moneda nacional o incurra en el delito de financiación de terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, aun cuando hubiere sido absuelta o condenada en el exterior a una pena menor que la prevista en la ley colombiana”.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-621/01 del 13 de junio de 2001. Magistrado Ponente: doctor Manuel José Cepeda Espinosa.

extradición y en ese sentido la Corte Suprema de Justicia concluye que, con excepción del segundo cargo imputado al señor Édgar Javier Bello Murillo, referido no al “asesinato” de una persona intencionalmente protegida sino simplemente al homicidio de un empleado de los Estados Unidos, debe entenderse que los hechos fueron cometidos no solo en Colombia sino también en los Estados Unidos de América por hallarse facultado este país, en términos del tratado para establecer su jurisdicción.

Así lo precisó la honorable Corporación en su concepto:

*“En primer término, se acreditó que el señor James Terry Watson, víctima de los hechos que dieron origen a la solicitud de extradición, tenía una condición especial pues se encontraba en Colombia actuando en calidad oficial como funcionario de la Agencia para el Control de las Drogas (DEA), y en virtud de su cargo, debía adelantar labores dirigidas a dismantelar cadenas de producción y distribución de estupefacientes enviados hacia los Estados Unidos desde Colombia. Por lo tanto, se encontraba en desarrollo de actividades oficiales en el marco del pacto de colaboración y mutuo apoyo celebrado entre ambos Estados para acabar con el flagelo del narcotráfico.*

*“Por lo tanto, puede decirse que la muerte de un agente de la DEA, no solo pone en riesgo la continuidad del programa de colaboración mutua entre Estados Unidos y Colombia por la lucha contra el narcotráfico, sino que también, a todas luces, afecta la agenda política de ese país, por los traumatismos que genera el reemplazo del agente especial y los costos que ello demanda.*

*“De allí que es posible sostener que aunque el homicidio del agente no se ejecutó por razón de su función diplomática, con su muerte sí se afectaron otros bienes jurídicos significativos para el Gobierno americano, dada la importancia de las actividades adelantadas por el sujeto pasivo de cara a las funciones que cumple la Agencia para la cual trabajaba dentro del esquema de seguridad nacional de los Estados Unidos, de donde se activa en este caso el principio de protección arriba reseñado, que hace viable la extradición solicitada, para respetar los compromisos internacionales, especialmente el contenido en la Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, Inclusive sus Agentes Diplomáticos”, máxime cuando no se tiene razón de que el aquí solicitado Édgar Javier Bello Murillo esté siendo procesado en Colombia por los hechos imputados en la acusación elevada por el Gobierno del país requirente.*

*“Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que por tratarse de un atentado contra una persona internacionalmente protegida en los términos del artículo 1° de la Convención, pues en la carpeta aparece certificado que mediante la Nota Diplomática número 1564, de fecha 15 de julio de 2010, la Embajada de Estados Unidos en Bogotá, Colombia, notificó al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia que James Terry Watson estaba nombrado como Agregado Auxiliar para la Misión de los Estados Unidos en Colombia, a lo cual respondió el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, el 21 de julio de 2010, con una nota diplomática confiriéndole estatus diplomático, el delito debe considerarse cometido no solamente en el lugar donde se desarrollaron materialmente los hechos, sino también en el territorio de los Estados Unidos de América<sup>7</sup> cuyo Estado, por razón del principio de protección, tiene derecho a reclamar jurisdicción para investigar y juzgar la conducta que afectó intereses esenciales suyos.*

*“Debe precisarse sin embargo, que la referida protección deviene del hecho de que se trataba de un agente diplomático y no porque James T. Watson fuere un agente o empleado de los Estados Unidos, toda vez que no son a estos a quienes se refiere la convención, precisión que ciertamente apareja algunos efectos en la aplicación de aquella y en el sentido del concepto, sobre todo si se tiene en cuenta que el segundo cargo imputado al requerido, a diferencia del primero, lo es no por el asesinato de una persona internacionalmente protegida, sino simplemente por el homicidio de un agente o empleado de los Estados Unidos.*

*“En otros términos, en tanto se trate de delitos de homicidio y secuestro o concierto para secuestrar al agente diplomático James T. Watson, será aplicable la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive sus agentes diplomáticos, no así cuando se haga referencia a un agente o empleado de los Estados Unidos por no estar prevista esa calidad como objeto de protección en el aludido convenio.*

*“Por tanto, como la víctima de los delitos por los cuales se pide en este caso la extradición, con excepción del contenido en el segundo cargo, se trataba de una persona internacionalmente protegida, debe entenderse que los hechos fueron cometidos no solo en Colombia sino también en los Estados Unidos por hallarse facultado este país, en términos del tratado, para establecer su jurisdicción...”*

El tema que con insistencia plantea el recurrente, referido a las reservas que en su oportunidad formuló el Gobierno Nacional y el Congreso de la República al adherirse a la “Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive sus agentes diplomáticos”, en la medida en que se oponían al entonces vigente artículo 35 de la Constitución Política que prohibía extraditar colombianos por nacimiento, es un aspecto que ya fue aclarado tanto por el Ministerio de Relaciones Exteriores como por la Corte Suprema de Justicia en su concepto.

En efecto, desde el comienzo del trámite de extradición, el Ministerio de Relaciones Exteriores aclaró que no existe reserva para la aplicación de la Convención. La Cancillería colombiana indicó en su concepto:

*“De otra parte, y una vez surtido el escrutinio jurídico respectivo, fue posible establecer que, mediante Nota D.M./OAJ.CAT. 6084 de fecha 15 de febrero de 2002, y depositada el 1° de marzo de 2002 ante el Secretario General de las Naciones Unidas, la República de Colombia retiró la reserva efectuada a los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 8° y el numeral 1 del artículo 13 de la Convención en mención.*

*“En consecuencia, a la fecha no se encuentra vigente reserva alguna para la República de Colombia en relación con la Convención supra...” (se resalta).*

<sup>7</sup> Artículo 8°, numeral 4, de la Convención sobre la Prevención y Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, Inclusive los Agentes Diplomáticos.

En la etapa judicial del trámite, el abogado defensor del ciudadano Édgar Javier Bello Murillo manifestó que no podían entenderse levantadas ni modificadas las reservas efectuadas por el Gobierno Nacional a la Convención, toda vez que la nota diplomática no tiene la virtualidad de modificar la Ley aprobatoria de la Convención.

Al resolver la inquietud planteada por el defensor de Édgar Javier Bello Murillo, la Corte Suprema de Justicia, amparada en lo dispuesto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aprobada en Colombia mediante la Ley 32 de 1985, concluyó que no podía admitirse, como lo pretendía la defensa, que el Estado colombiano desconozca la formalización del retiro de la reserva, pues dentro de los principios fundamentales del derecho internacional se encuentra el de Pacta Sunt Servanda, que obliga al cumplimiento de lo acordado en los tratados internacionales.

Sobre el particular, la honorable Corporación precisó:

*“Ahora bien, en sus alegatos finales el defensor del solicitado en extradición esgrime que, contrario a lo advertido por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, no pueden entenderse levantadas ni modificadas las reservas efectuadas en su oportunidad por el Gobierno Nacional a la Convención, pues la nota diplomática que se menciona en el concepto no tiene la virtualidad de modificar la ley, en la medida en que se trata apenas de una correspondencia oficial que se cursa entre la misión diplomática acreditada en un país y el Ministerio de Relaciones Exteriores o su equivalente del país receptor.*

*“Para resolver la inquietud del apoderado del requerido es necesario acudir a la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969”, aprobada internamente mediante la Ley 32 de 1985, cuyo artículo 2°, literal d), define que reserva” es:*

*“(…) Una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado’.*

*“Como principio general, el derecho internacional reconoce la capacidad de los Estados de formular reservas al momento de firmar, ratificar o adherir a un tratado, pero el artículo 19 de la Convención estipula que no podrán formularse reservas cuando:*

*‘a) La reserva esté prohibida por el tratado;*

*b) El tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o*

*c) Que, en los casos no previstos en los apartados a) y b), la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.’*

*“Tales conceptos han sido ampliamente ratificados por la jurisprudencia constitucional<sup>8</sup>, que define la reserva a un tratado como una declaración unilateral del Estado, en relación con la forma como ha de aplicarse el tratado o parte de él, advirtiendo que las reservas solo serán posibles frente a aquellos tratados que lo permitan o que por su objeto y naturaleza las admitan. En el mismo antecedente se advierte que cuando se establece una reserva sobre un tratado o parte de él, el Estado no queda obligado al cumplimiento de las disposiciones sobre las cuales versa la reserva. Sin embargo, cuando lo considere pertinente puede hacer aplicación de tales disposiciones, aun sin levantar la aludida reserva.*

*“En relación con el retiro de las reservas y de las objeciones a las mismas, el artículo 22 de la Convención de Viena establece que:*

*1. Salvo que el tratado disponga otra cosa una reserva podrá ser retirada en cualquier momento y no se exigirá para su retiro el consentimiento del Estado que la haya aceptado.*

*2. Salvo que el tratado disponga otra cosa, una objeción a una reserva podrá ser retirada en cualquier momento.*

*3. Salvo que el tratado disponga o se haya convenido otra cosa:*

*a) el retiro de una reserva solo surtirá efecto respecto de otro Estado contratante cuando ese Estado haya recibido la notificación;*

*b) el retiro de una objeción a una reserva solo surtirá efecto cuando su notificación haya sido recibida por el Estado autor de la reserva.*

*“A su vez el numeral 4° del artículo 23 de la misma Convención, señala que el retiro de una reserva o de una objeción a la misma habrá de formularse por escrito, y conforme al artículo 78 ibidem<sup>9</sup>, depositada ante el correspondiente depositario para efectos de su notificación, procedimiento cumplido en el presente evento, pues el retiro de la reserva a los numerales 1, 2, 3, y 4 del artículo 8° de la Convención sobre Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive sus Agentes Diplomáticos, fue efectuado mediante nota escrita, depositada ante el Secretario General de las Naciones Unidas, razón por la cual se entiende debidamente notificada y con plenos efectos a nivel internacional.*

*“Por lo demás, no puede admitirse, como lo pretende el defensor del solicitado, que el Estado colombiano desconozca la formalización del retiro de la reserva al artículo en cuestión, pues dentro de los principios fundamentales del derecho internacional se encuentra el de Pacta Sunt Servanda, que obliga al respeto y cumplimiento de lo acordado en los tratados internacionales, de donde, levantada la reserva ante la comunidad internacional, las autoridades colombianas están obligadas a velar por la observancia del contenido del*

<sup>8</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-109 de 1996.

<sup>9</sup> **78. Notificaciones y comunicación.**

*Salvo cuando el tratado o la presente Convención disponga otra cosa al respecto, una notificación o comunicación que debe hacer cualquier Estado en virtud de la presente Convención:*

*a) deberá ser transmitida, si no hay depositario, directamente a los Estados a que esté destinada, o, si ha y depositario a este;*

*b) solo se entenderá que ha quedado hecha por el Estado de que se trate cuando haya sido recibida por el Estado al que fue transmitida o, en su caso, por el depositario;*

*c) si ha sido transmitida a un depositario solo se entenderá que ha sido recibida por el Estado al que estaba destinada cuando este haya recibido del depositario la información prevista en el apartado el del párrafo 1° del artículo 77.*

*tratado ratificado por Colombia en todos aquellos aspectos respecto de los cuales no se guarda ya objeción alguna... ”.*

Ahora bien, el cuestionamiento del recurrente en punto de la actuación desarrollada por la Fiscalía General de la Nación con posterioridad a la captura del ciudadano requerido, no encuentra sustento, atendiendo a la naturaleza del trámite de extradición, pues este mecanismo no corresponde a un proceso penal.

En efecto, la captura que se ordena dentro del trámite de extradición, reglamentada en el artículo 509 de la Ley 906 de 2004, tiene como finalidad garantizar que la persona solicitada por el Estado requirente, para comparecer a juicio o para cumplir una condena previamente impuesta, pueda quedar a disposición de las autoridades del Estado requerido en caso de que se conceda la extradición.

Como su propósito no es que la persona capturada concorra a juicio ante las autoridades judiciales de Colombia, esta medida no está sujeta a control de un Juez de Garantías. Así lo indicó la Corte Constitucional al revisar la constitucionalidad del citado artículo 509 de la Ley 906 de 2004:

*“6.2. Para la Sala, las modificaciones introducidas mediante el Acto Legislativo 03 de 2002 e incorporadas en el artículo 250, numeral 1 de la Carta Política, fueron concebidas como parte del sistema penal acusatorio para ser aplicadas al régimen regulatorio de la libertad individual de las personas, cuando este derecho resulte limitado o cuando la persona sea capturada para que comparezca a un proceso penal común, sin que tales normas puedan ser aplicadas en el caso de la captura con fines de extradición, pues en este evento se estará frente a una actuación administrativa susceptible de los controles administrativos y judiciales previstos en el código contencioso administrativo.*

*Esta Corporación tuvo oportunidad de referirse a la captura con fines de extradición cuando por razones similares a las que ahora son analizadas, fueron demandadas las normas del estatuto procesal penal derogado (Decreto número 2700 de 1991), que en sus artículos 562 y 566 [13] atribuían al Fiscal General de la Nación la función de ordenar la captura de la persona solicitada en extradición. En aquella ocasión la Corte expresó:*

*‘...la captura con fines de extradición es una medida cautelar para asegurar de esta manera la eficacia de la extradición, poniendo físicamente al extraditado a disposición del Estado requirente para los fines jurídico-procesales que correspondan.*

*De suerte, que no se encuentra entonces por la Corte vulneración alguna del artículo 28 de la Constitución Política, pues se trata de un acto de cooperación internacional que no podría realizarse de otra manera y, que en todo caso, permitirá a quien resultare extraditado reclamar su libertad ante la autoridad judicial que conozca del proceso en el Estado requirente o receptor, conforme a los principios, usos y reglas del Derecho Internacional Humanitario, así como a los Tratados y Convenios Internacionales que rijan la materia’.*

*6.3. En conclusión, a diferencia de la captura ordenada para asegurar la comparecencia de la persona a un proceso penal común y que está sometida al control de legalidad a cargo del juez de control de garantías (C. Po. artículo 250, numeral 1), la orden de captura con fines de extradición hace parte de un trámite administrativo destinado a poner a disposición del Estado requirente a una persona para que adelante un proceso penal en su territorio y bajo su jurisdicción, todo con reconocimiento y respeto por la soberanía del solicitante, teniendo como fundamento los principios de colaboración, solidaridad, como también el de confianza legítima y mutua en las relaciones entre Estados.*

*En este orden de ideas, el Estado requerido no podrá llevar a cabo control jurisdiccional sobre la orden de captura con fines de extradición, pues tal comportamiento podría ser entendido como un acto de desconocimiento de las atribuciones propias de la soberanía del Estado requirente, con las consecuencias que el derecho internacional prevé para esta clase de actitud.<sup>10</sup> (Negrilla agregada).*

Bajo estos presupuestos, no le asiste razón al recurrente cuando advierte la existencia de vicios en su captura, pues la misma fue emitida por el Fiscal General de la Nación, mediante resolución del 26 de junio de 2013, decisión en la cual se afirma que la Nota Verbal a través de la cual el Estado requirente solicitó la detención provisional con fines de extradición del señor Bello Murillo, contiene los requisitos formales que exige el artículo 509 de la Ley 906 de 2004.

Adicionalmente, como ha quedado señalado, a diferencia de la captura ordenada dentro de un proceso penal que está sometida al control de legalidad del juez de control de garantías, la orden de captura con fines de extradición no se sujeta a tal exigencia por formar parte de un trámite administrativo que no conlleva juzgamiento y cuyo fin, como se indicó anteriormente, es lograr que el reclamado comparezca al proceso penal que adelantan las autoridades judiciales del Estado requirente.

De otra parte, tampoco le asiste razón al defensor del señor Édgar Javier Bello Murillo cuando asevera que las autoridades desconocen el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia T-919/12 del 8 de noviembre de 2012, pues no solo el problema jurídico consistente en establecer si con la ejecución de una orden de captura internacional (circular roja) por conductas que supuestamente no constituyen delito en el ordenamiento interno, se desconocían los derechos de los accionantes, es distinto, sino que la situación debe observarse de cara a cada asunto en particular y en el presente caso, el planteamiento que se menciona en la impugnación, en cuanto a que el delito que motiva el pedido de extradición no fue cometido en el exterior, es un asunto que fue sometido a estudio ante la autoridad judicial competente –Corte Suprema de Justicia–, en acatamiento a las disposiciones del Código de Procedimiento Penal (artículos 490 y ss.), que regulan el trámite de extradición.

Así lo señaló la Corte Suprema de Justicia<sup>11</sup>, al resolver la impugnación presentada contra la providencia dictada el 5 de julio de 2013, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante el cual negó el amparo constitucional de hábeas corpus impetrado a favor de entre otros, el ciudadano Édgar Javier Bello Murillo.

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-243 de 2009.

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Fallo del 19 de julio de 2013. Radicación hábeas Corpus número 00042.

En efecto, la honorable Corporación señaló:

*“Por otra parte, el motivo aducido en la impugnación, referente a que la conducta en que se funda la solicitud de extradición se cometió en el territorio nacional, está fuera de la órbita de la competencia del juez de hábeas corpus, pues el asunto planteado debe ser objeto de examen por las autoridades que deben intervenir en la solicitud de extradición, entre ellas la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que le compete emitir el concepto sobre la procedencia de la extradición, siendo del caso resaltar que, conforme al artículo 510 de la Ley 906 de 2004, las personas solicitadas en extracción (sic) tendrán derecho a designar un defensor, desde el momento en que se inicie el trámite de extradición, y que de no hacerlo se le nombrará de oficio...”*

Como se puede advertir, el cuestionamiento del defensor referido a que en este caso el delito que sustenta el pedido de extradición fue cometido en territorio colombiano haciendo improcedente la extradición, y que ahora reitera como fundamento de su impugnación, fue objeto de análisis no solo por la Sala de Casación Penal de la Corte dentro del trámite de extradición, sino de las autoridades que en su momento conocieron de la acción constitucional a la que acudió en defensa del ciudadano requerido, lo que evidencia que se ha garantizado en todo momento el derecho de defensa, sin que pueda en esta etapa, a través del recurso de reposición, cuestionar el concepto de la Corte Suprema de Justicia y convertir al Gobierno Nacional en instancia de revisión de las decisiones de esa Alta Corporación Judicial.

Sobre el particular, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en concepto emitido el 29 de noviembre de 1983, con ponencia del doctor Alfonso Reyes Echandía, manifestó:

*“La intervención de esta Sala se concreta en lo sustancial a realizar una confrontación entre los documentos aportados por el Estado requirente y las normas del respectivo Convenio, o subsidiariamente de la legislación nacional, para determinar si se acomoda integralmente a estas en cuyo caso conceptuará favorablemente a la extradición, o no se aviene a ellas y entonces emitirá opinión adversa. Frente a ese pronunciamiento de la Corte, el Gobierno decidirá sobre el requerimiento de extradición en resolución que deberá ser negativa si así fue el concepto de la Corte, pero que puede ser favorable o desfavorable cuando dicha opinión sea positiva; en tal evento, la resolución gubernamental que niega la extradición ha de estar fundada en razones de conveniencia nacional, como lo precisa el inciso 2° del artículo 748 del C. de P. P. aplicable como complemento de lo dispuesto en el No. 2° del artículo 12 del Tratado que exige razonar la “denegación total o parcial de la solicitud de extradición” Y es que si la Corte ha hecho ya en su concepto –como debe hacerlo– el examen jurídico de la cuestión, no es tarea del gobierno volver sobre ese aspecto y menos aún cimentar su decisión contraria a la extradición en consideraciones jurídicas opuestas a las que sirvieron a la Corte para emitir su concepto favorable; si así fuera, sobraría el pronunciamiento previo de la Sala, a más de que se le estaría sometiendo a una instancia de revisión administrativa no prevista en ley ni tratado alguno. Es innegable, clara y necesaria –desde luego– la potestad gubernamental para optar por conceder o negar la extradición pedida cuando el concepto de la Corte es favorable, pero se trata de una decisión política en cuanto autónoma y ligada solamente a consideraciones soberanas de conveniencia nacional; solo así se respetan las órbitas judicial y administrativa que armoniosamente concurren en el examen y decisión de esta materia”. (Resaltado fuera del texto).*

Así las cosas, no le está atribuido al Gobierno Nacional, como al parecer lo espera el recurrente, apartarse y contradecir, a través de la resolución de un recurso reposición, los conceptos y pronunciamientos jurídicos que hace la Corte Suprema de Justicia sobre determinados aspectos dentro del trámite de una solicitud de extradición. Todo lo contrario, antes que intentar contradecirlos o reevaluarlos, le sirven al Gobierno Nacional como sustento jurídico para adoptar una decisión, esencialmente discrecional, que involucra aspectos jurídicos los cuales no pueden ser desconocidos.

El segundo argumento, que de manera subsidiaria plantea el defensor, tendiente a que se adicione el acto administrativo impugnado, en el sentido de exigir al Estado requirente, como condición expresa, que el extraditado podrá tener contacto regular con sus familiares más cercanos, lo que comprende la posibilidad de acceder al visado o al permiso condicional humanitario “humanitarian parole”, desborda la competencia del Gobierno Nacional.

Si bien la privación de la libertad, ordenada por un funcionario judicial dentro de un proceso penal o la ordenada como medida cautelar dentro del trámite de extradición en cumplimiento de lo ordenado por la autoridad judicial extranjera, conlleva la restricción de algunos derechos, no se advierte ningún tipo de restricción para que los familiares de las personas extraditadas puedan visitarlos.

Contrario a lo manifestado por el recurrente, el Gobierno Nacional no puede en la decisión que concede la extradición, exigir que el Estado requirente otorgue visas a los familiares de las personas extraditadas, por respeto a la soberanía del otro Estado. En efecto, el procedimiento debe hacerse dentro del marco de la autonomía y soberanía que tienen los Estados en el ámbito de la Comunidad Internacional, considerando que los países están en la plena libertad de determinar y decidir los requisitos para el ingreso y salida de los ciudadanos extranjeros, el otorgamiento de visas o permisos de ingreso y las condiciones de estadía en su territorio.

De igual forma, la visita a los centros de reclusión debe ajustarse a la reglamentación que sobre este régimen tenga el Estado requirente, por lo que los familiares de los extraditados deben sujetarse a la regulación de visitas que consagre dicho país.

Cada país cuenta con su propia reglamentación para garantizar este derecho. En efecto, en el caso de los Estados Unidos de América, el propósito y alcance del Reglamento de Visitas de la Oficina Federal de Prisiones es precisamente propiciar la visita de la familia, amigos y grupos de la comunidad para mantener la moral del recluso y para desarrollar relaciones más cercanas entre el recluso y los miembros familiares u otros en la comunidad. La regulación y limitación de las visitas depende de las características de las instituciones y será el Director del establecimiento carcelario quien las desarrolle.

En el reglamento se establece que un preso que desee recibir visitas regulares debe presentar una lista de visitantes propuestos al personal designado. Pueden ser: a) los miembros

de la familia inmediata (Estas personas incluyen madre, padre, padrastros, padres adoptivos, hermanos y hermanas, cónyuge, e hijos.); b) otros parientes (Estas personas incluyen abuelos, tíos, tías, suegros y primos); y c) Amigos y asociados.<sup>12</sup>

La inconformidad del recurrente en cuanto a que es abierta y ambigua la garantía que exige el Gobierno Nacional relativa a la no imposición de la pena de muerte y la pena de prisión perpetua, solicitando que se adicione el acto administrativo en el sentido de exigir al Estado requirente que la eventual sanción a imponer no puede superar el máximo de pena previsto en Colombia para los delitos que motivan la solicitud de extradición, al igual que el anterior, no resulta procedente si se tiene en cuenta que la extradición es un mecanismo de cooperación judicial internacional para combatir la impunidad que no corresponde a la noción de un proceso penal.

La Corte Constitucional, en punto de la naturaleza del trámite de extradición, ha precisado que en dicho mecanismo no se decide sobre la dosimetría de la pena a imponer, pues no son las normas del Estado requerido las que van a regir el proceso penal que se adelanta en el Estado requirente.

La Corte Constitucional señaló:

*“... De conformidad con lo expuesto, y por su propio contenido, el acto mismo de la extradición no decide, ni en el concepto previo, ni en su concesión posterior sobre la existencia del delito, ni sobre la autoría, ni sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió el hecho, ni sobre la culpabilidad del imputado, ni sobre las causales de agravación o diminuciones punitivas, ni sobre la dosimetría de la pena, todo lo cual indica que no se está en presencia de un acto de juzgamiento, como quiera que no se ejerce función jurisdiccional...”<sup>13</sup> (Se resalta).*

*En ese mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha precisado:*

*“... Por lo mismo, se reitera, en su trámite no tienen cabida cuestionamientos relativos a la validez o mérito de la prueba recaudada por las autoridades extranjeras sobre la ocurrencia del hecho, el lugar de su realización, la forma de participación o el grado de responsabilidad del encausado; la normatividad que prohíbe y sanciona el hecho delictivo; la calificación jurídica correspondiente; la competencia del órgano jurisdiccional; la validez del trámite en el cual se le acusa; o la pena que le correspondería purgar para el caso de ser declarado penalmente responsable; pues tales aspectos corresponden a la órbita exclusiva y excluyente de las autoridades del país que eleva la solicitud, y su postulación o controversia debe hacerse al interior del respectivo proceso con recurso a los instrumentos dialécticos que prevea la legislación del Estado que formula el pedido” (Se resalta).<sup>14</sup>*

*En pronunciamiento posterior, la Corte Suprema de Justicia indicó:*

*“Este condicionamiento no puede hacerse extensivo como lo reclama el defensor, a que en el país requirente se imponga, en caso de una sentencia condenatoria, la pena dentro de los límites que para el mismo hecho se contempla en la República de Colombia, pues la naturaleza de la norma bajo la cual se ha regido este trámite –el Código de Procedimiento Penal– no autoriza semejante comportamiento, ni tampoco la Constitución lo impone, quedándose limitado el ámbito de la pena en el país requirente a que no se imponga la de muerte, ni la de cadena perpetua...”<sup>15</sup> (Se resalta).*

*“Lo cierto del caso es que si una persona de nacionalidad colombiana, incluso extranjera, reside en Colombia pero ha delinquido en el exterior y por razón de ello se solicita su extradición para comparecer a juicio, mal puede pretender que allí se le juzgue de acuerdo con las disposiciones sustanciales y procesales que rigen en Colombia, o que se apliquen instituciones que la legislación foránea no establece...”<sup>16</sup>*

Finalmente, debe indicarse que no resulta procedente la solicitud de práctica de pruebas elevada por el defensor del ciudadano Édgar Javier Bello Murillo. Si bien, el recurrente invoca como fundamento de su solicitud lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que permite la posibilidad de solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer frente a una decisión que pone fin a una actuación administrativa, no puede desconocerse que la decisión por medio de la cual se concede una extradición, expedida por el Gobierno Nacional, se produce dentro de un trámite especial que opera bajo un sistema mixto regulado en el Código de Procedimiento Penal.

En el mencionado procedimiento se contempla una etapa judicial con la intervención de Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y es en dicha fase donde se consagra la etapa probatoria, precisamente para garantizar el derecho de defensa y dar la oportunidad a los intervinientes (ciudadano requerido, defensor y agente del Ministerio Público), de cuestionar y controvertir el cumplimiento de los requisitos sobre los cuales la honorable Corporación debe fundamentar su concepto.

Así las cosas, lo solicitado por el recurrente no es procedente pues desborda la competencia que le asigna la ley al Gobierno Nacional dentro del trámite de extradición, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 491 y 492 de la Ley 906 de 2004.

Bajo ese presupuesto, pretender que se oficie a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) para obtener información sobre el estado actual de la solicitud de medidas cautelares con número de radicación 122-14 y 123-14, resulta a todas luces impertinente, dado que no tiene incidencia dentro del trámite allegar tal información, teniendo en cuenta

<sup>12</sup> Reglamento de visitas. Fecha: 5/11/2006. Número 5267.08. Oficina Federal de Prisiones. Departamento de Justicia. Estados Unidos de América.

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-1106, agosto 24 de 2000. M. P., doctor Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Concepto del 26 de septiembre de 2000. M. P. Mario Mantilla Nougues. Trámite de extradición de Ivonne María Escaf de Saldarriaga.

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Concepto del 10 de marzo de 2004. M. P., doctor Yesid Ramírez Bastidas. Trámite número 20.708. Caso de William Albeiro Talero Jiménez.

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Concepto del 18 de noviembre de 2004. Rad. 22.109. Carlos Felipe Toro Sánchez.

además que las decisiones emanadas de la Distinguida Comisión se comunican al Estado colombiano por vía diplomática.

Tampoco es pertinente oficiar a “Homeland Security” en los Estados Unidos de América para obtener información sobre los mecanismos y requisitos que se exigen en dicho país para que se otorgue el denominado “Humanitarian Parole”. Como se indicó anteriormente, la reglamentación sobre asuntos migratorios es un asunto interno de cada país, sin que tal aspecto pueda ser cuestionado al interior del trámite de extradición.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que con el presente recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que lleven al Gobierno Nacional a variar la decisión que inicialmente tomó, es del caso confirmar en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 087 del 10 de abril de 2014.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 087 del 10 de abril de 2014, por medio de la cual se concedió la extradición del ciudadano colombiano Édgar Javier Bello Murillo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Ordenar la notificación de la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderado, haciéndole saber que contra esta no procede recurso alguno, quedando en firme la Resolución Ejecutiva número 087 del 10 de abril de 2014, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. Ordenar el envío de copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación, y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C. a 18 de junio de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Alfonso Gómez Méndez.

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 161 DE 2014

(junio 18)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 088 del 10 de abril de 2014.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en los artículos 74 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 088 del 10 de abril de 2014, el Gobierno Nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano Julio Estiven Gracia Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía número 80727214, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los Cargos Uno (*Asesinar a una persona protegida internacionalmente y ayuda y facilitación de dicho delito*), Tres (*Concierto para secuestrar a una persona internacionalmente protegida*) y Cuatro (*Secuestro de una persona internacionalmente protegida y ayuda y facilitación de dicho delito*), y la negó por el Cargo Dos (*Asesinato de un Oficial y Empleado de los Estados Unidos y ayuda y facilitación de dicho delito*), mencionados en la Acusación número 1:13-CR-310, dictada el 18 de julio de 2013, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Virginia.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la anterior decisión se notificó personalmente al ciudadano requerido el 11 de abril de 2014, en el establecimiento carcelario donde se encuentra recluso.

En la diligencia se le informó al ciudadano requerido que contra la decisión del Gobierno Nacional procedía el recurso de reposición, indicándole que la oportunidad para hacerlo era dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la diligencia de notificación.

Mediante Oficio número OFI14-0008592-OAI-1100 del 11 de abril de 2014, se informó al abogado defensor de Julio Estiven Gracia Ramírez, que la Resolución Ejecutiva número 088 del 10 de abril de 2014, por medio de cual se concedió la extradición de este ciudadano, había sido notificada en forma personal al señor Gracia Ramírez el 11 de abril de 2014, e igualmente se le informó sobre la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para hacerlo.

3. Que estando dentro del término legal, el defensor del ciudadano Julio Estiven Gracia Ramírez, mediante escrito radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho, el 25 de abril de 2014, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 088 del 10 de abril de 2014, con el fin de que se revoque en su totalidad la decisión y en subsidio, se condicione la extradición del señor Gracia Ramírez, al hecho de que pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, y se modifique o adicione el artículo tercero de la Resolución Ejecutiva número 088 del 10 de abril de 2014.

4. Que el mencionado recurso está fundamentado en los siguientes argumentos:

I- Manifiesta el defensor que el ciudadano Julio Estiven Gracia Ramírez, desde que fue capturado en virtud de la circular roja de Interpol, con fines de extradición ha alegado en su defensa, invocando lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución Política, el artículo 18



de la Ley 599 de 2000 y el artículo 490 de la Ley 906 de 2004, que no puede ser extraditado porque los hechos relacionados con la muerte del agente de la DEA no ocurrieron en el exterior, sino en territorio colombiano.

Afirma que existe un desconocimiento intencional por parte de las autoridades colombianas de no cumplir con la no extradición de colombianos por nacimiento por hechos ocurridos en territorio nacional, además de que no observan lo resuelto por la Corte Constitucional en las Sentencias de Constitucionalidad C-396 de 1995 y C-621 de 2001, desconociendo igualmente la Sentencia de Tutela T-919 de 2012, de la misma Corporación.

Advierte que en esta última sentencia, la Corte Constitucional amparó los derechos fundamentales a la libertad personal y al debido proceso de unas personas que se encontraban en una situación similar sobre un presunto delito ocurrido en territorio colombiano.

Señala que la Fiscalía General de la Nación, mediante resolución del 26 de junio de 2013, decretó la captura con fines de extradición del señor Gracia Ramírez, sin tener en consideración que el hecho por el cual se solicita la extradición ocurrió en territorio colombiano. Considera que la Fiscalía tenía el deber de dejar a este ciudadano a disposición de un Juez de Control de Garantías, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 906 de 2004 y no decretar la captura con fines de extradición y que la Corte Suprema de Justicia, por su parte ha debido emitir concepto negativo a la extradición de este ciudadano para que fuera procesado por la jurisdicción nacional penal.

Indica que lo anterior no solo origina la violación al derecho convencional a la libertad personal (artículo 7° CADH), sino también al debido proceso (artículo 8° CADH) y al juez natural o competente (artículo 8° CADH).

Anota el recurrente, que una de las razones que alegan las autoridades colombianas para no tener en cuenta la prohibición de extradición consagrada en el artículo 35 de la Constitución Política, es la vigencia de la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive sus agentes diplomáticos, aprobada mediante la Ley 169 de 1994, la cual fue objeto de control constitucional mediante Sentencia C-396 de 1995.

Precisa que la Corte Constitucional en la mencionada sentencia consideró ajustadas a la Constitución Política las reservas realizadas por el Gobierno Nacional y el Congreso de la República, respecto de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 8° de la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive sus agentes diplomáticos, por resultar contrarios a lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución Política en el que se prohibía la extradición de nacionales.

Señala que con la modificación del artículo 35 de la Constitución Política, mediante el Acto Legislativo número 01 de 1997, las reservas continúan vigentes, pues hacen parte íntegra de la Ley 169 de 1994, la cual no ha sido derogada ni modificada en ninguna de sus partes. Agrega que esta situación se encuentra respaldada y avalada con la Sentencia de Constitucionalidad C-621 de 2001 que delimitó el sentido y alcance de la expresión “delitos cometidos en el exterior”, concluyendo que la presente extradición conlleva la inaplicación de la prohibición constitucional al concederse por hechos ocurridos en territorio colombiano, ante lo cual solicita que se revoque la decisión.

II- De manera subsidiaria, solicita el defensor que se adicione la decisión en el sentido de disponer la entrega del señor Julio Estiven Gracia Ramírez a los Estados Unidos de América bajo la condición expresa de que el extraditado podrá tener contacto regular con sus familiares más cercanos, no solo telefónicamente sino personalmente, por lo que deberá permitirse el ingreso de su núcleo familiar tanto a territorio americano, lo que comprende la posibilidad de acceder al visado, como a la cárcel o al sitio de reclusión donde se encuentre este ciudadano.

Indica el defensor que de ser declarado culpable el señor Gracia Ramírez, enfrentaría una condena alta, por lo que requiere que se condicione su entrega para que pueda tener un real, racional y efectivo contacto regular con su núcleo familiar, lo que de suyo se traduce en la posibilidad que tiene cualquier preso en Colombia para ser visitado por sus familiares.

Advierte que la forma de ingresar a territorio norteamericano puede hacerse mediante visado o en su defecto acceder a un permiso condicional humanitario “*humanitarian parole*” que es usado moderadamente para permitirle la entrada a los Estados Unidos a alguien que de otra manera es considerado inadmisibles. Señala igualmente que cuando la Corte Suprema de Justicia decidió incluir estas consideraciones en su decisión de fecha 2 de abril de 2014, sabía y conocía que existen los mecanismos por parte del país reclamante para garantizar ese derecho al contacto regular con la familia, entendido como la posibilidad de comunicación telefónica, vía correo electrónico y en especial visita carcelaria, derecho que no le puede ser negado a su defendido, por lo que exige que como condición para la entrega se conceda un “*parole humanitario que le permita al núcleo familiar ingresar a territorio americano con el único objeto de ejercer su derecho a la visita carcelaria en el centro de reclusión donde se encuentre mi defendido...*”.

III- Considera el recurrente que la garantía exigida por el Gobierno Nacional al Estado requirente, en cuanto a la no imposición de la pena de muerte y la pena de prisión perpetua, resulta abierta y ambigua pues si bien no puede llegarse a ese tope máximo, la sanción podría ser tan significativa que conlleva una cadena perpetua. En ese sentido, solicita que se modifique o adicione el artículo tercero de la resolución objeto de recurso, en el sentido de ordenar la entrega del reclamado bajo la condición expresa de que, de llegarse a proferir en su caso sentencia de condena, la sanción a imponer no podría superar el máximo de pena prevista en Colombia para los delitos que motivaron la solicitud de extradición.

IV- Invocando lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurrente solicita que se decreten las siguientes pruebas:

“1. Se oficie a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), requiriendo el estado actual de la solicitud interpuesta de Medidas Cautelares, con número de Radicación 122-14 y 123-14...”.

“2. Se oficie a Homeland Security, en Estados Unidos con el fin de corroborar y establecer expresamente los mecanismos y requisitos para que el país de Estados Unidos de América otorgue el denominado Humanitarian Parole...”.

5. Que en relación con los argumentos expuestos en el recurso, el Gobierno Nacional considera:

La concesión de la extradición es facultativa del Gobierno Nacional, pero requiere concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>. La extradición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo número 01 de 1997, puede concederse de acuerdo con los tratados públicos suscritos a tal efecto o, en su ausencia, conforme lo dispone la normatividad interna.

En el presente caso, el Ministerio de Relaciones Exteriores conceptuó que el trámite de extradición de Julio Estiven Gracia Ramírez debe regirse por lo establecido en la “*Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive sus agentes diplomáticos*”, suscrita en Nueva York el 14 de diciembre de 1973, vigente entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, y que en los aspectos no regulados en dicha Convención, el trámite se rige por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-396 de 1995 del 7 de septiembre de 1995, mediante la cual declaró exequible la mencionada Convención, destacó el hecho de que 15 de los más de 79 Estados que hacen parte de ella en la actualidad, pertenecen a América Latina, coligiendo que se trata de un instrumento que surge de la “*necesidad de fortalecer su justicia y capacidad para castigar penalmente aquellos delincuentes cuyas acciones van más allá de la simple comisión de delitos, pues sus actos de agresión constituyen una seria amenaza para el mantenimiento de las relaciones internacionales...*”.

En la sentencia citada, la Corte Constitucional advierte que la Convención se constituye en “*un instrumento tendiente a garantizar el fortalecimiento de la administración de justicia y la seguridad, tanto interna como externa, que permita contar con las herramientas necesarias para enfrentar los graves problemas de violencia, representados en graves ilícitos, como el terrorismo, el secuestro, la extorsión, el homicidio y los atentados con fines terroristas, entre otros...*”.

Precisa la Corte que la Convención brinda una protección amplia sobre los peligros de seguridad que se deben otorgar a personas representativas del país en el exterior, que por su dignidad, competencia e investidura, requieren de un especial amparo por parte de los respectivos Estados.

La verificación del cumplimiento de lo previsto en los tratados públicos dentro del trámite de extradición, constituye uno de los fundamentos que junto con la validez formal de la documentación presentada, la demostración plena de la identidad del solicitado, el principio de la doble incriminación y la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero, le corresponde estudiar a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para fundamentar su concepto, según lo establece el artículo 502 de la Ley 906 de 2004.

La procedencia de la extradición en este caso está sujeta a la verificación que se haga sobre el cumplimiento de los requisitos consagrados en la normatividad convencional, con observancia del marco constitucional citado, en cuanto a las limitaciones que impiden la aplicación de este mecanismo y los requisitos previstos en el ordenamiento interno.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el concepto emitido el 2 de abril de 2014, encontró acreditados los requisitos para la procedencia de la extradición, según las disposiciones convencionales que vinculan a los gobiernos de los Estados Unidos de América y de Colombia, los cuales se concretaron en los siguientes:

1. Que la víctima tenga la condición de persona internacionalmente protegida;
2. Que se trate de uno de los delitos taxativamente señalados en el artículo 2° de la Convención;
3. Que en relación con el Estado reclamante se active alguno de los criterios del artículo 3°, que lo facultan para instituir su jurisdicción en contra del presunto culpable, y
4. Que en contra de ese presunto culpable existan elementos de prueba para determinar, prima facie, que ha cometido o participado en uno o más de los referidos delitos.

En este caso, como lo advierte la Alta Corporación, el país requirente acreditó que James Terry Watson era un empleado de los Estados Unidos y una persona con protección internacional.

La Corte Suprema de Justicia verificó que el mencionado ciudadano fue nombrado como Agregado Auxiliar a la Embajada de los Estados Unidos en Colombia y reconocido como tal por el Gobierno colombiano el 21 de julio de 2010, estatus que conservó hasta el día de su homicidio perpetrado en Bogotá el 20 de junio de 2013.

Verificó igualmente que los delitos por los cuales el Estado requirente reclama la extradición del ciudadano Julio Estiven Gracia Ramírez, están calificados en la Convención como aquellos susceptibles de extradición entre las dos naciones, ya que se concretan en el secuestro y posterior homicidio de una persona internacionalmente protegida.

Frente a los criterios que facultan a un Estado para instituir su jurisdicción sobre los delitos previstos en la Convención, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que si bien interesan a Colombia los relativos a que los comportamientos ilícitos sucedieron en su territorio, y que el presunto culpable es nacional colombiano (literales a) y b) artículo 3-1 de la Convención), en relación con los Estados Unidos de América, obra el no menos importante de haberse ejecutado los delitos contra una persona que gozaba de protección internacional, en virtud de las funciones que ejercía en su nombre, dada la condición de integrante de la Misión Diplomática reconocida por Colombia (literal c), artículo 3-1 de la Convención).

En cuanto a la existencia de elementos de prueba para determinar, prima facie, que el presunto culpable ha cometido o participado en uno o más de los delitos referidos en la Convención, la Alta Corporación advirtió que las pruebas indicadas por el Estado requirente

<sup>1</sup> Artículo 492 de la Ley 906 de 2004.

precisan que el requerido era miembro de una banda de taxistas destinada a robar a los pasajeros, bajo la modalidad conocida como paseo millonario. Indicó la honorable Corporación que la solicitud de extradición también precisa que tras la captura, los implicados rindieron versión y admitieron su participación en los hechos.

En punto del cumplimiento de este último requisito, la Alta Corporación señaló:

*“La relación de pruebas que ofrece el Estado requirente y el contenido de las mismas, indican, a primera vista y sin dificultad, que el requerido cometió, junto con los demás acusados, delitos contra una persona internacionalmente protegida, por los cuales se le requiere para que comparezca en juicio ante la Corte del Distrito Este de Virginia, de donde surge que también se satisface este otro requisito de procedencia para la extradición previsto en la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos...”<sup>2</sup>*

Respecto de los requisitos previstos en el ordenamiento interno para la procedencia de la extradición, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, encontró acreditado el requisito de la validez formal de los documentos aportados, concluyendo que los requerimientos formales de legalización de la documentación que soporta la solicitud de extradición, impuestos por la legislación del Estado requirente y el Estado colombiano, efectivamente se cumplen.

De igual forma encontró acreditado el presupuesto de la identidad plena de la persona reclamada y constató la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero con el acto procesal de formulación de acusación, entendida como la decisión que sirve de introducción a la fase del juicio en el proceso penal.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia verificó el cumplimiento del principio de la doble incriminación para los cargos uno, tres y cuatro, aclarando que para el cargo dos, este presupuesto no se presenta por cuanto se fundamenta en una conducta que la “Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive sus agentes diplomáticos”, no establece como susceptible de extradición entre los Estados Partes, sin que se active en favor del Estado requirente ninguno de los elementos convencionales que le permitiría instituir su jurisdicción para juzgar al requerido por ese cargo.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, también observó lo dispuesto en el artículo 35 de la Carta Política y pudo constatar que los delitos que se le imputan al señor Gracia Ramírez se ejecutaron con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, que no son de naturaleza política y que no existe información de la cual se pueda deducir que los hechos a los cuales alude la acusación proferida en los Estados Unidos, fueron objeto de juzgamiento por las autoridades colombianas.

Advirtió la honorable Corporación que el presupuesto de que los delitos que motivan el pedido de extradición hayan ocurrido en el exterior fluye del contenido del artículo 8-4 de la “Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive sus agentes diplomáticos” en cuanto establece que “A los fines de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1° del artículo 3°”.

Como puede observarse, en acatamiento de la normatividad relacionada, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia encontró, en este caso, acreditadas las exigencias formales exigidas para la procedencia de la extradición del ciudadano Julio Estiven Gracia Ramírez, tanto en la aludida Convención como en las normas procesales penales que reglamentan la aplicación de este mecanismo.

La honorable Corporación, con plena sujeción al debido proceso, mediante pronunciamiento del 2 de abril de 2014, emitió concepto favorable a la extradición del ciudadano Julio Estiven Gracia Ramírez, únicamente por los cargos Uno, Tres y Cuatro que le fueron imputados en la Acusación número 1:13-CR-310, dictada el 18 de julio de 2013, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Virginia, pues en relación con el cargo Dos, el concepto de la Corte Suprema de Justicia fue desfavorable, al no estar acreditado para este, el principio de la doble incriminación.

El Gobierno Nacional por su parte, en ejercicio del poder discrecional que le otorga el artículo 492 de la Ley 906 de 2004, concedió la extradición del ciudadano Julio Estiven Gracia Ramírez exclusivamente por los cargos respecto de los cuales obtuvo concepto favorable de la Corte Suprema de Justicia.

El recurrente como sustento de su impugnación frente al acto administrativo expedido por el Gobierno Nacional, a través del cual concedió la extradición del ciudadano Julio Estiven Gracia Ramírez, señala que los delitos relacionados con la muerte del agente de la DEA, que motivan el pedido de extradición, no tuvieron ocurrencia en el exterior, sino en territorio colombiano.

La inconformidad que presenta el recurrente en cuanto al no cumplimiento del requisito constitucional de que los hechos hayan tenido ocurrencia en el exterior, es un aspecto que, como se relacionó en precedencia, correspondía su análisis a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La honorable Corporación fue muy clara en señalar que en este caso, la circunstancia prevista en el literal c) del artículo 3° de la “Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive sus agentes diplomáticos”, le permite al Estado requirente establecer su jurisdicción sobre los delitos atribuidos al presunto culpable, a pesar de que estos hechos se ejecutaron en territorio colombiano, lo que configura una excepción al principio de territorialidad previsto en el artículo 16 del Código Penal, según el cual la ley colombiana se aplica a todo aquel que la infrinja en el territorio nacional, salvo las excepciones consagradas en el derecho internacional.

La Corte Suprema de Justicia concluyó que de acuerdo con lo establecido en la “Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive sus agentes diplomáticos”, el Estado colombiano puede aplicar sus

leyes con igual legitimidad, por haber sucedido los ilícitos en su territorio y por ser el presunto culpable nacional colombiano, pero también puede extraditar al presunto culpable teniendo en cuenta que la víctima era una persona internacionalmente protegida, bajo los parámetros del llamado principio protector, universalmente reconocido como un fundamento excepcional al principio de territorialidad.

La Corte Suprema de Justicia, precisó en el concepto lo siguiente:

*“1.3 De otra parte, frente a los criterios que facultan a un Estado para instituir su jurisdicción sobre los delitos previstos en la Convención, si bien interesan a Colombia los relativos a que los comportamientos ilícitos sucedieron en su territorio, y que el presunto culpable es nacional colombiano (literales a) y b) artículo 3-1), en relación con los Estados Unidos obra el no menos importante de haberse ejecutado los delitos contra una persona que gozaba de protección internacional, en virtud de las funciones que ejercía en su nombre, dada la condición de integrante de la Misión Diplomática reconocida por Colombia.*

*“Esta circunstancia, prevista en el literal c) de la norma indicada, le permite al Estado requirente establecer su jurisdicción sobre los delitos atribuidos al requerido, a pesar de que se ejecutaron en territorio colombiano, pues conforme al artículo 8-4 de la Convención, a los fines de la extradición entre los Estados Partes, se debe considerar, en todo caso, que los ilícitos se cometieron, tanto en el lugar donde materialmente se perpetraron, como en el territorio de los Estados obligados a ejercer su jurisdicción con base en los motivos previstos en el numeral 1 del artículo 3°, en particular, para este caso, el evento contenido en el literal c) de esa disposición, esto es, ‘cuando el delito se haya cometido contra una persona internacionalmente protegida, según se define en el artículo 1°, que disfrute de esa condición en virtud de las funciones que ejerza en nombre de dicho Estado’ norma que se erige como clara excepción al principio de territorialidad previsto en el artículo 16 del Código Penal, según el cual la ley colombiana se aplica a todo aquel que la infrinja en el territorio nacional, salvo las excepciones consagradas en el derecho internacional, en las que prevalece el principio protector que autoriza a un Estado a ejercer jurisdicción sobre individuos que realicen conductas que atenten contra intereses directos del Estado, por ejemplo, delitos contra su existencia y seguridad, el orden económico social, la falsificación de la moneda nacional, la financiación al terrorismo, etc.*

*“El Convenio que vincula a los gobiernos de la República de Colombia y los Estados Unidos de América, da cabida a los dos principios enunciados, de manera que pueden afirmar la aplicación de sus leyes, con igual legitimidad, tanto el primero, por haber sucedido los ilícitos en su territorio, y por ser el presunto culpable nacional suyo, como el segundo, teniendo en cuenta que la víctima era una persona internacionalmente protegida que disfrutaba de esa condición en virtud de las funciones que ejercía en su nombre.*

*“En esa medida, cabe precisar que la Convención en modo alguno propende por generar conflictos de jurisdicción entre los Estados Partes, cuando lo que busca en realidad es que en el anhelo del mantenimiento de la paz internacional, en un ambiente de relaciones de amistad y cooperación, los Estados suscriptores prevengan y castiguen los delitos cometidos contra sus agentes diplomáticos y otras personas internacionalmente protegidas, para lo cual establece diversas posibilidades que le permite al Estado interesado, según las causales a) y b) del artículo 3°, o al afectado, en el evento de la causal c) de esa disposición, instituir su jurisdicción frente a los delitos previstos en dicho instrumento, razón por la cual en forma expresa prevé en el artículo 8-4 que para efectos de la extradición, los delitos se consideran cometidos no solo en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados que deban asegurar la aplicación de sus leyes...”<sup>3</sup>. (Se resalta).*

Lo anterior permite desvirtuar lo afirmado por el recurrente en cuanto a que el Estado colombiano desconoce el alcance de la Sentencia C-621 de 2001.

La Alta Corporación, frente al condicionamiento de que el delito haya sido cometido en el exterior, precisó lo siguiente:

*“En la Sentencia C-621 de 2001, la Corte Constitucional fijó el alcance de la expresión ‘delitos cometidos en el exterior’ contenida en el citado artículo 35 de la Carta, señalando que la literalidad de la norma advertía que no fueron incluidos adverbios de modo o de lugar que limitaran claramente el alcance del mismo, agregando que:*

*‘El legislador no estableció una distinción entre conductas total o parcialmente realizadas en el territorio nacional –para permitir la extradición solo en el primer caso– ni distinguió entre conductas cometidas parcial o totalmente en el exterior– para permitir la extradición solo en el segundo caso–. Además, el texto del artículo 35 de la Carta no introdujo ningún tipo de cualificación de tal forma que la expresión ‘delitos cometidos en el exterior’ deba ser leída como ‘delitos exclusivamente cometidos en el exterior’. La locución es lo suficientemente amplia y general como para que prima facie otros sentidos sean admisibles’.*

*“Adicionalmente, al examinar el trámite del Acto Legislativo número 1 de 1997 y el origen de la expresión ‘delitos cometidos en el exterior’, el Tribunal Constitucional encontró que tal locución fue introducida en el segundo período legislativo en reemplazo de la expresión ‘delitos cometidos total o parcialmente en el extranjero’, texto que fue cambiado en la conciliación que hicieron los ponentes al inicio del segundo período legislativo<sup>4</sup>, por uno que resultaba más simple, delegando en el legislador la definición del lugar de comisión del delito, como se lee en el siguiente texto aprobado en el segundo período legislativo:*

*‘La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los Tratados Públicos y, en su defecto con la ley’.*

*‘Además, la extradición de colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana. La ley reglamentará la materia’.* (Se subraya).

*Ese cambio, dijo la Corte Constitucional, no constituyó ninguna novedad:*

*‘La expresión suprimida –‘total (o) parcialmente’–, solo era aclaratoria de un sentido ya comprendido en la locución más general –cometidos en el exterior–. Además, es importante*

<sup>2</sup> Folio 124 Cuaderno CSJ.

<sup>3</sup> Concepto del 2 de abril de 2014. Radicado 42.117. Trámite de extradición de Julio Estiven Gracia Ramírez.

<sup>4</sup> Gaceta del Congreso número 324 de 1997.

subrayar que simultáneamente con la supresión de esta expresión, fue adicionado el texto con la frase ‘considerados como tales en la legislación penal colombiana’. De tal manera que la expresión ‘total o parcialmente’ - suprimida - fue sustituida por “considerados como tales en la legislación penal colombiana” - agregada. Con ello, como se verá más adelante, se delegó en el legislador la posibilidad de definir, según el derecho penal, los factores que permitan establecer el lugar de comisión de un hecho punible.

Por esta razón, es decir, porque no se introdujo ninguna novedad en el segundo período legislativo del trámite de esta reforma constitucional, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad contra el Acto Legislativo número 1 de 1997, cuestionado por vicios de trámite, la Corte revisó la evolución de distintos apartes del texto y determinó que todo él, salvo la expresión ‘La ley reglamentará la materia’, contenida en el inciso 2° del artículo 35 de la Constitución, había cumplido con el trámite señalado en la Constitución. La Corte encontró en esa ocasión que tal expresión no había surtido los 8 debates reglamentarios y al declarar su inconstitucionalidad, señaló que tal declaratoria resultaba inane en relación con lo ya reiterado en las demás reglas contenidas en la norma, como quiera del texto del artículo 35 aparecía ‘claramente consignada la voluntad del legislador de dejar a la ley la regulación de ciertos aspectos fundamentales de la extradición’<sup>5</sup>. (Se resalta).

“Por lo tanto, si el constituyente delegó en el legislador la definición de lo que debe entenderse como delito ‘cometido en el exterior, surge evidente que ninguna contradicción con el artículo 35 de la Carta Política puede tener el contenido del numeral 4 del artículo 8° de la Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, Inclusive sus Agentes Diplomáticos’, suscrita en Nueva York el 14 de diciembre de 1973 y aprobada internamente mediante la Ley 169 de 1994, en cuanto establece que a los fines de la extradición entre los Estados partes, (...) se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1° del artículo 3°’.

“En este punto es necesario recordar que de manera general el principio de territorialidad admite como excepciones aquellas señaladas por el derecho internacional, como lo reconoció la misma Corte Constitucional en su Sentencia C-1189 de 2000, en la que revisó la constitucionalidad de la expresión “salvo las excepciones consagradas en el derecho internacional” del artículo 13 del Código Penal, sobre el cual destacó:

[el artículo 13] consagra el principio de territorialidad como norma general, pero admite que, a la luz de las normas internacionales, existan ciertas excepciones, en virtud de las cuales se justificará tanto la extensión de la ley colombiana a actos, situaciones o personas que se encuentran en el extranjero, como la aplicación de la ley extranjera, en ciertos casos, en el territorio colombiano. En forma consecuyente, el artículo 15 enumera las hipótesis aceptables de “extraterritorialidad”, incluyendo tanto los principios internacionales reseñados, como algunas ampliaciones domésticas de los mismos: allí se enumeran el principio ‘real’ o ‘de protección’ (numeral 1), las inmunidades diplomáticas y estatales (numeral 2), el principio de nacionalidad activa (numeral 4) y el de nacionalidad pasiva (numeral 5), entre otros.

(...)

Finalmente, en lo relativo a la petición subsidiaria de declarar la constitucionalidad condicionada de las normas, la Corte considera suficiente reiterar a) que el derecho internacional no se resume en los tratados; b) que las excepciones a la territorialidad de la ley, ni se identifican con las inmunidades diplomáticas, ni se agotan en ellas, y además encuentran su fuente tanto en normas consuetudinarias como en principios generales; y c) que en consecuencia, no es válido ni razonable, a la luz de la Constitución, de la ley o del Derecho Internacional, afirmar que todo delito que se cometa en Colombia tiene que ser juzgado por los jueces nacionales<sup>6</sup> (subrayado fuera de texto).

“Por lo demás, el precepto contenido en el artículo 8°, numeral 4, de la Convención que rige el trámite, se justifica bajo los parámetros del llamado principio protector, universalmente reconocido como un fundamento excepcional al principio de territorialidad, inclusive en el derecho colombiano, que lo regula en el artículo 16 del Código Penal’, principio de acuerdo con el cual un Estado puede mantener la jurisdicción penal sobre una conducta cometida fuera de su territorio cuando afecte intereses esenciales suyos, es decir, cuando causa una afectación tal que sobrepasa los bienes jurídicos de la víctima, trascendiendo a los intereses legítimos del propio Estado...”.

El tema que con insistencia plantea el recurrente, referido a las reservas que en su oportunidad formuló el Gobierno Nacional y el Congreso de la República al adherirse a la “Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive sus agentes diplomáticos”, en la medida en que se oponían al entonces vigente artículo 35 de la Constitución Política que prohibía extraditar colombianos por nacimiento, es un aspecto que ya fue aclarado tanto por el Ministerio de Relaciones Exteriores como por la Corte Suprema de Justicia en su concepto.

En efecto, desde el comienzo del trámite de extradición, el Ministerio de Relaciones Exteriores aclaró que no existe reserva para la aplicación de la Convención. La Cancillería colombiana indicó en su concepto:

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 1998, M. P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1189 de 2000, M. P.: Carlos Gaviria Díaz, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 13 (parcial), 15 (parcial) y 17 (parcial) del Código Penal, los cuales fueron declarados exequibles por la Corte. En este fallo esta Corporación analizó la aplicación extraterritorial de la ley penal colombiana y las excepciones consagradas por el derecho internacional al principio de territorialidad.

<sup>7</sup> Artículo 16. Extraterritorialidad. La ley penal colombiana se aplicará:

1. A la persona que cometa en el extranjero delito contra la existencia y seguridad del Estado, contra el régimen constitucional, contra el orden económico social excepto la conducta definida en el artículo 323 del presente Código, contra la administración pública, o falsifique moneda nacional o incurra en el delito de financiación de terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, aun cuando hubiere sido absuelta o condenada en el exterior a una pena menor que la prevista en la ley colombiana”

“De otra parte, y una vez surtido el escrutinio jurídico respectivo, fue posible establecer que, mediante Nota D.M./OAJ.CAT. 6084 de fecha 15 de febrero de 2002, y depositada el 1° de marzo de 2002 ante el Secretario General de las Naciones Unidas, la República de Colombia retiró la reserva efectuada a los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 8° y el numeral 1 del artículo 13 de la Convención en mención.

“En consecuencia, a la fecha no se encuentra vigente reserva alguna para la República de Colombia en relación con la Convención supra...”. (Se resalta).

En la etapa judicial del trámite, el abogado defensor del ciudadano Julio Estiven Gracia Ramírez manifestó que no podían entenderse levantadas ni modificadas las reservas efectuadas por el Gobierno Nacional a la Convención, toda vez que la nota diplomática no tiene la virtualidad de modificar la ley aprobatoria de la Convención.

Al resolver la inquietud planteada por el defensor de Julio Estiven Gracia Ramírez, la Corte Suprema de Justicia, amparada en lo dispuesto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aprobada en Colombia mediante la Ley 32 de 1985, concluyó que no podía admitirse, como lo pretendía la defensa, que el Estado colombiano desconozca la formalización del retiro de la reserva, pues dentro de los principios fundamentales del derecho internacional se encuentra el de Pacta Sunt Servanda, que obliga al cumplimiento de lo acordado en los tratados internacionales.

Sobre el particular, la Honorable Corporación precisó:

“Por lo demás, no puede admitirse, como lo pretende el defensor del solicitado, que el Estado colombiano desconozca la formalización del retiro de la reserva, pues dentro de los principios fundamentales del derecho internacional se encuentra el de Pacta Sunt Servanda, que obliga al cumplimiento de lo acordado en los tratados internacionales, de donde, levantada la reserva ante la comunidad internacional, las autoridades colombianas están obligadas a velar por la observancia del contenido del tratado ratificado por Colombia en todos aquellos aspectos respecto de los cuales no se guarda ya objeción alguna.

“En tales condiciones, no le asiste la razón al defensor del requerido, cuando sostiene que la extradición resulta improcedente, por hallarse vigentes las reservas que en su momento se formularon a la Convención, en el sentido de que Colombia no se obligaba por los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 8°, y el numeral 1 del artículo 13, pues resultaban contrarios al original artículo 35 de la Constitución Política, que prohibía la extradición de colombianos por nacimiento...” (Se resalta).

Ahora bien, el cuestionamiento del recurrente en punto de la actuación desarrollada por la Fiscalía General de la Nación con posterioridad a la captura del ciudadano requerido, no encuentra sustento, atendiendo a la naturaleza del trámite de extradición, pues este mecanismo no corresponde a un proceso penal.

En efecto, la captura que se ordena dentro del trámite de extradición, reglamentada en el artículo 509 de la Ley 906 de 2004, tiene como finalidad garantizar que la persona solicitada por el Estado requirente, para comparecer a juicio o para cumplir una condena previamente impuesta, pueda quedar a disposición de las autoridades del Estado requerido en caso de que se conceda la extradición.

Como su propósito no es que la persona capturada concorra a juicio ante las autoridades judiciales de Colombia, esta medida no está sujeta a control de un Juez de Garantías. Así lo indicó la Corte Constitucional al revisar la constitucionalidad del citado artículo 509 de la Ley 906 de 2004:

“6.2. Para la Sala, las modificaciones introducidas mediante el Acto Legislativo número 03 de 2002 e incorporadas en el artículo 250, numeral 1 de la Carta Política, fueron concebidas como parte del sistema penal acusatorio para ser aplicadas al régimen regulatorio de la libertad individual de las personas, cuando este derecho resulte limitado o cuando la persona sea capturada para que comparezca a un proceso penal común, sin que tales normas puedan ser aplicadas en el caso de la captura con fines de extradición, pues en este evento se estará frente a una actuación administrativa susceptible de los controles administrativos y judiciales previstos en el Código Contencioso Administrativo.

Esta Corporación tuvo oportunidad de referirse a la captura con fines de extradición cuando por razones similares a las que ahora son analizadas, fueron demandadas las normas del Estatuto Procesal Penal derogado (Decreto 2700 de 1991), que en sus artículos 562 y 566 [13] atribuían al Fiscal General de la Nación la función de ordenar la captura de la persona solicitada en extradición. En aquella ocasión la Corte expresó:

‘... la captura con fines de extradición es una medida cautelar para asegurar de esta manera la eficacia de la extradición, poniendo físicamente al extraditado a disposición del Estado requirente para los fines jurídico-procesales que correspondan.

De suerte, que no se encuentra entonces por la Corte vulneración alguna del artículo 28 de la Constitución Política, pues se trata de un acto de cooperación internacional que no podría realizarse de otra manera y, que en todo caso, permitirá a quien resultare extraditado reclamar su libertad ante la autoridad judicial que conozca del proceso en el Estado requirente o receptor, conforme a los principios, usos y reglas del Derecho Internacional Humanitario, así como a los Tratados y Convenios Internacionales que rijan la materia’.

6.3. En conclusión, a diferencia de la captura ordenada para asegurar la comparecencia de la persona a un proceso penal común y que está sometida al control de legalidad a cargo del juez de control de garantías (C. Po. Artículo 250, numeral 1), la orden de captura con fines de extradición hace parte de un trámite administrativo destinado a poner a disposición del Estado requirente a una persona para que adelante un proceso penal en su territorio y bajo su jurisdicción, todo con reconocimiento y respeto por la soberanía del solicitante, teniendo como fundamento los principios de colaboración, solidaridad, como también el de confianza legítima y mutua en las relaciones entre Estados.

En este orden de ideas, el Estado requerido no podrá llevar a cabo control jurisdiccional sobre la orden de captura con fines de extradición, pues tal comportamiento podría ser entendido como un acto de desconocimiento de las atribuciones propias de la soberanía

del Estado requirente, con las consecuencias que el derecho internacional prevé para esta clase de actitud”<sup>8</sup>. (Negrilla agregada).

Bajo estos presupuestos, no le asiste razón al recurrente cuando advierte la existencia de vicios en su captura, pues la misma fue emitida por el Fiscal General de la Nación, mediante resolución del 28 de junio de 2013, decisión en la cual se afirma que la Nota Verbal a través de la cual el Estado requirente solicitó la detención provisional con fines de extradición del señor Gracia Ramírez, contiene los requisitos formales que exige el artículo 509 de la Ley 906 de 2004.

Adicionalmente, como ha quedado señalado, a diferencia de la captura ordenada dentro de un proceso penal que está sometida al control de legalidad del juez de control de garantías, la orden de captura con fines de extradición no se sujeta a tal exigencia por formar parte de un trámite administrativo que no conlleva juzgamiento y cuyo fin, como se indicó anteriormente, es lograr que el reclamado comparezca al proceso penal que adelantan las autoridades judiciales del Estado requirente.

De otra parte, tampoco le asiste razón al defensor del señor Gracia Ramírez cuando asevera que las autoridades desconocen el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia T-919 de 2012 del 8 de noviembre de 2012, pues no solo el problema jurídico consistente en establecer si con la ejecución de una orden de captura internacional (circular roja) por conductas que supuestamente no constituyen delito en el ordenamiento interno, se desconocían los derechos de los accionantes, es distinto, sino que la situación debe observarse de cara a cada asunto en particular y en el presente caso, el planteamiento que se menciona en la impugnación, en cuanto a que el delito que motiva el pedido de extradición no fue cometido en el exterior, es un asunto que fue sometido a estudio ante la autoridad judicial competente –Corte Suprema de Justicia–, en acatamiento a las disposiciones del Código de Procedimiento Penal (artículos 490 y ss.), que regulan el trámite de extradición.

Así lo señaló la Corte Suprema de Justicia<sup>9</sup>, al resolver la impugnación presentada contra la providencia dictada el 5 de julio de 2013, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante el cual negó el amparo constitucional de hábeas corpus impetrado a favor de entre otros, el ciudadano Julio Estiven Gracia Ramírez.

En efecto, la Honorable Corporación señaló:

*“Por otra parte, el motivo aducido en la impugnación, referente a que la conducta en que se funda la solicitud de extradición se cometió en el territorio nacional, está fuera de la órbita de la competencia del juez de hábeas corpus, pues el asunto planteado debe ser objeto de examen por las autoridades que deben intervenir en la solicitud de extradición, entre ellas la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que le compete emitir el concepto sobre la procedencia de la extradición, siendo del caso resaltar que, conforme al artículo 510 de la Ley 906 de 2004, las personas solicitadas en extracción (sic) tendrán derecho a designar un defensor, desde el momento en que se inicie el trámite de extradición, y que de no hacerlo se le nombrará de oficio...”*

Como se puede advertir, el cuestionamiento del defensor referido a que en este caso el delito que sustenta el pedido de extradición fue cometido en territorio colombiano haciendo improcedente la extradición, y que ahora reitera como fundamento de su impugnación, fue objeto de análisis no solo por la Sala de Casación Penal de la Corte dentro del trámite de extradición, sino de las autoridades que en su momento conocieron de la acción constitucional a la que acudió en defensa del ciudadano requerido, lo que evidencia que se ha garantizado en todo momento el derecho de defensa, sin que pueda en esta etapa, a través del recurso de reposición, cuestionar el concepto de la Corte Suprema de Justicia y convertir al Gobierno Nacional en instancia de revisión de las decisiones de esa Alta Corporación Judicial.

Sobre el particular, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en concepto emitido el 29 de noviembre de 1983, con ponencia del doctor Alfonso Reyes Echandía, manifestó:

*“La intervención de esta Sala se concreta en lo sustancial a realizar una confrontación entre los documentos aportados por el Estado requirente y las normas del respectivo Convenio, o subsidiariamente de la legislación nacional, para determinar si se acomoda integralmente a estas en cuyo caso conceptuará favorablemente a la extradición, o no se aviene a ellas y entonces emitirá opinión adversa. Frente a ese pronunciamiento de la Corte, el Gobierno decidirá sobre el requerimiento de extradición en resolución que deberá ser negativa si así fue el concepto de la Corte, pero que puede ser favorable o desfavorable cuando dicha opinión sea positiva; en tal evento, la resolución gubernamental que niega la extradición ha de estar fundada en razones de conveniencia nacional, como lo precisa el inciso 2° del artículo 748 del C. de P. P. aplicable como complemento de lo dispuesto en el número 2° del artículo 12 del Tratado que exige razonar la “denegación total o parcial de la solicitud de extradición”. Y es que si la Corte ha hecho ya en su concepto –como debe hacerlo– el examen jurídico de la cuestión, no es tarea del gobierno volver sobre ese aspecto y menos aún cimentar su decisión contraria a la extradición en consideraciones jurídicas opuestas a las que sirvieron a la Corte para emitir su concepto favorable; si así fuera, sobraría el pronunciamiento previo de la Sala, a más de que se le estaría sometiendo a una instancia de revisión administrativa no prevista en ley ni tratado alguno. Es innegable, clara y necesaria –desde luego– la potestad gubernamental para optar por conceder o negar la extradición pedida cuando el concepto de la Corte es favorable, pero se trata de una decisión política en cuanto autónoma y ligada solamente a consideraciones soberanas de conveniencia nacional; solo así se respetan las órbitas judicial y administrativa que armoniosamente concurren en el examen y decisión de esta materia”.* (Resaltado fuera del texto).

Así las cosas, no le está atribuido al Gobierno Nacional, como al parecer lo espera el recurrente, apartarse y contradecir, a través de la resolución de un recurso de reposición, los conceptos y pronunciamientos jurídicos que hace la Corte Suprema de Justicia sobre determinados aspectos dentro del trámite de una solicitud de extradición. Todo lo contrario,

<sup>8</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-243 de 2009.

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Fallo del 19 de julio de 2013. Radicación Hábeas Corpus número 00042.

antes que intentar contradecirlos o reevaluarlos, le sirven al Gobierno Nacional como sustento jurídico para adoptar una decisión, esencialmente discrecional, que involucra aspectos jurídicos los cuales no pueden ser desconocidos.

El segundo argumento, que de manera subsidiaria plantea el defensor, tendiente a que se adicione el acto administrativo impugnado, en el sentido de exigir al Estado requirente, como condición expresa, que el extraditado podrá tener contacto regular con sus familiares más cercanos, lo que comprende la posibilidad de acceder al visado o al permiso condicional humanitario “humanitarian parole”, desborda la competencia del Gobierno Nacional.

Si bien la privación de la libertad, ordenada por un funcionario judicial dentro de un proceso penal o la ordenada como medida cautelar dentro del trámite de extradición en cumplimiento de lo ordenado por la autoridad judicial extranjera, conlleva la restricción de algunos derechos, no se advierte ningún tipo de restricción para que los familiares de las personas extraditadas puedan visitarlos.

Contrario a lo manifestado por el recurrente, el Gobierno Nacional no puede en la decisión que concede la extradición, exigir que el Estado requirente otorgue visas a los familiares de las personas extraditadas, por respeto a la soberanía del otro Estado. En efecto, el procedimiento debe hacerse dentro del marco de la autonomía y soberanía que tienen los Estados en el ámbito de la Comunidad Internacional, considerando que los países están en la plena libertad de determinar y decidir los requisitos para el ingreso y salida de los ciudadanos extranjeros, el otorgamiento de visas o permisos de ingreso y las condiciones de estadía en su territorio.

De igual forma, la visita a los centros de reclusión debe ajustarse a la reglamentación que sobre este régimen tenga el Estado requirente, por lo que los familiares de los extraditados deben sujetarse a la regulación de visitas que consagre dicho país.

Cada país cuenta con su propia reglamentación para garantizar este derecho. En efecto, en el caso de los Estados Unidos de América, el propósito y alcance del Reglamento de Visitas de la Oficina Federal de Prisiones es precisamente propiciar la visita de la familia, amigos y grupos de la comunidad para mantener la moral del recluso y para desarrollar relaciones más cercanas entre el recluso y los miembros familiares u otros en la comunidad. La regulación y limitación de las visitas depende de las características de las instituciones y será el Director del establecimiento carcelario quien las desarrolle.

En el reglamento se establece que un preso que desee recibir visitas regulares debe presentar una lista de visitantes propuestos al personal designado. Pueden ser: a) los miembros de la familia inmediata (estas personas incluyen madre, padre, padrastros, padres adoptivos, hermanos y hermanas, cónyuge, e hijos); b) otros parientes (estas personas incluyen abuelos, tíos, tías, suegros y primos); y c) Amigos y asociados<sup>10</sup>.

La inconformidad del recurrente en cuanto a que es abierta y ambigua la garantía que exige el Gobierno Nacional relativa a la no imposición de la pena de muerte y la pena de prisión perpetua, solicitando que se adicione el acto administrativo en el sentido de exigir al Estado requirente que la eventual sanción a imponer no puede superar el máximo de pena previsto en Colombia para los delitos que motivan la solicitud de extradición, al igual que el anterior, no resulta procedente si se tiene en cuenta que la extradición es un mecanismo de cooperación judicial internacional para combatir la impunidad que no corresponde a la noción de un proceso penal.

La Corte Constitucional, en punto de la naturaleza del trámite de extradición, ha precisado que en dicho mecanismo no se decide sobre la dosimetría de la pena a imponer, pues no son las normas del Estado requerido las que van a regir el proceso penal que se adelanta en el Estado requirente.

La Corte Constitucional señaló:

*“.. De conformidad con lo expuesto, y por su propio contenido, el acto mismo de la extradición no decide, ni en el concepto previo, ni en su concesión posterior sobre la existencia del delito, ni sobre la autoría, ni sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió el hecho, ni sobre la culpabilidad del imputado, ni sobre las causales de agravación o diminuciones punitivas, ni sobre la dosimetría de la pena, todo lo cual indica que no se está en presencia de un acto de juzgamiento, como quiera que no se ejerce función jurisdiccional...”*<sup>11</sup>. (Se resalta).

En ese mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

*“ Por lo mismo, se reitera, en su trámite no tienen cabida cuestionamientos relativos a la validez o mérito de la prueba recaudada por las autoridades extranjeras sobre la ocurrencia del hecho, el lugar de su realización, la forma de participación o el grado de responsabilidad del encausado; la normatividad que prohíbe y sanciona el hecho delictivo; la calificación jurídica correspondiente; la competencia del órgano jurisdiccional; la validez del trámite en el cual se le acusa; o la pena que le correspondería purgar para el caso de ser declarado penalmente responsable; pues tales aspectos corresponden a la órbita exclusiva y excluyente de las autoridades del país que eleva la solicitud, y su postulación o controversia debe hacerse al interior del respectivo proceso con recurso a los instrumentos dialécticos que prevea la legislación del Estado que formula el pedido”.* (Se resalta)<sup>12</sup>.

En pronunciamiento posterior, la Corte Suprema de Justicia indicó:

*“Este condicionamiento no puede hacerse extensivo como lo reclama el defensor, a que en el país requirente se imponga, en caso de una sentencia condenatoria, la pena dentro de los límites que para el mismo hecho se contempla en la República de Colombia, pues la naturaleza de la norma bajo la cual se ha regido este trámite –el Código de Procedimiento Penal– no autoriza semejante comportamiento, ni tampoco la Constitución*

<sup>10</sup> Reglamento de visitas. Fecha: 5/11/2006. Número 5267.08. Oficina Federal de Prisiones. Departamento de Justicia. Estados Unidos de América.

<sup>11</sup> “Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-1106, agosto 24 de 2000. M. P.: Doctor Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Concepto del 26 de septiembre de 2000. M. P.: MARIO MANTILLA NOUGUES. Trámite de extradición de IVONNE MARÍA ESCAF DE SALDARRIAGA.

lo impone, quedándose limitado el ámbito de la pena en el país requirente a que no se imponga la de muerte, ni la de cadena perpetua...<sup>13</sup>. (Se resalta).

“Lo cierto del caso es que si una persona de nacionalidad colombiana, incluso extranjera, reside en Colombia pero ha delinquirido en el exterior y por razón de ello se solicita su extradición para comparecer a juicio, mal puede pretender que allí se le juzgue de acuerdo con las disposiciones sustanciales y procesales que rigen en Colombia, o que se apliquen instituciones que la legislación foránea no establece...”<sup>14</sup>.

Finalmente, debe indicarse que no resulta procedente la solicitud de práctica de pruebas elevada por el defensor del ciudadano Julio Estiven Gracia Ramírez. Si bien, el recurrente invoca como fundamento de su solicitud lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que permite la posibilidad de solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer frente a una decisión que pone fin a una actuación administrativa, no puede desconocerse que la decisión por medio de la cual se concede una extradición, expedida por el Gobierno Nacional, se produce dentro de un trámite especial que opera bajo un sistema mixto regulado en el Código de Procedimiento Penal.

En el mencionado procedimiento se contempla una etapa judicial con la intervención de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y es en dicha fase donde se consagra la etapa probatoria, precisamente para garantizar el derecho de defensa y dar la oportunidad a los intervinientes (ciudadano requerido, defensor y agente del Ministerio Público), de cuestionar y controvertir el cumplimiento de los requisitos sobre los cuales la honorable Corporación debe fundamentar su concepto.

Así las cosas, lo solicitado por el recurrente no es procedente pues desborda la competencia que le asigna la ley al Gobierno Nacional dentro del trámite de extradición, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 491 y 492 de la Ley 906 de 2004.

Bajo ese presupuesto, pretender que se oficie a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) para obtener información sobre el estado actual de la solicitud de medidas cautelares presentadas por el ciudadano Julio Estiven Gracia Ramírez, resulta a todas luces impertinente, dado que no tiene incidencia dentro del trámite allegar tal información, teniendo en cuenta además que las decisiones emanadas de la distinguida Comisión se comunican al Estado colombiano por vía diplomática.

Tampoco es pertinente oficiar a “Homeland Security” en los Estados Unidos de América para obtener información sobre los mecanismos y requisitos que se exigen en dicho país para que se otorgue el denominado “Humanitarian Parole”. Como se indicó anteriormente, la reglamentación sobre asuntos migratorios es un asunto interno de cada país, sin que tal aspecto pueda ser cuestionado al interior del trámite de extradición.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que con el presente recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que lleven al Gobierno Nacional a variar la decisión que inicialmente tomó, es del caso confirmar en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 088 del 10 de abril de 2014.

Por lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 088 del 10 de abril de 2014, por medio de la cual se concedió la extradición del ciudadano colombiano Julio Estiven Gracia Ramírez, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Ordenar la notificación de la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderado, haciéndole saber que contra esta no procede recurso alguno, quedando en firme la Resolución Ejecutiva número 088 del 10 de abril de 2014, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. Ordenar el envío de copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Publíquese en el *Diario Oficial*, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de junio 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Alfonso Gómez Méndez.*

### RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 162 DE 2014

(junio 18)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 111 del 28 de abril de 2014.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en los artículos 74 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

#### CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 111 del 28 de abril de 2014, el Gobierno Nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano Ómar Fabián Valdés Gualtero,

identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1108929177, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los Cargos Uno (*Asesinar a una persona protegida internacionalmente y ayuda y facilitación de dicho delito*), Tres (*Concierto para secuestrar a una persona internacionalmente protegida*) y Cuatro (*Secuestro de una persona internacionalmente protegida y ayuda y facilitación de dicho delito*), y la negó por el Cargo Dos (*Asesinato de un Oficial y Empleado de los Estados Unidos y ayuda y facilitación de dicho delito*), mencionados en la Acusación número 1:13-CR-310, dictada el 18 de julio de 2013, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Virginia.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la anterior decisión se notificó personalmente al ciudadano requerido el 7 de mayo de 2014, en el establecimiento carcelario donde se encuentra recluso.

En la diligencia se le informó al ciudadano requerido que contra la decisión del Gobierno Nacional procedía el recurso de reposición, indicándole que la oportunidad para hacerlo era dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la diligencia de notificación.

Mediante Oficio OFI14-0010161-OA11100 del 8 de mayo de 2014, se informó al abogado defensor de Ómar Fabián Valdés Gualtero, que la Resolución Ejecutiva número 111 del 28 de abril de 2014, por medio de la cual se concedió la extradición de este ciudadano, había sido notificada en forma personal al señor Valdés Gualtero el 7 de mayo de 2014, e igualmente se le informó sobre la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para hacerlo.

3. Que estando dentro del término legal, el defensor del ciudadano Ómar Fabián Valdés Gualtero, mediante escrito radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho, el 16 de mayo de 2014, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 111 del 28 de abril de 2014, con el fin de que se revoque en su totalidad la decisión y en subsidio, se condicione la extradición del señor Valdés Gualtero, al hecho de que pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, y se modifique o adicione el artículo cuarto de la Resolución Ejecutiva número 111 del 28 de abril de 2014.

4. Que el mencionado recurso está fundamentado en los siguientes argumentos:

I– Manifiesta el defensor que el ciudadano Ómar Fabián Valdés Gualtero, desde que fue capturado en virtud de la circular roja de Interpol, con fines de extradición ha alegado en su defensa, invocando lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución Política, el artículo 18 de la Ley 599 de 2000 y el artículo 490 de la Ley 906 de 2004, que no puede ser extraditado porque los hechos relacionados con la muerte del agente de la DEA no ocurrieron en el exterior, sino en territorio colombiano.

Afirma que existe un desconocimiento intencional por parte de las autoridades colombianas de no cumplir con la no extradición de colombianos por nacimiento por hechos ocurridos en territorio nacional, además de que no observan lo resuelto por la Corte Constitucional en las Sentencias de Constitucionalidad C-396 de 1995 y C-621 de 2001, desconociendo igualmente la Sentencia de Tutela T-919 de 2012, de la misma Corporación.

Advierte que en esta última sentencia, la Corte Constitucional amparó los derechos fundamentales a la libertad personal y al debido proceso de unas personas que se encontraban en una situación similar sobre un presunto delito ocurrido en territorio colombiano.

Señala que la Fiscalía General de la Nación, mediante resolución del 26 de junio de 2013, decretó la captura con fines de extradición del señor Valdés Gualtero, sin tener en consideración que el hecho por el cual se solicita la extradición ocurrió en territorio colombiano. Considera que la Fiscalía tenía el deber de dejar a este ciudadano a disposición de un Juez de Control de Garantías, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 906 de 2004 y no decretar la captura con fines de extradición y que la Corte Suprema de Justicia, por su parte ha debido emitir concepto negativo a la extradición de este ciudadano para que fuera procesado por la jurisdicción nacional penal.

Indica que lo anterior no solo origina la violación al derecho convencional a la libertad personal (artículo 7 CADH), sino también al debido proceso (artículo 8 CADH) y al juez natural o competente (artículo 8 CADH).

Anota el recurrente, que una de las razones que alegan las autoridades colombianas para no tener en cuenta la prohibición de extradición consagrada en el artículo 35 de la Constitución Política, es la vigencia de la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive sus agentes diplomáticos, aprobada mediante la Ley 169 de 1994, la cual fue objeto de control constitucional mediante Sentencia C-396 de 1995.

Precisa que la Corte Constitucional en la mencionada sentencia consideró ajustadas a la Constitución Política las reservas realizadas por el Gobierno Nacional y el Congreso de la República, respecto de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 8 de la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive sus agentes diplomáticos, por resultar contrarios a lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución Política en el que se prohibía la extradición de nacionales.

Señala que con la modificación del artículo 35 de la Constitución Política, mediante el Acto Legislativo número 01 de 1997, las reservas continúan vigentes, pues hacen parte íntegra de la Ley 169 de 1994, la cual no ha sido derogada ni modificada en ninguna de sus partes. Agrega que esta situación se encuentra respaldada y avalada con la Sentencia de Constitucionalidad C-621 de 2001 que delimitó el sentido y alcance de la expresión “delitos cometidos en el exterior”, concluyendo que la presente extradición conlleva la inaplicación de la prohibición constitucional al concederse por hechos ocurridos en territorio colombiano, ante lo cual solicita que se revoque la decisión.

II– De manera subsidiaria, solicita el defensor que se adicione la decisión en el sentido de disponer la entrega del señor Ómar Fabián Valdés Gualtero a los Estados Unidos de América bajo la condición expresa de que el extraditado podrá tener contacto regular con sus familiares más cercanos, no solo telefónicamente sino personalmente, por lo que deberá permitirse el ingreso de su núcleo familiar tanto a territorio americano, lo que comprende la

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Concepto del 10 de marzo de 2004. M. P.: Doctor Yesid Ramírez Bastidas. Trámite número 20.708. Caso de William Albeiro Talero Jiménez.

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Concepto del 18 de noviembre de 2004. Radicado 22.109. Carlos Felipe Toro Sánchez.

posibilidad de acceder al visado, como a la cárcel o al sitio de reclusión donde se encuentre este ciudadano.

Indica el defensor que de ser declarado culpable el señor Valdés Gualtero, enfrentaría una condena alta, por lo que requiere que se condicione su entrega para que pueda tener un real, racional y efectivo contacto regular con su núcleo familiar, lo que de suyo se traduce en la posibilidad que tiene cualquier preso en Colombia para ser visitado por sus familiares.

Advierte que la forma de ingresar a territorio norteamericano puede hacerse mediante visado o en su defecto acceder a un permiso condicional humanitario “humanitarian parole” que es usado moderadamente para permitirle la entrada a los Estados Unidos a alguien que de otra manera es considerado inadmisibles. Señala igualmente que cuando la Corte Suprema de Justicia decidió incluir estas consideraciones en su decisión de fecha 2 de abril de 2014, sabía y conocía que existen los mecanismos por parte del país reclamante para garantizar ese derecho al contacto regular con la familia, entendido como la posibilidad de comunicación telefónica, vía correo electrónico y en especial visita carcelaria, derecho que no le puede ser negado a su defendido, por lo que exige que como condición para la entrega se conceda un “*parole humanitario que le permita al núcleo familiar ingresar a territorio americano con el único objeto de ejercer su derecho a la visita carcelaria en el centro de reclusión donde se encuentre mi defendido...*”.

III— Considera el recurrente que la garantía exigida por el Gobierno Nacional al Estado requirente, en cuanto a la no imposición de la pena de muerte y la pena de prisión perpetua, resulta abierta y ambigua pues si bien no puede llegarse a ese tope máximo, la sanción podría ser tan significativa que conlleve una cadena perpetua. En ese sentido, solicita que se modifique o adicione el artículo cuarto de la resolución objeto de recurso, en el sentido de ordenar la entrega del reclamado bajo la condición expresa de que, de llegarse a proferir en su caso sentencia de condena, la sanción a imponer no podría superar el máximo de pena prevista en Colombia para los delitos que motivaron la solicitud de extradición.

IV— Invocando lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurrente solicita que se decreten las siguientes pruebas:

“1. Se oficie a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), requiriendo el estado actual de la solicitud interpuesta de Medidas Cautelares, con número de Radicación 122-14 y 123-14...”.

“2. Se oficie a Homeland Security, en Estados Unidos con el fin de corroborar y establecer expresamente los mecanismos y requisitos para que el país de Estados Unidos de América otorgue el denominado humanitario parole...”.

5. Que en relación con los argumentos expuestos en el recurso, el Gobierno Nacional considera:

La concesión de la extradición es facultativa del Gobierno Nacional, pero requiere concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>. La extradición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo número 01 de 1997, puede concederse de acuerdo con los tratados públicos suscritos a tal efecto o, en su ausencia, conforme lo dispone la normatividad interna.

En el presente caso, el Ministerio de Relaciones Exteriores conceptuó que el trámite de extradición de Ómar Fabián Valdés Gualtero debe regirse por lo establecido en la “Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive sus agentes diplomáticos”, suscrita en Nueva York el 14 de diciembre de 1973, vigente entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, y que en los aspectos no regulados en dicha Convención, el trámite se rige por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-396/95 del 7 de septiembre de 1995, mediante la cual declaró exequible la mencionada Convención, destacó el hecho de que 15 de los más de 79 Estados que hacen parte de ella en la actualidad, pertenecen a América Latina, coligiendo que se trata de un instrumento que surge de la “*necesidad de fortalecer su justicia y capacidad para castigar penalmente aquellos delincuentes cuyas acciones van más allá de la simple comisión de delitos, pues sus actos de agresión constituyen una seria amenaza para el mantenimiento de las relaciones internacionales...*”.

En la sentencia citada, la Corte Constitucional advierte que la Convención se constituye en un instrumento tendiente a garantizar el fortalecimiento de la administración de justicia y la seguridad, tanto interna como externa, que permita contar con las herramientas necesarias para enfrentar los graves problemas de violencia, representados en graves ilícitos, como el terrorismo, el secuestro, la extorsión, el homicidio y los atentados con fines terroristas, entre otros...”.

Precisa la Corte que la Convención brinda una protección amplia sobre los peligros de seguridad que se deben otorgar a personas representativas del país en el exterior, que por su dignidad, competencia e investidura, requieren de un especial amparo por parte de los respectivos Estados.

La verificación del cumplimiento de lo previsto en los tratados públicos dentro del trámite de extradición, constituye uno de los fundamentos que junto con la validez formal de la documentación presentada, la demostración plena de la identidad del solicitado, el principio de la doble incriminación y la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero, le corresponde estudiar a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para fundamentar su concepto, según lo establece el artículo 502 de la Ley 906 de 2004.

La procedencia de la extradición en este caso está sujeta a la verificación que se haga sobre el cumplimiento de los requisitos consagrados en la normatividad convencional, con observancia del marco constitucional citado, en cuanto a las limitaciones que impiden la aplicación de este mecanismo y los requisitos previstos en el ordenamiento interno.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el concepto emitido el 2 de abril de 2014, aclarado mediante pronunciamiento del 9 de abril de 2014, encontró

acreditados los requisitos para la procedencia de la extradición, según las disposiciones convencionales que vinculan a los gobiernos de los Estados Unidos de América y de Colombia.

Respecto de los requisitos previstos en el ordenamiento interno para la procedencia de la extradición, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, encontró acreditado el requisito de la validez formal de los documentos aportados, concluyendo que la documentación presentada en respaldo del pedido de extradición de Ómar Fabián Valdés Gualtero es formalmente válida.

De igual forma encontró acreditado el presupuesto de la identidad plena de la persona reclamada y constató la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero con el acto procesal de formulación de acusación, entendida como la decisión que sirve de introducción a la fase del juicio en el proceso penal.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia verificó el cumplimiento del principio de la doble incriminación para los cargos uno, tres y cuatro, aclarando que para el cargo dos, este presupuesto no se presenta por cuanto se fundamenta en una conducta que la “Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive sus agentes diplomáticos”, no establece como susceptible de extradición entre los Estados Partes, sin que se active en favor del Estado requirente ninguno de los elementos convencionales que le permitiría instituir su jurisdicción para juzgar al requerido por ese cargo.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, también observó lo dispuesto en el artículo 35 de la Carta Política y pudo constatar que los delitos que se le imputan al señor Valdés Gualtero son de naturaleza común, no política; los hechos que sustentan la acusación ocurrieron después del 17 de diciembre de 1997 y que no existe información relativa a que el aquí solicitado esté siendo procesado en Colombia por los hechos imputados en la acusación americana.

Como puede observarse, en acatamiento de la normatividad relacionada, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia encontró, en este caso, acreditadas las exigencias formales exigidas para la procedencia de la extradición del ciudadano Ómar Fabián Valdés Gualtero, tanto en la aludida Convención como en las normas procesales penales que reglamentan la aplicación de este mecanismo.

La honorable Corporación, con plena sujeción al debido proceso, mediante pronunciamiento del 2 de abril de 2014, aclarado mediante pronunciamiento del 9 de abril de 2014, emitió concepto favorable a la extradición del ciudadano Ómar Fabián Valdés Gualtero, únicamente por los Cargos Uno, Tres y Cuatro que le fueron imputados en la Acusación número 1:13-CR-310, dictada el 18 de julio de 2013, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Virginia, pues en relación con el Cargo Dos, el concepto de la Corte Suprema de Justicia fue desfavorable, al no estar acreditado para este, el principio de la doble incriminación.

El Gobierno Nacional por su parte, en ejercicio del poder discrecional que le otorga el artículo 492 de la Ley 906 de 2004, concedió la extradición del ciudadano Ómar Fabián Valdés Gualtero exclusivamente por los cargos respecto de los cuales obtuvo concepto favorable de la Corte Suprema de Justicia.

El recurrente como sustento de su impugnación frente al acto administrativo expedido por el Gobierno Nacional, a través del cual concedió la extradición del ciudadano Ómar Fabián Valdés Gualtero, señala que los delitos relacionados con la muerte del agente de la DEA, que motivan el pedido de extradición, no tuvieron ocurrencia en el exterior, sino en territorio colombiano.

La inconformidad que presenta el recurrente en cuanto al no cumplimiento del requisito constitucional de que los hechos hayan tenido ocurrencia en el exterior, es un aspecto que, como se relacionó en precedencia, correspondía su análisis a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La Alta Corporación, frente al condicionamiento de que el delito haya sido cometido en el exterior, precisó lo siguiente:

“En la Sentencia C-621 de 2001, la Corte Constitucional fijó el alcance de la expresión “delitos cometidos en el exterior” contenida en el citado artículo 35 de la Carta, señalando que la literalidad de la norma advertía que no fueron incluidos adverbios de modo o de lugar que limitaran claramente el alcance del mismo, agregando que:

“El legislador no estableció una distinción entre conductas total o parcialmente realizadas en el territorio nacional —para permitir la extradición sólo en el primer caso— ni distinguió entre conductas cometidas parcial o totalmente en el exterior —para permitir la extradición sólo en el segundo caso—. Además, el texto del artículo 35 de la Carta no introdujo ningún tipo de cualificación de tal forma que la expresión “delitos cometidos en el exterior” deba ser leída como “delitos exclusivamente cometidos en el exterior”. La locución es lo suficientemente amplia y general como para que prima facie otros sentidos sean admisibles”.

“Adicionalmente, al examinar el trámite del Acto Legislativo número 1 de 1997 y el origen de la expresión “delitos cometidos en el exterior”, el Tribunal Constitucional encontró que tal locución fue introducida en el segundo período legislativo en reemplazo de la expresión “delitos cometidos total o parcialmente en el extranjero”, texto que fue cambiado en la conciliación que hicieron los ponentes al inicio del segundo período legislativo<sup>2</sup>, por uno que resultaba más simple, delegando en el legislador la definición del lugar de comisión del delito, como se lee en siguiente texto aprobado en el segundo período legislativo:

“La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los Tratados Públicos y, en su defecto con la ley”.

“Además, la extradición de colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana. La ley reglamentará la materia” (se ha destacado).

Ese cambio, dijo la Corte Constitucional, no constituyó ninguna novedad:

“La expresión suprimida —‘total (o) parcialmente’—, solo era aclaratoria de un sentido ya comprendido en la locución más general —‘cometidos en el exterior’—. Además, es im-

<sup>1</sup> Artículo 492 de la Ley 906 de 2004.

<sup>2</sup> *Gaceta del Congreso* N° 324 de 1997.

portante subrayar que simultáneamente con la supresión de esta expresión, fue adicionado el texto con la frase ‘considerados como tales en la legislación penal colombiana’. De tal manera que la expresión ‘total o parcialmente’—suprimida—fue sustituida por ‘considerados como tales en la legislación penal colombiana’—agregada. Con ello, como se verá más adelante, se delegó en el legislador la posibilidad de definir, según el derecho penal, los factores que permitan establecer el lugar de comisión de un hecho punible.

Por esta razón, es decir, porque no se introdujo ninguna novedad en el segundo período legislativo del trámite de esta reforma constitucional, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad contra el Acto Legislativo número 1 de 1997, cuestionado por vicios de trámite, la Corte revisó la evolución de distintos apartes del texto y determinó que todo él, salvo la expresión ‘La ley reglamentará la materia’, contenida en el inciso segundo del artículo 35 de la Constitución, había cumplido con el trámite señalado en la Constitución. La Corte encontró en esa ocasión que tal expresión no había surtido los 8 debates reglamentados y al declarar su inconstitucionalidad, señaló que tal declaratoria resultaba inane en relación con lo ya reiterado en las demás reglas contenidas en la norma, como quiera del texto del artículo 35 aparecía ‘claramente consignada la voluntad del legislador de dejar a la ley la regulación de ciertos aspectos fundamentales de la extradición’<sup>3</sup> (Se ha destacado).

‘Por lo tanto, si el constituyente delegó en el legislador la definición de lo que debe entenderse como delito ‘cometido en el exterior’ surge evidente que ninguna contradicción con el artículo 35 de la Carta Política puede tener el contenido del numeral 4 del artículo 8° de la Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive sus Agentes Diplomáticos’, suscrita en Nueva York el 14 de diciembre de 1973 y aprobada internamente mediante la Ley 169 de 1994, en cuanto establece que a los fines de la extradición entre los Estados partes, ‘(...) se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 3°’.

‘En este punto es necesario recordar que de manera general el principio de territorialidad admite como excepciones aquellas señaladas por el derecho internacional, como lo reconoció la misma Corte Constitucional en su Sentencia C-1189 de 2000, en la que revisó la constitucionalidad de la expresión ‘salvo las excepciones consagradas en el derecho internacional’ del artículo 13 del Código Penal, sobre el cual destacó:

[el artículo 13] consagra el principio de territorialidad como norma general, pero admite que, a la luz de las normas internacionales, existan ciertas excepciones, en virtud de las cuales se justificará tanto la extensión de la ley colombiana a actos, situaciones o personas que se encuentran en el extranjero, como la aplicación de la ley extranjera, en ciertos casos, en el territorio colombiano. En forma consecuyente, el artículo 15 enumera las hipótesis aceptables de ‘extraterritorialidad’, incluyendo tanto los principios internacionales reseñados, como algunas ampliaciones domésticas de los mismos: allí se enumeran el principio ‘real’ o ‘de protección’ (numeral 1), las inmunidades diplomáticas y estatales (numeral 2), el principio de nacionalidad activa (numeral 4) y el de nacionalidad pasiva (numeral 5), entre otros.

(...)

Finalmente, en lo relativo a la petición subsidiaria de declarar la constitucionalidad condicionada de las normas, la Corte considera suficiente reiterar a) que el derecho internacional no se resume en los tratados; b.) que las excepciones a la territorialidad de la ley, ni se identifican con las inmunidades diplomáticas, ni se agotan en ellas, y además encuentran su fuente tanto en normas consuetudinarias como en principios generales; y c) que en consecuencia, no es válido ni razonable, a la luz de la Constitución, de la ley o del Derecho Internacional, afirmar que todo delito que se cometa en Colombia tiene que ser juzgado por los jueces nacionales<sup>4</sup> (subrayado fuera de texto).

‘Por lo demás, el precepto contenido en el artículo 8°, numeral 4, de la Convención que rige el trámite, se justifica bajo los parámetros del llamado principio protector, universalmente reconocido como un fundamento excepcional al principio de territorialidad, inclusive en el derecho colombiano, que lo regula en el artículo 16 del Código Penal<sup>5</sup>, principio de acuerdo con el cual un Estado puede mantener la jurisdicción penal sobre una conducta cometida fuera de su territorio cuando afecte intereses esenciales suyos, es decir, cuando causa una afectación tal que sobrepasa los bienes jurídicos de la víctima, trascendiendo a los intereses legítimos del propio Estado...’.

Lo anterior permite desvirtuar lo afirmado por el recurrente en cuanto a que el Estado colombiano desconoce el alcance de la Sentencia C-621 de 2001, pues como lo señala la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8-4 de la ‘Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive sus agentes diplomáticos’ en cuanto establece que ‘A los fines de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 3°’, debe entenderse que los hechos fueron cometidos en el exterior, habilitándose la jurisdicción del país requirente.

En esta sentencia, la Corte Constitucional precisa que la expresión ‘delitos cometidos en el exterior’ no admite interpretación restringida pues se estaría ante una tesis absoluta del principio de territorialidad bajo la cual el Estado no podría sopesar distintas razones y

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-543/98, MP: Carlos Gaviria Díaz.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1189/00, MP: Carlos Gaviria Díaz, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 13 (parcial), 15 (parcial) y 17 (parcial) del Código Penal, los cuales fueron declarados exequibles por la Corte. En este fallo esta Corporación analizó la aplicación extraterritorial de la ley penal colombiana y las excepciones consagradas por el derecho internacional al principio de territorialidad.

<sup>5</sup> ‘Artículo 16. Extraterritorialidad. La ley penal colombiana se aplicará:

1. A la persona que cometa en el extranjero delito contra la existencia y seguridad del Estado, contra el régimen constitucional, contra el orden económico social excepto la conducta definida en el artículo 323 del presente Código, contra la administración pública, o falsifique moneda nacional o incurra en el delito de financiación de terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, aun cuando hubiere sido absuelta o condenada en el exterior a una pena menor que la prevista en la ley colombiana’.

determinar cuándo sirve mejor a sus intereses juzgar bajo sus leyes y mediante sus autoridades una determinada conducta cometida parcial o totalmente en su territorio.

En la mencionada sentencia<sup>6</sup>, la Corte Constitucional concluyó que la expresión ‘delitos cometidos en el exterior’ no debe ser leída o entendida en sentido restringido, toda vez que el texto del artículo 35 de la Carta no introdujo ningún tipo de cualificación y en ese sentido dicha expresión no puede ser leída como ‘delitos exclusivamente cometidos en el exterior’. Precisó la Corte que la locución es lo suficientemente amplia y general como para que prima facie otros sentidos sean admisibles.

En punto de este tema, la Corte advierte que una mirada tangencial a los hechos que sustentan la petición de extradición lleva a deducir, a primera mano que, independientemente de la nacionalidad del sujeto pasivo, la conducta fue cometida en territorio colombiano.

Sin embargo, la honorable Corporación señala que en este caso como excepción al principio de territorialidad se activa el principio de protección que hace viable la extradición solicitada.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia, según se indica en su concepto, encontró acreditado que el señor James Terry Watson, víctima de los hechos que motivan la solicitud de extradición, tenía una condición especial pues se encontraba en Colombia actuando en calidad oficial como agente de la DEA—Agencia para el Control de las Drogas—, y que como tal debía adelantar labores dirigidas a dismantelar cadenas de producción y distribución de estupefacientes enviados hacia los Estados Unidos desde Colombia, encontrándose en desarrollo de actividades oficiales en el marco del pacto de colaboración y mutuo apoyo celebrado entre ambos Estados en la lucha contra el narcotráfico.

Señala la Alta Corporación que en este caso, con la muerte del agente de la DEA, al ser una persona internacionalmente protegida en los términos del artículo 1° de la ‘Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive sus agentes diplomáticos’, se activó el principio de protección que hace viable la extradición y en ese sentido la Corte Suprema de Justicia concluye que, con excepción del segundo cargo imputado al señor Valdés Gualtero, referido no al ‘asesinato’ de una persona intencionalmente protegida sino simplemente al homicidio de un empleado de los Estados Unidos, debe entenderse que los hechos fueron cometidos no sólo en Colombia sino también en los Estados Unidos de América por hallarse facultado este país, en términos del tratado para establecer su jurisdicción.

Así lo precisó la honorable Corporación en su concepto:

‘Por lo demás, el precepto contenido en el artículo 8°, numeral 4, de la Convención que rige el trámite, se justifica bajo los parámetros del llamado principio protector, universalmente reconocido como un fundamento excepcional al principio de territorialidad, inclusive en el derecho colombiano, que lo regula en el artículo 16 del Código Penal<sup>7</sup>, principio de acuerdo con el cual un Estado puede mantener la jurisdicción penal sobre una conducta cometida fuera de su territorio cuando afecte intereses esenciales suyos, es decir, cuando causa una afectación tal que sobrepasa los bienes jurídicos de la víctima, trascendiendo a los intereses legítimos del propio Estado.

(...)

‘De allí que es posible sostener que aunque el homicidio del agente no se ejecutó por razón de su función diplomática, con su muerte sí se afectaron otros bienes jurídicos significativos para el Gobierno americano, en razón a la importancia de las actividades adelantadas por el sujeto pasivo de cara a las funciones que cumple la Agencia para la cual trabajaba dentro del esquema de seguridad nacional de los Estados Unidos, de donde se activa en este caso el principio de protección arriba reseñado, que hace viable la extradición solicitada, para respetar los compromisos internacionales, especialmente el contenido en la Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive sus Agentes Diplomáticos’, máxime cuando no se tiene razón de que el aquí solicitado Omar Fabián Valdés Gualtero esté siendo procesado en Colombia por los hechos imputados en la acusación americana.

‘Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que por tratarse de un atentado contra una persona internacionalmente protegida en los términos del artículo 1° de la Convención, pues en la carpeta aparece certificado que mediante la Nota Diplomática No. 1564, de fecha 15 de julio de 2010, la Embajada de Estados Unidos en Bogotá, Colombia, notificó al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia que James Terry Watson estaba nombrado como Agregado Auxiliar para la Misión de los Estados Unidos en Colombia, a lo cual respondió el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, el 21 de julio de 2010, con una nota diplomática confiriéndole estatus diplomático, el delito debe considerarse cometido no solamente en el lugar donde se desarrollaron materialmente los hechos, sino también en el territorio de los Estados Unidos de América<sup>8</sup>, cuyo Estado, por razón del principio de protección, tiene derecho a reclamar jurisdicción para investigar y juzgar la conducta que afectó intereses esenciales suyos.

‘Debe precisarse sin embargo, que la referida protección deviene del hecho de que se trataba de un agente diplomático y no porque James T. Watson fuere un agente o empleado de los Estados Unidos, toda vez que no son a estos a quienes se refiere la Convención que rige el caso, precisión que ciertamente apareja algunos efectos en la aplicación de aquella y en el sentido del concepto, sobre todo si se tiene en cuenta que el segundo cargo

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-621/01 del 13 de junio de 2001. Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

<sup>7</sup> ‘Artículo 16. Extraterritorialidad. La ley penal colombiana se aplicará:

1. A la persona que cometa en el extranjero delito contra la existencia y seguridad del Estado, contra el régimen constitucional, contra el orden económico social excepto la conducta definida en el artículo 323 del presente Código, contra la administración pública, o falsifique moneda nacional o incurra en el delito de financiación de terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, aun cuando hubiere sido absuelta o condenada en el exterior a una pena menor que la prevista en la ley colombiana’

<sup>8</sup> Artículo 8°, numeral 4, de la Convención sobre la Prevención y Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, Inclusive los Agentes Diplomáticos.

imputado al requerido, a diferencia del primero, lo es no por el asesinato de una persona internacionalmente protegida, sino simplemente por el homicidio de un agente o empleado de los Estados Unidos.

“En otros términos, en tanto se trate de delitos de homicidio y secuestro o concierto para secuestrar al agente diplomático James T. Watson, será aplicable la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive sus agentes diplomáticos, no así cuando se haga referencia a un agente o empleado de los Estados Unidos por no estar prevista esa calidad como objeto de protección en el aludido convenio.

“Por tanto, como la víctima de los delitos por los cuales se pide en este caso la extradición, con excepción del contenido en el segundo cargo, se trataba de una persona internacionalmente protegida, debe entenderse que los hechos fueron cometidos no sólo en Colombia sino también en los Estados Unidos por hallarse facultado este país, en términos del tratado para establecer su jurisdicción...”<sup>9</sup> (Se resalta).

El tema que con insistencia plantea el recurrente, referido a las reservas que en su oportunidad formuló el Gobierno Nacional y el Congreso de la República al adherirse a la “Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive sus agentes diplomáticos”, en la medida en que se oponían al entonces vigente artículo 35 de la Constitución Política que prohibía extraditar colombianos por nacimiento, es un aspecto que ya fue aclarado tanto por el Ministerio de Relaciones Exteriores como por la Corte Suprema de Justicia en su concepto.

En efecto, desde el comienzo del trámite de extradición, el Ministerio de Relaciones Exteriores aclaró que no existe reserva para la aplicación de la Convención. La Cancillería colombiana indicó en su concepto:

“De otra parte, y una vez surtido el escrutinio jurídico respectivo, fue posible establecer que, mediante Nota D.M./OAJCAT. 6084 de fecha 15 de febrero de 2002, y depositada el 1º de marzo de 2002 ante el Secretario General de las Naciones Unidas, la República de Colombia retiró la reserva efectuada a los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 8º y el numeral 1 del artículo 13 de la Convención en mención.

“En consecuencia, a la fecha no se encuentra vigente reserva alguna para la República de Colombia en relación con la Convención supra...” (Se resalta).

En la etapa judicial del trámite, el abogado defensor del ciudadano Ómar Fabián Valdés Gualtero manifestó que no podían entenderse levantadas ni modificadas las reservas efectuadas por el Gobierno Nacional a la Convención, toda vez que la nota diplomática no tiene la virtualidad de modificar la Ley Aprobatoria de la Convención.

Al resolver la inquietud planteada por el defensor de Ómar Fabián Valdés Gualtero, la Corte Suprema de Justicia, amparada en lo dispuesto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aprobada en Colombia mediante la Ley 32 de 1985, concluyó que no podía admitirse, como lo pretendía la defensa, que el Estado colombiano desconozca la formalización del retiro de la reserva, pues dentro de los principios fundamentales del derecho internacional se encuentra el de *pacta sunt servanda*, que obliga al cumplimiento de lo acordado en los tratados internacionales.

Sobre el particular, la honorable Corporación precisó:

“Ahora bien, en sus alegatos finales el defensor del solicitado en extradición esgrime que, contrario a lo advertido por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, no pueden entenderse levantadas ni modificadas las reservas efectuadas en su oportunidad por el Gobierno Nacional a la Convención, pues la nota diplomática que se menciona en el concepto no tiene la virtualidad de modificar la ley, en la medida en que se trata apenas de una correspondencia oficial que se cursa entre la misión diplomática acreditada en un país y el Ministerio de Relaciones Exteriores o su equivalente del país receptor.

“Para resolver la inquietud del apoderado del requerido es necesario acudir a la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969”, aprobada internamente mediante la Ley 32 de 1985, cuyo artículo 2º, literal d, define que “reserva” es:

‘(...) Una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado’.

“Como principio general, el derecho internacional reconoce la capacidad de los Estados de formular reservas al momento de firmar, ratificar o adherir a un tratado, pero el artículo 19 de la Convención estipula que no podrán formularse reservas cuando:

“a) La reserva esté prohibida por el tratado;

b) El tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o

c) Que, en los casos no previstos en los apartados a) y b), la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado”.

“Tales conceptos han sido ampliamente ratificados por la jurisprudencia constitucional<sup>10</sup>, que define la reserva a un tratado como una declaración unilateral del Estado en relación con la forma como ha de aplicarse frente al mismo el tratado o parte de él, advirtiendo que las reservas solo serán posibles frente a aquellos tratados que lo permitan o que por su objeto y naturaleza las admitan:

...una reserva es una declaración unilateral que hace un sujeto de derecho internacional, al prestar el consentimiento en un tratado, a fin de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado. Viena II adopta el mismo principio previsto por Viena I en la materia, esto es, que la formulación de una reserva es posible, salvo si el tratado la prohíbe de manera general, o en relación con ciertas cláusulas, o la reserva es incompatible con el objeto y el fin del tratado.

<sup>9</sup> Folio 137 Cuaderno de la Corte.

<sup>10</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-400 de 1998.

“En relación con el retiro de las reservas y de las objeciones a las mismas, el artículo 22 de la Convención de Viena establece que:

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa una reserva podrá ser retirada en cualquier momento y no se exigirá para su retiro el consentimiento del Estado que la haya aceptado.

2. Salvo que el tratado disponga otra cosa, una objeción a una reserva podrá ser retirada en cualquier momento.

3. Salvo que el tratado disponga o se haya convenido otra cosa:

a) el retiro de una reserva solo surtirá efecto respecto de otro Estado contratante cuando ese Estado haya recibido la notificación;

b) el retiro de una objeción a una reserva solo surtirá efecto cuando su notificación haya sido recibida por el Estado autor de la reserva.

“A su vez, el numeral 4º del artículo 23 de la misma Convención, señala que el retiro de una reserva o de una objeción a la misma habrá de formularse por escrito, y conforme al artículo 78 *ibidem*<sup>11</sup>, depositada ante el correspondiente depositario para efectos de su notificación, procedimiento cumplido en el presente evento, pues el retiro de la reserva a los numerales 1, 2, 3, y 4 del artículo 8º de la Convención sobre Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive sus Agentes Diplomáticos, fue efectuado mediante nota escrita, depositada ante el Secretario General de las Naciones Unidas, razón por la cual se entiende debidamente notificada y con plenos efectos a nivel internacional.

“Por lo demás, no puede admitirse, como lo pretende el defensor del solicitado, que el Estado colombiano desconozca la formalización del retiro de la reserva al artículo en cuestión, pues dentro de los principios fundamentales del derecho internacional se encuentra el de *pacta sunt servanda*, que obliga al respeto y cumplimiento de lo acordado en los tratados internacionales, de donde, levantada la reserva ante la comunidad internacional, las autoridades colombianas están obligadas a velar por la observancia del contenido del tratado ratificado por Colombia en todos aquellos aspectos respecto de los cuales no se guarda ya objeción alguna...”.

Ahora bien, el cuestionamiento del recurrente en punto de la actuación desarrollada por la Fiscalía General de la Nación con posterioridad a la captura del ciudadano requerido, no encuentra sustento, atendiendo a la naturaleza del trámite de extradición, pues este mecanismo no corresponde a un proceso penal.

En efecto, la captura que se ordena dentro del trámite de extradición, reglamentada en el artículo 509 de la Ley 906 de 2004, tiene como finalidad garantizar que la persona solicitada por el Estado requirente, para comparecer a juicio o para cumplir una condena previamente impuesta, pueda quedar a disposición de las autoridades del Estado requerido en caso de que se conceda la extradición.

Como su propósito no es que la persona capturada concorra a juicio ante las autoridades judiciales de Colombia, esta medida no está sujeta a control de un Juez de Garantías. Así lo indicó la Corte Constitucional al revisar la constitucionalidad del citado artículo 509 de la Ley 906 de 2004:

“6.2. Para la Sala, las modificaciones introducidas mediante el Acto Legislativo 03 de 2002 e incorporadas en el artículo 250, numeral 1 de la Carta Política, fueron concebidas como parte del sistema penal acusatorio para ser aplicadas al régimen regulatorio de la libertad individual de las personas, cuando este derecho resulte limitado o cuando la persona sea capturada para que comparezca a un proceso penal común, sin que tales normas puedan ser aplicadas en el caso de la captura con fines de extradición, pues en este evento se estará frente a una actuación administrativa susceptible de los controles administrativos y judiciales previstos en el código contencioso administrativo.

Esta Corporación tuvo oportunidad de referirse a la captura con fines de extradición cuando por razones similares a las que ahora son analizadas, fueron demandadas las normas del estatuto procesal penal derogado (Decreto 2700 de 1991), que en sus artículos 562 y 566 [13] atribuían al Fiscal General de la Nación la función de ordenar la captura de la persona solicitada en extradición. En aquella ocasión la Corte expresó:

‘... la captura con fines de extradición es una medida cautelar para asegurar de esta manera la eficacia de la extradición, poniendo físicamente al extraditado a disposición del Estado requirente para los fines jurídico-procesales que correspondan.

De suerte, que no se encuentra entonces por la Corte vulneración alguna del artículo 28 de la Constitución Política, pues se trata de un acto de cooperación internacional que no podría realizarse de otra manera y, que en todo caso, permitirá a quien resultare extraditado reclamar su libertad ante la autoridad judicial que conozca del proceso en el Estado requirente o receptor, conforme a los principios, usos y reglas del Derecho Internacional Humanitario, así como a los Tratados y Convenios Internacionales que rijan la materia’.

6.3. En conclusión, a diferencia de la captura ordenada para asegurar la comparecencia de la persona a un proceso penal común y que está sometida al control de legalidad a cargo del juez de control de garantías (C. Po. art. 250, numeral 1º), la orden de captura con fines de extradición hace parte de un trámite administrativo destinado a poner a disposición del Estado requirente a una persona para que adelante un proceso penal en su territorio y bajo su jurisdicción, todo con reconocimiento y respeto por la soberanía del solicitante,

#### <sup>11</sup> 78. Notificaciones y comunicación

Salvo cuando el tratado o la presente Convención disponga otra cosa al respecto, una notificación o comunicación que debe hacer cualquier Estado en virtud de la presente Convención:

a) deberá ser transmitida, si no hay depositario, directamente a los Estados a que esté destinada, o, si hay depositario a este;

b) Solo se entenderá que ha quedado hecha por el Estado de que se trate cuando haya sido recibida por el Estado al que fue transmitida o, en su caso, por el depositario;

c) si ha sido transmitida a un depositario sólo se entenderá que ha sido recibida por el Estado al que estaba destinada cuando este haya recibido del depositario la información prevista en el apartado el del párrafo 1 del artículo 77.



teniendo como fundamento los principios de colaboración, solidaridad, como también el de confianza legítima y mutua en las relaciones entre Estados.

En este orden de ideas, el Estado requerido no podrá llevar a cabo control jurisdiccional sobre la orden de captura con fines de extradición, pues tal comportamiento podría ser entendido como un acto de desconocimiento de las atribuciones propias de la soberanía del Estado requirente, con las consecuencias que el derecho internacional prevé para esta clase de actitud<sup>12</sup>. (negrilla agregada)

Bajo estos presupuestos, no le asiste razón al recurrente cuando advierte la existencia de vicios en su captura, pues la misma fue emitida por el Fiscal General de la Nación, mediante resolución del 26 de junio de 2013, decisión en la cual se afirma que la Nota Verbal a través de la cual el Estado requirente solicitó la detención provisional con fines de extradición del señor Valdés Gualtero, contiene los requisitos formales que exige el artículo 509 de la Ley 906 de 2004.

Adicionalmente, como ha quedado señalado, a diferencia de la captura ordenada dentro de un proceso penal que está sometida al control de legalidad del juez de control de garantías, la orden de captura con fines de extradición no se sujeta a tal exigencia por formar parte de un trámite administrativo que no conlleva juzgamiento y cuyo fin, como se indicó anteriormente, es lograr que el reclamado comparezca al proceso penal que adelantan las autoridades judiciales del Estado requirente.

De otra parte, tampoco le asiste razón al defensor del señor Ómar Fabián Valdés Gualtero cuando asevera que las autoridades desconocen el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia T-919/12 del 8 de noviembre de 2012, pues no sólo el problema jurídico consistente en establecer si con la ejecución de una orden de captura internacional (circular roja) por conductas que supuestamente no constituyen delito en el ordenamiento interno, se desconocían los derechos de los accionantes, es distinto, sino que la situación debe observarse de cara a cada asunto en particular y en el presente caso, el planteamiento que se menciona en la impugnación, en cuanto a que el delito que motiva el pedido de extradición no fue cometido en el exterior, es un asunto que fue sometido a estudio ante la autoridad judicial competente –Corte Suprema de Justicia–, en acatamiento a las disposiciones del Código de Procedimiento Penal (arts. 490 y ss.), que regulan el trámite de extradición.

Así lo señaló la Corte Suprema de Justicia<sup>13</sup>, al resolver la impugnación presentada contra la providencia dictada el 5 de julio de 2013, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante el cual negó el amparo constitucional de hábeas corpus impetrado a favor de, entre otros, el ciudadano Ómar Fabián Valdés Gualtero.

En efecto, la honorable Corporación señaló:

*“Por otra parte, el motivo aducido en la impugnación, referente a que la conducta en que se funda la solicitud de extradición se cometió en el territorio nacional, está fuera de la órbita de la competencia del juez de hábeas corpus, pues el asunto planteado debe ser objeto de examen por las autoridades que deben intervenir en la solicitud de extradición, entre ellas la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que le compete emitir el concepto sobre la procedencia de la extradición, siendo del caso resaltar que, conforme al artículo 510 de la Ley 906 de 2004, las personas solicitadas en extracción (sic) tendrán derecho a designar un defensor, desde el momento en que se inicie el trámite de extradición, y que de no hacerlo se le nombrará de oficio..”*

*Como se puede advertir, el cuestionamiento del defensor referido a que en este caso el delito que sustenta el pedido de extradición fue cometido en territorio colombiano haciendo improcedente la extradición, y que ahora reitera como fundamento de su impugnación, fue objeto de análisis no solo por la Sala de Casación Penal de la Corte dentro del trámite de extradición, sino de las autoridades que en su momento conocieron de la acción constitucional a la que acudió en defensa del ciudadano requerido, lo que evidencia que se ha garantizado en todo momento el derecho de defensa, sin que pueda en esta etapa, a través del recurso de reposición, cuestionar el concepto de la Corte Suprema de Justicia y convertir al Gobierno Nacional en instancia de revisión de las decisiones de esa Alta Corporación Judicial.*

*Sobre el particular, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en concepto emitido el 29 de noviembre de 1983, con ponencia del doctor Alfonso Reyes Echandía, manifestó:*

*“La intervención de esta Sala se concreta en lo sustancial a realizar una confrontación entre los documentos aportados por el Estado requirente y las normas del respectivo Convenio, o subsidiariamente de la legislación nacional, para determinar si se acomoda integralmente a estas en cuyo caso conceptuará favorablemente a la extradición, o no se aviene a ellas y entonces emitirá opinión adversa. Frente a ese pronunciamiento de la Corte, el Gobierno decidirá sobre el requerimiento de extradición en resolución que deberá ser negativa si así fue el concepto de la Corte, pero que puede ser favorable o desfavorable cuando dicha opinión sea positiva; en tal evento, la resolución gubernamental que niega la extradición ha de estar fundada en razones de conveniencia nacional, como lo precisa el inciso 2° del art. 748 del C. de P.P. aplicable como complemento de lo dispuesto en el No. 2° del art. 12 del Tratado que exige razonar la “denegación total o parcial de la solicitud de extradición”. Y es que si la Corte ha hecho ya en su concepto –como debe hacerlo– el examen jurídico de la cuestión, no es tarea del gobierno volver sobre ese aspecto y menos aún cimentar su decisión contraria a la extradición en consideraciones jurídicas opuestas a las que sirvieron a la Corte para emitir su concepto favorable; si así fuera, sobraría el pronunciamiento previo de la Sala, a más de que se le estaría sometiendo a una instancia de revisión administrativa no prevista en ley ni tratado alguno. Es innegable, clara y necesaria –desde luego– la potestad gubernamental para optar por conceder o negar la extradición pedida cuando el concepto de la Corte es favorable, pero se trata de una decisión política en cuanto autónoma y ligada solamente a consideraciones soberanas de conveniencia*

<sup>12</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-243 de 2009.

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Fallo del 19 de julio de 2013. Radicación hábeas corpus N° 00042.

*nacional; sólo así se respetan las órbitas judicial y administrativa que armoniosamente concurren en el examen y decisión de esta materia” (Resaltado fuera del texto).*

Así las cosas, no le está atribuido al Gobierno Nacional, como al parecer lo espera el recurrente, apartarse y contradecir, a través de la resolución de un recurso de reposición, los conceptos y pronunciamientos jurídicos que hace la Corte Suprema de Justicia sobre determinados aspectos dentro del trámite de una solicitud de extradición. Todo lo contrario, antes que intentar contradecirlos o reevaluarlos, le sirven al Gobierno Nacional como sustento jurídico para adoptar una decisión, esencialmente discrecional, que involucra aspectos jurídicos los cuales no pueden ser desconocidos.

El segundo argumento, que de manera subsidiaria plantea el defensor, tendiente a que se adicione el acto administrativo impugnado, en el sentido de exigir al Estado requirente, como condición expresa, que el extraditado podrá tener contacto regular con sus familiares más cercanos, lo que comprende la posibilidad de acceder al visado o al permiso condicional humanitario “humanitarian parole”, desborda la competencia del Gobierno Nacional.

Si bien la privación de la libertad, ordenada por un funcionario judicial dentro de un proceso penal o la ordenada como medida cautelar dentro del trámite de extradición en cumplimiento de lo ordenado por la autoridad judicial extranjera, conlleva la restricción de algunos derechos, no se advierte ningún tipo de restricción para que los familiares de las personas extraditadas puedan visitarlos.

Contrario a lo manifestado por el recurrente, el Gobierno Nacional no puede en la decisión que concede la extradición, exigir que el Estado requirente otorgue visas a los familiares de las personas extraditadas, por respeto a la soberanía del otro Estado. En efecto, el procedimiento debe hacerse dentro del marco de la autonomía y soberanía que tienen los Estados en el ámbito de la Comunidad Internacional, considerando que los países están en la plena libertad de determinar y decidir los requisitos para el ingreso y salida de los ciudadanos extranjeros, el otorgamiento de visas o permisos de ingreso y las condiciones de estadía en su territorio.

De igual forma, la visita a los centros de reclusión debe ajustarse a la reglamentación que sobre este régimen tenga el Estado requirente, por lo que los familiares de los extraditados deben sujetarse a la regulación de visitas que consagre dicho país.

Cada país cuenta con su propia reglamentación para garantizar este derecho. En efecto, en el caso de los Estados Unidos de América, el propósito y alcance del Reglamento de Visitas de la Oficina Federal de Prisiones es precisamente propiciar la visita de la familia, amigos y grupos de la comunidad para mantener la moral del recluso y para desarrollar relaciones más cercanas entre el recluso y los miembros familiares u otros en la comunidad. La regulación y limitación de las visitas depende de las características de las instituciones y será el Director del establecimiento carcelario quien las desarrolle.

En el reglamento se establece que un preso que desee recibir visitas regulares debe presentar una lista de visitantes propuestos al personal designado. Pueden ser: a) los miembros de la familia inmediata (estas personas incluyen madre, padre, padrastros, padres adoptivos,

## Contratación



### PROCESO DE CONTRATACIÓN PC-2014-000657

#### 1. Objeto

Suministro de tuberías y accesorios para redes de alcantarillado. Cuatro (4) grupos.

#### 2. Requisitos de participación

- Podrán participar las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, en forma individual.
- Certificado del sistema de gestión de la calidad ISO 9001 del proponente.
- Acreditar la experiencia y los documentos exigidos en el pliego de condiciones y especificaciones, de acuerdo con el grupo de interés.
- Acreditar el cumplimiento de los requisitos de estabilidad financiera, de acuerdo con el grupo de interés.
- Acreditar el pago de los aportes a la seguridad social y parafiscales.
- Certificado de inscripción y paz y salvo en la Subsecretaría de Rentas del municipio de Medellín.
- Asistir a reunión obligatoria.
- Otros

#### 3. Venta de pliegos

La venta de pliegos se realizará en la Unidad de Contratación, oficina 04-154, piso 4, del Edificio EPM, carrera 58 N° 42-125 de Medellín. Desde las 8:00 a. m. del día 18 de junio de 2014 hasta las 4:00 p. m. del 27 de junio de 2014. (Entre las 11:30 a. m. y 1:30 p. m., no hay acceso al público, ni días festivos, ni fines de semana). Valor del derecho de participación: Un millón de pesos (\$1.000.000,00).

#### 4. Fecha y lugar de cierre

Día 11 de julio de 2014, a la 10:30 a. m., en la oficina citada anteriormente.

#### 5. Factores de ponderación

Precio	95
Cumplimiento	5
<b>Total</b>	<b>100 puntos</b>

#### 6. Más información

Para obtener mayor información, por favor consulte a través del sistema Te Cuento, página web: <http://www.epm.com.co>. Igualmente, puede comunicarse a los teléfonos 3800229 o 3805900 de Medellín, Colombia.

IDA-TRANSFERENCIA PT-952634-7)

hermanos y hermanas, cónyuge, e hijos.); b) otros parientes (estas personas incluyen abuelos, tíos, tías, suegros y primos); y c) Amigos y asociados<sup>14</sup>.

La inconformidad del recurrente en cuanto a que es abierta y ambigua la garantía que exige el Gobierno Nacional relativa a la no imposición de la pena de muerte y la pena de prisión perpetua, solicitando que se adicione el acto administrativo en el sentido de exigir al Estado requirente que la eventual sanción a imponer no puede superar el máximo de pena previsto en Colombia para los delitos que motivan la solicitud de extradición, al igual que el anterior, no resulta procedente si se tiene en cuenta que la extradición es un mecanismo de cooperación judicial internacional para combatir la impunidad que no corresponde a la noción de un proceso penal.

La Corte Constitucional, en punto de la naturaleza del trámite de extradición, ha precisado que en dicho mecanismo no se decide sobre la dosimetría de la pena a imponer, pues no son las normas del Estado requerido las que van a regir el proceso penal que se adelanta en el Estado requirente.

La Corte Constitucional señaló:

“...De conformidad con lo expuesto, y por su propio contenido, el acto mismo de la extradición no decide, ni en el concepto previo, ni en su concesión posterior sobre la existencia del delito, ni sobre la autoría, ni sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió el hecho, ni sobre la culpabilidad del imputado, ni sobre las causales de agravación o diminuciones punitivas, ni sobre la dosimetría de la pena, todo lo cual indica que no se está en presencia de un acto de juzgamiento, comoquiera que no se ejerce función jurisdiccional...”<sup>15</sup> (Se resalta).

En ese mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

“... Por lo mismo, se reitera, en su trámite no tienen cabida cuestionamientos relativos a la validez o mérito de la prueba recaudada por las autoridades extranjeras sobre la ocurrencia del hecho, el lugar de su realización, la forma de participación o el grado de responsabilidad del encausado; la normatividad que prohíbe y sanciona el hecho delictivo; la calificación jurídica correspondiente; la competencia del órgano jurisdiccional; la validez del trámite en el cual se le acusa; o la pena que le correspondería purgar para el caso de ser declarado penalmente responsable; pues tales aspectos corresponden a la órbita exclusiva y excluyente de las autoridades del país que eleva la solicitud, y su postulación o controversia debe hacerse al interior del respectivo proceso con recurso a los instrumentos dialécticos que prevea la legislación del Estado que formula el pedido” (Se resalta)<sup>16</sup>.

En pronunciamiento posterior, la Corte Suprema de Justicia indicó:

“Este condicionamiento no puede hacerse extensivo como lo reclama el defensor, a que en el país requirente se imponga, en caso de una sentencia condenatoria, la pena dentro de los límites que para el mismo hecho se contempla en la República de Colombia, pues la naturaleza de la norma bajo la cual se ha regido este trámite —el Código de Procedimiento Penal— no autoriza semejante comportamiento, ni tampoco la Constitución lo impone, quedándose limitado el ámbito de la pena en el país requirente a que no se imponga la de muerte, ni la de cadena perpetua...”<sup>17</sup> (Se resalta).

“Lo cierto del caso es que si una persona de nacionalidad colombiana, incluso extranjera, reside en Colombia pero ha delinquirido en el exterior y por razón de ello se solicita su extradición para comparecer a juicio, **mal puede pretender que allí se le juzgue de acuerdo con las disposiciones sustanciales y procesales que rigen en Colombia, o que se apliquen instituciones que la legislación foránea no establece...**”<sup>18</sup>.

Finalmente, debe indicarse que no resulta procedente la solicitud de práctica de pruebas elevada por el defensor del ciudadano Ómar Fabián Valdés Gualtero. Si bien, el recurrente invoca como fundamento de su solicitud lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que permite la posibilidad de solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer frente a una decisión que pone fin a una actuación administrativa, no puede desconocerse que la decisión por medio de la cual se concede una extradición, expedida por el Gobierno Nacional, se produce dentro de un trámite especial que opera bajo un sistema mixto regulado en el Código de Procedimiento Penal.

En el mencionado procedimiento se contempla una etapa judicial con la intervención de Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y es en dicha fase donde se consagra la etapa probatoria, precisamente para garantizar el derecho de defensa y dar la oportunidad a los intervinientes (ciudadano requerido, defensor y agente del Ministerio Público), de cuestionar y controvertir el cumplimiento de los requisitos sobre los cuales la honorable Corporación debe fundamentar su concepto.

Así las cosas, lo solicitado por el recurrente no es procedente pues desborda la competencia que le asigna la ley al Gobierno Nacional dentro del trámite de extradición, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 491 y 492 de la Ley 906 de 2004.

Bajo ese presupuesto, pretender que se oficie a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) para obtener información sobre el estado actual de la solicitud de medidas cautelares presentada por el ciudadano Ómar Fabián Valdés Gualtero, resulta a todas luces impertinente, dado que no tiene incidencia dentro del trámite allegar tal información, teniendo en cuenta además que las decisiones emanadas de la distinguida Comisión se comunican al Estado colombiano por vía diplomática.

<sup>14</sup> Reglamento de visitas. Fecha: 5/11/2006. N° 5267,08. Oficina Federal de Prisiones. Departamento de Justicia. Estados Unidos de América.

<sup>15</sup> Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-1106, agosto 24 de 2000. M.P.: Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Concepto del 26 de septiembre de 2000. M.P.: MARIO MANTILLA NOUGUES. Trámite de extradición de IVONNE MARÍA ESCAF DE SALDARRIAGA.

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Concepto del 10 de marzo de 2004. M.P.: Dr. Yesid Ramírez Bastidas. Trámite número 20.708. Caso de William Albeiro Talero Jiménez.

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Concepto del 18 de noviembre de 2004. Rad. 22.109. Carlos Felipe Toro Sánchez.

Tampoco es pertinente oficiar a “Homeland Security” en los Estados Unidos de América para obtener información sobre los mecanismos y requisitos que se exigen en dicho país para que se otorgue el denominado “humanitarian parole”. Como se indicó anteriormente, la reglamentación sobre asuntos migratorios es un asunto interno de cada país, sin que tal aspecto pueda ser cuestionado al interior del trámite de extradición.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que con el presente recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que lleven al Gobierno Nacional a variar la decisión que inicialmente tomó, es del caso confirmar en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 111 del 28 de abril de 2014.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 111 del 28 de abril de 2014, por medio de la cual se concedió la extradición del ciudadano colombiano Ómar Fabián Valdés Gualtero, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Ordenar la notificación de la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderado, haciéndole saber que contra esta no procede recurso alguno, quedando en firme la Resolución Ejecutiva número 111 del 28 de abril de 2014, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. Ordenar el envío de copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**Publíquese** en el *Diario Oficial*, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación, y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de junio de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Alfonso Gómez Méndez.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 000258 DE 2014

(junio 12)

por la cual se establece un precio mínimo por tonelada de fibra de algodón a los productores de la Cosecha Interior 2014.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en los numerales 12 y 15 del artículo 3° del Decreto número 1985 de 2013,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 64 y 65 de la Constitución Política de Colombia, establecen como deber del Estado promover la comercialización de productos que mejoren el ingreso y calidad de vida de los campesinos, así como el de proteger de manera especial la producción de alimentos, para lo cual otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales.

Que el artículo 7° de la Ley 101 de 1993, señala que cuando circunstancias ligadas a la protección de los recursos naturales orientados a la producción agropecuaria, a la protección del ingreso rural y al mantenimiento de la paz social en el agro así lo ameriten, el Gobierno podrá otorgar en forma selectiva y temporal, incentivos y apoyos a los productores agropecuarios, en relación directa con área productiva o a sus volúmenes de producción.

Que los numerales 12 y 15 del artículo 3° del Decreto número 1985 de 2013, establecen entre las funciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, las de velar por la efectividad y cumplimiento de los fines que para el Sector consagran los artículos 64 a 65 de la Constitución Política, con sujeción a las normas contenidas en las leyes que los desarrollan; y, diseñar, implementar y promocionar instrumentos, incentivos y estímulos para la producción y comercialización agropecuaria, a través del fomento a la producción, entre otros mecanismos, respectivamente.

Que el documento Conpes 3401 de diciembre del 2005, denominado “Política de apoyo a la competitividad del sector algodonero colombiano” recomienda la adopción de un conjunto de medidas orientadas a mejorar la competitividad del sector algodonero nacional, e incluye lineamientos de política dirigidos a la protección de los ingresos del productor algodonero a través del Precio Mínimo de Garantía (PMG).

Que para calcular el precio de mercado de la cosecha de algodón Interior 2014, se tendrá en cuenta la siguiente fórmula:

**Precio de Mercado= Futuros de Nueva York \* 22,046 \* TRM**

Donde:

• **Futuros de Nueva York.** Promedio simple de la cotización del precio internacional que corresponde al futuro más cercano de la semana en que se realice la entrega del algodón, de acuerdo al contrato de compraventa que se suscriba entre las partes del mismo. Este parámetro será calculado semanalmente por la Bolsa Mercantil de Colombia.

- **22,046.** Factor de conversión de centavos de dólar por libra a dólares por tonelada.
- **TRM.** Promedio simple de la tasa representativa del mercado del dólar americano, de la semana de entrega de la fibra de algodón, de acuerdo al contrato de compraventa suscrito entre las partes del mismo. Este parámetro será actualizado semanalmente por la Bolsa.

Que la fórmula antes indicada, considera los precios internacionales y la tasa representativa del mercado para calcular la liquidación del precio de mercado por tonelada de fibra de algodón vendida, para evitar cambios sorpresivos y drásticos en esta, lo que podría significar ingresos inesperadamente bajos para los productores que desestimarían el cultivo de algodón y afectarían el mercado interno.

Que de acuerdo a la reunión del Comité Intersectorial para la competitividad del algodón, en la cual se revisaron las condiciones comerciales que regirán para el año 2014, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural considera pertinente establecer el precio mínimo de garantía para el año 2014 en cinco millones cuarenta y cinco mil pesos moneda corriente (\$5.045.000), por tonelada de fibra de algodón nacional, base SLM.

Que para garantizar la transferencia de la compensación de las empresas a los agricultores, se considera que debe solicitarse a aquellas la constitución de una póliza de cumplimiento con dicha finalidad, con el objeto de preservar el recurso público y cumplir la destinación que se tiene prevista para el mismo.

Que adicionalmente, con el objeto de mitigar los impactos negativos de las fluctuaciones en el precio internacional y de la tasa de cambio en el precio de mercado, se considera necesario determinar un precio mínimo de garantía a la producción de algodón, pagando una compensación equivalente a la diferencia entre el precio garantizado y el precio de mercado.

Que en razón de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. **Fijación del precio mínimo.** Fijese como precio mínimo de garantía la suma de cinco millones cuarenta y cinco mil pesos moneda corriente (\$5.045.000) por tonelada de fibra de algodón base SLM, para los productores de la Cosecha Interior 2014.

Artículo 2°. **Del precio de mercado.** El precio de mercado para la Cosecha Interior 2014 se liquidará de acuerdo a las cantidades y fechas de entrega pactadas en los contratos de compraventa suscritos, a partir de la fórmula que se describe a continuación:

Precio de Mercado = (Futuros de Nueva York) \* 22,046 \* TRM

Parágrafo. Las variables empleadas en la presente fórmula están descritas antes en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 3°. **Valor de la compensación y beneficiarios.** El valor de la compensación a la cual tendrán derecho los productores de la Cosecha Interior 2014, que cumplan los requisitos derivados de la aplicación de la presente resolución, será la diferencia entre el precio mínimo establecido por esta y el que arroje el mercado, según sea publicado por la Bolsa Mercantil de Colombia.

Artículo 4°. **Del pago de la compensación y de los recursos empleados para ello.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural pagará a través de la Bolsa Mercantil de Colombia, el valor de la compensación a que haya lugar sobre el precio por tonelada de fibra de algodón vendida y facturada en el mercado interno o para la exportación, con cargo al Proyecto: "Implementación y Operación Fondo de Comercialización de Productos Agropecuarios a Nivel Nacional".

Parágrafo 1°. La fibra de algodón vendida en el mercado interno, deberá ser negociada en una de las bolsas de productos vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de cualquiera de los mercados administrados por estas.

Parágrafo 2°. Solamente cuando el precio de mercado sea inferior al precio mínimo de garantía, la Bolsa Mercantil de Colombia pagará a los productores la compensación resultante.

Artículo 5°. **Descuentos sobre los pagos que se realicen.** La Bolsa Mercantil de Colombia descontará de cada uno de los pagos derivados de la compensación algodonera de que trata la presente resolución, el valor del gravamen a los movimientos financieros generados por el traslado de los recursos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a los beneficiarios, así como el costo de las transferencias y/o los pagos en cheque a que haya lugar.

Artículo 6°. **Solicitud de documentación requerida para efectuar pagos.** Con el fin de evidenciar las cantidades y las fechas en las cuales se realice la entrega de la fibra de algodón a los compradores, la Bolsa Mercantil de Colombia podrá solicitar la documentación que considere pertinente para verificar dicha información, así como la que se relacione con el cumplimiento de los demás requisitos establecidos para el pago.

Parágrafo 1°. La Bolsa Mercantil de Colombia ejercerá la supervisión y verificará el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas por los productores y empresas algodoneras operadores del apoyo; haciendo especial verificación de la transferencia de la compensación a los agricultores a través de los registros contables de las empresas. Los participantes deberán permitir el acceso a todos sus documentos, registros e instalaciones, con el fin de que el supervisor pueda desarrollar su labor adecuadamente y verificar que se cumplió con los requisitos establecidos en la presente resolución.

Las empresas algodoneras que no cumplan las normas contables y la presentación de los respectivos estados financieros, no podrán tramitar el cobro de las respectivas compensaciones, en consecuencia, la Bolsa Mercantil de Colombia procederá a pagar directamente la compensación a los agricultores beneficiarios.

La supervisión que realiza el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en cumplimiento del contrato suscrito con la Bolsa Mercantil de Colombia, también podrá realizar visitas, si lo llega a estimar conveniente.

Parágrafo 2°. Los pagos a que se compromete el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se sujetarán a la disponibilidad presupuestal y al Programa Anual de Caja Mensualizado (PAC).

Artículo 7°. **Obligaciones de los agricultores.** Para acceder al pago de la compensación, todos los agricultores deberán atender las siguientes obligaciones:

1. Estar debidamente registrado en el aplicativo correspondiente, el cual está disponible en la página web: <http://algodon.minagricultura.gov.co>.

2. Haber sembrado en las fechas establecidas por el ICA.

3. Haber cumplido con la destrucción de socas en las fechas establecidas por el ICA para la cosecha 2013. En el evento en que un agricultor no hubiese realizado el proceso aquí previsto para la cosecha de 2013, no tendrá derecho al cobro de la compensación sobre el lote objeto de la no destrucción de socas.

Artículo 8°. **Obligaciones de las empresas algodoneras.** Para el trámite del cobro de las compensaciones ante la Bolsa, además de los productores, quienes podrán presentarse individualmente, solo podrán actuar las empresas algodoneras que cumplan los siguientes requisitos:

1. Presentar certificado de antecedentes disciplinarios, emitido por la Procuraduría General de la Nación y certificado de antecedentes fiscales emitido por la Contraloría General de la República, tanto para la empresa como para su representante legal.

2. Presentar certificado emitido por la entidad bancaria a través de la cual se tramita el cobro de la compensación, con fecha de expedición no mayor a quince (15) días calendario anteriores a la fecha en la cual se reciba la documentación preliminar que debe presentar la empresa algodonera establecida en el instructivo que emite la Bolsa, el certificado deberá indicar que la(s) cuenta(s) bancaria(s) en donde se recibirán los recursos que por compensación le corresponde a los productores no se encuentra(n) embargada(s) y que esta(s) ha(n) presentado algún movimiento durante los dos (2) años anteriores contados a partir de la fecha de expedición.

3. Las empresas algodoneras que decidan participar de la cosecha Interior 2014, deberán entregar a la Bolsa Mercantil de Colombia una póliza de cumplimiento que garantice el traslado de la compensación a los agricultores teniendo como beneficiarios al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y/o a la Bolsa, la cual deberá constituirse por doscientos mil pesos moneda corriente (\$200.000) por tonelada de fibra de algodón que espera vender la empresa, con vigencia desde el momento de su constitución y seis (6) meses más contados a partir de la fecha límite para solicitar el cobro de la compensación, conforme lo establezca el Reglamento Técnico.

4. Presentar los estados financieros de los años 2012 y 2013, junto con las declaraciones de renta de los mismos períodos. Para las empresas constituidas en el año 2013 se deberán adjuntar los estados financieros y declaración de renta de dicho año.

5. Estar a paz y salvo con el Fondo de Fomento Algodonero (FFA), en los aportes parafiscales por fibra y semilla, para lo cual Conalgodón - FFA, expedirá la respectiva certificación con destino a la Bolsa.

Artículo 9°. **Reglamento Técnico.** Los lineamientos, condiciones, términos y plazos relacionados con el pago de la diferencia entre el precio mínimo de garantía y el precio de mercado, serán definidos en un Reglamento Técnico que hace parte integral de la presente resolución, y los actos modificatorios de este, si los hubiere, serán publicados en la página web: [www.minagricultura.gov.co](http://www.minagricultura.gov.co), su publicación electrónica será suficiente para determinar su aplicación.

Artículo 10. **Vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase

Dada en Bogotá, D. C, a 12 de junio de 2014.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

*Rubén Darío Lizarralde Montoya.*

#### REGLAMENTO TÉCNICO

#### PRECIO MÍNIMO DE GARANTÍA PARA LA COSECHA DE ALGODÓN INTERIOR 2014 DEPARTAMENTOS DE TOLIMA, HUILA, CUNDINAMARCA Y VALLE DEL CAUCA

El presente documento señala los lineamientos, condiciones, términos y plazos que deben cumplir los productores de algodón de la temporada Interior 2014, para ser beneficiarios de las compensaciones derivadas del establecimiento del Precio Mínimo de Garantía.

1. **Definiciones.** Para todos los efectos del presente Reglamento Técnico y con la finalidad de dar aplicación a las disposiciones contenidas en la Resolución, "por la cual se establece un precio mínimo por tonelada de fibra de algodón a los productores de la Cosecha Interior 2014", se entenderá por:

• **Precio Mínimo de Garantía.** El valor establecido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en adelante MADR, que será de \$5.045.000, para la Cosecha Interior 2014.

• **Precio de Mercado.** Se tendrá como precio de mercado aquel al que se liquide de manera semanal la fibra de algodón base SLM de acuerdo con las cantidades y fechas de su entrega, a partir de la aplicación de la siguiente fórmula:

Precio de Mercado = Futuros de Nueva York \* 22,046 \* TRM

Donde:

- **Futuros de Nueva York.** Cotización del precio internacional de algodón base SLM que será el promedio simple de la cotización del futuro más cercano de la semana en que se realice la entrega del algodón, de acuerdo al contrato de compraventa suscrito entre las partes. Este parámetro será calculado cada semana por la Bolsa Mercantil de Colombia, en adelante la Bolsa.

- **22,046.** Factor de conversión de centavos de dólar por libra a dólares por tonelada.

- **TRM.** Se tendrá por Tasa Representativa del Mercado de Dólares Americanos, la que corresponda al promedio simple de esta tasa la semana de entrega de la fibra de algodón, de acuerdo al contrato de compraventa que se haya suscrito. Este parámetro será actualizado semanalmente por la Bolsa.

• **Empresa Algodonera.** Para efecto del presente Reglamento Técnico, se tendrá por empresa algodonera a toda persona jurídica de derecho privado, que agrupa personas na-

turales o jurídicas con la misma profesión u oficio, o que desarrollan una misma actividad cuando esta corresponda al cultivo y producción de algodón.

• **BMC** – Bolsa Mercantil de Colombia S. A. Entidad operadora del programa, encargada de administrar y ejecutar los recursos asignados para el pago de las compensaciones conforme a las normas y reglamentos.

2. **Objeto del Instrumento.** El MADR, a través del presente instrumento otorgará a los productores de algodón una compensación cuando sobre el precio de la fibra de algodón producida, existan diferencias entre el precio mínimo garantizado y el precio de mercado, con el fin de asegurar un ingreso base a los productores.

3. **Presupuesto y vigencia.** El MADR destinará, a través de la Bolsa, los recursos para el pago de las compensaciones a los beneficiarios, correspondientes a una producción hasta 12.000 toneladas, cuyo plazo máximo de pago será el día 30 de diciembre de 2014, cuyo cobro deberá efectuarse a más tardar el día 18 de diciembre de 2014.

4. **Valor de la compensación.** El valor de la compensación a pagar a los productores de la Cosecha Interior 2014, será la diferencia entre el precio mínimo y el precio de mercado.

El precio de mercado y la compensación algodонера, serán actualizados y publicados semanalmente por la Bolsa en su página web [www.bolsamercantil.com.co](http://www.bolsamercantil.com.co) y se aplicarán únicamente sobre las cantidades facturadas y aceptadas por los compradores, teniendo en cuenta las tolerancias admitidas en los contratos de compraventa.

5. **Pago de la compensación.** El pago de la compensación que liquidará y cancelará la Bolsa a los productores, se calculará sobre las toneladas vendidas y facturadas en el mercado interno o para la exportación y registradas en la Bolsa, previo cumplimiento de los parámetros establecidos en el presente Reglamento Técnico.

Los requisitos que deben ser cumplidos y acreditados por los productores para el cobro de la compensación serán comunicados por la Bolsa antes del 27 de junio de 2014, de conformidad con los resuelto por el MADR.

Cuando la entrega física no se realice conforme a las cantidades y fechas establecidas en los contratos de compraventa, las cantidades efectivamente entregadas se liquidarán al precio de mercado que corresponda, de acuerdo con el orden consecutivo de las entregas semanales establecidas en el contrato tal y como haya sido registrado en la Bolsa.

#### 5.1. Pago de la compensación de la fibra de algodón para el mercado interno.

El registro de las facturas correspondientes a las entregas semanales acordadas en el contrato de compraventa, se debe realizar en la Bolsa, dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la fecha de expedición de la factura aceptada por el comprador.

La liquidación de la compensación para las cantidades facturadas y registradas en la Bolsa, se realizará sobre el valor por tonelada que corresponda, en orden consecutivo y conforme a las cantidades y fechas establecidas en los contratos de compraventa registrados.

El precio que se aplicará para la liquidación de la compensación de la fibra de algodón grado SLM, será el vigente de acuerdo con la fórmula establecida en la resolución, “por la cual se establece un precio mínimo por tonelada de fibra de algodón a los productores de la Cosecha Interior 2014” y el numeral 4 del presente Reglamento Técnico, para la semana en la que se acordó(aron) la(s) entrega(s) de acuerdo a lo establecido en el contrato de compraventa suscrito. Este precio se aplicará a las cantidades pactadas en el contrato que hayan sido registradas en la Bolsa y a las facturas correspondientes, aceptadas por el comprador.

Cuando en representación de los productores exista un intermediario para la liquidación y pago de la compensación, este o los mismos productores enviarán a la Bolsa los contratos de compraventa suscritos, en el plazo de quince (15) días, que se entenderán hábiles y subsiguientes a la fecha en que estos hayan sido firmados. No se aceptará que en los contratos se pacten fechas de entrega anteriores a la de suscripción de los mismos.

Las operaciones Forward o negociaciones de entrega pactadas a más de 30 días, deberán establecer las cantidades semanales de entrega. La cantidad entregada estará sujeta a la tolerancia que se establezca en los contratos de compraventa y el precio que se aplicará para la liquidación de la compensación será el vigente para el grado de fibra de algodón SLM, correspondiente a la semana de entrega según sea establecido en los contratos.

#### 5.2. Pago de la compensación de la fibra de algodón para el mercado externo.

En caso que la fibra de algodón se exporte, el valor de la compensación que se aplicará para el pago, será el resultante de la diferencia entre el precio mínimo garantizado y el precio de mercado vigente para la semana en la cual se realice la declaración de exportación definitiva, calculado a partir de la aplicación de la fórmula establecida.

Para el cobro de la compensación de fibra nacional para el mercado externo, la empresa algodонера o entidad exportadora, deberá presentar el aviso del cierre del negocio, el contrato de exportación, el documento donde el productor autorice el cobro de la compensación a que tiene derecho, y el mandato que la empresa algodонера otorgó a la entidad exportadora (puede haber productores que exporten individualmente), cuando proceda, así como la factura de venta de exportación, el documento de exportación definitiva (DEX) y el registro en Bolsa de dicha factura.

Para efectos del cobro de la compensación, es indispensable que en la factura, se especifique el precio base de la fibra de algodón grado SLM, conforme al cual se cerró la negociación.

Los documentos que soporten el cierre del negocio deberán ser enviados a la Bolsa dentro de la semana siguiente a su realización, junto con el contrato de exportación firmado y el mandato que la empresa algodонера otorgó a la entidad exportadora, si aplica, lo cual deberá ocurrir en un plazo no mayor a 30 días calendario después de ser suscrito.

6. **De los beneficiarios.** Con la finalidad de poder ser identificados y en concordancia con lo estipulado en el presente Reglamento Técnico, las agremiaciones, los agricultores y los lotes –medidos o georreferenciados–, deberán inscribirse en el aplicativo denominado “Registro de Agricultores y Lotes de Algodón, Cosecha Interior 2014, que se encuentra publicado en el link <http://algodon.minagricultura.gov.co> de la página web del Ministerio de Agricultura, en correspondencia con las resoluciones del Instituto Colombiano Agropecuario

(ICA), en las que se fijan las fechas de inscripción de cultivos, venta de semilla y siembra, para los diferentes departamentos algodoneiros.

De conformidad con lo acordado en la Cadena y para cumplir con las cantidades a compensar definidas hasta 12.000 toneladas de fibra para la temporada algodонера Interior 2014.

Las empresas algodoneiras tienen como fecha límite de inscripción de los agricultores y registro de lotes hasta el 16 de junio de 2014.

La Bolsa, pagará la compensación a los productores de acuerdo con el listado definitivo de agricultores, agremiaciones y lotes –medidos o georreferenciados– enviado por el MADR, cuando cumplan con los requisitos establecidos por este y la Bolsa.

Si se llegasen a presentar inconsistencias y/o superposiciones en la información de lotes registrados por los agricultores o empresas algodoneiras, el MADR con fundamento en la información suministrada por el operador del aplicativo de registro, reportará los listados definitivos, para que la Bolsa no pague o reduzca el valor de la compensación relacionada con la producción del(los) lote(s) del(los) agricultor(es) que presentó (aron) inconsistencias y/o superposiciones.

El cálculo de la producción de los lotes del(los) agricultor(es) respecto de los que no se autorice el pago de las compensaciones que presenten inconsistencias y/o superposiciones, se realizará teniendo en cuenta la siguiente información:

- Para los agricultores que sembraron, cosecharon y son sujetos de compensación, se tendrá en cuenta el rendimiento promedio obtenido en la última cosecha en la cual se presentó pago de compensación, de acuerdo con la información que tenga la Bolsa.

- Para aquellos agricultores que no han sido sujetos de compensación, se tomará el rendimiento que obtuvo la agremiación en la última cosecha en la cual se presentó pago de compensación. En caso tal que la agremiación no haya participado en dicha temporada, se tomará el rendimiento promedio del departamento en el que se encuentre ubicado el lote que presenta inconsistencias y/o superposiciones, para este último caso el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural informará dicho rendimiento.

- Para determinar el valor de la compensación que será retenida a los lotes de los agricultores que presenten inconsistencias y/o superposiciones, se utilizará el valor calculado por la Bolsa para la semana en que se realice la primera entrega pactada en virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento Técnico.

Si en el desarrollo de los pagos de la compensación, la Bolsa llega a evidenciar lotes de beneficiarios que presenten rendimientos de fibra de algodón, que superen los máximos registrados por la agremiación o departamento productor durante cualquiera de las últimas tres cosechas de las cuales la Bolsa tenga referencia, esta entidad informará al MADR, para que sean evaluados estos casos y se determine el rendimiento sobre el cual se pagará la compensación.

Sin perjuicio de la verificación en campo que realice el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de los posibles beneficiarios y lotes, directamente o a través de terceros, el representante legal de cada una de las empresas algodoneiras, enviará a este Ministerio, el listado certificado por el Revisor Fiscal o Contador Público para el caso, de los agricultores y lotes que efectivamente sembraron para la presente cosecha y se encuentran registrados para la misma en el aplicativo <http://algodon.minagricultura.gov.co>, a más tardar el 20 de junio de 2014.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural enviará el listado de los posibles beneficiarios a la Bolsa Mercantil el día 30 de junio de 2014.

Al finalizar la cosecha, las empresas algodoneiras deberán registrar el área cosechada y la producción de algodón semilla, fibra, semillas y mermas de cada uno de los lotes de los agricultores de la Cosecha Interior 2014, a través del aplicativo denominado “Registro de Agricultores y Lotes de Algodón, Cosecha Interior 2014” que se publicará en la página web <http://algodon.minagricultura.gov.co>. El ingreso de dicha información constituye uno de los requisitos para ser beneficiario de la compensación algodонера de la siguiente temporada.

7. **Modificaciones al reglamento.** El presente Reglamento rige a partir de la fecha. El MADR, se reserva la facultad de realizar los ajustes que considere necesarios, los cuales serán publicados en la página web en la que se publique el presente Reglamento Técnico por primera vez, con el objeto de garantizar el principio de publicidad frente a las actuaciones de la administración.

Bogotá, D. C., junio de 2014.

(Firma ilegible)

(C. F.)

## MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 0002358 DE 2014

(junio 16)

por la cual se establece el procedimiento para la asignación de las plazas del Servicio Social Obligatorio (SSO), de las profesiones de medicina, odontología, enfermería y bacteriología, en la modalidad de prestación de servicios de salud y se dictan otras disposiciones.

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de las facultades legales, especialmente, las conferidas por el parágrafo 1° del artículo 33 de la Ley 1164 de 2007 y el Decreto-ley 4107 de 2011, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 1164 de 2007 se creó el Servicio Social Obligatorio (SSO), para los programas de educación superior del área de la salud señalando la competencia del

diseño, dirección, coordinación, organización y evaluación del mencionado servicio social al Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio de Salud y Protección Social.

Que mediante Resolución número 1058 de 2010 se reglamentó el Servicio Social (SSO), para los egresados de los programas de medicina, odontología, enfermería y bacteriología.

Que posteriormente la Resolución número 0274 de 2011, modificada por las Resoluciones números 566 y 4503 de 2012, definió el procedimiento para la asignación de las plazas del Servicio Social Obligatorio de medicina, odontología, enfermería y bacteriología en la modalidad de prestación de servicios de salud, por parte de las Direcciones Departamentales de Salud o quienes hagan sus veces, y Distritales de Salud.

Que se hace necesario establecer un procedimiento para la asignación de plazas de Servicio Social Obligatorio (SSO), que además de garantizar una selección objetiva de los profesionales de medicina, odontología, enfermería y bacteriología en la modalidad de prestación de servicios de salud de acuerdo a las prioridades y preferencias de los profesionales atienda a las necesidades de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que tienen aprobadas plazas por asignar.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. **Objeto.** La presente resolución tiene por objeto establecer el procedimiento para la asignación de las plazas del Servicio Social Obligatorio (SSO), de medicina, odontología, enfermería y bacteriología, en la modalidad de prestación de servicios de salud, por parte de este Ministerio.

Artículo 2°. **Ámbito de aplicación.** Las disposiciones previstas en la presente resolución serán de obligatoria observancia por parte de las Direcciones Departamentales de Salud o quienes hagan sus veces y la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas y privadas y los egresados de los programas de formación superior en medicina, enfermería, odontología y bacteriología.

Artículo 3°. **Períodos de los procesos de asignación de plazas.** Este Ministerio adelantará durante el año, cuatro (4) procesos de asignación de plazas Servicio Social Obligatorio (SSO), en la modalidad de prestación de servicios, para ocupar las que queden vacantes en los siguientes periodos:

Proceso de asignación	Periodo
1	1° de febrero a 30 de abril
2	1° de mayo a 31 de julio
3	1° de agosto a 31 de octubre
4	1° de noviembre a 31 de enero

Las plazas se asignarán mediante un proceso que tenga en cuenta las condiciones de prioridad y preferencia manifestadas por los profesionales aspirantes en el formato destinado para la inscripción, así como las necesidades de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que tienen aprobadas plazas por asignar.

Artículo 4°. **Condiciones de priorización.** Para la asignación de las plazas del Servicio Social Obligatorio (SOS), a los egresados de los programas de formación superior en medicina, enfermería, odontología y bacteriología, se tendrán en cuenta las siguientes condiciones de priorización, las cuales se demostrarán, así:

Condiciones	Documento que acredita la condición
1. Madre o padre cabeza de familia	Manifestación escrita indicando que se encuentra en tal condición.
2. Mujer en estado de embarazo o en período de lactancia.	Certificación expedida por la EPS para demostrar el embarazo. Registro civil de nacimiento del menor para probar que se encuentra en el período de 6 meses posteriores al parto o certificación médica en la que conste la necesidad de lactar al menor.
3. Discapacidad.	Certificación médica expedida por la EPS, o dictamen de pérdida de capacidad laboral y determinación de la invalidez expedido por las Juntas Nacional o regionales de Calificación de Invalidez.
4. Víctimas del conflicto armado.	Registro Único de Víctimas.

Parágrafo 1°. Si en el proceso de asignación se presentan a una misma plaza dos o más postulantes que cumplan una de las condiciones de prioridad, deberá tenerse en cuenta como primera prioridad a quienes cumplan las condiciones de los numerales 1 y 2 y, como segunda prioridad, a quienes cumplan las condiciones de los numerales 3 y 4. De presentarse empate en el mismo nivel, este se resolverá atendiendo las preferencias seleccionadas por el postulante y de persistir el empate el mecanismo definirá la asignación de manera aleatoria.

Parágrafo 2°. Para la provisión de las plazas ubicadas en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se dará prioridad a los raizales, de conformidad con lo previsto en el Decreto número 2762 de 1991 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo 3°. En las Instituciones Prestadoras de Salud Indígenas se dará prioridad a los profesionales pertenecientes a comunidades indígenas.

Artículo 5°. Etapas del proceso para la asignación de plazas. El proceso para la asignación de plazas del SSO, surtirá las siguientes etapas:

- Convocatoria.
- Reporte y publicación de plazas a asignar.
- Inscripción de profesionales aspirantes.
- Validación y publicación de profesionales aspirantes.
- Asignación de plazas y publicación de resultados.

Parágrafo. Se exceptúan de este proceso de asignación, las plazas de modalidad diferente de prestación de servicios de salud y las plazas de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Artículo 6°. **Convocatoria.** Este Ministerio, a través de su página web, convocará a las Direcciones Departamentales de Salud o quienes hagan sus veces y la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas y pri-

vadas y a los egresados de los programas de formación superior en medicina, enfermería, odontología y bacteriología, para que participen en el proceso de asignación de plazas de Servicio Social Obligatorio. En la convocatoria se especificará el cronograma del proceso de asignación y el mecanismo de asignación de plazas.

Artículo 7°. **Reporte y publicación de plazas a asignar.** Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud reportarán a las Direcciones Departamentales de Salud o quienes hagan sus veces, y a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, las plazas que participarán en los procesos de asignación.

Las entidades territoriales, en su jurisdicción, verificarán que las instituciones prestadoras de servicios de salud cuenten con los recursos suficientes que garanticen la retribución económica de los servicios que prestarán los profesionales; tal información será reportada a este Ministerio en las fechas establecidas para el efecto en el cronograma de asignación de plazas.

Este Ministerio publicará en su página web las plazas reportadas bajo el Código Único de Identificación de Plaza, asignado por la Dirección de Desarrollo del Talento Humano en Salud.

Parágrafo. Las plazas que no sean reportadas por parte de las Direcciones Departamentales de Salud o quienes hagan sus veces, y la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá a este Ministerio, no serán válidas para el cumplimiento del Servicio Social Obligatorio (SSO).

Artículo 8°. **Inscripción de profesionales aspirantes.** Los aspirantes deberán inscribirse en los plazos establecidos en la convocatoria, a través del aplicativo dispuesto en la página web de este Ministerio. La inscripción y participación de los aspirantes en los procesos de asignación de plazas, no tendrán ningún costo.

Artículo 9°. **Requisitos para la inscripción.** Los profesionales que participen en estos procesos deberán acreditar el correspondiente título o demostrar mediante certificación expedida por la Institución de Educación Superior que dicho título será obtenido antes de la fecha de inicio del período a asignar en los términos del artículo 3° de la presente resolución, so pena de que la Institución Prestadora de Servicios de Salud no realice la vinculación.

No podrán inscribirse egresados de los programas de formación superior en medicina, enfermería, odontología y bacteriología, que hayan cumplido el Servicio Social Obligatorio (SSO) o que se encuentren prestando bajo cualquier modalidad. Tampoco podrán inscribirse en el nuevo proceso, quienes hayan renunciado a la plaza ya asignada o a quienes se les asignó plaza en uno de los dos procesos inmediatamente anteriores y no la hayan ocupado, salvo que exista justificación de fuerza mayor o caso fortuito debidamente sustentado y aprobado por las Direcciones Departamentales de Salud o quienes hagan sus veces y la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

Parágrafo. Los ciudadanos extranjeros podrán inscribirse para la asignación de plazas, para lo cual, deben presentar la resolución de convalidación del título profesional expedida por el Ministerio de Educación Nacional (MEN) y estar autorizados para permanecer en el país durante el tiempo de la prestación del Servicio Social Obligatorio (SSO).

Artículo 10. Validación y publicación de profesionales aspirantes. Este Ministerio dispondrá la información para la validación de los aspirantes inscritos, por parte de las Direcciones Departamentales de Salud o quienes hagan sus veces y de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá. Cada entidad territorial validará las inscripciones de los postulantes que residan en su jurisdicción.

Las Direcciones Departamentales de Salud o quienes hagan sus veces, y la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá verificarán cada uno de los datos, incluso las prioridades consignadas por los aspirantes y reportarán al Ministerio de Salud y Protección Social el listado de los profesionales que cumplen los requisitos establecidos en el artículo 9° de la presente resolución.

El listado será publicado en la página web de este Ministerio conforme a las fechas previstas en el cronograma de asignación, momento a partir del cual los aspirantes dispondrán de tres (3) días para presentar por escrito y con los debidos soportes las reclamaciones a que haya lugar, las cuales serán resueltas por la Dirección de Desarrollo del Talento Humano en Salud de este Ministerio, al cabo de lo cual, publicará el listado definitivo en la página web.

Artículo 11. Asignación de plazas y publicación de resultados. Para la asignación de las plazas reportadas por las Direcciones Departamentales de Salud o quienes hagan sus veces y la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, entre los profesionales inscritos, el Ministerio de Salud y Protección Social adelantará el siguiente procedimiento:

a) Integrará un comité veedor, encargado de garantizar la transparencia del proceso de asignación, conformado por cuatro (4) profesionales, uno de cada profesión, escogidos entre los aspirantes inscritos que se encuentren presentes, un (1) delegado de las Direcciones Departamentales de Salud o quienes hagan sus veces, y la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y un (1) miembro del Comité de Servicio Social Obligatorio.

b) Informará el número de plazas e inscritos por profesión y describirá el mecanismo de la asignación de plazas.

c) Ejecutará el proceso de asignación de plazas.

d) Levantará un acta una vez finalizado el proceso, que será suscrita por los miembros veedores, de la cual formarán parte los siguientes anexos: i) Listado de las plazas asignadas con los respectivos profesionales, ii) relación de los profesionales inscritos sin plazas, iii) Listado de las plazas vacantes.

e) Publicará en su página web los resultados, una vez terminado el proceso.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de la asignación de plazas, las Direcciones Departamentales de Salud o quienes hagan sus veces, y la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, comunicarán por escrito a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y a los profesionales, sobre los resultados de la asignación de plazas, así como las fechas y lugares donde se realizarán los procesos de inducción al Servicio Social Obligatorio (SSO).

Parágrafo. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud informarán por escrito a la Dirección Departamental de Salud o a quien haga sus veces, o a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, la vinculación de los profesionales seleccionados, una vez esta se produzca.

Artículo 12. Asignación directa de plazas. Efectuado el proceso de asignación, de acuerdo con lo señalado en el artículo anterior, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud podrán proveer directamente las plazas no asignadas. Igual procedimiento deberá ser realizado con las plazas que resulten vacantes por renuncia o no aceptación del profesional asignado.

La información sobre la provisión de estas plazas, la reportarán las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud a las Direcciones Departamentales de Salud o quienes hagan sus veces y la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, quienes la remitirán a este Ministerio una vez consolidada, en el formato que para el efecto se publique en la página web.

Artículo 13. Profesionales sin asignación de plaza. Para los profesionales inscritos en el proceso de asignación, que no resulten con plaza asignada, se entenderá que han cumplido con el Servicio Social Obligatorio (SSO) y podrán tramitar su autorización del ejercicio profesional en la entidad competente, siempre y cuando para la respectiva profesión hayan sido asignadas la totalidad de las plazas a nivel nacional. Este acto administrativo deberá solicitarse dentro del tiempo comprendido entre el proceso al cual se inscribió y el siguiente proceso de asignación.

Artículo 14. Atención y resolución de peticiones. Las Direcciones Departamentales de Salud o quienes hagan sus veces, y la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá atenderán y resolverán las peticiones relacionadas con la vinculación, exoneración, convalidación y cumplimiento del Servicio Social Obligatorio, que se originen en plazas ubicadas en sus respectivos territorios.

Artículo 15. Reporte de información. Las Direcciones Departamentales de Salud o quienes hagan sus veces, y la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, la Dirección de Sanidad de las FF. MM. y de la Policía Nacional y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas y privadas que dispongan de plazas de Servicio Social Obligatorio (SSO), debidamente aprobadas, reportarán a la Dirección de Desarrollo del Talento Humano en Salud la información que se solicite relacionada con la gestión, seguimiento y evaluación del Servicio Social Obligatorio. El suministro de tal información será de carácter obligatorio en cumplimiento de lo establecido en el numeral 130.12 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011 y hará parte del sistema de Información del Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud.

Las entidades responsables del flujo y consolidación de la información de los profesionales del servicio social obligatorio, serán responsables del cumplimiento del régimen de protección de datos y demás aspectos relacionados con el tratamiento de información, que le sea aplicable en el marco de las Leyes Estatutarias 1581 de 2012 y 1712 de 2014, y el Decreto número 1377 de 2013.

Artículo 16. Vigencias y derogatorias. La presente resolución rige a partir del 1° de septiembre de 2014, aplica al cuarto proceso de asignación de que trata su artículo 3° y deroga el artículo 15 de la Resolución número 1058 de 2010, la Resolución número 0274 de 2011, modificada por las Resoluciones números 566 y 4503 de 2012 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de junio de 2014.

El Ministro de Salud y Protección Social,

*Alejandro Gaviria Uribe.*  
(C. F.)

## CIRCULARES EXTERNAS

### CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 0000035 DE 2014

(junio 17)

Bogotá, D. C., 17 de junio de 2014

Para: Gobernadores, Alcaldes, Secretarios Departamentales, Distritales y Municipales de Salud, Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Entidades Promotoras de Salud, Empresas Administradoras del Plan de Beneficios, Empresas de Medicina Prepagada, Compañías de Seguros que ofrezcan seguros de salud e instituciones prestadoras de servicios de salud.

Asunto: Responsables de la garantía de la prestación de las tecnologías en salud requeridas por las víctimas de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 y su financiación.

El Ministerio de Salud y Protección Social en ejercicio de sus competencias, emite la presente circular, mediante la cual se precisa el marco normativo que determina tanto los responsables de la garantía de la prestación de las tecnologías en salud requeridas por las víctimas de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, como los responsables de su pago, así:

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1448 de 2011, la garantía de la prestación de las tecnologías en salud contenidas en el Plan Obligatorio de Salud, está a cargo de la EPS a la que se encuentre afiliada la víctima, sea esta del régimen contributivo o del régimen subsidiado, caso en el cual las tecnologías brindadas se financiarán con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

2. De conformidad con lo regulado por los artículos 54 de la Ley 100 de 1993 y 89 del Decreto número 4800 de 2011, la garantía de la prestación de las tecnologías en salud no contenidas en el Plan de Beneficios, está a cargo de la EPS a la que se encuentre afiliada

la víctima, sea esta del régimen contributivo o del régimen subsidiado, caso en el cual las tecnologías brindadas se financiarán con cargo a los recursos de la Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT) del Fosyga, para lo cual, la EPS que haya garantizado la prestación de las mismas, sea del régimen contributivo o del régimen subsidiado, deberá adelantar el procedimiento de recobro ante Fosyga, contenido en la Resolución número 5395 de 2013 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Lo anterior no es aplicable a las víctimas que se encuentren identificadas como población en condición de desplazamiento forzado, es decir, que se encuentren dentro del listado oficial de desplazados, administrado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ya que, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° del Acuerdo número 243 de 2003, emanado del entonces Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, los recursos que financian las tecnologías NO POS de tales víctimas se giran directamente a las entidades territoriales, previo la expedición anual de un acto administrativo que define los criterios de asignación y el monto de recursos a distribuir por cada departamento, con el objeto que la entidad territorial contrate los servicios en comento. En consecuencia, en este caso, son las entidades territoriales las responsables de garantizar y pagar las tecnologías en salud NO POS de dicha población.

3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1448 de 2011, las tecnologías en salud requeridas por las víctimas que son titulares de planes voluntarios de salud o seguros de salud, serán cubiertas en primera instancia por el seguro de salud o plan voluntario del que sea titular la víctima y en lo no cubierto por dichos planes o seguros, tales tecnologías son cubiertas de acuerdo con lo establecido en los numerales 1 y 2 de la presente circular.

Publíquese y cúmplase.

17 de junio de 2014

El Ministro de Salud y Protección Social,

*Alejandro Gaviria Uribe.*  
(C. F.)

## MINISTERIO DEL TRABAJO

### CONSTANCIA DE DEPÓSITO DEL ACTA DE CONSTITUCIÓN DE UNA NUEVA ORGANIZACIÓN SINDICAL

Dirección Territorial de Cundinamarca

Inspección de Trabajo de Chía

Número \_\_\_\_

CIUDAD:	CHÍA (CUNDINAMARCA)	FECHA:	30	01	2014	HORA:	11:55 a. m.
---------	------------------------	--------	----	----	------	-------	-------------

#### ORGANIZACIÓN SINDICAL

GRADO	1° Sindicato	X	2° Federación	3° Confederación	
CLASIFICACIÓN SINDICATO	Empresa			Gremial	
	Industria		X	Oficios varios	
	Rama de actividad económica				
NOMBRE	ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE EN COLOMBIA –ASITRANS COLOMBIA–				
TIPO DE CREACIÓN	Principal	X	Subdirectiva Seccional	Comité Seccional	
DOMICILIO PRINCIPAL (Incluir dirección y correo electrónico)	Carrera 3 Bis N° 3-78, La Calera Asitranscolombia@yahoo.es				
DOMICILIO SUBDIRECTIVA O COMITÉ SECCIONAL	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX				
NATURALEZA DEL SINDICATO	Público		Privado	ACTIVIDAD ECONÓMICA	
	Trabajadores Oficiales		Mixto	“X”	Transporte

#### DATOS DE QUIEN REALIZA EL DEPÓSITO

NOMBRES Y APELLIDOS	SAÚL SANTIAGO DÍAZ		
IDENTIFICACIÓN	3070273 de La Calera	CARGO	PRESIDENTE
Dirección del Depositante	Carrera 3 Bis N° 3-78, La Calera		

ANEXOS (artículos 361 y 365 C.S.T.) sub. Ley 50 de 1990 artículos 41 y 45

DOCUMENTOS	ANEXA		N° DE FOLIOS
	SÍ	NO	
a) Copia de acta de constitución (artículo 361 C.S.T.), nombre y objeto de la asociación, nombres de todos ellos, suscrita por los asistentes, con indicación del documento de identidad, actividad que ejercen y que los vincule.	X		5
b) Copia del acta de elección de la Junta Directiva (365 C.S.T.) suscrita por los asistentes con indicación del documento de identidad.	X		La misma
c) Copia del acta de asambleas en que fueron aprobados los Estatutos.	X		La misma
d) Un (1) ejemplar de los Estatutos del sindicato autenticados por el Secretario.	X		30
e) Nómina de la Junta Directiva y documento de identidad	X		1
f) Nómina completa del personal de afiliados firmada con su correspondiente documento de identidad	X		3
<b>TOTAL DE FOLIOS</b>			<b>39</b>

#### ANOTACIONES

--

#### NOTIFICACIONES

--

Lo anterior dando cumplimiento al artículo 365 del Código Sustantivo de Trabajo, y acatando lo ordenando en la Sentencia C-695-08, proferida por la Corte Constitucional.

Se deja Constancia que los abajo firmantes conocen el contenido del presente documento y están de acuerdo con este.

El Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Chía,

*César Augusto Gómez Cardona.*

El Depositante,

*Saúl Santiago Díaz.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21400935. 18-VI-2014. Valor \$51.100.

**CONSTANCIA DE DEPÓSITO DEL ACTA DE CONSTITUCIÓN DE UNA NUEVA ORGANIZACIÓN SINDICAL**

Dirección Territorial de Cundinamarca  
Inspector de Trabajo Grupo de Atención al Ciudadano y Trámite  
Número I-001

CIUDAD:	BOGOTÁ D. C.	FECHA:	10	01	2013	HORA:	7:30 a. m.
---------	--------------	--------	----	----	------	-------	------------

**ORGANIZACIÓN SINDICAL**

GRADO	1° Sindicato	X	2° Federación	3° Confederación
CLASIFICACIÓN SINDICATO	Empresa		X	Gremial
	Industria			Oficios varios
	Rama de actividad económica			
NOMBRE	SINDICATO DE TRABAJADORES DE INCOLBEST S. A. -SINTRAINCOLBEST-			
DOMICILIO PRINCIPAL	BOGOTÁ D. C. - CLL 23 A 96 G-41 INT. 2			

**DATOS DE QUIEN REALIZA EL DEPÓSITO**

NOMBRES Y APELLIDOS	GERMÁN ENRIQUE MORALES GÓMEZ		
IDENTIFICACIÓN	78673352	CARGO	SECRETARIO
Dirección del Depositante	Calle 42 D Bis Sur 17A-38 Este		

ANEXOS (artículos 361 y 365 C.S.T.) sub. Ley 50 de 1990 artículos 41 y 45

DOCUMENTOS	ANEXA		N° DE FOLIOS
	SÍ	NO	
a) Copia de acta de constitución (artículo 361 C.S.T.), nombre y objeto de la asociación, nombres de todos ellos, suscrita por los asistentes, con indicación del documento de identidad, actividad que ejercen y que los vincule.	X		6
b) Copia del acta de elección de la Junta Directiva (365 C.S.T.) suscrita por los asistentes con indicación del documento de identidad.	X		
c) Copia del acta de asamblea en que fueron aprobados los Estatutos.	X		
d) Un (1) ejemplar de los Estatutos del sindicato autenticados por el Secretario.	X		14
e) Nómina de la Junta Directiva y documento de identidad.	X		
f) Nómina completa del personal de afiliados firmada con su correspondiente documento de identidad	X		
<b>TOTAL DE FOLIOS</b>			<b>20</b>

**ANOTACIONES**

El nombramiento de la Junta Directiva y la apropiación de los Estatutos fueron realizados en la misma acta de constitución.

La nómina de la junta directiva y la nómina del personal de afiliados están incluidas dentro del cuerpo del acta de constitución.

**NOTIFICACIONES**

Incolbest S. A. - Av. calle 17 123B-49 Bogotá

Lo anterior dando cumplimiento al artículo 365 del Código Sustantivo de Trabajo, y acatando lo ordenando en la Sentencia C-695-08, proferida por la Corte Constitucional.

El Inspector de Trabajo,

*Álvaro E. González González.*

El Depositante,

*Germán Enrique Morales Gómez.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21400934. 18-VI-2014. Valor \$51.100.

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIONES**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0001680 DE 2014**

(junio 17)

por la cual se emite concepto vinculante previo al establecimiento de una estación de peaje denominada Cordillera y se establecen las tarifas a cobrar en la misma que pertenece al Proyecto Vial "Mulaló-Loboguerrero".

La Ministra de Transporte, en ejercicio de las facultades legales y, en especial las conferidas por el artículo 21 de la Ley 105 de 1993 modificado por el artículo 1° de la Ley 787 de 2002 y los numerales 6.14 y 6.15 del artículo 6° del Decreto número 087 de 2011, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto número 087 de 2011, "por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias", estableció en los numerales 6.14 y 6.15 del artículo 6°:

"6.14. Emitir, en su calidad de suprema autoridad del Sector Transporte y del Sistema Nacional de Transporte, concepto vinculante previo al establecimiento de los peajes que deban cobrarse por el uso de las vías a cargo de la Nación, los departamentos, distritos y municipios.

6.15. Establecer los peajes, tarifas, tasas y derechos a cobrar por el uso de la infraestructura de los modos de transporte, excepto el aéreo";

Que los numerales 1 y 5 del artículo 4° del Decreto número 4165 de 2011, establecen que le corresponde a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), identificar, evaluar la viabilidad y proponer iniciativas de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el desarrollo de la infraestructura de transporte y de los servicios conexos y relacionados, así como elaborar los estudios para definir los peajes, tasas, tarifas, contribución de valorización y otras modalidades de retribución por el diseño, construcción, operación, explotación, mantenimiento o rehabilitación de la infraestructura relacionada con los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo;

Que igualmente el numeral 15 del artículo 11 ibídem, dispone que la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), debe solicitar al Ministerio de Transporte, concepto vinculante previo para la instalación de las casetas de peaje y otros puntos de cobro de acuerdo con las normas vigentes y las políticas del Ministerio para los proyectos a cargo de la misma;

Que de conformidad con los artículos 1° y 5° de la Ley 1508 de 2012, las Asociaciones Público Privadas son un instrumento de vinculación de capital privado, que se materializa en un contrato entre una entidad estatal y una persona natural o jurídica, en el cual se involucran mecanismos de pago relacionados con la disponibilidad, el nivel de servicio de la infraestructura y/o servicio; igualmente se contempla el derecho al recaudo de recursos de explotación económica del proyecto;

Que como parte de la estructuración que adelanta la Agencia Nacional de Infraestructura se encuentra el Proyecto "Mulaló-Loboguerrero", que tiene como propósito conectar una vía primaria de altas especificaciones con las zonas industriales del Valle del Cauca, el puerto de Buenaventura en el Pacífico colombiano y a su vez canalizar el tráfico pesado del sur del país que se dirige a dicho puerto con una reducción del recorrido de 52 kilómetros;

Que de conformidad con el estudio de estructuración realizado por la Agenda Nacional de Infraestructura (ANI), hay viabilidad técnica y socioeconómica para la instalación de una estación de peaje en el siguiente sector: en el PR 16 + 300 del nuevo vial Mulaló-Loboguerrero, al término del tramo de doble calzada y vías de servicio de pavas y antes de llegar al túnel 5, donde la pendiente del alineamiento vertical asciende hasta el 4.95% y se mantiene por encima del 4% hasta Loboguerrero;

Que dentro de la estructuración financiera del proyecto se contempla como una de las fuentes de retribución para el concesionario, el recaudo de peajes una vez se cumplan los requisitos que en el Capítulo III de la minuta del contrato de concesión anexo a los pliegos de licitación se establecen, razón por la cual para la presentación de las ofertas económicas dentro del proceso de selección, se requiere que los precalificados y los oferentes, tengan certeza sobre la viabilidad técnica de la instalación de la caseta, así como de las tarifas que podrán ser cobradas en la mismas;

Que las tarifas son el resultado de un estudio de tráfico específico realizado para cada proyecto, donde son utilizadas para determinar los ingresos dentro del modelo financiero de estructuración de la concesión, constituyéndose en uno de los parámetros necesarios para la obtención de la viabilidad financiera del proyecto;

Que como consecuencia de lo anterior, la Oficina de Regulación Económica el día 15 de abril de 2014, emitió concepto vinculante previo favorable, para el establecimiento de la siguiente estación de peaje: Peaje Cordillera, en el PR 16 +300 del nuevo vial Mulaló-Loboguerrero, al término del tramo de doble calzada y vías de servicio de pavas y antes de llegar al túnel 5, donde la pendiente del alineamiento vertical asciende hasta el 4.95% y se mantiene por encima del 4% hasta Loboguerrero;

Que el contenido de la presente resolución, fue publicado en la página web de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), el día 6 de mayo de 2014 en cumplimiento a lo determinado en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas;

Que los comentarios recibidos fueron evaluados, atendidos y los pertinentes fueron incorporados en el contenido del presente acto administrativo;

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Emitir concepto vinculante previo favorable, para el establecimiento de una estación de peaje con cobro bidireccional, en el proyecto vial "Mulaló-Loboguerrero", que se denomina; Peaje Cordillera, ubicada en el PR 16 +300 del nuevo vial Mulaló-Loboguerrero, al término del tramo de doble calzada y vías de servicio de pavas y antes de llegar al túnel 5, donde la pendiente del alineamiento vertical asciende hasta el 4.95% y se mantiene por encima del 4% hasta Loboguerrero.

Artículo 2°. Establecer el cobro de las tarifas de peaje del tránsito vehicular bidireccional en la estación de Peaje Cordillera ubicada en el PR 16 + 300 del nuevo vial Mulaló-Loboguerrero, al término del tramo de doble calzada y vías de servicio de pavas y antes de llegar al túnel 5, donde la pendiente del alineamiento vertical asciende hasta el 4.95% y se mantiene por encima del 4% hasta Loboguerrero, el cual se ubicará sobre una vía nueva, en el tramo que unirá el municipio de Yumbo en el corregimiento de Mulaló con Loboguerrero, antes del túnel 5 hacia Loboguerrero.

Parágrafo. De conformidad con las disposiciones establecidas en los documentos del Contrato del Proceso VJ-VE-IP-LP-002-2013, el derecho a percibir la retribución por recaudo de peajes, sólo procederá una vez se cumplan los presupuestos establecidos en el mismo documento.

Artículo 3°. Establecer las siguientes categorías vehiculares y tarifas que podrán cobrar los concesionarios a todos los usuarios en la estación de peaje Cordillera.

Nombre de la Estación	CATEGORÍAS	DESCRIPCIÓN	TARIFAS (Pesos del mes de referencia)
Cordillera	<b>Categoría I</b>	Automóviles, Camperos, Pick ups, camionetas y microbuses	9.660
	<b>Categoría II</b>	Bus, Busetas, Camiones Tipo F-350 y F-600	23.760
	<b>Categoría III</b>	Camiones de tres (3) ejes y Tracto-Camión de cuatro (4) ejes	35.760
	<b>Categoría IV</b>	Tracto-Camiones de (5) ejes	44.860
	<b>Categoría V</b>	Tracto Camiones de (6) ejes	54.260

Parágrafo 1°. A la tarifa de peaje de que trata el presente artículo, se le adicionará el valor de doscientos cuarenta pesos (\$240) por cada vehículo que pase por la estación de peaje, con el fin de adelantar programas de seguridad en las carreteras a cargo de la Nación.

Artículo 4°. Las tarifas se actualizarán cada año, de acuerdo a lo establecido en la minuta del contrato de concesión y deberán ser ajustadas a la centena más cercana, con el fin de facilitar el recaudo por parte del Concesionario.

Artículo 5°. Seis meses antes de la instalación de las casetas de peaje, la Agencia Nacional de Infraestructura deberá socializarlas con las comunidades del sector.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de junio de 2014.

La Ministra de Transporte,

*Cecilia Álvarez-Correa Glen.*

(C. F.).

## MINISTERIO DE CULTURA

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 1664 DE 2014

(junio 11)

por la cual se modifica el numeral 3 del cronograma de la convocatoria del "Premio de Música en composición para orquesta sinfónica, para la reapertura del Teatro Colón" –modalidad de seudónimo.

La Ministra de Cultura, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 397 de 1997, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 0974 del 11 de abril de 2014, se ordenó la apertura de la Convocatoria del "Premio de Música en composición, para orquesta sinfónica, para la reapertura del Teatro Colón" –modalidad seudónimo.

Que en el artículo 3° de la aludida resolución se estableció el cronograma bajo el cual se desarrollaría dicha convocatoria.

Que se hace necesario modificar la fecha de publicación de resultados de la citada convocatoria.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el numeral 3 del cronograma de la Convocatoria del "Premio de Música en composición para orquesta sinfónica, para la reapertura del Teatro Colón" –modalidad de seudónimo, a que se refiere el artículo 3° de la Resolución número 0974 de 2014, el cual quedará así:

La convocatoria se desarrollará bajo el siguiente cronograma:

1. Apertura...	
2...	
3. Publicación de resultados	27 de junio de 2014

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de junio de 2014.

La Ministra de Cultura,

*Mariana Garcés Córdoba.*

(C. F.).

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 1665 DE 2014

(junio 11)

por la cual se ordena el cierre al público de los Museos localizados fuera de Bogotá de propiedad del Ministerio, en las siguientes fechas: 1° de enero, 1° de mayo y 25 de diciembre, en todos los años.

La Ministra de Cultura, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 397 de 1997, Ley 1379 de 2010, y

#### CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Cultura es propietario de los siguientes museos, los cuales se encuentran ubicados fuera de la ciudad Bogotá, D. C.:

- Museo Alfonso López –Honda (Tolima).
- Casa Museo Antonio Nariño –Villa de Leyva (Boyacá).
- Museo Casa Natal del General Santander –Villa del Rosario (Norte de Santander).
- Museo Guillermo León Valencia –Popayán (Valle del Cauca).
- Museo Nacional Guillermo Valencia –Popayán (Valle del Cauca).
- Museo Juan del Corral –Santa Fe de Antioquia.
- Museo Antón García de Bonilla –Ocaña (Norte de Santander).
- Museo de la Gran Convención ubicado en Ocaña (Norte de Santander).
- Casa Museo Rafael Núñez –Cartagena.

Que la Coordinadora del Programa Fortalecimiento de Museos, solicitó tramitar la resolución donde se ordene el cierre de los mencionados museos en las fechas: 1° de enero, 1° de mayo y 25 de diciembre, en todos los años, teniendo en cuenta que son días festivos y la afluencia de público es mínima.

Que con fundamento en lo descrito, se ordena el cierre en las fechas: 1° de enero, 1° de mayo y 25 de diciembre, en todos los años, de los museos anteriormente enunciados de propiedad del Ministerio de Cultura.

En mérito de lo expuesto:

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar el cierre en fechas: 1° de enero, 1° de mayo y 25 de diciembre, en todos los años, de los museos de propiedad del Ministerio de Cultura:

- Museo Alfonso López –Honda (Tolima).
- Casa Museo Antonio Nariño –Villa de Leyva (Boyacá).
- Museo Casa Natal del General Santander –Villa del Rosario (Norte de Santander).
- Museo Guillermo León Valencia –Popayán (Valle del Cauca).
- Museo Nacional Guillermo Valencia –Popayán (Valle del Cauca).
- Museo Juan del Corral – Santa Fe de Antioquia.
- Museo Antón García de Bonilla –Ocaña (Norte de Santander).
- Museo de la Gran Convención ubicado en Ocaña (Norte de Santander).
- Casa Museo Rafael Núñez –Cartagena.

Artículo 2°. Comuníquese el contenido de esta resolución al Grupo de Gestión Administrativa y de servicios, a la Dirección del Museo Nacional y a cada uno de los Museos antes citados.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de junio de 2014.

La Ministra de Cultura,

*Mariana Garcés Córdoba.*

(C. F.).

## SUPERINTENDENCIAS

### Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

#### CIRCULARES EXTERNAS

#### CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 20147200000185 DE 2014

(junio 5)

**DE:** SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA  
**PARA:** COOPERATIVAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA  
**ASUNTO:** INSTRUCTIVO SOBRE LA APLICACIÓN DE NORMAS DE ECONOMÍA SOLIDARIA  
**FECHA:** 5 DE JUNIO DE 2014

#### TABLA DE CONTENIDO

#### PRESENTACIÓN

#### CAPÍTULO I

#### Naturaleza Jurídica y Objeto Social de las Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada

#### CAPÍTULO II

#### Los Asociados de las Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada

Derechos de los Asociados

Deberes de los Asociados

Inclusión de Nuevos Asociados

#### CAPÍTULO III

#### Características Generales de las Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada, como Organizaciones Solidarias

Características

Prohibiciones

Principios y fines

Principios Económicos



CAPÍTULO IV

**Órganos de Administración y Control**

La Asamblea General  
Instrucciones sobre la realización de las Asambleas Generales  
El Consejo de Administración  
Número de Miembros  
Conformación  
Perfil  
Retribución  
Reuniones  
Asistencia a las Reuniones  
Periodo  
Criterios de Rotación y Alternabilidad  
Deberes Generales  
Funciones  
Prohibiciones  
Políticas de Independencia frente a la Gerencia  
La Junta de Vigilancia  
Número de Miembros  
Composición  
Perfil  
Retribución  
Reuniones  
Asistencia a las Reuniones  
Periodo  
Criterios de Rotación y Alternabilidad  
Deberes Generales  
Funciones  
Prohibiciones  
Políticas de Independencia frente a la Gerencia y al Consejo de Administración  
El Gerente o Representante Legal y su Suplente  
Calidad e Idoneidad  
Nombramiento  
Inhabilidades e Incompatibilidades  
Deberes y Obligaciones  
Prohibiciones  
Información Gerencial  
Oportunidad de la Información  
Normativa Interna para la Gestión del Talento Humano  
El Revisor Fiscal  
Requisitos y Calidades para su Elección  
Mecanismos para su Elección  
Mecanismos para Información  
Obligaciones de la Organización con la Revisoría Fiscal  
Información sobre Terminación de Relaciones Laborales, Exclusión y Suspensión de Derechos de Asociados

CAPÍTULO V

**Constitución de Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada**

Constitución  
Licencia de Funcionamiento  
Contenido del Estatuto

CAPÍTULO VI

**Controles de Legalidad de la Constitución, de las Asambleas y Reformas Estatutarias de las Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada**

Control de Legalidad de la Constitución de la Cooperativa  
Control de Legalidad de Asambleas Generales  
Control de Legalidad de Reformas Estatutarias

CAPÍTULO VII

Registro de los Actos de las Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada  
Registro de libros  
Función de Registro  
Registro de las Reformas Estatutarias  
Autorizaciones Previas Especiales  
Disposiciones Generales

CAPÍTULO VIII

**Quejas Presentadas ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada por Violación de las Normas de Naturaleza Solidaria Aplicables a las Cooperativas Vigiladas**

Definición  
Presentación de Quejas  
Procedencia  
Destinatarios  
Requisitos  
Trámite de quejas contra las Cooperativas supervisadas formuladas ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada  
Trámite de quejas formuladas directamente ante las Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada  
Términos.

CAPÍTULO IX

**Administradores**

Deberes de los Administradores  
Prohibiciones  
Responsabilidad de los Administradores  
Actuación y responsabilidad de los suplentes  
Responsabilidad Civil  
Conductas Punibles  
Conflictos de Interés.

CAPÍTULO X

**Procesos de Toma de Posesión**

Aspectos Generales de la Toma de Posesión  
Concepto  
Normatividad Aplicable  
Objeto de la Toma de Posesión  
Clases de Toma de Posesión  
Toma de Posesión General  
Actividades del Proceso de Toma de Posesión General  
Inventario preliminar de activos y pasivos  
Diagnóstico integral  
Toma de Posesión para Administrar  
Actividades del Proceso de Toma de Posesión para Administrar  
Plan de recuperación  
Informe trimestral de seguimiento al plan de recuperación  
Informe final de la gestión del agente especial  
Rendición de cuentas  
Mecanismos de control y prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo  
Solicitudes de prórroga del término de toma de posesión por parte de agentes especiales  
Toma de Posesión para Liquidar  
Actividades del Proceso de Toma de Posesión para Liquidar  
Plan operativo del proceso de liquidación  
Informe trimestral de seguimiento al plan operativo de la liquidación  
Informe final de la liquidación  
Rendición de cuentas

CAPÍTULO XI

**Procesos Sancionatorios**

Sanciones aplicables por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada  
Procedimiento Sancionatorio Aplicable  
Caducidad de la Facultad Sancionatoria  
Ejecutoria de las Sanciones Pecuniarias impuestas por parte de Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada  
Procedencia de los Recursos de la Vía Gubernativa  
Oportunidad y presentación de los recursos.

PRESENTACIÓN

La Constitución Política de Colombia, en el numeral 24 del artículo 189, atribuyó al Presidente de la República el ejercicio de la inspección, vigilancia y control de las cooperativas<sup>1</sup>, función que ejerce a través de las diferentes Superintendencias que tienen bajo su supervisión las organizaciones solidarias.

<sup>1</sup> Constitución Política, artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

24. "Ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos aptados del público. **Así mismo, sobre las entidades cooperativas y las sociedades mercantiles.**"(Subrayado y resaltado fuera del texto original).

Para las cooperativas de vigilancia y seguridad privada, a las cuales los artículos 9° (párrafo) y 23 del Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada (Decreto-ley 356 de 1994), les permite prestar este tipo de servicios, por expreso mandato del artículo 7° *ibidem*<sup>2</sup>, la inspección, vigilancia y control le corresponde a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

En aras de disipar las dudas frente al alcance de la competencia de la Supervigilancia frente a las cooperativas de vigilancia y seguridad privada y si existe supervisión concurrente entre esta y la Superintendencia de la Economía Solidaria, resulta de fundamental importancia señalar que en términos generales a la Supersolidaria le corresponde supervisar las organizaciones del sector de la economía solidaria de manera residual y excluyente. Esto significa que la Supersolidaria supervisa a aquellas organizaciones solidarias que no se encuentren sometidas a una supervisión especializada en cabeza de otro ente Estatal de control<sup>3</sup>, como es el caso de las cooperativas de vigilancia, según ya se explicó.

En el mismo sentido se pronunció de manera general, el Consejo de Estado<sup>4</sup> y de manera particular con respecto a la competencia para el ejercicio de una función concreta propia de la labor de supervisión, como lo es la aprobación de la reforma estatutaria de una cooperativa de vigilancia. En aquella oportunidad explicó el Alto Tribunal:

*“...Por las actividades que desarrolla la Cooperativa (...) se concluye que está sometida a la supervisión especializada del Estado a través de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, por lo que su vigilancia, control e inspección corresponde a tal entidad. A partir de esta premisa, corresponde a la Sala establecer la competencia para aprobar la reforma total de los Estatutos de la Cooperativa referida... Teniendo en cuenta que la Cooperativa (...) está sometida a la vigilancia, control e inspección de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, es a esta entidad a quien corresponde aprobar la reforma total de sus Estatutos y no a la Superintendencia de la Economía Solidaria. Finalmente se aclara que la Superintendencia de la Economía Solidaria no es la competente para conocer del asunto que nos interesa, pese a que posee entre otras funciones las de vigilancia y control sobre algunas Cooperativas... En consecuencia la competencia para aprobar la reforma total de los Estatutos de la Cooperativa (...) corresponde a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada...” (Resaltado y subrayado fuera del texto original).<sup>5</sup>*

*Esta supervisión especializada del Estado exclusivamente en cabeza de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, tiene su fundamento en la naturaleza y características de los servicios que prestan las cooperativas de vigilancia, los cuales, según el artículo 2° del Decreto número 356 de 1994 se definen como aquellas “actividades que en forma remunerada o en beneficio de una organización pública o privada, desarrollan las personas naturales o jurídicas, tendientes a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros y la fabricación, instalación, comercialización y utilización de equipos para vigilancia y seguridad privada, blindajes y transportes con este mismo fin.”*

Ahora bien, la supervisión comprende el ejercicio de las mencionadas funciones de inspección, vigilancia y control, que implican un mayor o menor grado de injerencia por parte de la respectiva Superintendencia frente a las vigiladas y aunque no existe una definición legal específica de estas, acudiendo a la doctrina y a los principios que rigen las actuaciones administrativas, se pueden definir de la siguiente manera:

**Vigilancia:** Consiste en el ejercicio de las atribuciones otorgadas a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de velar por que las cooperativas vigiladas se ajusten a la ley y a sus Estatutos. La vigilancia implica revisar, analizar y estudiar la información contable, financiera, jurídica y de cualquier otra naturaleza, reportada y/o enviada por las vigiladas. Esta función está encaminada a preservar la naturaleza jurídica de las organizaciones solidarias supervisadas.

**Inspección:** Consiste en la facultad de solicitar y revisar en la forma determinada por esta Superintendencia, la información y/o documentación que resulte necesaria, incluso en la sede de la organización solidaria a través de visitas de inspección. Esta función la desarrolla la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, atendiendo los diferentes criterios que en su momento sean relevantes de conformidad con la situación particular de cada supervisada.

**Control:** Es el grado más alto de intervención, por cuanto consiste en la atribución por parte del Ente de Control para tomar u ordenar las medidas especiales y/o sancionatorias y las tendientes a subsanar las deficiencias o irregularidades de orden jurídico, contable, económico o administrativo de las organizaciones vigiladas, detectadas en el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia arriba explicados.

En este orden de ideas, a través del presente documento, con fundamento en la facultad consagrada en el numeral 13 del artículo 4° del Decreto número 2355 de 2006, esta Superintendencia imparte las instrucciones necesarias a las cooperativas de vigilancia y seguridad privada, para promover la aplicación de las disposiciones legales y normativas

<sup>2</sup> Dispone el Decreto número 356 de 1994: “Artículo 7°. Control. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada ejercerá control, inspección y vigilancia sobre todas las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de vigilancia y seguridad privada y sus usuarios de conformidad con lo establecido en la ley.”

<sup>3</sup> La Ley 454 de 1998, la cual creó la Superintendencia de la Economía Solidaria, en su artículo 34 dispuso al respecto:

*Artículo 34. “El Presidente de la República ejercerá por conducto de la Superintendencia de la Economía Solidaria la inspección, control y vigilancia de las organizaciones de la Economía Solidaria, que no se encuentren sometidas a la supervisión especializada del Estado.”*

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejera Ponente: doctora Ligia López Díaz. 17 de julio de 2001.

<sup>5</sup> En el mismo sentido puede consultarse el fallo número 11001-03-15-000-2001-0213-01 del 5 de marzo de 2002, proferido por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, que decidió el conflicto negativo de competencias suscitado entre la Superintendencia de Puertos y Transportes y la Superintendencia de la Economía Solidaria y atribuyó la competencia para ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control de que tratan los artículos 83, 84 y 85 de la Ley 222 de 1995, respecto de los entes económicos cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

en materia de economía solidaria, que deben ser acatados por parte de ellas, claro está, sin perjuicio del cumplimiento de las relacionadas con la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada consagradas en el Decreto-ley 356 de 1994 y demás normas concordantes.

También es de resaltar que el presente documento fue elaborado teniendo el cuidado de no vulnerar los principios de autonomía, autogobierno, autogestión y autocontrol que rigen a las organizaciones solidarias, motivo por el cual se sugiere a las cooperativas vigiladas revisar en detalle cuáles de las disposiciones contenidas en este instructivo pueden ser incorporadas al ordenamiento normativo interno de las cooperativas de vigilancia, por ejemplo en el Estatuto de la organización, para que sean de obligatorio cumplimiento por parte de todos los integrantes de la misma.

Para este propósito la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada ha consultado las normas aplicables a las cooperativas bajo su supervisión, contenidas en el Decreto-ley 356 de 1994, en la Ley 79 de 1988, en el Decreto-ley 019 de 2012, el Decreto número 4588 de 2006, entre otras, y documentos como la Circular Básica Jurídica y la Guía de Buen Gobierno, publicadas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, claro está contando con su expresa aquiescencia, producto de varias reuniones entre las dos Superintendencias, de las cuales se extrajo el material aplicable en beneficio de las cooperativas de vigilancia y seguridad privada.

En la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada estamos seguros que el presente instructivo constituye un importante aporte en la solución de diferentes dificultades que se presentan comúnmente en las entidades solidarias, frente a las cuales las cooperativas de vigilancia no resultan ajenas, tales como falta de comprensión de las obligaciones de carácter legal, roles y responsabilidades de los órganos de administración, control y vigilancia; escasa participación de la base social en la administración de las organizaciones; desconocimiento de los asociados de sus derechos y obligaciones; controles internos deficientes; manejo inadecuado de los conflictos de interés; falta de un enfoque de gestión por riesgos; poca alternabilidad de los órganos de administración, o de quienes ejercen esas funciones en las organizaciones; ausencia de manuales de procesos y procedimientos claramente establecidos, todo esto naturalmente en beneficio no solo de las cooperativas bajo nuestra supervisión, sino del sector de la vigilancia y seguridad privada en general.

El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada,

*Fernando Lozano Forero.*

## CAPÍTULO I

### Naturaleza Jurídica y Objeto Social de las Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada

De acuerdo con el Decreto-ley 356 de 1994 el servicio de vigilancia privada también puede ser prestado por organizaciones del sector de la economía solidaria, que por expreso mandato de su artículo 23, se denominan cooperativas de vigilancia y seguridad privada, entendidas como toda empresa asociativa sin ánimo de lucro en la cual los trabajadores son simultáneamente los aportantes y gestores de la empresa, creada “con el objeto de prestar servicios de vigilancia y seguridad privada en forma remunerada a terceros en los términos establecidos en este decreto y el desarrollo de servicios conexos, como los de asesoría, consultoría e investigación en seguridad.” Señala el párrafo 1° de la norma en mención que únicamente podrán constituirse como cooperativas de vigilancia y seguridad privada, las cooperativas especializadas.

Del contenido del Decreto número 356 de 1994, especialmente de su artículo 9° (modificado por el artículo 102 del Decreto-ley 019 de 2012) se desprende que las cooperativas que presten el servicio de vigilancia y seguridad privada deben ser cooperativas de trabajo asociado, cuya naturaleza jurídica se define en el artículo 3° del Decreto número 4588 de 2006, como aquellas “organizaciones sin ánimo de lucro pertenecientes al sector solidario de la economía, que asocian personas naturales que simultáneamente son gestoras, contribuyen económicamente a la cooperativa y son aportantes directos de su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales, con el fin de producir en común bienes, ejecutar obras o prestar servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general.”

En cuanto al objeto social de las cooperativas de vigilancia y seguridad privada, además de lo consagrado en el arriba transcrito artículo 23 del Decreto-ley 356 de 1994, de manera especial para las cooperativas de trabajo asociado, el artículo 5° del Decreto número 4588 de 2006 indica que debe ser el de “generar y mantener trabajo para los asociados de manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación y autogobierno. En sus Estatutos se deberá precisar la actividad socioeconómica que desarrollarán, encaminada al cumplimiento de su naturaleza, en cuanto a la generación de un trabajo, en los términos que determinan los organismos nacionales e internacionales, sobre la materia.”

Según la norma en mención, en concordancia con el párrafo del artículo 23 del Decreto número 356 de 1994, las cooperativas de trabajo asociado cuya actividad sea la prestación de servicios al sector de vigilancia y seguridad privada, deberán ser especializadas en dicha actividad.

## CAPÍTULO II

### Los Asociados de las Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada

Para el caso de las cooperativas de trabajo asociado, el artículo 4° del Decreto número 4588 de 2006, por medio del cual el Gobierno reglamentó la organización y funcionamiento de las mismas, dispone que estas se deben constituir con un mínimo de diez (10) asociados:

*“Artículo 4°. Número de asociados para su constitución. Las Cooperativas de Trabajo Asociado se constituirán con un mínimo de diez (10) asociados, y las que tengan menos de veinte (20), en los Estatutos o reglamentos deberán adecuar los órganos de administración y vigilancia a las características particulares de la cooperativa, especialmente al tamaño del grupo asociado, a las posibilidades de división del trabajo y a la aplicación de la democracia directa, así como también a las actividades específicas de la cooperativa.”*

De acuerdo con esta norma, cuando la cooperativa de trabajo asociado, contando con el mínimo de 10 asociados exigido para su constitución, pero sin que supere los 20 asociados,

resulta posible ajustar el número de integrantes de los órganos de administración y vigilancia para facilitar su funcionamiento.

De otro lado, el artículo 25 del Decreto-ley 356 de 1994, dispone lo siguiente:

*“Artículo 25. Socios. Los asociados a una cooperativa de vigilancia y seguridad privada, deberán ser personas naturales de nacionalidad colombiana.” (Resaltado y subrayado fuera del texto original).*

Es necesario explicar que aun cuando el enunciado de esta norma se refiere a “socios” de las cooperativas de vigilancia, a renglón seguido aclara que se trata de “asociados”, atribuyéndoles como condición especial que sean personas naturales de nacionalidad colombiana. Es relevante la precisión, pues se debe tener presente que, a diferencia de las sociedades mercantiles constituidas por socios o accionistas, las cooperativas deben estar constituidas necesariamente por asociados, quienes detentan la calidad de propietarios y gestores de este tipo de organizaciones sin ánimo de lucro.

Esta característica, le confiere a los asociados derechos y deberes tales como:

#### *Derechos de los asociados*

Al menos los siguientes derechos se deberán dar a conocer a todos los asociados, desde el momento en que se asocien, como en la asamblea de asociados y deberán quedar plasmados en el Estatuto de la organización y serán garantizados por los administradores (directivos y ejecutivos), así como por la Junta de Vigilancia:

1. Elegir y ser elegido para los cuadros de administración y control.
2. Participar de los excedentes, beneficios y programas sociales de la organización, de acuerdo con los preceptos legales.
3. Ser capacitado regularmente acerca de los principios y valores organizacionales y sobre economía solidaria. La organización, anualmente, elaborará y ejecutará un plan de capacitación que cubra todo el radio de acción institucional.
4. Ser capacitado e informado sobre los requisitos que se requieren para ser elegido como miembro del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia y comités sociales. La organización, anualmente, elaborará y ejecutará un plan de capacitación que cubra, en lo pertinente, tales aspectos.
5. Evaluar la gestión de los miembros del Consejo de Administración, los comités designados por la asamblea, Junta de Vigilancia y el revisor fiscal.
6. Participar y votar en las asambleas generales de asociados o en las asambleas de delegados, según sea el caso.
7. Participar en la elección de los miembros del Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia, de los comités creados por la asamblea y del revisor fiscal.
8. Contar con mecanismos efectivos y económicos para garantizar su participación en las asambleas generales de asociados.
9. Ser informados plena y periódicamente sobre la situación, evolución y futuro previsible de la organización en tiempo oportuno y de forma integral.
10. Contar con canales adecuados y ágiles para ejercer sus derechos.
11. Proponer asuntos para debatir en la Asamblea General de asociados y para la administración de la organización solidaria.
12. Contar con una versión actualizada del Estatuto.
13. Tratándose de asambleas de delegados, Estos deberán cumplir los requisitos estatutarios.

#### *Deberes de los asociados*

El ejercicio de los derechos está condicionado al cumplimiento de los deberes, que otorgan la autoridad moral la cual nace como consecuencia de la conducta ejemplar y mostrable de atender debidamente los deberes como asociado de la organización.

Conforme a lo anterior, es deber de los asociados de las organizaciones solidarias:

1. Adquirir conocimientos sobre los principios y valores que las rigen y actuar de conformidad con los mismos.
2. Conocer sobre los términos del Estatuto social que rige a la organización.
3. Cumplir las obligaciones derivadas del Estatuto y demás regulación aplicable.
4. Aceptar y cumplir las decisiones de la Asamblea, los órganos de administración y vigilancia de la organización solidaria.
5. Comportarse solidariamente en sus relaciones con la organización y con los asociados de la misma.
6. Abstenerse de efectuar actos o de incurrir en omisiones que afecten la estabilidad económica o el prestigio social de la organización.
7. Abstenerse de realizar con la organización, con sus órganos de administración y vigilancia, así como con la Gerencia y empleados, actos que tiendan a perjudicar a la organización, a los demás asociados o a terceros.
8. Abstenerse de emitir comentarios o juicios en público que puedan afectar la reputación o el funcionamiento de la organización.
9. Abstenerse de utilizar mecanismos ilegales o no autorizados para obtener ventajas injustas en sus relaciones con la organización.

#### *Inclusión de nuevos asociados*

Además del procedimiento definido en el Estatuto para el ingreso de nuevos asociados a las cooperativas de vigilancia y seguridad privada, v. gr., la aprobación por parte del Consejo de Administración, de acuerdo con la exigencia prevista en el artículo 84 del Decreto-ley 356 de 1994, le corresponde a esta Superintendencia autorizar mediante resolución el cambio e inclusión de asociados.

Debe entenderse que la precitada disposición del artículo 84 ibídem, en tratándose de las cooperativas de vigilancia, hace referencia a los asociados de dichas organizaciones

solidarias, por cuanto así se desprende del artículo 25 ibídem, cuando se enuncia como “socios” pero se refiere a que los asociados de las cooperativas de vigilancia deben ser personas naturales de nacionalidad colombiana, como arriba se explicó.

La función atribuida legalmente a la Supervigilancia de autorizar el cambio e inclusión de asociados, no vulnera el derecho de libre asociación, en primer lugar por cuanto se trata de un control posterior a la decisión ya tomada por parte de la cooperativa en el sentido de aceptar uno o varios asociados nuevos, y en segundo lugar, teniendo en cuenta que la norma busca garantizar la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada, actividad especialísima y de máximo cuidado, que implica la posibilidad para que los particulares presten un servicio que le corresponde en principio al Estado, como lo es la seguridad.

### CAPÍTULO III

#### **Características Generales de las Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada, como Organizaciones Solidarias**

##### *Características*

Según establece el artículo 5° de la Ley 79 de 1998, toda cooperativa deberá reunir las siguientes características:

“... ”

1. *Que tanto el ingreso de los asociados como su retiro sean voluntarios.*
2. *Que el número de asociados sea variable e ilimitado.*
3. *Que funcione de conformidad con el principio de la participación democrática.*
4. *Que realice de modo permanente actividades de educación cooperativa.*
5. *Que se integre económica y socialmente al sector cooperativo.*
6. *Que garantice la igualdad de derechos y obligaciones de sus asociados sin consideración a sus aportes.*
7. *Que su patrimonio sea variable e ilimitado (...).*
8. *Que establezca la irrepartibilidad de las reservas sociales y en caso de liquidación, la del remanente.*
9. *Que tenga una duración indefinida en los estatutos, y*
10. *Que se promueva la integración con otras organizaciones de carácter popular que tengan por fin promover el desarrollo integral del hombre.”*

##### *Prohibiciones*

De acuerdo con el artículo 6° de la Ley 79 de 1988, a ninguna cooperativa le será permitido:

“... ”

1. *Establecer restricciones o llevar a cabo prácticas que impliquen discriminaciones sociales, económicas, religiosas o políticas.*
2. *Establecer con sociedades o personas mercantiles, combinaciones o acuerdos que hagan participar a estas, directa o indirectamente, de los beneficios o prerrogativas que las leyes otorgan a las cooperativas.*
3. *Conceder ventajas o privilegios a los promotores o fundadores, o preferencias a una porción cualquiera de los aportes sociales.*
4. *Desarrollar actividades distintas a las enumeradas en sus estatutos, y*
5. *Transformarse en sociedad comercial.”*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto número 4588 de 2006, “las Cooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios, o remitirlos como trabajadores en misión con el fin de que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio o permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes.”

Como parte de las organizaciones de la economía solidaria, las cooperativas de vigilancia y seguridad privada en el desarrollo de su objeto social deben cumplir con los principios y fines señalados en los artículos 4° y 5° de la Ley 454 de 1998 y, especialmente, con las características y principios económicos contemplados en el artículo 6° de la citada ley, los cuales son:

##### *Principios y fines*

1. *Estar organizada como empresa que contemple en su objeto social, el ejercicio de la actividad socioeconómica de prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada, para satisfacer fundamentalmente las necesidades laborales de sus asociados.*
2. *Tener establecido un vínculo asociativo, fundado en los principios y fines contemplados en la ley.*
3. *Tener incluido en su Estatuto, la ausencia de ánimo de lucro, movida por la solidaridad, el servicio social o comunitario.*
4. *Garantizar la igualdad de derechos y obligaciones de sus miembros sin consideración a sus aportes.*
5. *Establecer en sus Estatutos lo previsto en el Decreto número 71 de 2002, con respecto a cuantías mínimas de patrimonio.*
6. *Integrarse social y económicamente, sin perjuicio de sus vínculos con otras organizaciones sin ánimo de lucro que tengan por fin promover el desarrollo integral del ser humano.*

##### *Principios económicos*

Las cooperativas de vigilancia y seguridad privada, como organizaciones de la economía solidaria sin ánimo de lucro, deben cumplir con los siguientes principios económicos, consagrados en el artículo 4° de la Ley 79 de 1988:

1. Establecer la irrepartibilidad de las reservas sociales y, en caso de liquidación, la del remanente patrimonial.

2. Destinar sus excedentes a la prestación de servicios de carácter social, al crecimiento de sus reservas y fondos, y a reintegrar a sus asociados parte de los mismos en proporción al uso de los servicios o a la participación en el trabajo de la empresa, sin perjuicio de amortizar los aportes y conservarlos en su valor real.

#### CAPÍTULO IV

#### Órganos de Administración y Control

##### La Asamblea General

En las cooperativas de vigilancia y seguridad privada, como en todas las organizaciones solidarias, la Asamblea General es el órgano que representa la máxima autoridad, sus decisiones son obligatorias para todos los asociados, siempre que se hayan adoptado de conformidad con las normas legales, reglamentarias o estatutarias.

La Asamblea General de asociados o de delegados debe conocer, entre otros asuntos, la siguiente información:

1. Situación jurídica, económica, administrativa, evolución de los negocios, estados financieros y demás informes.
2. Cumplimiento del Plan de Desarrollo Institucional.
3. Hechos relevantes ocurridos después del cierre de los estados financieros, esto es, entre la fecha de cierre de los estados financieros y la fecha en que se elaboran los informes.
4. Operaciones relevantes con principales ejecutivos y consejeros de administración (directores) y Junta de Vigilancia (montos pagados por todo concepto, créditos, captaciones y montos de aportes, con todos los detalles sobre los mismos).
5. Cualquier cambio de visión estratégica institucional y, especialmente, si hay variantes en la Misión de la organización.
6. Información relativa a las inversiones (que sean ajenas al desarrollo normal de sus actividades o exigidas por normas legales) y donaciones realizadas, los planes de inversión y el objetivo que se espera cumplir con cada uno de ellos.
7. Evolución previsible de la organización, la cual debe incluir con claridad lo relacionado con las expectativas de crecimiento (o decrecimiento), las expectativas en resultados y los efectos de los principales riesgos que enfrenta la organización.
8. Evolución y efectos de los riesgos relevantes (operativo, de mercado, solvencia, liquidez, crédito, tasas de interés y lavado de activos y financiación del terrorismo).
9. Hechos externos e internos relevantes sucedidos durante el ejercicio y su efecto en la situación económica, financiera y los resultados.
10. Funcionamiento y efectividad del sistema de control interno, incluido lo relacionado con el ambiente de control, la valoración de riesgos, las actividades de control, el componente de información y comunicación y el monitoreo o supervisión.
11. Operaciones activas y pasivas, contratos ejecutados y en ejecución, y compromisos con partes relacionadas.
12. Principales contingencias, tales como los derechos y obligaciones litigiosas, sean ellas eventuales o remotas.
13. Balance social, con específica información sobre ejecución e impacto de los diferentes programas sociales.
14. Balance de la gestión ambiental.
15. Sanciones, requerimientos o recomendaciones hechas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada u otra autoridad.
16. Hallazgos y recomendaciones formulados por la auditoría interna y la revisoría fiscal y las acciones correctivas adoptadas por la organización.
17. La amortización o readquisición de aportes sociales.
18. El aumento del capital mínimo no reducible o las capitalizaciones extraordinarias.
19. Las transacciones extraordinarias que superen el monto autorizado al Consejo de Administración u órganos que haga sus veces.
20. Políticas de reconocimiento a los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia, o de los órganos que hagan sus veces, de las comisiones especiales conformadas por directivos o asociados.
21. Donaciones.
22. Escisión, fusión, transformación y liquidación de la organización.

##### Instrucciones sobre la realización de las Asambleas Generales

Como quiera que la Asamblea General es la máxima autoridad de las organizaciones solidarias, incluidas por supuesto las cooperativas de vigilancia y seguridad privada y toda vez que sus actas y las decisiones allí tomadas deben ser objeto de revisión o control de legalidad por parte de esta Superintendencia, es de suma importancia que tanto en el Estatuto como en el respectivo reglamento de la Asamblea (que debe expedir el Consejo de Administración), queden consagradas con la mayor claridad posible las normas o reglas para el desarrollo de la misma, siempre que no sean contrarias a la ley, para lo cual se pueden tomar como modelo las siguientes:

El acta de la reunión de Asamblea General deberá contener, como mínimo: número de acta; tipo de asamblea (ordinaria o extraordinaria); fecha, hora y lugar de la reunión; forma y antelación de la convocatoria y órgano que convoca de acuerdo con los Estatutos; número de asociados convocados y número de asociados o delegados asistentes; constancia del quórum deliberatorio; orden del día; asuntos tratados; nombramientos efectuados bajo el sistema de elección establecido en los Estatutos; decisiones adoptadas y el número de votos a favor, en contra, en blanco o nulos; constancias presentadas por los asistentes; fecha y hora de la clausura.

Una vez concluida la asamblea y elaborada el acta, esta debe ser firmada por quienes hayan actuado como presidente y secretario y por todos los asociados elegidos como integrantes de la comisión para la revisión del acta.

Al acta de la asamblea deben anexarse los documentos tales como poderes, autorizaciones, comunicaciones, constancias y demás que por su contenido deban hacer parte integral de la misma.

Para todo tipo de asamblea, la Junta de Vigilancia o el órgano que haga sus veces, deberá verificar el listado de asociados hábiles e inhábiles y publicar la lista de estos últimos de conformidad con los Estatutos. Dicha lista deberá ser suscrita por los miembros de dicho órgano y en ella se dejará constancia de la fecha de publicación. Si algún miembro del referido órgano de vigilancia no está de acuerdo con el listado de asociados hábiles o inhábiles, deberá dejar constancia en tal sentido con las observaciones que tenga sobre el particular.

Cuando la asamblea se realice por el sistema de delegados, deberá allegarse a esta Superintendencia el reglamento para su elección y las actas de escrutinio correspondientes a la misma.

Si la Asamblea aprueba una reforma estatutaria o elige miembros de los órganos de administración y vigilancia, es preciso dejar constancia en el acta del número de asociados presentes en el momento de someter a aprobación la reforma estatutaria o en el momento de la elección; número de votos obtenidos por la lista o candidato (dependiendo del sistema de elección) y número de cargos a proveer, discriminando si se trata de suplentes o principales por cada órgano y periodo para el cual corresponde la elección.

Las actas correspondientes a reuniones de Asamblea General y del Consejo de Administración serán sentadas, dentro del menor tiempo posible, en los libros respectivos. En todo caso, estos libros deberán ser inscritos ante las correspondientes cámaras de comercio. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales respecto de la obligación de inscribir en la cámara de comercio determinados actos y documentos, y del envío a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada de estos últimos para el control de legalidad posterior, en los casos y dentro de los términos establecidos en el presente instructivo.

Para todos los efectos, las copias de las actas que se presenten ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada deberán ser, indefectiblemente, fotocopias tomadas del libro inscrito en Cámara de Comercio o ante quien haga sus veces, o extractos de la parte pertinente. En ambos casos deben estar certificados por el secretario de la reunión o, en su defecto, por el representante legal.

Si el sistema de elección adoptado, según los Estatutos, es el de listas o planchas, por remisión del artículo 158 de la Ley 79 de 1988<sup>6</sup>, se podrá aplicar el cuociente electoral en los términos previstos en el artículo 197 del Código de Comercio, el cual en la parte pertinente, dispone:

*"...Este se determinará dividiendo el número total de los votos válidos emitidos por el de las personas que hayan de elegirse. El escrutinio se comenzará por la lista que hubiere obtenido mayor número de votos y así en orden descendente.*

*De cada lista se declararán elegidos tantos nombres cuantas veces quepa el cuociente en el número de votos emitidos por la misma, y si quedaren puestos por proveer, estos corresponderán a los residuos más altos, escrutándolos en el mismo orden descendente. En caso de empate de los residuos decidirá la suerte.*

*Los votos en blanco solo se computarán para determinar el cuociente electoral. Cuando los suplentes fueren numéricos podrán reemplazar a los principales elegidos de la misma lista.*

*Las personas elegidas no podrán ser reemplazadas en elecciones parciales, sin proceder a nueva elección por el sistema del cuociente electoral, a menos que las vacantes se provean por unanimidad".*

Se recomienda que al momento de debatir estas normas se analice y se apruebe qué consecuencia considera la cooperativa debe dársele al voto en blanco, cuando este resulte mayoritario en un proceso electoral, todo para evitar malentendidos e interpretaciones amañadas en caso de presentarse una circunstancia como esta.

Sin perjuicio de lo establecido en los Estatutos o en los reglamentos de las cooperativas de vigilancia y seguridad privada, en cuanto a la elección de órganos o cuerpos plurales, de conformidad con el segundo inciso del artículo 32 de la Ley 79 de 1988, esta Superintendencia sugiere con el fin de que no se presenten inconvenientes al momento de la elección de dichos órganos, que las listas o planchas contengan igual número de candidatos al de cargos a proveer (principales y suplentes). Es decir, si son cinco los cargos a proveer, las listas deberían contener igual número de candidatos y si el número de principales y suplentes es diferente, la elección debe hacerse por separado (ejemplo: 7 principales y 3 suplentes).

<sup>6</sup> El artículo 158 de la Ley 79 de 1988 indica:

*"Artículo 158. Los casos no previstos en esta ley o en sus reglamentos, se resolverán primeramente conforme a la doctrina y a los principios cooperativos generalmente aceptados.*

*En último término se recurrirá para resolverlos a las disposiciones generales sobre asociaciones, fundaciones y sociedades que por su naturaleza sean aplicables a las cooperativas."*

De acuerdo con esta disposición cuando se presenten vacíos en las normas directamente aplicables a las organizaciones solidarias, incluidas las cooperativas de vigilancia, se debe acudir a la doctrina y principios cooperativos generalmente aceptados y subsidiariamente a las normas que regulan a las asociaciones, fundaciones y sociedades, es decir, a las normas del código de comercio. En todo caso esta remisión exige que las normas aplicables no sean contrarias a la naturaleza de las cooperativas.

En la presente circular se hace uso de esta remisión legal en varias oportunidades, observando siempre el cuidado de resolver temas de forma, no reglados en las normas relativas a las cooperativas, cuya aplicación no desvirtúan ni vulneran la naturaleza jurídica de las mismas. Es pertinente señalar que en asuntos similares, la Superintendencia de la Economía Solidaria hace uso de la remisión de que trata el artículo 158 de la Ley 79 de 1988, v. gr., en la circular básica jurídica y en la guía de buen gobierno, documentos que fueron tenidos en cuenta para la expedición del presente instructivo, tal como se anunció en la presentación del mismo.

En todo caso, los candidatos no deberán aparecer en más de una lista pues de hacerlo así se estaría vulnerando el derecho de igualdad de oportunidades de los demás asociados para aspirar a un cargo en uno de esos órganos.

En este sistema se deben tener en cuenta en forma exacta los “decimales”, en el caso que se presenten, tanto al obtener el resultado del cociente electoral, así como para las personas elegidas por “cociente” o por “residuo”, en la forma prevista en el citado artículo 197 del Código de Comercio. En tal virtud, no están permitidas las aproximaciones cuando la cifra contiene decimales, por exceso o por defecto, pues, reiteramos, en este sistema siempre se manejan cifras exactas, incluidos los decimales, por ejemplo, 10,4 - 92,8 - 14,2.

Las Asambleas Generales de Asociados o de Delegados se realizarán en el lugar señalado en la convocatoria hecha por el órgano competente o en el lugar que se disponga en el Estatuto con sujeción a lo dispuesto en él en materia de convocatoria y quórum y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Comercio. Se entiende por convocatoria el proceso previo a la realización de la Asamblea General que debe ejecutar la cooperativa de vigilancia y seguridad privada y que incluye entre otros aspectos: la determinación de la habilidad para asistir a la asamblea o para la elección de los delegados; la verificación de la lista de hábiles e inhábiles por parte de la Junta de Vigilancia y la publicación de los inhábiles dentro del término señalado en el Estatuto; la publicidad del acto de convocatoria, incluyendo el orden del día, por los medios previstos en el Estatuto y en la oportunidad señalada para el efecto.

Las decisiones adoptadas sin tener en cuenta las prescripciones que en materia de convocatoria y quórum estén previstas tanto en el Estatuto como en la ley, serán ineficaces de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190 del Código de Comercio, normas aplicables en orden a lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 79 de 1988.

A falta de procedimiento para elección de delegados previsto en los Estatutos, se podrá adoptar el siguiente, si así lo decide el órgano competente:

1. El acta de escrutinio debe ser elaborada por el comité escrutador en donde se ubiquen las mesas de votación para la elección de delegados. Esta debe contener el número de asociados que votaron, el número de votos válidos, la relación detallada de por quién se votó, así como del número de votos en blanco, de votos anulados y del total de votos depositados. El acta se suscribirá el mismo día en que se llevó a cabo la elección, y deberá estar firmada por el comité.

2. Cuando la elección se realice en lugares y/o fechas diferentes, el comité escrutador designado para cada mesa deberá efectuar el escrutinio una vez finalizada la jornada y elaborará el acta correspondiente. Ésta deberá ser remitida al comité central de escrutinios, conformado previamente para tal fin, en sobre cerrado y sellado, anexando todos los sufragios depositados. Copia de dicha acta deberá remitirse a la Junta de Vigilancia y al revisor fiscal.

3. El comité central de escrutinios o quien haga sus veces consolidará la información contenida en cada una de las actas remitidas y procederá a declarar la elección de los delegados, una vez concluya todo el proceso electoral.

4. Las impugnaciones a los escrutinios serán presentadas al momento mismo de realizarse dicho procedimiento y serán resueltas por el comité central de escrutinios o quien haga sus veces.

5. Los periodos de los delegados no deben ser tan extensos, de tal manera que se posibilite la rotación de los mismos y la posibilidad de acceder a esa representación de todos los asociados, por lo que se sugiere que el periodo máximo de los elegidos pueda ser hasta de tres (3) años, con la posibilidad de ser reelegidos por una sola vez.

6. En ningún caso la Asamblea General de Delegados podrá autoprorrogarse el periodo para el cual fueron elegidos, puesto que esta es una decisión que corresponde a la base social en virtud del principio de participación democrática.

Igualmente, la reunión de la Asamblea General podrá suspenderse, por decisión del quórum requerido (artículo 32 de la Ley 79 de 1988) cuantas veces sea necesario, sin que sus deliberaciones se suspendan por más de tres (3) días hábiles. Al suspenderlas por un lapso superior sus decisiones serán ineficaces de pleno derecho, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 430 y 433 del Código de Comercio, según remisión del artículo 158 de la Ley 79 de 1988.

En el evento de realizarse una Asamblea General extraordinaria, esta solo podrá tratar los asuntos para los cuales haya sido convocado y los que se deriven estrictamente de ellos (artículo 28 Ley 79 de 1988).

El momento hasta el cual pueden habilitarse los asociados para efectos de poder asistir a las reuniones de Asamblea General en los términos previstos en el artículo 27 de la Ley 79 de 1988, se determinará de conformidad con lo que establezcan los Estatutos o reglamentos.

En virtud del principio de información a los asociados, se debe informar a todos ellos la fecha en que se va a convocar a asamblea con el fin de facilitar su participación en la misma.

Cuando las decisiones del Consejo de Administración o Asamblea General deban ser tomadas por la mayoría absoluta prevista en el artículo 32 de la Ley 79 de 1988, se recomienda que las organizaciones supervisadas ajusten sus Estatutos en el sentido de establecer en números absolutos las mayorías mínimas requeridas para la toma de decisiones, en lugar de establecer que el quórum deliberatorio es “la mitad más uno de los miembros”, especialmente, cuando los cuerpos plurales de administración y vigilancia están integrados por números impares.

Teniendo en cuenta que la Asamblea General es el máximo órgano social, y que por disposición del artículo 56 de la Ley 79 de 1988 puede crear y alimentar otras reservas y fondos patrimoniales, así como también otros fondos sociales, diferentes a los de educación y solidaridad contra gastos del ejercicio, no es viable proveer estos recursos cuando la cooperativa esté registrando pérdidas (del ejercicio o acumuladas), o se encuentre restituyendo las reservas para protección de aportes, o la operación al aplicarse genere pérdidas. En consecuencia, en estos casos las organizaciones vigiladas no podrán proveer los fondos sociales pasivos, reservas y fondos patrimoniales contra gastos del ejercicio.

*El Consejo de Administración*

En las cooperativas de vigilancia y seguridad privada, como en todas las organizaciones solidarias, el Consejo de Administración es el órgano de administración permanente, subordinado a las directrices y políticas de la Asamblea General.

#### *Número de miembros*

Aunque es un asunto del resorte de la cooperativa en el marco de su autonomía, para favorecer la gobernabilidad al momento de tomar decisiones, se sugiere que de acuerdo con el Estatuto y bajo los principios de economía, eficacia y eficiencia, el Consejo de Administración, cuente con un número impar de miembros principales, no superior a siete (7) principales, con sus respectivos suplentes personales o numéricos.

#### *Conformación*

Deberá estar conformado por asociados hábiles que cumplan los requisitos establecidos en el Estatuto para ser elegidos, los que deberán cumplirse en todo momento.

#### *Perfil*

Se sugiere estipular expresamente en el Estatuto que los consejeros deban reunir, al menos, las siguientes características:

1. Capacidad y aptitudes personales, conocimiento, integridad ética y destreza.
2. Experiencia en la actividad que desarrolla la organización y/o experiencia o conocimientos que sean apropiados y necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades.

Estos requisitos deberán estar acreditados al momento en que se postulen para ser elegidos o dentro de los dos (2) meses siguientes a su elección. La Junta de Vigilancia verificará el cumplimiento de tales requisitos.

En todo caso se sugiere fijar requisitos rigurosos, tales como educación, capacitación en aspectos cooperativos, análisis financiero, deberes y responsabilidades de los administradores, régimen de inhabilidades e incompatibilidades y demás temas afines.

#### *Retribución*

Como quiera que no existe una norma legal que lo prohíba, si las condiciones económicas de la organización lo permiten, los miembros del Consejo de Administración que actúen como principales podrán recibir una retribución por la asistencia a las reuniones. Esta retribución será aprobada, única y exclusivamente, por la Asamblea General de asociados.

En todo caso, atendiendo la naturaleza de la cooperativa como organización sin ánimo de lucro esta retribución debe estar dirigida solo a cubrir los gastos en que pueda incurrir el dignatario por su asistencia a las reuniones.

#### *Reuniones*

El Consejo de Administración se reunirá, ordinariamente cuando menos, una vez al mes y extraordinariamente cuando sea necesario.

#### *Asistencia a las reuniones*

Se recomienda que a las reuniones solo asistan, preferiblemente, los miembros principales de este órgano. Por esta razón, los suplentes solo podrán asistir en ausencia del miembro principal respectivo, de conformidad con el reglamento interno del Consejo.

#### *Periodo*

Ejercerá sus funciones durante el término establecido en el Estatuto. Para evitar inconvenientes relacionados con la gobernabilidad de cooperativa, se sugiere que el periodo estatutario no sea superior a 3 años.

#### *Criterios de rotación y alternabilidad*

El término que se establezca en el Estatuto, incluidas sus respectivas reelecciones, deberá prever la rotación o renovación de sus miembros, garantizando, en lo posible, la participación de los asociados que demuestren interés.

Para evitar inconvenientes de gobernabilidad, es aconsejable que los miembros de este órgano permanezcan por un término no superior a 2 periodos estatutarios consecutivos, a partir del cual, al menos durante un periodo estatutario, y que durante este tiempo no puedan pertenecer a ningún otro órgano de gobierno, de administración o de control, sea cual fuere su denominación o actividad, ni comité, bien sea que lo designe la Asamblea General o el Consejo de Administración.

#### *Deberes generales*

Además de lo establecido legalmente y en el Estatuto, los miembros del Consejo de Administración, o del órgano que haga sus veces, deberán:

1. Dar ejemplo en la observancia de los códigos de ética corporativo, buen gobierno, de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás normas internas y exigir su cumplimiento.
2. Actuar de buena fe, con juicio independiente y garantizando los derechos y el trato equitativo de los asociados.
3. Informar sobre las situaciones de conflicto de interés sobre los asuntos que les corresponda decidir y abstenerse de votar sobre ellos, dejando la correspondiente constancia.
4. Mantener una actitud prudente frente a los riesgos y adopción de principios y normas contables que garanticen transparencia en la información.
5. Garantizar la efectividad de los sistemas de revelación de información.
6. Dedicar tiempo suficiente al ejercicio de sus funciones y participar activamente en los asuntos de su competencia.
7. Fijar criterios, mecanismos e indicadores para su autoevaluación.
8. Exigir que se le informe de manera oportuna, suficiente y completa sobre los asuntos que debe conocer, de manera que sus decisiones queden suficientemente documentadas y sustentadas.
9. No manipular, difundir o utilizar en beneficio propio o ajeno, la información confidencial de uso interno a la que tengan acceso.
10. Permanecer actualizados en los temas o asuntos que requieran en el ejercicio de sus cargos.
11. Mantener una proporción razonable (o justa) de gastos de directivos, respecto de los gastos de administración y de personal.

*Funciones*

El Consejo de Administración es quien define las políticas y directrices administrativas y el representante legal o Gerente las ejecuta.

Conforme a lo expuesto, además de las contempladas en la ley y en el estatuto, el Consejo deberá:

1. Diseñar y aprobar los planes y estrategias de la organización.
2. Difundir los códigos de ética corporativo, buen gobierno y de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo.
3. Diseñar y aprobar las políticas para la valoración, la administración y seguimiento de los principales riesgos, las políticas laborales (ingreso, retención, capacitación, promoción y retribución), la estructura organizacional y definir la escala salarial.
4. Supervisar el desempeño gerencial o del administrador de la organización.
5. Evaluar y pronunciarse sobre los informes y comunicaciones que presente la Gerencia, el oficial de cumplimiento, los diferentes comités, la revisoría fiscal, la junta de vigilancia y los asociados y adoptar las decisiones que correspondan.
6. Poner a consideración y aprobación de la asamblea, las reformas al estatuto y los diferentes códigos que sean de su competencia.
7. Desarrollar los elementos que hacen parte de la planeación estratégica de la organización, tales como, definir la misión y visión, establecer los valores, los objetivos estratégicos, las políticas y normativa interna de gestión institucional.
8. Definir las políticas de crédito, relativas a las condiciones y los criterios de otorgamiento, seguimiento y cobranza que se reflejarán en el reglamento de crédito. Estos elementos definirán el perfil de riesgo que la organización quiere asumir.

El reglamento de crédito, deberá contener como mínimo entre otros los siguientes aspectos: Información previa al otorgamiento de un crédito, criterios mínimos para su otorgamiento, facultades de aprobación, estudio y aprobación de garantías, proceso de seguimiento y control, y proceso de cobranza.

De igual manera el reglamento de crédito deberá definir claramente los requisitos y procedimientos para los créditos a favor de los dignatarios y gerente de la cooperativa, para evitar conflictos de interés en cabeza de quienes tomen la decisión de aprobar el otorgamiento de créditos, evitando de esta manera los denominados auto-préstamos.

9. Autoevaluar el desempeño del Consejo de Administración.

*Prohibiciones*

A los miembros del Consejo de Administración, les será prohibido:

1. Participar en las actividades de ejecución que correspondan al Gerente o Director y, en general, a las áreas ejecutivas de la organización, así sea temporalmente por la ausencia de alguno de ellos.
2. Estar vinculado a la organización como empleado, asesor, contratista o proveedor, o en alguna de las empresas o personas que presten estos servicios a la misma.
3. Obtener ventajas directa o indirectamente en cualquiera de los servicios que preste la organización.
4. Decidir sobre políticas de servicios que los beneficien ante los demás asociados.
5. Decidir sobre el reclutamiento, retiro, promoción del personal a cargo de la organización.
6. Realizar proselitismo político aprovechando cargo, posición o relaciones con la organización.
7. Otorgar retribuciones extraordinarias que no se hayan definido previamente, a la Gerencia o Dirección General y demás ejecutivos de la organización.
8. Dar órdenes a empleados o al Revisor Fiscal de la organización o solicitarles información directamente, sin consultar el conducto establecido a través de las reuniones del Consejo de Administración.
9. Los miembros del Consejo de Administración, no podrán ser cónyuges, compañeros permanentes, ni tener vínculo hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad y primero civil con el Gerente o Director General, o con ninguno de los demás ejecutivos de la organización, en las empresas del mismo grupo o de las sociedades, corporaciones, fundaciones y asociaciones con las que tenga algún tipo de relación contractual.

*Políticas de independencia frente a la Gerencia*

A efectos de reducir los riesgos de dependencia del Consejo de Administración, frente a la Gerencia, sus miembros deberán cumplir los siguientes lineamientos:

1. Abstenerse de recibir dotaciones, prebendas, regalos o servicios diferentes de los establecidos para los demás asociados de la organización, por parte de la administración.
2. Los miembros del Consejo de Administración no podrán ser cónyuge, compañero permanente, o tener vínculo de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad o primero civil del Gerente o Director General, del Representante Legal, del Secretario General, ni de ninguno de los demás ejecutivos de la organización.
3. Los miembros del Consejo de Administración no podrán ser socios o consocios, o tener negocios comunes con el Gerente o Director General, ni de ninguno de los demás ejecutivos de la organización.

4. Las remuneraciones y demás emolumentos que se reconozcan a los miembros del Consejo de Administración, serán aprobadas, de manera indelegable, por la Asamblea General.

*La Junta de Vigilancia*

En las cooperativas de vigilancia y seguridad privada, como en todas las organizaciones solidarias, es obligatoria la Junta de Vigilancia, como órgano encargado de ejercer el control social de las mismas, que es elegido por la Asamblea General. Su rol en el buen gobierno es vital, si se cumple con objetividad, entendiendo que no es competencia o rival del Consejo de Administración, no tiene la condición de administradores, sino un complemento para

garantizar el cabal cumplimiento de la ley, de la misión y visión institucional, de los objetivos estratégicos y de la normativa interna vigente en lo estrictamente social.

Las funciones de la Junta de Vigilancia están relacionadas con actividades de control social, por tanto, su actividad debe ser diferente a la que corresponde al Consejo de Administración.

*Número de miembros*

De acuerdo con el estatuto y bajo los principios de economía y eficiencia, la Junta de Vigilancia contará con un número de miembros no superior a tres principales, con sus respectivos suplentes numéricos o personales.

*Composición*

La Junta de Vigilancia, estará integrada por los asociados hábiles que reúnan las mejores cualidades o perfiles para la función de control social que le corresponde y actuar en representación de todos los asociados y no de un grupo en particular.

Los integrantes de la Junta de Vigilancia deberán poseer conocimientos o habilidades mínimas que le permitan adelantar labores de análisis, valoración y documentación de las actividades de la organización.

*Perfil*

Deben reunir, al menos, las siguientes características:

1. Tener capacidad y aptitudes personales, conocimiento, integridad ética y destreza.
2. Conocimiento de los objetivos y actividades de la organización solidaria, de manera que pueda ejercer un efectivo control social.
3. Experiencia o conocimientos que sean apropiados y necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades.

Estos requisitos deberán estar acreditados al momento en que se postulen para ser elegidos o dentro de los dos (2) meses siguientes a su elección. La Junta de Vigilancia vigente en ese momento verificará el cumplimiento de tales requisitos.

En todo caso se sugiere fijar requisitos rigurosos, tales como capacitación en aspectos cooperativos, análisis financiero, deberes y responsabilidades de los administradores, régimen de inhabilidades e incompatibilidades y demás temas afines.

*Retribución*

Como quiera que no existe una norma legal que lo prohíba, si las condiciones económicas de la organización lo permiten, los miembros de la Junta de Vigilancia que actúen como principales podrán recibir una retribución por la asistencia a las reuniones. Esta retribución será aprobada, única y exclusivamente, por la Asamblea General de asociados.

En todo caso, atendiendo la naturaleza de la cooperativa como organización sin ánimo de lucro esta retribución debe estar dirigida solo a cubrir los gastos en que pueda incurrir el dignatario por su asistencia a las reuniones.

*Reuniones*

Se reunirá ordinariamente una vez al mes, o extraordinariamente, cuando los hechos o circunstancias así lo exijan.

*Asistencia a las reuniones*

Se recomienda que a las reuniones solo asistan, preferiblemente, los miembros principales de este órgano. Por esta razón, los suplentes solo podrán asistir en ausencia del miembro principal respectivo, de conformidad con el reglamento interno de la Junta de Vigilancia.

*Periodo*

Ejercerá sus funciones durante el término establecido en el estatuto. Para evitar inconvenientes relacionados con la gobernabilidad de cooperativa, se sugiere que el periodo estatutario no sea superior a 3 años.

*Criterios de rotación y alternabilidad*

El término que se establezca en el estatuto, incluidas sus respectivas reelecciones, deberá prever la rotación o renovación de sus miembros, garantizando, en lo posible, la participación de los asociados que demuestren interés.

Para evitar problemas de gobernabilidad, es aconsejable que los miembros de este órgano permanezcan por un término no superior a 2 periodos estatutarios consecutivos, a partir del cual, al menos durante un periodo estatutario, no podrá pertenecer a ningún otro órgano de gobierno, de administración o de control, sea cual fuere su denominación o actividad, ni comité, bien sea que lo designe la Asamblea General o Consejo de Administración.

*Deberes generales*

La Junta de Vigilancia ejercerá estrictamente el control social y no se referirá a asuntos que sean competencia de otras instancias de control como la revisoría fiscal y la auditoría interna, si la hubiere. El control social y sus respectivas funciones, lo desarrollará con criterios de investigación y valoración; sus observaciones o requerimientos serán debidamente documentados y estará orientado a:

1. Dar ejemplo en la observancia y velar por el cumplimiento de la ley, el estatuto, los reglamentos, los códigos de ética, buen gobierno, de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás normas internas.
2. Actuar de buena fe, con juicio independiente y garantizando los derechos y trato equitativo de los asociados.
3. Informar sobre las situaciones de conflicto de interés sobre los asuntos que les corresponda decidir y abstenerse de votar en ellos, dejando la correspondiente constancia.
4. Cumplir a cabalidad con el ejercicio de sus funciones y participar activamente en los asuntos de su competencia.
5. Permanecer actualizados en los temas o asuntos que requieran para el ejercicio de su cargo.
6. Fijar criterios, mecanismos e indicadores para su autoevaluación.

7. Controlar los resultados sociales y procedimientos para el logro de los mismos. Es decir, la satisfacción de las necesidades económicas, sociales, culturales y ecológicas para las cuales se constituyó la organización.

8. Garantizar los derechos y hacer que se cumplan las obligaciones de los asociados.

9. Conocer y tramitar las quejas en relación con la actuación de los miembros de los órganos de administración, control y vigilancia.

10. Cumplir con los principios y valores cooperativos.

#### *Funciones*

Las siguientes serán las funciones de la Junta de Vigilancia:

1. Velar porque los actos de los órganos de administración se ajusten a las prescripciones legales, estatutarias y reglamentarias y en especial a los principios cooperativos

2. Informar a los órganos de administración, al Revisor Fiscal y a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada sobre las irregularidades que existan en el funcionamiento de la cooperativa y presentar recomendaciones sobre las medidas que en su concepto deben adoptarse.

3. Conocer los reclamos que presenten los asociados en relación con la prestación de los servicios, transmitirlos y solicitar los correctivos por el conducto regular y con la debida oportunidad.

4. Hacer llamados de atención a los asociados cuando incumplan los deberes consagrados en la ley, los estatutos y reglamentos.

5. Solicitar la aplicación de sanciones a los asociados cuando haya lugar a ello y velar porque el órgano competente se ajuste al procedimiento establecido para el efecto.

6. Verificar la lista de asociados hábiles e inhábiles para poder participar en las asambleas o para elegir delegados.

7. Rendir informes sobre sus actividades a la Asamblea General Ordinaria, y

8. Las demás que le asigne la ley o el estatuto, siempre y cuando se refieran al control social y no correspondan a funciones propias de la auditoría interna o revisoría fiscal.

Cuando la Junta de Vigilancia tenga la competencia estatutaria de adelantar las investigaciones a los asociados, las llevará a cabo respetando el "régimen de sanciones, causales y procedimientos" estatutario con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de todos los asociados previsto en el artículo 29 de la Constitución Política. En tales investigaciones internas se deberá observar, como mínimo, las siguientes etapas, las cuales deben tener un tiempo o plazos razonables para cada una de ellas:

- Auto de apertura de investigación y comunicación de la misma.
- Pliego de cargos al investigado donde debe señalarse las normas presuntamente violadas.
- Notificación del pliego de cargos.
- Descargos del investigado.
- Práctica de pruebas.
- Traslado, con sus recomendaciones, al órgano de administración competente para aplicar las sanciones.
- Notificación de la decisión por parte del órgano competente.
- Posibilidad de presentación de los recursos a que haya lugar.
- Resolución, por parte de las instancias competentes, de los recursos interpuestos. Para esta función se ha generalizado la integración de un Comité de Apelaciones, elegido por la Asamblea General, el cual dentro de sus funciones tendrá la de expedir su propio reglamento, sin perjuicio de quedar establecido en el estatuto de la cooperativa las funciones generales de este Comité.

Si según el estatuto no es la Junta de Vigilancia quien adelanta la investigación, esta deberá velar porque quien adelante las investigaciones respete los lineamientos previstos en este numeral<sup>7</sup>.

En todo caso, en los estatutos de las organizaciones supervisadas se deberá prever el órgano competente para adelantar las investigaciones y decidir sobre la responsabilidad y sanciones a imponer. En ningún momento podrán concurrir las calidades de investigado e investigador en el mismo órgano o persona, por considerarse que ello configura un conflicto de interés.

#### *Prohibiciones*

A los miembros de la Junta de Vigilancia, les será prohibido:

1. Estar vinculado a la organización como empleado, asesor, contratista o proveedor, o a alguna de las personas naturales o jurídicas que les presten estos servicios.

2. Obtener ventajas directa o indirectamente en cualquiera de los servicios que preste la organización.

3. Realizar proselitismo político aprovechando su posición.

4. Dar órdenes a empleados, al Revisor Fiscal de la organización o solicitarles información directamente, sin consultar el conducto establecido a través de las reuniones de la Junta de Vigilancia, o del órgano que haga sus veces.

5. Los miembros de la Junta de Vigilancia no podrán ser cónyuges, compañeros permanentes, o tener vínculo hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad y primero civil con el Gerente o Director General, ni con ninguno de los demás ejecutivos de la organización, o quien haga sus veces en las empresas del mismo grupo o de las sociedades, corporaciones, fundaciones y asociaciones con las que tenga algún tipo de relación contractual.

<sup>7</sup> En ejercicio de su autonomía, la cooperativa en su estatuto debe prever claramente el órgano competente para adelantar la investigación y para tomar la decisión de fondo. Puede ser una función compartida, v. gr., que la investigación la surta o adelante la Junta de Vigilancia y presente su informe para decisión del Consejo de Administración.

6. Usar o difundir en beneficio propio o ajeno, la información confidencial a la que tengan acceso.

Políticas de independencia frente a la Gerencia y al Consejo de Administración

A efectos de reducir los riesgos de dependencia de la Junta de Vigilancia, frente al Consejo de Administración y a la Gerencia, sus miembros deberán cumplir los siguientes lineamientos:

1. Abstenerse de recibir dotaciones, prebendas, regalos o servicios diferentes de los establecidos para los demás asociados, por parte de la administración.

2. Los miembros de la Junta de Vigilancia (Comité de Control Social) no podrán ser parientes en segundo grado de consanguinidad o afinidad o primero civil del Gerente o Director General, de los miembros del Consejo de Administración, ni de ninguno de los demás ejecutivos de la organización.

3. Los miembros de la Junta de Vigilancia no podrán ser socios o consocios, o tener negocios comunes con el Gerente o Director General, ni con ninguno de los demás ejecutivos de la organización.

4. Las remuneraciones y demás emolumentos que se reconozcan a los miembros de la Junta de Vigilancia deberán ser aprobadas, de manera indelegable, por la Asamblea General.

El Gerente o Representante Legal y su suplente

El Gerente o representante legal y su suplente son nombrados por el Consejo de Administración. Su responsabilidad es ejecutar las políticas y directrices de la Asamblea General, del Consejo de Administración y conducir la organización en la parte administrativa y operativa, con el propósito de cumplir con los objetivos estratégicos de la misma.

#### *Calidad e idoneidad*

El Gerente o representante legal es el principal ejecutivo de la organización. Las organizaciones deberán asegurarse que sea idóneo para administrarla desde los puntos de vista ético, profesional y social, para lo cual se sugiere señalar expresamente en el estatuto de la cooperativa de vigilancia los requisitos mínimos que debe cumplir en cuanto a formación profesional y experiencia, que a título de ejemplo pueden ser:

1. Profesional, tecnólogo o demostrar conocimientos en administración, economía, contaduría o derecho, entre otras disciplinas; legislación solidaria y/o cooperativa, deberes y responsabilidades de los administradores, régimen de inhabilidades e incompatibilidades, prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo, y demás temas afines.

2. Acreditar experiencia mínima de tres años en actividades relacionadas con el objeto social de la organización, en funciones acordes con las que le corresponden en su calidad de Gerente o representante legal.

3. No haber sido condenado penalmente, excepto por delitos políticos y culposos y/o sancionado disciplinaria o administrativamente, como tampoco haber sido declarado responsable fiscalmente.

4. No haber sido despedido de otra organización por conductas que, en opinión del Consejo de Administración puedan afectar a la organización, a los asociados o a terceros.

5. En todo caso, deberá mantener una conducta ejemplar frente a la sociedad.

#### *Nombramiento*

Corresponderá, de manera exclusiva e indelegable, al Consejo de Administración, el cual se hará previa consideración de una terna de candidatos que cumplan tales requisitos, de ser posible.

#### *Inhabilidades e incompatibilidades*

1. En ningún caso el Gerente o representante legal, podrá tener vínculos con la organización solidaria como asesor, contratista o proveedor, o en alguna de las empresas o personas que presten estos servicios a la organización solidaria o con las empresas del mismo grupo o de las sociedades, corporaciones, fundaciones y asociaciones con las que tenga algún tipo de relación contractual.

2. Los cónyuges, compañeros permanentes, y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad y primero civil del Gerente o representante legal, o quien haga sus veces, de una organización solidaria no podrán celebrar contratos con la misma.

3. No podrá ser simultáneamente ejecutivo, miembro de Consejo de Administración, de juntas de vigilancia, asesor o empleado de otras cooperativas de vigilancia y seguridad privada (esta incompatibilidad es autonomía de la organización).

4. Para las suplencias temporales del Gerente o representante legal, no podrá designarse a quien ejerza la función de contador de la organización.

#### *Deberes y obligaciones*

En adición a lo establecido en las normas relacionadas con los deberes y responsabilidades de los administradores y en el estatuto, los Gerentes o representantes legales deberán:

1. Diseñar, implementar y velar por la efectividad del sistema de control interno y del sistema de gestión de riesgos de la organización solidaria.

2. Diseñar y someter a aprobación del Consejo de Administración los planes, códigos y reglamentos, de su competencia y velar por su efectiva aplicación.

3. Conocer, decidir, responder e informar en todas las reuniones del Consejo de Administración, al menos lo siguiente:

3.1. El estado de cumplimiento de los planes, estrategias, metas y presupuestos.

3.2. La situación financiera y el desempeño (estado de resultados) de la organización solidaria.

3.3. El estado actual de la valoración de los principales riesgos que enfrenta la organización solidaria, junto con los reportes que en tal sentido sean necesarios.

3.4. El estado del sistema de control interno, en sus diferentes componentes.

3.5. El estado del cumplimiento de las normas y regulaciones aplicables.

3.6. El estado actual, así como la evolución de las principales contingencias a favor o en contra de la organización.

3.7. Las comunicaciones y quejas recibidas y que, por su relevancia, deban ser conocidas por el Consejo de Administración. En este caso, corresponderá definir al Consejo de Administración, los asuntos que considere relevantes.

3.8. Adoptar y poner en práctica políticas prudentes y transparentes en materia de riesgos y en la observancia de normas contables.

3.9. Contratar y mantener personal competente.

3.10 Informar al Consejo de Administración, sobre situaciones de conflicto de interés en los asuntos que le corresponda decidir.

3.11. Poner a consideración del Consejo de Administración, los temas o asuntos en los que se requiera su aprobación.

3.12. Dar a conocer al Consejo de Administración, los informes y requerimientos formulados por la Revisoría Fiscal y las autoridades de supervisión, fiscalización, apoyo y control.

3.13. Cumplir las instrucciones, requerimientos u órdenes que señalen los órganos de control, supervisión o fiscalización.

#### Prohibiciones

Además de las prohibiciones legalmente establecidas para los administradores, el Gerente o representante legal no podrá:

1. Participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la cooperativa, salvo autorización expresa del Consejo de Administración.

2. Participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actos respecto de los cuales exista conflicto de interés.

3. Utilizar indebidamente o divulgar información sujeta a reserva.

4. Realizar proselitismo político aprovechando su cargo, posición o relaciones con la organización.

5. Otorgar, sin la debida autorización, retribuciones extraordinarias a los miembros del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia y empleados de la organización.

6. Ordenar, permitir o realizar algún tipo de falsedad o alteración a los estados financieros, en sus notas o en cualquier otra información.

#### Información Gerencial

El Gerente o representante legal y su equipo de trabajo, deben procurar que los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia reciban información oportuna, clara, precisa y comprensible.

La Gerencia informará periódicamente al Consejo de Administración, sobre su gestión y resultados. La información que se entrega deberá, al menos, reunir las siguientes características:

1. Establecer un formato gerencial, que incluya gráficos, con información sobre lo siguiente:

- 1.1. Cumplimiento de metas estratégicas.
- 1.2. Evolución y calidad de sus principales activos y pasivos.
- 1.3. Productividad y rotación del personal.
- 1.4. Ejecución presupuestal.
- 1.5. Estructura de costos.
- 1.6. Incremento o retiro de asociados.
- 1.7. Indicadores financieros de apalancamiento, rentabilidad y liquidez.

Adicionalmente se incorporará de acuerdo con las circunstancias, aspectos como:

1. Seguimiento de las decisiones y recomendaciones del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia, auditores internos y revisoría fiscal o de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

2. Análisis de contexto externo, legislación, competencia (especialmente si existen cambios).

3. Decisiones críticas adoptadas por la Gerencia.

4. Oportunidades de negocios.

5. Demandas de asociados y usuarios identificadas.

6. Conclusión del análisis institucional.

#### Oportunidad de la información

Los estados financieros, deben estar dispuestos para conocimiento del Consejo de Administración, dentro de los diez (10) días de cada mes.

La información mensual debe darse a conocer al Consejo de Administración, al menos con cinco (5) días de anticipación a su reunión. Los mecanismos de traslado de dicha información y de aseguramiento de su recepción deben establecerse para garantizar que el miembro asiste informado a la reunión.

#### Normativa interna para la gestión del talento humano

El Gerente, dentro de sus atribuciones, tiene la facultad de organizar su equipo de trabajo, someter a consideración y aprobación del Consejo de Administración la estructura organizacional, cuando sea necesario. En este contexto de acuerdo al tamaño de la cooperativa y volumen de operaciones le corresponde:

A efecto de evitar el conflicto de interés en la designación, contratación y desempeño del personal, debe dotarse de instrumentos técnicos, que conlleven el involucramiento del mejor personal disponible en el entorno, que cumpla con las especificaciones requeridas para el logro de los objetivos estratégicos; para ello propondrá y obtendrá la aprobación de los siguientes instrumentos normativos:

1. Manual de funciones.

2. Proceso de selección de personal.

3. Escala salarial.

4. Proceso de evaluación del desempeño (basado en el cumplimiento de objetivos).

5. Plan de capacitación.

6. Regímenes de trabajo asociado y compensaciones.

Una vez en vigencia esta normativa, la aplicación le corresponde a la Gerencia y su evaluación al Consejo de Administración.

#### El Revisor Fiscal

##### Requisitos y calidades para su elección

Siempre y cuando sea posible, se sugiere estipular en el estatuto de la cooperativa que los revisores fiscales que se elijan deban cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

1. Además del título profesional en contaduría pública, debidamente registrado en la Junta Central de Contadores, acreditará formación académica en el campo de la revisoría fiscal; la cual podrá homologarse con 5 años de experiencia como revisor fiscal en cualquier tipo de organizaciones, así como experiencia mínima de tres (3) años como revisor fiscal en organizaciones del sector solidario, tanto para el principal como para el suplente.

2. Acreditar experiencia o conocimientos en temas relacionados con la naturaleza jurídica del sector de la economía solidaria.

3. Comportamiento ético en el ejercicio de sus actividades personales, laborales, profesionales y en la atención de sus obligaciones comerciales y/o financieras.

4. Que no haya sido sancionado disciplinaria o administrativamente en ejercicio de su actividad profesional dentro de los 5 años anteriores a su postulación.

5. No haber sido asociado, administrador, empleado, asesor o proveedor de servicios de la cooperativa o de sus subordinadas, en el año inmediatamente anterior a su postulación.

6. No haber sido cónyuge, compañero(a) permanente, o poseer vínculo familiar dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad y primero civil, dentro del año inmediatamente anterior a su postulación, respecto de los miembros del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia, Gerente y personal directivo de la organización.

7. No estar incurso en las inhabilidades e incompatibilidades señaladas para los órganos de administración y de control social.

#### Mecanismos para su elección

Si así lo considera el Consejo de Administración, es aconsejable que estipule las reglas para la elección del revisor fiscal, para garantizar transparencia en esta importante decisión, por parte de la Asamblea General. Para ello pueden tomar como guía el siguiente procedimiento:

1. Con antelación no inferior a un (1) mes de la fecha fijada para la realización de la asamblea en donde se elegirá el revisor fiscal, la organización pondrá a disposición de los interesados la siguiente información:

1.1. Estados financieros de propósito general más recientes y su dictamen si lo hubiere.

1.2. Informe en el cual se describa la organización solidaria, su naturaleza, estructura, control, actividades principales, tamaño de sus operaciones, ciudades en las cuales preste servicios, número de asociados y de empleados y demás datos que permitan evaluar la auditoría interna.

1.3. Las condiciones y requisitos mínimos a los cuales deba sujetarse la propuesta con el fin de garantizar que todas las que se presenten sean comparables (horas de trabajo, infraestructura, número de personas que harán parte de equipo de trabajo, etc.).

2. La selección se hará mediante concurso privado, en el que participen no menos de tres (3) aspirantes. Se realizará de manera transparente en igualdad de condiciones para los interesados.

3. La propuesta se presentará por escrito, en sobre cerrado dirigido al representante legal, con antelación no inferior a diez (10) días hábiles a la fecha fijada para la elección. Cuando se indique la posibilidad de contar con empleados pagados por la organización, el costo de ellos debe incluirse como parte del costo de la propuesta.

4. Las condiciones de la propuesta inicial no podrán ser cambiadas; en caso contrario, tal oportunidad se brindará a todos los candidatos.

5. Se sugiere establecer que los revisores fiscales, personas naturales o jurídicas, no puedan ejercer la revisoría fiscal durante más de cierto número de años consecutivos en la misma cooperativa de vigilancia y seguridad privada, con el fin de evitar pérdida de objetividad y la generación de eventuales vínculos con la administración. En todo caso, es un tema del resorte de la organización.

#### Mecanismos para información

El Consejo de Administración, el Gerente o representante legal, además de velar porque a los revisores fiscales se les permita cumplir a cabalidad con sus responsabilidades, le exigirán, al menos lo siguiente:

1. Presentar el plan de trabajo al Consejo de Administración y a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

2. Informar sobre el cumplimiento de sus responsabilidades legales y estatutarias, así como del plan de trabajo aprobado.

3. Informar sobre los hallazgos más relevantes, junto con las recomendaciones que estime pertinentes.

#### Obligaciones de la organización con la Revisoría Fiscal

El Consejo de Administración y el Gerente o representante legal de la cooperativa de vigilancia y seguridad privada se comprometen, en aras de garantizar un gobierno transparente, frente a la revisoría fiscal a lo siguiente:



1. Permitirle examinar, sin restricción alguna, las operaciones y sus resultados, los bienes, derechos, obligaciones y documentos de la cooperativa.
2. Dar y ordenar que se le dé oportuna y suficiente respuesta a las solicitudes de información que esta requiera para el cumplimiento de sus funciones.
3. Permitirle y apoyarle, para rendir los informes que le corresponden, en la convocatoria de los órganos de la organización o, si es el caso, hacer incluir en el orden del día la consideración de los mismos.
4. Informarle sobre las convocatorias que se cursen con motivo de las reuniones de los organismos de administración y control, para que pueda asistir a ellas, sin que para ello deba ser expresamente invitado, donde podrá intervenir con voz pero sin voto.
5. Permitirle informar libremente, y sin ninguna presión, sobre los asuntos que puedan afectar el desenvolvimiento de la organización.
6. Informarle de manera oportuna y suficiente, sin restricción alguna de cualquier suceso, proyecto o decisión, que pueda alterar significativamente el funcionamiento de la organización solidaria.
7. Informarle, antes que a cualquier otra persona, de todo reparo o censura que se quiera formular respecto de su labor.
8. Informarle, en el día hábil inmediatamente siguiente a aquel en el cual estos fueren notificados, de cualquier información que deba ser dictaminada por la revisoría fiscal.
9. Disponer de los recursos y remuneración adecuados y oportunos, de conformidad con las características de la organización solidaria.

#### **Información sobre terminación de relaciones laborales, exclusión y suspensión de derechos de asociados**

Cuando las entidades vigiladas dispongan la terminación de las relaciones de trabajo con sus representantes legales o revisores fiscales por razón de irregularidades cometidas en su gestión financiera, o a causa de comportamientos que riñan con el debido manejo de los recursos del ente cooperativo, deberán informar de manera inmediata a esta Superintendencia.

Igualmente, deberán informar a esta Superintendencia cuando se trate de asociados que hayan sido removidos de sus cargos, excluidos o suspendidos en sus derechos como asociados, por faltas graves, similares o semejantes a las señaladas en el inciso anterior.

En tales eventos deberán remitir los documentos respectivos en donde conste que la decisión tomada se encuentra en firme. Así mismo deberán informar si han sido notificadas de demandas presentadas ante las autoridades judiciales por parte de los afectados.

### **CAPÍTULO V**

#### **Constitución de Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada**

##### **Constitución**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 79 de 1988, “la constitución de toda cooperativa se hará en asamblea de constitución, en la cual serán aprobados los estatutos y nombrados en propiedad los órganos de administración y vigilancia.

El Consejo de Administración allí designado nombrará el representante legal de la entidad (...).

El acta de la asamblea de constitución será firmada por los asociados fundadores, anotando su documento de identificación legal y el valor de los aportes iniciales”. (Resaltado fuera del texto original).

Adicional a lo anterior y de acuerdo con el artículo 24 del Decreto-ley 356 de 1994, debe tenerse en cuenta que para la constitución de una cooperativa de vigilancia y seguridad privada, se deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 9º de este decreto, que fue modificado por el artículo 102 del Decreto-ley 019 de 2012, que al respecto dispone:

“Artículo 9º. *Constitución de empresa de vigilancia y seguridad privada: Para constituir una empresa de vigilancia y seguridad privada se deberá adjuntar con la solicitud de licencia y sus requisitos, un documento en el cual conste la promesa de sociedad conforme la legislación vigente de vigilancia y seguridad privada, informando los nombres de los socios y representantes legales, adjuntando las hojas de vidas con las certificaciones académicas y laborales correspondientes, y fotocopias de la cédula de ciudadanía.*

*Parágrafo. Para constituir una cooperativa de trabajo asociado CTA en vigilancia y seguridad privada se deberá adjuntar con la solicitud de licencia y sus requisitos un documento en el cual conste la promesa futura de sus asociados, informando los nombres de los asociados y representantes legales, adjuntando las hojas de vida con las certificaciones académicas y laborales correspondientes, y fotocopias de la cédula de ciudadanía”.* (Resaltado fuera del texto original).

##### **Licencia de Funcionamiento**

Debido a la especial naturaleza del servicio de vigilancia y seguridad privada, prestado, entre otras empresas, por las cooperativas de vigilancia, la ley establece la obligatoriedad de contar con licencia de funcionamiento. Así lo consagra el artículo 3º del Decreto número 356 de 1994: “Permiso del Estado. Los servicios de vigilancia y seguridad privada, de que trata el artículo anterior, solamente podrán prestarse mediante la obtención de licencia (...) expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con base en potestad discrecional, orientada a proteger la seguridad ciudadana.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada con base en esa misma potestad, podrá suspender o cancelar la licencia (...) expedida”.

La expedición y renovación de la licencia de funcionamiento para las cooperativas de vigilancia corresponde a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 27 del Decreto número 356 de 1994. Los trámites correspondientes a la preaprobación y aprobación de la licencia de funcionamiento, están consagrados en las Circulares Externas 004 de 2012 y 335 de 2013. Allí se establece que una vez preaprobada, para la expedición de la licencia de funcionamiento, se debe elevar a escritura pública la promesa futura de los asociados de que trata

el parágrafo del artículo 9º del Decreto número 356 de 1994 y hacer el registro en cámara de comercio, para posteriormente aportar el correspondiente certificado de existencia y representación legal con los demás documentos que acompañen la solicitud de aprobación de la licencia de funcionamiento.

De acuerdo con el artículo 85 del Decreto-ley 356 de 1994, la licencia de funcionamiento se expedirá hasta por un término de cinco (5) años.

Para la renovación de la licencia de funcionamiento las cooperativas deberán acreditar los mismos requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto-ley 356 de 1994.

Las cooperativas de vigilancia y seguridad privada, podrán operar en las modalidades de vigilancia fija, vigilancia móvil y escolta, según disposición del artículo 28 ibídem.

##### **Contenido del estatuto**

En la asamblea de constitución de la cooperativa de vigilancia debe aprobarse el estatuto de la misma, los cuales según señala el artículo 19 de la Ley 79 de 1988, deberán contener como mínimo:

“... ”

1. Razón social, domicilio y ámbito territorial de operaciones.
2. Objeto del acuerdo cooperativo y enumeración de sus actividades.
3. Derechos y deberes de los asociados; condiciones para su admisión, retiro y exclusión y determinación del órgano competente para su decisión.
4. Régimen de sanciones, causales y procedimientos.
5. Procedimientos para resolver diferencias o conflictos transigibles entre los asociados o entre estos y la cooperativa, por causa o con ocasión de actos cooperativos.
6. Régimen de organización interna, constitución, procedimientos y funciones de los órganos de administración y vigilancia, condiciones, incompatibilidades y forma de elección y remoción de sus miembros.
7. Convocatoria de asambleas ordinarias y extraordinarias.
8. Representación legal; funciones y responsabilidades.
9. Constitución e incremento patrimonial de la cooperativa, reservas y fondos sociales, finalidades y forma de utilización de los mismos.
10. Aportes sociales mínimos no reducibles durante la vida de la cooperativa; forma de pago y devolución; procedimiento para el avalúo de los aportes en especie o en trabajo.
11. Forma de aplicación de los excedentes cooperativos.
12. Régimen y responsabilidad de las cooperativas y de sus asociados.
13. Normas para fusión, incorporación, transformación, disolución y liquidación.
14. Procedimiento para reforma de estatutos, y
15. Las demás estipulaciones que se consideren necesarias para asegurar el adecuado cumplimiento del acuerdo cooperativo y que sean compatibles con su objeto social.

Parágrafo 1º. Los estatutos serán reglamentados por el Consejo de Administración, con el propósito de facilitar su aplicación en el funcionamiento interno y en la prestación de servicios”.

De acuerdo con el artículo 29 del Decreto número 356 de 1994, en lo no previsto expresamente para las Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada, estas se regirán por las normas establecidas para las empresas de vigilancia y seguridad privada, en lo pertinente.

### **CAPÍTULO VI**

#### **Controles de legalidad de la constitución, de las asambleas y reformas estatutarias de las cooperativas de vigilancia y seguridad privada**

##### **Control de legalidad de la constitución de la cooperativa**

Para el control de legalidad de la constitución de una cooperativa de vigilancia y seguridad privada, en desarrollo de las funciones de supervisión la Superintendencia podrá solicitar en cualquier momento, entre otros documentos:

1. Copia del acta de asamblea de constitución firmada por todos los asociados con documento de identidad y pago de aportes iniciales.
2. Estatutos vigentes y completos firmados por el Presidente y el Secretario de la asamblea.
3. Certificado de existencia y representación legal.
4. Certificación de educación solidaria expedida por la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias o por una entidad aprobada, correspondiente a 20 horas de cooperativismo básico con énfasis en trabajo asociado.
5. Copia de la resolución de aprobación de los regímenes de trabajo asociado y compensaciones expedida por el Ministerio de Trabajo.

##### **Control de legalidad de asambleas generales**

Para efectuar el control de legalidad de las asambleas de las cooperativas de vigilancia y seguridad privada, diferentes a aquellas en donde se aprueben reformas estatutarias, se deberán presentar a esta Superintendencia los siguientes documentos, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la realización de las asambleas generales (salvo que en la asamblea hayan tomado decisiones sujetas a registro en Cámara de Comercio, caso en el cual deberán enviar los documentos, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al registro en Cámara de Comercio):

1. Acta de Asamblea General debidamente aprobada, tomada del libro oficial de la organización, registrado ante la Cámara de Comercio.
2. Acta del Consejo de Administración, o su equivalente, tomada del libro oficial, donde se convoca de acuerdo con los Estatutos. A falta de estipulación estatutaria, la asamblea deberá convocarse con una antelación no inferior a quince (15) días hábiles a la fecha de su celebración.

3. Constancia de verificación de los asociados hábiles e inhábiles expedida por la Junta de Vigilancia.

4. En caso de ser Asamblea General de Delegados, anexar la información pertinente a la elección de los delegados, como:

4.1. Acta del Consejo de Administración u órgano equivalente donde se reglamenta y convoca a elecciones.

4.2. Reglamento de elección.

4.3. Acta final de escrutinio.

4.4. Constancia de la verificación del listado de asociados hábiles e inhábiles efectuado por el órgano de control social correspondiente.

4.5. Constancia de publicación del listado de asociados inhábiles.

#### *Control de legalidad de reformas estatutarias*

Una vez registradas las reformas estatutarias ante la Cámara de Comercio del domicilio principal, las cooperativas supervisadas deberán enviar los siguientes documentos a esta Superintendencia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al registro en Cámara de Comercio:

1. Documento remitiendo los documentos requeridos para el estudio de legalidad de la reforma, suscrito por el representante legal, con indicación del documento de identidad, lugar de expedición, correo electrónico de la entidad y dirección correspondiente.

2. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio donde conste registrada la reforma.

3. Texto completo de los Estatutos debidamente firmados por el Presidente y Secretario de la asamblea, que incluya fecha de aprobación y cuadro comparativo de los artículos reformados objeto de examen y los nuevos aprobados.

4. Copia del acta del órgano que convocó a asamblea, con indicación de los nombres de los directivos asistentes en la que se acordó lugar, fecha y hora de la misma, acompañada del mecanismo utilizado para realizar la convocatoria (publicación, aviso u otro).

5. Acta de la Asamblea General en la que se aprobó la reforma, debidamente firmada por el presidente y secretario. Deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

5.1. Número del acta, fecha, hora y lugar de reunión.

5.2. Indicación del órgano que convocó, incluyendo la fecha, lugar y hora de celebración.

5.3. Indicación de la fecha y forma de publicación de la relación de asociados inhábiles, así como la certificación de que la lista fue verificada por el órgano de vigilancia correspondiente.

5.4. Número de los asociados hábiles o de los delegados convocados para la asamblea.

5.5. Número de los asociados hábiles o de los delegados asistentes a la asamblea.

5.6. Orden del día con inclusión del punto correspondiente al estudio y aprobación de la reforma de Estatutos.

5.7. Conteo de los votos a favor, en contra, en blanco y nulos o la constancia que la decisión fue tomada por unanimidad.

El incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias para convocatoria y procedimiento de realización de las Asambleas Generales de Asociados o Delegados, genera la ineficacia de las decisiones adoptadas. En tal sentido la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá hacer los requerimientos o impartir las instrucciones a que haya lugar.

Lo anterior sin perjuicio del ejercicio de la acción de impugnación contemplada en el artículo 45 de la Ley 79 de 1988, según el cual:

*“Artículo 45. Compete a los jueces civiles municipales el conocimiento de las impugnaciones de los actos o decisiones de la asamblea general y del consejo de administración de las cooperativas, cuando no se ajusten a la ley o a los estatutos, o cuando excedan los límites del acuerdo cooperativo. El procedimiento será el abreviado previsto en el código de procedimiento civil.”*

## CAPÍTULO VII

### **Registro de los Actos de las Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada**

#### *Registro de libros*

Las organizaciones solidarias supervisadas deberán registrar los libros en las cámaras de comercio de su domicilio principal, o en la entidad que haga sus veces.

Los siguientes libros deben registrarse obligatoriamente:

- Libro de actas de Asamblea General.
- Libro de registro social.

#### *Función de registro*

La función de registro de los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esta formalidad y de certificación de existencia y representación legal de las organizaciones supervisadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, estará a cargo de las cámaras de comercio de su domicilio principal, de acuerdo con las normas previstas para el registro mercantil y/o Registro Único Empresarial y Social RUES, observando lo dispuesto en el Decreto-ley 019 de 2012 y demás normas que lo adicionen, modifiquen o complementen, sin perjuicio de las autorizaciones especiales que para efectuar los registros, deba expedir esta Superintendencia de acuerdo con sus facultades.

#### *Registro de las reformas estatutarias*

Las reformas estatutarias deberán inscribirse en la Cámara de Comercio del domicilio de la organización o ante quien haga sus veces; dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de realización de la asamblea (artículo 146 del Decreto número 2150 de 1995, que derogó el artículo 20 de la Ley 79 de 1988).

#### *Autorizaciones previas especiales*

De conformidad con el artículo 146 del Decreto-ley 019 de 2012, requiere de autorización previa al registro en Cámara de Comercio, por parte de esta Superintendencia, toda reforma estatutaria que corresponda a la fusión, transformación, incorporación y escisión de las organizaciones de la economía solidaria bajo su supervisión. Esto sin perjuicio de lo

previsto en el artículo 84 del Decreto-ley 356 de 1994, además de lo anterior, con respecto a inclusión o cambio de asociados, así como la liquidación y venta de los servicios de vigilancia y seguridad privada.

De igual manera requiere autorización previa por parte de la Supervigilancia, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 13 ibídem, establecer una nueva sucursal o agencia de las cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada, las cuales deberán ser registradas en la Cámara de Comercio de la respectiva ciudad.

#### *Disposiciones generales*

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá en cualquier momento verificar la información suministrada, solicitar, cuando lo estime pertinente, documentos adicionales o efectuar visitas de inspección y revisión.

Si de los documentos presentados se concluye que la información suministrada por el peticionario es incompleta, el funcionario competente requerirá por escrito los documentos necesarios con toda la precisión y por una sola vez. Si no se obtiene respuesta en el término de dos (2) meses, se entenderá que el peticionario ha desistido de la solicitud y se procederá a archivar el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.

En todos los casos en que proceda el registro ante Cámara de Comercio, junto con los documentos correspondientes al control de legalidad, es obligatoria la presentación del certificado de existencia y representación legal expedido por esa entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a dicho registro. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada velará de manera estricta por el cumplimiento de este deber e impondrá las sanciones a que haya lugar en caso de su inobservancia.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá ordenar a la Cámara de Comercio respectiva, en cualquier momento, la cancelación del registro del documento de constitución de una entidad sometida a su control, inspección o vigilancia, o la inscripción que se haya efectuado de los nombramientos de los órganos de administración, vigilancia, representantes legales y revisores fiscales, en caso de advertir que la información presentada para su inscripción no se ajusta a la realidad o a las normas legales o estatutarias, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de esta Superintendencia.

## CAPÍTULO VIII

### **Quejas presentadas ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada por Violación de las Normas de Naturaleza Solidaria aplicables a las Cooperativas Vigiladas**

#### *Definición*

Para efectos del presente capítulo, se entenderá como queja, la petición respetuosa que se eleve ante esta Entidad, por quienes acrediten un interés legítimo, relacionadas con:

1. Presuntas violaciones a las normas que rigen la actividad de economía solidaria por parte de una organización vigilada y que de acuerdo con la función de supervisión de esta Superintendencia deben ser de su conocimiento.

2. Presuntas actuaciones violatorias de disposiciones legales, estatutarias o reglamentarias por parte de los miembros de los órganos de administración, control y vigilancia de las organizaciones supervisadas y que de acuerdo con la función de supervisión de esta Superintendencia deben ser de su conocimiento.

Se entenderá por interés legítimo aquella manifestación que hacen los ciudadanos para demostrar ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada que son asociados o ex asociados de la organización de la economía solidaria, o que las decisiones o actuaciones de estas los afectan en su interés particular.

#### *Presentación de quejas*

En virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 79 de 1988, la presentación de quejas en relación con la actuación de los miembros de los órganos de administración, control y vigilancia de las cooperativas de vigilancia, deberá surtir primeramente ante el órgano de control social (Junta de Vigilancia).

#### *Procedencia*

Esta Superintendencia, según el ámbito de su competencia, resolverá las quejas que, habiendo sido presentadas ante las juntas de vigilancia de las cooperativas vigiladas, no hayan tenido respuesta por parte de dichos órganos o la respuesta respectiva no hubiere sido apropiada.

La presentación de quejas en esos términos se entenderá como una petición de inicio de actuación administrativa, con la normatividad aplicable al ejercicio del derecho de petición.

Adicionalmente, el quejoso deberá acreditar documentalmente la no atención apropiada de la queja por parte del órgano de control social respectivo, para que la queja surta el trámite ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. En caso que no exista soporte documental, el quejoso así deberá manifestarlo.

#### *Destinatarios*

Las quejas se podrán presentar contra las cooperativas supervisadas por esta Superintendencia o contra los miembros de los órganos de administración, control y vigilancia.

#### *Requisitos*

Las quejas que se formulen por escrito deberán presentarse con el lleno de los requisitos señalados para el ejercicio del derecho de petición.

Adicionalmente, en todos los casos, el quejoso deberá acreditar interés legítimo para presentar su queja.

*Trámite de quejas contra las cooperativas supervisadas formuladas ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada*

Recibida la queja el funcionario encargado evaluará el contenido de la misma para establecer:

1. Si la queja presentada trata de asuntos que involucran a sus administradores o al órgano de control social de la organización solidaria, la Superintendencia asumirá directamente su trámite.

2. Si los hechos que dieron lugar a la queja pueden ser subsanados, la Superintendencia impartirá instrucciones a la cooperativa para que se adopten las medidas pertinentes para corregir o subsanar los motivos que la originaron.

3. En caso contrario, y si hay mérito para ello, se adelantará el procedimiento administrativo correspondiente para la aplicación de las sanciones previstas en la ley.

4. Si la queja formulada hace referencia a los actos cooperativos celebrados entre los asociados y la organización solidaria (créditos, prestación de servicios, auxilios, entre otros), la Superintendencia dará traslado inmediato al respectivo órgano de control social entre otros, para que imparta el trámite correspondiente con fundamento en lo previsto en el Estatuto o acuerdo cooperativo (procedimiento para resolver conflictos transigibles entre los asociados o entre estos y la cooperativa, por causa o con ocasión de actos cooperativos) en las funciones asignadas en la ley y en los Estatutos.

5. Si la queja está relacionada con el régimen de inversiones, cobro de intereses, devolución de aportes, objeciones sobre balances o estados financieros, libros de contabilidad entre otros, debe ser trasladada al revisor fiscal como órgano de control de la organización para el trámite respectivo.

Cuando se realice el traslado de la queja, la Superintendencia podrá indicar el sentido y los puntos concretos sobre los cuales debe versar la respuesta al quejoso, señalando, igualmente, el plazo dentro del cual esta debe ser resuelta.

Respuesta que deberá ir fechada y con la dirección de correspondencia aportada por el peticionario. Además, deberá ser completa, clara, precisa y comprensible, contener la solución o aclaración de lo reclamado y los fundamentos legales, estatutarios o reglamentarios que soporten la posición de la organización, junto con los documentos que, de acuerdo con las circunstancias, se estimen apropiados para respaldar las afirmaciones o conclusiones sostenidas, trámite que deberá surtir dentro del plazo fijado por la Superintendencia.

Así mismo, la cooperativa de vigilancia y seguridad privada deberá remitir a este ente de control, copia de la respuesta proferida al quejoso, con el fin de verificar si la respuesta cumple con lo previsto en el inciso anterior.

Se entenderá incumplido o desatendido el plazo conferido por esta Entidad, cuando la respuesta a la queja o al requerimiento de la Superintendencia, haya sido emitida fuera del mismo o se hubiere recibido en forma incompleta.

*Trámite de quejas formuladas directamente ante las cooperativas de vigilancia y seguridad privada*

Cuando la queja sea presentada directamente a la cooperativa de vigilancia y seguridad privada, deberá observar lo establecido en el Estatuto y los reglamentos internos para atención de quejas, es decir, contestar de fondo, en forma precisa, concreta y oportuna cada una de las inquietudes planteadas por el quejoso y si fuera del caso, aplicar el procedimiento para resolver conflictos transigibles entre los asociados o entre estos y la cooperativa, por causa o con ocasión de actos cooperativos.

Sin embargo, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se reserva el derecho de revisar la actuación de cualquier organización ante la cual se haya presentado una queja, y de constatar si la misma fue resuelta en cumplimiento de las normas que regulan su actividad y bajo la observancia de los principios de adecuada prestación del servicio y de información necesaria al usuario.

Sin perjuicio del trámite legal previsto en el numeral anterior, las entidades supervisadas que reciban cualquier queja, esta debe ser conocida y tramitada por el órgano de control social correspondiente, quien será el encargado de darle trámite y solicitar a los órganos competentes la aplicación de los correctivos pertinentes, con fundamento en las funciones asignadas en la ley y en los Estatutos.

Si la queja está relacionada con el régimen de inversiones, cobro de intereses, devolución de aportes, objeciones sobre balances o estados financieros, libros de contabilidad entre otros, debe ser trasladada al revisor fiscal como órgano de control de la organización para el trámite respectivo.

Por lo anterior, el trámite interno de la queja surtido ante los órganos de control social o la revisoría fiscal debe cumplir, por lo menos, los siguientes pasos:

1. Queja presentada ante la junta de vigilancia o el revisor fiscal, debe contener: el motivo, las razones en que se apoya, la relación de documentos que se acompaña, y la firma del peticionario.

2. Respuesta completa, clara, precisa y comprensible dirigida al quejoso, con fundamento en la ley, Estatutos o reglamentos que soporten la posición de la organización solidaria, junto con los documentos que estime pertinente.

3. Solicitud por escrito de la junta de vigilancia a los órganos competentes de la aplicación de los correctivos pertinentes para la solución de la queja. Si la queja fue tramitada por el revisor fiscal, este debe presentar su dictamen a la Junta de Vigilancia para que esta última solicite la aplicación de los correctivos.

4. Plazo. Lo anterior debe ser resuelto dentro del plazo establecido en los Estatutos, que en ningún caso podrá superar los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha del recibo de la queja.

La renuencia injustificada por parte del órgano de control social, el revisor fiscal y/o administradores para atender la reclamación del quejoso dará lugar a inicio de las investigaciones administrativas por parte de esta Superintendencia.

Las quejas sobre graves irregularidades al interior de las organizaciones, presuntamente constitutivas de hechos punibles o conductas sancionables por nuestro ordenamiento jurídi-

co, que escapan del ámbito de la competencia asignada por la ley a esta Superintendencia, deben ser puestas en conocimiento de las autoridades judiciales competentes directamente por los asociados o por los órganos de administración, control y vigilancia.

Cuando de las presuntas irregularidades haya tenido conocimiento el órgano de control social o el revisor fiscal, directamente o por conducto de los asociados, deben informar inmediatamente a esta Superintendencia con los soportes correspondientes, para los fines pertinentes.

*Términos*

El término para atender las quejas será el establecido en los Estatutos, el cual no podrá ser superior a quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender la petición dentro de dicho término, se informará al interesado expresando los motivos de la demora y señalando, si es del caso, la fecha que se ha establecido para que la organización contra la cual está dirigida la queja dé respuesta a la misma.

De acuerdo con el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), si la Supervigilancia no es la competente para tramitar la queja recibida, informará de inmediato al interesado si este actuó verbalmente, o dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de su radicación, si lo hizo por escrito. Dentro de este mismo término la Supervigilancia remitirá la queja al competente, así como copia del respectivo oficio remitido al quejoso.

## CAPÍTULO IX

### Administradores

Según lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, que reformó el Código de Comercio (aplicable por remisión expresa del artículo 158 de la Ley 79 de 1988), tienen el carácter de administradores o directores:

1. Los representantes legales.
2. Los liquidadores o agentes especiales.
3. Los miembros de los consejos de administración.
4. Los miembros de los comités que, de conformidad con los Estatutos, tengan la calidad de administradores.

En consecuencia, los miembros de la Junta de Vigilancia no son administradores o directivos de las cooperativas.

*Deberes de los administradores*

A los administradores o directivos señalados en el numeral anterior, se les aplica las normas, sobre deberes de los administradores, previstas en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995:

*“Artículo 23. Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.*

*“En el cumplimiento de su función los administradores deberán:*

1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.
2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.
3. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.
4. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.
5. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.
6. Dar un trato equitativo a todos los asociados y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Consejo de Administración.
7. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o Asamblea General de accionistas.

*En estos casos, el administrador suministrará al órgano social correspondiente toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio. En todo caso, la autorización de la junta de socios o Asamblea General de accionistas solo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad”.*

Los administradores, revisores fiscales y empleados de las organizaciones de economía solidaria deben obrar dentro del marco de la ley y observar el principio de la buena fe, de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Constitución Política.

En todo caso, los administradores están en la obligación de conocer a profundidad los temas que le son puestos a su consideración, de debatirlos y pronunciarse con conocimiento de causa, dejando la evidencia del órgano correspondiente.

Es deber de los miembros del Consejo de Administración expedir su propio reglamento, el cual debe contener, como mínimo: la composición del quórum, la forma de adopción de las decisiones, el procedimiento de elecciones, las funciones del Presidente, Vicepresidente y Secretario, si es del caso, o de quienes hagan sus veces, los requisitos mínimos de las actas, la periodicidad de las reuniones y las erogaciones derivadas de estas, de acuerdo con lo aprobado por la Asamblea. En términos generales, debe preverse todo lo relativo al funcionamiento y operación de este órgano permanente de administración.

*Prohibiciones*

Sin perjuicio de lo consagrado en este instructivo y en el Estatuto, los administradores se abstendrán, entre otras, de realizar las siguientes conductas:

1. Concentrar el riesgo de los activos por encima de los límites legales.
2. Celebrar o ejecutar en contravención a disposiciones legales, estatutarias o reglamentarias, operaciones con los directivos o con las personas relacionadas o vinculadas con ellos, por encima de los límites legales.

3. Invertir en sociedades o asociaciones en las cuantías o porcentajes no autorizados por la ley.

4. Facilitar, promover o ejecutar cualquier práctica que tenga como propósito o efecto la evasión fiscal.

5. No suministrar la información razonable o adecuada que a juicio de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada deba entregarse a los asociados, al público o a los usuarios de las organizaciones vigiladas para que estos puedan tomar decisiones debidamente informados y puedan conocer cabalmente el alcance de sus derechos, deberes y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincularlos con aquellas.

6. No llevar la contabilidad de la organización vigilada según las normas aplicables, o llevarla en tal forma que impida conocer oportunamente la situación patrimonial o de las operaciones que realiza, o remitir a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada información contable falsa, engañosa o inexacta.

7. Obstruir las funciones de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, o no colaborar con las mismas.

8. Utilizar indebidamente o divulgar información sujeta a reserva.

9. Incumplir o retardar el cumplimiento de las instrucciones, requerimientos u órdenes que señale la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada sobre las materias que de acuerdo con la ley son de su competencia.

10. Adelantar actividades o acuerdos que permitan conceder ventajas económicas que beneficien a una porción de asociados y/o establecer acuerdos, combinaciones o convenios con sociedades o personas mercantiles que hagan participar a estas, directa o indirectamente, de los beneficios o prerrogativas que las leyes otorgan a las organizaciones de la Economía Solidaria, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° de la Ley 79 de 1988.

11. Recibir porcentajes, comisiones, prebendas, ventajas, privilegios o similares que afecten a la organización.

12. En general, incumplir las obligaciones y funciones que la ley les imponga, o incurrir en las prohibiciones, impedimentos o inhabilidades relativas al ejercicio de sus actividades.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, podrá imponer sanciones previstas en la ley por la violación de las anteriores disposiciones a los administradores o quienes ostentan tal calidad.

#### *Responsabilidad de los administradores*

En materia de responsabilidad el presente numeral se extenderá tanto a los órganos de administración, control y vigilancia, como a los funcionarios y/o empleados de la organización del sector cooperativo.

La responsabilidad de los administradores se asimila a la de un buen hombre de negocios, de acuerdo con los parámetros fijados en el artículo 63 del Código Civil, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 222 de 1995. Es decir, que responden hasta por culpa levísima, que es la esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes.

Cuando se trate de decisiones colegiadas, los administradores o directivos de las organizaciones de economía solidaria, responderán personal y solidariamente por el incumplimiento de las obligaciones legales, reglamentarias y estatutarias.

#### *Actuación y responsabilidad de los suplentes*

Los suplentes de los órganos de administración tienen una mera expectativa de reemplazar a los miembros principales en sus faltas temporales o absolutas. Sin embargo, existen actuaciones de quienes ostentan la calidad de suplentes, sin estar en ejercicio del cargo en reemplazo de los principales, en la que su participación contribuye a la toma de decisiones en desarrollo de las políticas y directrices de la organización de economía solidaria. Es por ello que en tales circunstancias los administradores suplentes no están exentos de la aplicación del régimen de responsabilidad, pues si se prueba su intervención, participación o el simple conocimiento del asunto origen del perjuicio causado y reclamado a la organización, sin que hayan expresado su inconformidad y oposición, los hará igualmente responsables en los mismos términos de quien adopta la decisión.

#### *Responsabilidad civil*

Los administradores de una cooperativa supervisada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, serán responsables por los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento de las normas legales, estatutarias o reglamentarias a las que la organización deba sujetarse, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas, civiles o penales que señale la ley.

#### *Conductas punibles*

Los administradores, miembros de las juntas de vigilancia, revisores fiscales o empleados de las organizaciones solidarias supervisadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada también pueden ser sujetos de las conductas punibles descritas en los artículos 250 A, 250 B, 258, 314, 315, 316 y 317, 411 A, 412, 433 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal).

#### *Conflictos de interés*

Dentro del giro normal de los negocios de las organizaciones supervisadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, los administradores, representantes legales, revisores fiscales y en general todo empleado con acceso a información privilegiada tiene el deber legal de abstenerse de realizar cualquier operación que dé lugar a conflictos de interés.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, impondrá las sanciones a que haya lugar cuando se realicen operaciones que den lugar a conflicto de interés, de conformidad con el régimen general sancionatorio de su competencia. Así mismo, podrá establecer mecanismos a través de los cuales se subsane la situación de conflicto de interés, si a ello hubiere lugar.

## CAPÍTULO X

### Procesos de Toma de Posesión

Adicionalmente a lo expuesto en la presentación del presente instructivo, en donde se hace referencia a las facultades legales que le permiten a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada el pleno e integral ejercicio de las funciones de vigilancia, inspección y control de las cooperativas bajo su supervisión, en lo que respecta a la aplicación de los procesos de toma de posesión consagrados en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, de manera expresa el Decreto número 455 de 2004, se confiere a la Superintendencia de la Economía o a la entidad que haga sus veces, la facultad para utilizar estas herramientas de control, encaminadas a la preservación de la naturaleza jurídica de las organizaciones vigiladas. Esto sin perjuicio que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, haya impartido previamente las instrucciones necesarias para prevenir que la cooperativa bajo su supervisión incurra en las causales que dan lugar a la toma de posesión, tales como la definición de planes de recuperación, vigilancia especial, etc.

Con fundamento en lo anterior y para dar cabal cumplimiento a la función de supervisar a las organizaciones de la economía solidaria, conferida al Presidente de la República en el numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política, queda claro que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cuenta con las facultades para ordenar la toma de posesión, en cualquiera de sus modalidades, frente a las cooperativas de vigilancia.

En todo caso estas medidas están dirigidas a garantizar la adecuada prestación del servicio por parte de las cooperativas de vigilancia, a preservar la naturaleza jurídica de las mismas y a amparar los derechos de sus asociados.

#### *Aspectos generales de la toma de posesión*

##### *Concepto*

La toma de posesión es una medida administrativa que puede ordenar la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, cuando detecte respecto de las cooperativas bajo su supervisión, hechos que configuran causales para decretarla según la ley y hagan necesaria la medida.

El acto administrativo que ordena la toma de posesión se fundamenta en las causales previstas en el artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. En consecuencia, no podrá adoptarse por causales diversas a las que expresamente se establecen en dicha norma.

- a) Cuando haya suspendido el pago de sus obligaciones;
- b) Cuando haya rehusado la exigencia que se haga en debida forma de someter sus archivos, libros de contabilidad y demás documentos, a la inspección de la Superintendencia Bancaria (léase Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada);
- c) Cuando haya rehusado al ser interrogado bajo juramento, con relación a sus negocios;
- d) Cuando incumpla reiteradamente las órdenes e instrucciones de la Superintendencia Bancaria (léase Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada) debidamente expedidas;
- e) Cuando persista en violar sus Estatutos o alguna ley;
- f) Cuando persista en manejar los negocios en forma no autorizada o insegura, y
- g) Cuando se reduzca su patrimonio neto por debajo de lo permitido;
- h) Cuando existan graves inconsistencias en la información que suministra a la Superintendencia Bancaria (léase Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada) que a juicio de esta no permita conocer adecuadamente la situación real de la entidad;
- i) Cuando la entidad no cumpla los requerimientos mínimos de capital de funcionamiento previstos en la norma aplicable;
- j) Cuando incumpla los planes de recuperación que hayan sido adoptados;
- k) Cuando incumpla la orden de exclusión de activos y pasivos que le sea impartida por la Superintendencia Bancaria (léase Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada), y
- l) Cuando se incumpla el programa de desmonte progresivo acordado con la Superintendencia Bancaria (léase Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada).

El acto administrativo por el cual se ordena la toma de posesión es de ejecución inmediata, independiente del agotamiento de la vía gubernativa.

#### *Normatividad aplicable*

El Decreto número 455 de 2004, por medio del cual se establecen las normas sobre toma de posesión y liquidación aplicables a entidades solidarias que adelantan actividades diferentes a la financiera, en su artículo 2° establece cuáles disposiciones pueden aplicarse a dichas organizaciones así:

Del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero podrán aplicarse las siguientes: “*Artículos 114, 116, 117, 291, 293, 294, 295, excepto el numeral 4 y el literal o) del numeral 9; artículo 296 numeral 1 literales a) y b), y numeral 2; artículos 297, 299 numerales 1, 2 literales a), b), c), d) y j); artículo 300 numerales 3, 4 y 6; y artículos 301 y 302*”.

Además de las disposiciones legales antes citadas, el artículo 4° del Decreto número 455 de 2004 preceptúa: “En lo no previsto en el presente decreto y siempre que por virtud de la naturaleza de las entidades solidarias sus disposiciones no sean contrarias a las normas que rigen este tipo de entidades, se aplicarán las normas sobre procesos de toma de posesión y liquidación forzosa administrativa para entidades financieras previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en especial lo establecido en la Ley 510 de 1999, el Decreto número 2418 del 30 de noviembre de 1999, así como lo previsto en las disposiciones que las adicionen o modifiquen”.

#### *Objeto de la toma de posesión*

La toma de posesión que ordena la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada tendrá como propósito establecer si la entidad vigilada debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para que los depositantes, ahorradores e inversionistas puedan obtener el pago total o parcial de sus acreencias.

La posibilidad de colocar a la organización en condiciones adecuadas de desarrollar su objeto social, implica que el agente especial logre subsanar la totalidad de los hechos que configuraron la causal o causales de toma de posesión.

#### *Clases de toma de posesión*

El proceso de toma de posesión se clasifica así:

1. Toma de posesión general.
2. Toma de posesión para administrar.
3. Toma de posesión para liquidar.

#### *Toma de posesión general*

La toma de posesión general es una medida administrativa que ordena la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con la finalidad de establecer si la organización puede colocarse en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social o debe procederse a su liquidación.

La anterior medida administrativa se podrá ordenar por un periodo de dos meses, prorrogables hasta por dos meses más, periodo durante el cual, el agente especial elaborará y presentará un diagnóstico integral a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, sobre la situación administrativa, financiera, contable y jurídica de la intervenida, que sirva de insumo para determinar la medida administrativa a seguir.

#### *Actividades del proceso de toma de posesión general*

En este proceso el agente especial deberá agotar, como mínimo, las actividades que se indican a continuación, independientemente al hecho que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en uso de las facultades de supervisión y seguimiento que le asisten, requiera otras adicionales:

#### *Inventario preliminar de activos y pasivos*

Dentro del mes siguiente a la ejecución de la medida de toma de posesión sobre la cooperativa, el agente especial deberá presentar un inventario preliminar de activos y pasivos.

Dicho plazo podrá prorrogarse siempre que medie solicitud expresa del agente especial en la que presente los argumentos y justificaciones que motiven la solicitud de prórroga. En dicho comunicado, el agente especial deberá presentar, además, cronograma de actividades para lograr el objetivo propuesto de la presente actividad.

#### *Diagnóstico integral*

Dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se ordenó la toma de posesión, el agente especial deberá presentar un diagnóstico integral sobre la situación administrativa, financiera, contable, jurídica y de gestión de la organización intervenida.

Dicho diagnóstico contendrá en detalle un análisis de las situaciones descritas en el párrafo anterior, de tal forma que esta Superintendencia pueda determinar y establecer la real situación de la intervenida.

Adjunto al diagnóstico, el agente especial deberá presentar los soportes que acreditan los conceptos establecidos en este y que sirvieron de insumo para determinar cada una de las situaciones en mención.

El diagnóstico concluirá con la posición del agente especial, respecto de lo que a su juicio, criterio y discreción deberá ser la medida administrativa a tomar por parte de la Superintendencia, para lo cual podrá optar por alguna de las siguientes conclusiones, las cuales deberán estar debidamente justificadas y acreditadas:

1. Solicitud de levantamiento de la medida porque durante el periodo de toma de posesión se logró colocarla en condiciones adecuadas para desarrollar su objeto social y enervar la totalidad de las causales que originaron la toma de posesión.
2. Toma de posesión para administrar porque se determine que, previa ejecución de un plan de recuperación, la organización pueda desarrollar su objeto social conforme a las reglas que lo rigen y, adicionalmente, se logre enervar la totalidad de las causales que originaron la toma de posesión.
3. Toma de posesión para liquidar, caso en el cual el agente especial demostrará la inviabilidad administrativa, financiera y jurídica de la organización.

El plazo para presentar dicho diagnóstico podrá prorrogarse siempre que medie solicitud expresa del agente especial en la que presente los argumentos y justificaciones que motiven la solicitud de prórroga. En dicho comunicado, el agente especial deberá presentar, además, cronograma de actividades para lograr el objetivo propuesto de la presente actividad. La prórroga para presentar el diagnóstico no podrá exceder el término máximo legal permitido para esta clase de toma de posesión.

Presentado el diagnóstico integral, la Superintendencia de la Economía Solidaria procederá a su revisión, estudio y análisis, lo cual concluirá con la expedición de acto administrativo que adopte la decisión tomada por esta entidad.

#### *Toma de posesión para administrar*

La toma de posesión para administrar es una medida administrativa que ordena la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, cuya finalidad es permitir que el agente especial administre la organización intervenida por un periodo determinado, con el propósito de enervar las causales que generaron la medida, hasta colocar a la entidad en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, para la posterior entrega a sus asociados.

El término de intervención de la toma de posesión para administrar es de un año, prorrogable por otro año adicional, sin perjuicio de que el Gobierno nacional por resolución ejecutiva autorice una prórroga mayor cuando así se requiera en razón de las características de la entidad, de acuerdo con lo previsto en el inciso final del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Durante el periodo de intervención para administrar, el agente especial deberá cumplir con el programa de recuperación establecido para lograr el objeto de la medida administrativa.

#### *Actividades del proceso de toma de posesión para administrar*

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada ordenará toma de posesión para administrar siempre que del diagnóstico del agente especial en la toma de posesión general se evidencie la posibilidad real de lograr los siguientes objetivos:

- Enervar la totalidad de los hechos que configuraron causales de toma de posesión.
- Colocar a la organización en condiciones adecuadas para desarrollar su objeto social.

Independientemente de las funciones que deba desarrollar el agente especial en su condición de administrador y representante legal de la organización intervenida y teniendo en cuenta los citados precedentes, las actividades del agente especial en este proceso estarán dirigidas a cumplir con dichos objetivos. Estas son las siguientes:

#### *Plan de recuperación*

Dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se ejecutó la toma de posesión para administrar, el agente especial deberá presentar ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada el plan de recuperación, para que esta entidad lo evalúe, estudie, analice y se pronuncie de fondo sobre su aceptación o rechazo.

En caso de rechazo, la Superintendencia presentará los argumentos correspondientes para que el agente especial tome los correctivos a que hubiere lugar.

El plan de recuperación deberá incluir el restablecimiento de la solvencia patrimonial de la entidad intervenida, las fuentes de liquidez, el cronograma de las actividades a ejecutar dentro de este y las medidas necesarias para efectuar la racionalización operativa y administrativa de la entidad tomando como base los hechos que originaron causales de toma de posesión. Además, deberá incluir las alternativas y/o estrategias a ejecutar para colocar a la organización en condiciones adecuadas de desarrollar su objeto social.

En la elaboración del plan, el agente especial debe contar con los escenarios que estime convenientes para lo cual debe proyectar tanto su viabilidad como su inviabilidad y plantearlos en conjunto y en orden de prioridad. Lo anterior, de tal manera que pueda establecerse, técnica y financieramente, el restablecimiento de la solvencia patrimonial de la organización sin que se vea menoscabado por la inaplicabilidad de algún supuesto.

El esquema del plan de recuperación se enmarcará dentro de la siguiente estructura:

1. Hechos que originaron causales de toma de posesión.
  2. Hechos que se detectan durante la toma de posesión general acorde con el análisis de las situaciones administrativas, financieras, contables, jurídicas y de gestión establecidas en el diagnóstico integral.
  3. Acciones correctivas propuestas para enervar la totalidad de los hechos descritos anteriormente.
  4. Cronograma de actividades y plazo para ejecución de las acciones correctivas propuestas.
  5. Proyecciones financieras y contables y escenarios positivos y negativos sobre estas.
- Informe trimestral de seguimiento al plan de recuperación.

Dentro de la primera semana siguiente al corte de cada trimestre de la vigencia correspondiente, el agente especial deberá presentar un informe de la ejecución del plan de recuperación.

La Superintendencia analizará el avance en la ejecución de las acciones correctivas propuestas y de ser el caso ordenará que se tomen correctivos, si hay lugar a ello.

#### *Informe final de la gestión del agente especial*

Con una antelación no menor a 30 días calendario a la culminación del programa de recuperación, el agente especial deberá preparar y presentar informe final de la gestión, el cual contendrá, por lo menos, los siguientes temas:

1. Análisis del avance y estado de las acciones correctivas propuestas.
2. Cuando sea del caso, justificación de la imposibilidad de concretar determinada acción correctiva.
3. Análisis de la situación administrativa, financiera, contable, jurídica y de gestión que registra la organización, una vez se lograron ejecutar la totalidad de las acciones correctivas.
4. Conclusiones sobre la viabilidad o inviabilidad de la organización luego de la ejecución del plan de recuperación.

Realizado el estudio y análisis del presente informe, la Superintendencia se pronunciará mediante acto administrativo que contendrá, una de las siguientes decisiones de fondo:

1. Ordenar levantamiento de la medida de toma de posesión para administrar por haber logrado los objetivos propuestos en el presente numeral.
2. Ordenar la toma de posesión para liquidar por la inviabilidad de la organización.

#### *Rendición de cuentas*

Si la Superintendencia decide levantar la medida de toma de posesión, el agente especial convocará a la asamblea general de accionistas de la Intervenido, a fin de que procedan a nombrar los nuevos directivos y al revisor fiscal.

El agente especial rendirá informe a la asamblea general que para el efecto convoque, en los términos previstos en el artículo 45 de la Ley 222 de 1995. La entidad permanecerá bajo la administración del agente especial hasta la elección del nuevo representante legal.

La rendición de cuentas tendrá como plazo límite de entrega a la revisoría fiscal del proceso de intervención, para su respectiva revisión, veinte (20) días calendario; y de envío a esta Superintendencia, treinta (30) días calendario siguientes al cierre de cada año o a la fecha de separación del cargo del agente especial.

#### *Mecanismos de control y prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo*

En desarrollo de las funciones asignadas en el proceso de intervención forzosa administrativa, el agente especial y el revisor fiscal deben adoptar medidas de control orientadas

a evitar que en la realización de cualquier operación sean utilizadas las entidades objeto de toma de posesión para administrar como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento, en cualquier forma, de dinero u otros bienes provenientes de actividades ilícitas, o para dar apariencia de legalidad a las transacciones y fondos vinculados con las mismas.

Solicitudes de prórroga del término de toma de posesión por parte de agentes especiales

Como arriba se anotó, el término de intervención de la toma de posesión para administrar es de un año, prorrogable por otro año adicional, sin perjuicio de que el Gobierno nacional por resolución ejecutiva autorice una prórroga mayor cuando así se requiera en razón de las características de la entidad (inciso final del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero).

Para solicitar las prórrogas de que trata el presente numeral, el agente especial deberá presentar a esta Superintendencia, con mínimo dos (2) meses de antelación al término del proceso de la toma de posesión, solicitud debidamente sustentada, anexando los siguientes documentos:

1. Resumen consolidado que indique las actividades realizadas y el cumplimiento total o parcial del plan de recuperación.
2. Indicación de las causales de toma de posesión que se encuentran subsanadas y de aquellas que están pendientes.
3. Cronograma que contenga las actividades que se pretenden desarrollar durante el periodo de la prórroga.

#### *Toma de posesión para liquidar*

La toma de posesión para liquidar es una medida administrativa ordenada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, cuyo propósito es liquidar los activos de la entidad, de forma organizada, para proceder al pago total o parcial de las acreencias previamente reconocidas, conforme al orden de prioridades establecido en la ley, la cual se puede originar por las siguientes circunstancias:

1. Cuando del resultado del ejercicio de la supervisión se presenten los supuestos previstos en el artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
2. Cuando en el diagnóstico integral de la toma de posesión general, el agente especial recomiende la liquidación de la organización.
3. Cuando dentro del periodo de intervención para administrar no se subsanen las causales que motivaron la medida.
4. Por orden de autoridad competente.

En concordancia con el inciso final, del numeral 2, del artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el periodo de toma de posesión para liquidar *“no podrá prolongarse por más de cuatro (4) años desde su inicio. Lo anterior sin perjuicio de que el Gobierno lo pueda prorrogar por resolución ejecutiva por un término mayor en razón del tamaño de la entidad y las condiciones de la liquidación”*.

#### *Actividades del proceso de toma de posesión para liquidar*

El proceso de toma de posesión para liquidar puede iniciarse con fundamento en las siguientes situaciones:

En forma inmediata, porque en uso de las facultades legales de supervisión que le asisten a la Superintendencia evidencia hechos que configuran causales de toma de posesión.

- Se ordena con fundamento en el diagnóstico integral que presenta el agente especial dentro del proceso de toma de posesión general.
- Se ordena con fundamento en el informe final del agente especial dentro del proceso de toma de posesión para administrar, previa acreditación de la imposibilidad de lograr los objetivos del citado proceso.

El objeto del proceso de toma de posesión para liquidar es *“la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos”* (numeral 1, artículo 293 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero).

Con ocasión de dicho objeto, los liquidadores deberán enfocar sus actividades a la determinación de activos y pasivos y pago de estos hasta concurrencia de aquellos, además del ejercicio de todas las funciones que se refieren con la administración y representación legal de la organización en proceso de liquidación.

Para el logro de los objetivos antes citados, los liquidadores deberán desarrollar las siguientes actividades:

#### Plan operativo del proceso de liquidación

Dentro de los treinta días calendario siguientes a la ejecución de la toma de posesión para liquidar, el liquidador deberá presentar un plan operativo que contenga todas las actividades a desarrollar para la determinación de activos y pasivos, acorde con la normatividad que establece el Decreto número 455 de 2004.

Los términos que se establezcan en dicho plan deberán ajustarse a los legales que regulan las normas de procesos de toma de posesión para liquidar.

El plan incluirá fórmulas para el pago de los pasivos, respetando el orden de prelación de créditos que establece el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada evaluará si el plan presentado por el liquidador se ajusta a las disposiciones legales que regulan dicho proceso. De ser así, realizará seguimiento a los avances de las acciones propuestas. En caso que no se ajuste, ordenará los correctivos del caso.

#### Informe trimestral de seguimiento al plan operativo de la liquidación

Dentro de la primera semana siguiente al corte de cada trimestre de la vigencia correspondiente, el liquidador deberá presentar un informe de la ejecución del plan operativo de la liquidación.

La Superintendencia analizará el avance en la ejecución de las acciones correctivas propuestas y de ser el caso ordenará que se tomen correctivos, si hay lugar a ello.

#### Informe final de la liquidación

Con antelación de 30 días calendario, el liquidador deberá preparar y presentar informe final de la gestión, el cual contendrá, por lo menos, los siguientes temas:

1. Análisis del avance y estado de las acciones propuestas para cumplir con el objeto del proceso.
  2. Cuando sea del caso, justificación de la imposibilidad de concretar determinada acción.
- Realizado el estudio y análisis del presente informe, la Superintendencia se pronunciará mediante oficio en el que avalará la terminación del proceso o requerirá si restan requisitos por acreditar.

#### Rendición de cuentas

El liquidador rendirá cuentas comprobadas de su gestión en las oportunidades y en la forma prevista en el literal g) del numeral 9 del artículo 295 y en el artículo 297 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Para tal efecto, salvo que el liquidador señale otra fecha, de lo cual deberá avisar a los acreedores por medio de un oficio remitido a cada uno de ellos o por aviso publicado en un medio masivo de comunicación, para efectos de la rendición de cuentas se dará traslado de las mismas dentro del mes siguiente a la fecha en la cual el liquidador se separe del cargo y anualmente a partir del quince (15) de abril de cada año calendario o el día siguiente hábil, si dicho día no lo fuera, y en todo caso comprenderán únicamente la gestión realizada entre la última rendición de cuentas y la que presenta”.

## CAPÍTULO XI

### Procesos Sancionatorios

En términos generales y de acuerdo con lo previsto en el artículo 148 de la Ley 79 de 1988, *“Las cooperativas, los titulares de sus órganos de administración y vigilancia y los liquidadores, serán responsables por los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento de las normas legales y estatutarias y se harán acreedores a las sanciones que más adelante se determinan, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones.”*

En el mismo sentido el artículo 149 ibídem señala: *“Los miembros del consejo de administración y el gerente serán responsables por violación de la ley, los estatutos o los reglamentos. Los miembros del consejo serán eximidos de responsabilidad mediante la prueba de no haber participado en la reunión o de haber salvado expresamente su voto.”*

El artículo 150 de la norma en mención dispone que *“Los terceros serán igualmente responsables y se les aplicarán las sanciones previstas en la ley, por el uso indebido de la denominación “Cooperativa”, “Cooperativo” o la abreviatura “Coop” o por actos que impliquen aprovechamiento de derechos y exenciones concedidas a las cooperativas.”*

Con respecto al régimen sancionatorio aplicable a las cooperativas de trabajo asociado, específicamente por el incumplimiento de las normas aplicables al sector de la economía solidaria, el artículo 34 del Decreto número 4588 de 2006, dispone que *“Toda Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado que desarrolle actividades que sean contrarias a su naturaleza, previa investigación será sancionada por parte de la Superintendencia de Economía Solidaria, o la Superintendencia competente, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley 454 de 1998 y demás normas vigentes o que la modifiquen o sustituyan, y para tales efectos podrán imponer sanciones administrativas personales y multas entre otras sanciones.”* (Resaltado fuera del texto original).

De las normas citadas queda claro que es posible para la Supervigilancia imponer sanciones tanto institucionales como personales, previo haber adelantado el correspondiente procedimiento, en cumplimiento de los principios constitucionales de contradicción, defensa y debido proceso.

#### *Sanciones aplicables por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada*

Con respecto al régimen sancionatorio aplicable a las vigiladas por la Supervigilancia, el artículo 76 del Decreto-ley 356 de 1994 confiere a esta Entidad la facultad de imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestación y plazo perentorio para corregir las irregularidades.
2. Multas sucesivas en cuantía de 5 hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. Suspensión de la licencia de funcionamiento o credencial hasta por seis meses.
4. Cancelación de la licencia de funcionamiento del vigilado, sus sucursales o agencias, o de las credenciales respectivas.

De igual manera en el Decreto número 2355 de 2006, por el cual se modificó la estructura de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, señaló con relación al tema sancionatorio:

*“Artículo 4°. Funciones de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Para el cumplimiento de los objetivos previstos la Superintendencia, como ente responsable de dirigir, coordinar y ejecutar las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los servicios de vigilancia y seguridad privada que se desarrollen en el territorio nacional, cumplirá con las siguientes funciones:*

(...)

*20. Imponer multas, medidas cautelares y sanciones, tanto a las personas naturales o jurídicas que realicen actividades exclusivas de los vigilados sin contar con la debida autorización, como a los vigilados que incurran en irregularidades, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto se expida.”*

“Artículo 6°. Funciones del Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada. Son funciones del Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, como Jefe del Organismo, además de las señaladas en la Constitución Política y las leyes, las siguientes:

(...)

7. Imponer las multas, sanciones y medidas cautelares a las personas naturales y jurídicas que ejerzan actividades de vigilancia y seguridad privada sin autorización y a los vigilados que incurran en irregularidades, por incumplimiento de las normas legales vigentes.”

“Artículo 12. Funciones del Despacho del Superintendente Delegado para el Control. Corresponde al Despacho del Superintendente Delegado para el Control, el desarrollo de las siguientes funciones:

(...)

4. Adelantar las investigaciones por infracciones a las normas que regulan la industria y los servicios de vigilancia y seguridad privada e imponer los correctivos y sanciones del caso.

(...)

7. Imponer las sanciones y medidas a que hubiere lugar, de conformidad con las normas legales, a personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de vigilancia y seguridad privada sin autorización, o que no cumplan las normas legales o reglamentarias.”

Para garantizar el cabal cumplimiento de las funciones de control a las cooperativas, consagradas en el numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política, atribuidas al Presidente de la República por intermedio de las diferentes Superintendencias, la Superintendencia, además de imponer las sanciones institucionales ya señaladas, para el caso de las sanciones personales, de acuerdo con el numeral 8 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998, podrá además: “Ordenar la remoción de directivos, administradores, miembros de juntas de vigilancia, representantes legales, revisor fiscal y funcionarios o empleados de las organizaciones solidarias sometidas a su supervisión cuando se presenten irregularidades que así lo ameriten.”

En conclusión, para el caso de las sanciones institucionales procede la amonestación, multa, suspensión y cancelación de la licencia. Para el caso de las sanciones personales procede la amonestación, multa y remoción del cargo.

*Procedimiento sancionatorio aplicable*

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada dará aplicación al procedimiento sancionatorio consagrado en el Capítulo III del Título III (artículo 47 y siguientes) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las normas que lo modifiquen o deroguen.

*Caducidad de la facultad sancionatoria*

De conformidad con el artículo 52 ibídem, la facultad de la Supervigilancia para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

*Ejecutoria de las sanciones pecuniarias impuestas por parte de superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada*

Los actos administrativos por medio de los cuales se imponen sanciones pecuniarias, gozan de presunción de legalidad mientras no hayan sido declarados nulos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Los actos administrativos quedaran en firme, de acuerdo con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes casos:

- Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente de su notificación o publicación según el caso.
- Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión de los recursos interpuestos.
- Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
- Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
- Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el silencio administrativo positivo.

Una vez en firme el acto administrativo, se procederá al respectivo Cobro Coactivo de la siguiente manera:

Ejecutoriado el acto administrativo que impone la multa, el sancionado deberá cancelarla dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la firmeza del acto.

En caso contrario el área correspondiente de la Supervigilancia aplicará lo previsto en el artículo 498 del Código de Procedimiento Civil.

*Procedencia de los recursos de la vía gubernativa*

Contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas sancionatorias adelantadas por la Superintendencia de vigilancia y Seguridad Privada, procederán los recursos previstos en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se exceptúan los actos administrativos expedidos por el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, contra los cuales solo procederá el recurso de reposición.

*Oportunidad y presentación de los recursos*

Los recursos de reposición y apelación contra las sanciones impuestas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, cuando haya lugar a ello, deberán interponerse dentro del plazo legal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 y subsiguientes del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo personalmente en la Secretaría General de la Superintendencia; salvo en el caso que quien lo presenta haya sido reconocido en la actuación (Artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Los aspectos no contemplados en este capítulo, se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y sus normas complementarias.

La presente circular rige a partir de su publicación.

El Superintendente,

Fernando Lozano Forero.

(C. F.).

## ENTES UNIVERSITARIOS AUTÓNOMOS

### Universidad de los Llanos

#### RESOLUCIONES RECTORALES

#### RESOLUCIÓN RECTORAL NÚMERO 1650 DE 2014

(junio 13)

por la cual se convoca a Concurso Público de Méritos para proveer cincuenta y siete (57) plazas docentes de tiempo completo autorizadas mediante la Resolución Superior número 027 de 2014 y la Resolución Académica número 049 de 2014.

El Rector de la Universidad de los Llanos, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por la Ley 30 de 1992, el Acuerdo número 004 del 2009, y

#### CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo Superior número 002 de 2010, modificado por el Acuerdo Superior 001 de 2014, establece el procedimiento de vinculación de profesores a la Universidad de los Llanos;

Que el artículo 13 del Acuerdo Superior número 002 de 2010, “por el cual se define la Planta Global y la política y el procedimiento de vinculación de profesores a la Universidad de los Llanos” establece que la convocatoria a concurso público de méritos para proveer cargos de docentes de planta debe realizarse a través de invitación pública realizada por el Rector;

Que la Resolución Superior número 027 de 2014 autoriza al Rector para convocar a concurso público de méritos para proveer sesenta (60) cargos Docentes de Tiempo Completo;

Que la Resolución Académica número 049 de 2014 distribuye los sesenta (60) cargos Docentes de Tiempo Completo, autorizados por el Consejo Superior, entre las diferentes Unidades Académicas de la Universidad de los Llanos;

Que el artículo 18 modificado por el artículo 6° del Acuerdo Superior 001 de 2014 establece que una vez terminado un concurso de docente de planta se elaborará una lista de elegibles y el concursante que haga parte de ella puede ser tenido en cuenta si se requiere o autoriza una plaza docente de planta conforme al perfil del respectivo concursante, durante el año siguiente a la fecha de cierre del concurso;

Que la Resolución Rectoral número 3004 de 2013 en su artículo 1° establece el orden de los ganadores y la lista de elegibles para ocupar las plazas docentes correspondientes a la Convocatoria número 01-P-2013;

Que el Consejo Académico en Sesión número 08 del 6 y 9 de mayo de 2014 aprobó el mismo perfil correspondiente a la Convocatoria número 01-P-2013 concurso 02-EA-01-13, para el cual figura como elegible según la Resolución Rectoral número 3004 de 2013 el señor Charles Robín Arosa Carrera, por lo tanto no es necesario adelantar un nuevo concurso;

Que el Consejo Académico en Sesión número 08 del 6 y 9 de mayo de 2014 aprobó el mismo perfil correspondiente a la Convocatoria número 01-P-2013 concurso 03-IA-01-13, para el cual figura como elegible según la Resolución Rectoral número 3004 de 2013 el señor Eduar Humberto Ortega David, por lo tanto no es necesario adelantar un nuevo concurso;

Que el Consejo Académico en Sesión número 09 del 29 de mayo de 2014 aprobó el mismo perfil correspondiente a la Convocatoria número 01-P-2013 Concurso número 02-S-01-13, para el cual figura como elegible habilitado según Resolución Superior número 037 de 2014 el señor Óscar Alexander Gutiérrez Lesmes, por lo tanto no es necesario adelantar un nuevo concurso;

Que por lo expuesto anteriormente, de las sesenta (60) plazas docentes de tiempo completo autorizadas por la Resolución Superior número 027 de 2014, se cubren tres (3) por los elegibles del Concurso número 01-P-2013 ya mencionados y quedan pendientes por convocar cincuenta y siete (57) plazas;

Que la Resolución Académica número 070 de 2014, establece los perfiles de cincuenta y siete (57) plazas docentes en cada Unidad Académica de acuerdo a la distribución definida por la Resolución Académica número 049 de 2014, con el propósito de cubrir las plazas autorizadas mediante Resolución Superior número 027 de 2014,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Convocar a Concurso Público de Méritos para proveer cincuenta y siete (57) plazas docentes de tiempo completo autorizadas mediante la Resolución Superior número 027 de 2014 y la Resolución Académica número 049 de 2014, así:

## 1. FACULTAD DE CIENCIAS AGROPECUARIAS Y RECURSOS NATURALES

## 1.1. Unidad Académica: Instituto de Acuicultura de los Llanos (IALL)

Código	Cargo	Nº plazas	Área de conocimiento	Títulos Académicos	Otros requisitos
01-IALL-01-14	Plaza docente de planta, dedicación de tiempo completo.	1	Acuicultura y pesca	<b>Profesional:</b> Médico Veterinario o Médico Veterinario Zootecnista o Zootecnista o Ingeniero en Producción Acuícola o Profesional en Acuicultura <b>Posgrado:</b> Doctorado en el Área de Conocimiento	Experiencia en docencia universitaria de dos (2) años, como mínimo, en el campo de la acuicultura de agua dulce. Experiencia investigativa en acuicultura de agua dulce.
02-IALL-01-14	Plaza docente de planta, dedicación de tiempo completo.	1	Biología de Organismos Acuáticos (Acuicultura)	<b>Profesional:</b> Biólogo o Biólogo Marino. <b>Posgrado:</b> Doctorado en el Área de Conocimiento.	Experiencia en docencia universitaria. Experiencia investigativa en especies dulce-acuícolas.

## 1.2. Unidad Académica: Escuela de Ingeniería en Ciencias Agrícolas

Código	Cargo	Nº plazas	Área de conocimiento	Títulos Académicos	Otros requisitos
01-EICA-01-14	Plaza docente de planta, dedicación de tiempo completo.	1	Suelos	<b>Profesional:</b> Agroecólogo o Ingeniero Agroecólogo o Agrónomo o Ingeniero Agrícola o Ingeniero Agrónomo. <b>Posgrado:</b> Maestría o Doctorado en el Área de Conocimiento.	Experiencia profesional de un (1) año, como mínimo, en fertilidad, manejo y conservación de suelos. Experiencia en docencia universitaria en el Área de Suelos.
02-EICA-01-14	Plaza docente de planta, dedicación de tiempo completo.	1	Mecanización de Suelos. (Agricultura de Precisión)	<b>Profesional:</b> Agrónomo o Ingeniero Agrónomo o Ingeniero Agrícola. <b>Posgrado:</b> Maestría o Doctorado en el Área de Conocimiento.	Experiencia profesional de un (1) año, como mínimo, en mecanización y agricultura de precisión. Experiencia en docencia universitaria en el Área de Mecanización de Suelos. (Agricultura de Precisión).
03-EICA-01-14	Plaza docente de planta, dedicación de tiempo completo.	1	Sanidad Vegetal (Fitopatología)	<b>Profesional:</b> Biólogo o Microbiólogo o Agrónomo o Ingeniero Agrónomo. <b>Posgrado:</b> Maestría o Doctorado en el Área de Conocimiento.	Experiencia profesional de un (1) año, como mínimo, en diagnóstico microbiológico, fitopatológico y manejo de enfermedades. Experiencia en docencia universitaria en el Área de Sanidad Vegetal (Fitopatología).
04-EICA-01-14	Plaza docente de planta, dedicación de tiempo completo.	1	Gestión de Procesos	<b>Profesional:</b> En Ingeniería Agroindustrial o de Ingeniería de Producción Agroindustrial o Ingeniería Industrial o Ingeniería de Procesos. <b>Posgrado:</b> Maestría o Doctorado en el Área de Conocimiento.	Experiencia profesional de un (1) año, como mínimo, en el Área de Gestión de Procesos. Experiencia en docencia universitaria en el Área de Gestión de Procesos.
05-EICA-01-14	Plaza docente de planta, dedicación de tiempo completo.	1	Procesos Agroindustriales (Operaciones Unitarias)	<b>Profesional:</b> En Ingeniería Agroindustrial o Ingeniería de Producción Biotecnológica o Ingeniería en Producción Agroindustrial. <b>Posgrado:</b> Maestría o Doctorado en el Área de Conocimiento.	Experiencia profesional de un (1) año, como mínimo, en el Área de Operaciones Unitarias. Experiencia en docencia universitaria en el Área de Procesos Agroindustriales (Operaciones Unitarias).

## 1.3. Unidad Académica: Escuela de Ciencias Animales

Código	Cargo	Nº plazas	Área de conocimiento	Títulos Académicos	Otros requisitos
01-ECA-01-14	Plaza docente de planta, dedicación de tiempo completo.	1	Enfermedades Infecciosas	<b>Profesional:</b> Médico Veterinario o Médico Veterinario Zootecnista <b>Posgrado:</b> En el Área de Conocimiento.	Experiencia profesional de dos (2) años, como mínimo, en el Área de Enfermedades Infecciosas Experiencia docente en educación universitaria de un (1) año, como mínimo, en el Área de Enfermedades Infecciosas.
02-ECA-01-14	Plaza docente de planta, dedicación de tiempo completo.	1	Histología Animal	<b>Profesional:</b> Médico Veterinario o Médico Veterinario Zootecnista. <b>Posgrado:</b> En el Área de Histopatología Animal o Patología Animal.	Experiencia profesional de dos (2) años, como mínimo. Experiencia docente en educación universitaria de un (1) año, como mínimo, en el Área de Histología o Histopatología animal
03-ECA-01-14	Plaza docente de planta, dedicación de tiempo completo	1	Administración Agropecuaria	<b>Profesional:</b> Médico Veterinario o Médico Veterinario Zootecnista o Zootecnista. <b>Posgrado:</b> En el Área de Administración Agropecuaria o Gestión Empresarial.	Experiencia profesional de dos (2) años, como mínimo, en el Área de Administración Agropecuaria o Gestión empresarial Agropecuaria. Experiencia docente en educación universitaria de un (1) año, como mínimo, en el Área de Administración Agropecuaria o Gestión Empresarial Agropecuaria.

Código	Cargo	Nº plazas	Área de conocimiento	Títulos Académicos	Otros requisitos
04-ECA-01-14	Plaza docente de planta, dedicación de tiempo completo	1	Producción Avícola o Porcícola	<b>Profesional:</b> Médico Veterinario Zootecnista o Zootecnista <b>Posgrado:</b> En el Área de Producción Animal	Experiencia profesional de dos (2) años, como mínimo, en el Área de Producción Avícola o Porcícola. Experiencia docente en educación universitaria de un (1) año, como mínimo, en el Área de Producción Avícola o Porcícola.

## 2. FACULTAD DE CIENCIAS BÁSICAS E INGENIERÍA

## 2.1. Unidad Académica: Departamento de Biología y Química

Código	Cargo	Nº plazas	Área de conocimiento	Títulos Académicos	Otros requisitos
01-DBQ-01-14	Plaza docente de planta, dedicación de tiempo completo.	2	Química General y Analítica	<b>Profesional:</b> Químico <b>Posgrado:</b> Maestría o doctorado en el Área de la Química o en áreas relacionadas o en Educación	Experiencia docente universitaria de un (1) año, como mínimo. Experiencia investigativa en el Área de Química General y Analítica
02-DBQ-01-14	Plaza docente de planta, dedicación de tiempo completo.	1	Biología (Ecología Vegetal)	<b>Profesional:</b> Biólogo <b>Posgrado:</b> Maestría o Doctorado en el Área de conocimiento.	Experiencia docente universitaria. Con Publicación en Revista Indexada u Homologada (Colciencias) en temas relacionados con: caracterización de comunidades vegetales terrestres o restauración de ecosistemas terrestres o ecología funcional o demografía de especies vegetales.
03-DBQ-01-14	Plaza docente de planta, dedicación de tiempo completo	1	Biología (Ecología Animal)	<b>Profesional:</b> Biólogo <b>Posgrado:</b> Maestría o Doctorado en el Área de Conocimiento.	Experiencia docente universitaria. Con Publicación en Revista Indexada u Homologada (Colciencias) en temas relacionados con: caracterización de poblaciones de vertebrados, de ecosistemas terrestres o ecología funcional o dinámica de poblaciones de animales terrestres o conservación de vertebrados de ecosistemas terrestres.

## 2.2. Unidad Académica: Departamento de Matemáticas y Física

Código	Cargo	Nº plazas	Área de conocimiento	Títulos Académicos	Otros requisitos
01-DMF-01-14	Plaza docente de planta, dedicación de tiempo completo.	2	Matemáticas	<b>Profesional:</b> Licenciado en Matemáticas o Licenciado en Matemáticas y Física, con Maestría o doctorado en Matemáticas; o Matemático.	Experiencia de un (1) año, como mínimo, de experiencia docente universitaria.
02-DMF-01-14	Plaza docente de planta, dedicación de tiempo completo.	1	Matemáticas (Estadística)	<b>Profesional:</b> Licenciado en Matemáticas o Licenciado en Matemáticas y Física, con Maestría o Doctorado en Estadística; o Matemático.	Experiencia de un (1) año, como mínimo, de experiencia docente universitaria.
03-DMF-01-14	Plaza docente de planta, dedicación de tiempo completo.	1	Física	<b>Profesional:</b> Licenciado en Física o Licenciado en Matemáticas y Física, con Maestría o Doctorado en Física; o Físico.	Experiencia de un (1) año, como mínimo, de experiencia docente universitaria.

## 2.3. Unidad Académica: Instituto de Ciencias Ambientales

Código	Cargo	Nº plazas	Área de conocimiento	Títulos Académicos	Otros requisitos
01-ICA-01-14	Plaza docente de planta, dedicación de tiempo completo.	1	Economía Ambiental	<b>Profesional:</b> Economista <b>Posgrado:</b> Maestría o estudios de Doctorado en el Área de Conocimiento.	Experiencia docente universitaria de un (1) año, como mínimo. Experiencia laboral de dos (2) años, como mínimo, en el Área Economía Ambiental.

## 2.4. Unidad Académica: Escuela de Ingeniería

Código	Cargo	Nº plazas	Área de conocimiento	Títulos Académicos	Otros requisitos
01-EI-01-14	Plaza docente de planta, dedicación de tiempo completo.	1	Automatización	<b>Profesional:</b> En Ingeniería Electrónica o Ingeniería Mecatrónica. <b>Posgrado:</b> En el Área de Conocimiento.	Experiencia docente universitaria de un (1) año, como mínimo.
02-EI-01-14	Plaza docente de planta, dedicación de tiempo completo.	1	Electrónica Digital	<b>Profesional:</b> En Ingeniería Electrónica o Ingeniería Mecatrónica. <b>Posgrado:</b> En el Área de Ingeniería Electrónica.	Experiencia docente universitaria de un (1) año, como mínimo, en el Área de Electrónica Digital
03-EI-01-14	Plaza docente de planta, dedicación de tiempo completo.	1	Investigación de Operaciones y Simulación Computacional	<b>Profesional:</b> En Ingeniería de Sistemas o Ingeniería en Computación <b>Posgrado:</b> En el Área de Investigación de Operaciones o en Ciencias de la Computación.	Experiencia docente universitaria o investigativa en el Área de Simulación o Investigación de Operaciones.



## 3. FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS

## 3.1. Unidad Académica: Escuela de Economía y Finanzas

Código	Cargo	Nº plazas	Área de conocimiento	Títulos Académicos	Otros requisitos
01-EEF-01-14	Plaza docente de planta, dedicación de tiempo completo.	3	Contable	<b>Profesional:</b> Contador Público <b>Posgrado:</b> Maestría en Áreas afines a las Ciencias Económicas	Experiencia docente universitaria de un (1) año como mínimo. Experiencia profesional en el área del conocimiento.
02-EEF-01-14	Plaza docente de planta, dedicación de tiempo completo.	2	Economía.	<b>Profesional:</b> Economista <b>Posgrado:</b> En el área de las Ciencias Económicas	Experiencia docente universitaria de un (1) año, como mínimo, en el Área de la Economía. Experiencia profesional de un (1) año como mínimo.
03-EEF-01-14	Plaza docente de planta, dedicación de tiempo completo.	1	Proyectos	<b>Profesional:</b> Economista. <b>Posgrado:</b> En el Área de Proyectos o Desarrollo.	Experiencia docente universitaria de un (1) año como mínimo, en el Área de Proyectos. Experiencia profesional un (1) año como mínimo.
04-EEF-01-14	Plaza docente de planta, dedicación de tiempo completo.	1	Finanzas	<b>Profesional:</b> Economista. <b>Posgrado:</b> En el Área de Conocimiento	Experiencia docente universitaria de un (1) año como mínimo, en el Área de las Finanzas. Experiencia profesional de un (1) año como mínimo.

## 3.2. Unidad Académica: Escuela de Administración y Negocios

Código	Cargo	Nº plazas	Área de conocimiento	Títulos Académicos	Otros requisitos
01-EAN-01-14	Plaza docente de planta, dedicación de tiempo completo.	3	Administración y Organizaciones	<b>Profesional:</b> En Administración de Empresas. <b>Posgrado:</b> En el Área de Conocimiento	Experiencia docente universitaria de un (1) año como mínimo, en el Área de la Administración y las Organizaciones. Experiencia profesional de un (1) año como mínimo.
02-EAN-01-14	Plaza docente de planta, dedicación de tiempo completo.	1	Mercadeo	<b>Profesional:</b> En Mercadeo o en Ciencias Administrativas <b>Posgrado:</b> En el Área de Conocimiento	Experiencia docente Universitaria de un (1) año como mínimo, en el Área del Mercadeo. Experiencia profesional de un (1) año como mínimo.
03-EAN-01-14	Plaza docente de planta, dedicación de tiempo completo.	1	Mercadeo Internacional	<b>Profesional:</b> Profesional en el Área Internacional. <b>Posgrado:</b> En Área de las Ciencias Económicas o Internacionales.	Experiencia docente Universitaria de un (1) año como mínimo, en el Área de Mercadeo Internacional. Experiencia profesional

## 4. FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS Y DE LA EDUCACIÓN

## 4.1. Unidad Académica: Escuela de Pedagogía y Bellas Artes

Código	Cargo	Nº plazas	Área de conocimiento	Títulos Académicos	Otros requisitos
01-EPB-01-14	Plaza docente de planta, dedicación de tiempo completo.	2	Educación	<b>Profesional:</b> Psicólogo o Psicopedagogo o Licenciado en Psicopedagogía o Licenciado en Psicología y Pedagogía. <b>Posgrado:</b> Maestría o Doctorado en el Área de la Educación o la Pedagogía.	Experiencia docente universitaria o investigativa de (2) años como mínimo.
02-EPB-01-14	Plaza docente de planta, dedicación de tiempo completo.	1	Educación Infantil	<b>Profesional:</b> Licenciado en Educación Preescolar o en Pedagogía Infantil o en Educación Temprana. <b>Posgrado:</b> Especialización o estudios de Maestría o Doctorado en Áreas de la Infancia, la Educación o la Pedagogía.	Experiencia docente de un (1) año como mínimo, en preescolar. Experiencia docente universitaria.
03-EPB-01-14	Plaza docente de planta, dedicación de tiempo completo.	1	Didáctica de las Ciencias Agropecuarias	<b>Profesional:</b> Licenciado en Producción Agropecuaria o en Agropecuarias o en Docencia del Área Agropecuaria, o en Ciencias Agropecuarias. <b>Posgrado:</b> En el Área de la Educación	Experiencia profesional de un (1) año como mínimo o experiencia docente universitaria de un (1) año como mínimo.
04-EPB-01-14	Plaza docente de planta, dedicación de tiempo completo.	1	Didáctica de las Ciencias Agropecuarias	<b>Profesional:</b> Licenciado en Producción Agropecuaria o en Agropecuarias o en Docencia del Área Agropecuaria, o en Ciencias Agropecuarias. <b>Posgrado:</b> En el área Agrícola o Pecuaria o de Extensión o Ambiental.	Experiencia profesional de un (1) año como mínimo o Experiencia docente universitaria de (1) año como mínimo.
05-EPB-01-14	Plaza docente de planta, dedicación de tiempo completo.	1	Didáctica de la Física	<b>Profesional:</b> Físico o Licenciado en Física o Licenciado en Matemáticas y Física. <b>Posgrado:</b> Maestría o Doctorado en Física Aplicada o Didáctica de la Física o Enseñanza de la Física o Enseñanza de las Ciencias.	Experiencia docente universitaria de un (1) año como mínimo, en tiempo completo.

Código	Cargo	Nº plazas	Área de conocimiento	Títulos Académicos	Otros requisitos
06-EPB-01-14	Plaza docente de planta, dedicación de tiempo completo.	1	Didáctica de las Matemáticas	<b>Profesional:</b> Matemático o Licenciado en Matemáticas o Licenciado en Matemáticas y Física. <b>Posgrado:</b> Maestría o doctorado en: Matemática Aplicada o Didáctica de la Matemática o enseñanza de la Matemática o educación de la Matemática o Docencia de la Matemática.	Experiencia docente universitaria de un (1) año como mínimo, en tiempo completo.
07-EPB-01-14	Plaza docente de planta, dedicación de tiempo completo.	1	Educación Física	<b>Profesional:</b> Licenciado en Educación Física o Áreas Afines, o Licenciado en Cultura Física o Licenciado en Actividad Física, Salud y Deporte. <b>Posgrado:</b> Maestría o Doctorado en Ciencias de la Actividad Física y Deporte o Cultura Física o Cultura Física Terapéutica o Actividad Física y Salud o Actividad Física.	Experiencia en docencia universitaria o investigativa, de un (1) año como mínimo.

## 4.2. Unidad Académica: Escuela Humanidades

Código	Cargo	Nº plazas	Área de conocimiento	Títulos Académicos	Otros requisitos
01-EH-01-14	Plaza docente de planta, dedicación de tiempo completo.	1	Sociología (sociedad y cultura)	<b>Profesional:</b> Sociólogo. <b>Posgrado:</b> Maestría o Doctorado en campos afines al Desarrollo Humano o Gestión Social o Ciencias Sociales o Ciencias Humanas.	Experiencia certificada de un (1) año como mínimo en docencia universitaria o experiencia profesional en lo social o comunitario.
02-EH-01-14	Plaza docente de planta, dedicación de tiempo completo.	1	Filosofía (Epistemología)	<b>Profesional:</b> En Filosofía <b>Posgrado:</b> Maestría o Doctorado en Filosofía o campos afines a la Filosofía o a las Ciencias Políticas o a las Ciencias Humanas o Sociales.	Experiencia certificada de un (1) año como mínimo en docencia universitaria o experiencia profesional en lo social o comunitario.

## 5. FACULTAD DE CIENCIAS DE LA SALUD

## 5.1 Unidad Académica: Escuela de Cuidado

Código	Cargo	Nº plazas	Área de conocimiento	Títulos Académicos	Otros requisitos
01-EC-01-14	Plaza docente de planta, dedicación de tiempo completo.	1	Farmacia	<b>Profesional:</b> En Química Farmacéutica. <b>Posgrado:</b> En el Área de Conocimiento.	Experiencia profesional en el Área de la farmacia de un (1) año como mínimo. Experiencia docente en educación universitaria.
02-EC-01-14	Plaza docente de planta, dedicación de tiempo completo.	1	Regencia de Farmacia	<b>Profesional:</b> En Química Farmacéutica o Tecnología en Regencia de Farmacia <b>Posgrado:</b> En áreas relacionadas con el Área de Conocimiento.	Experiencia profesional en el área de la Farmacia de un (1) año como mínimo. Experiencia docente en educación superior.
03-EC-01-14	Plaza docente de planta, dedicación de tiempo completo.	2	Cuidado Clínico del Adulto.	<b>Profesional:</b> En Enfermería. <b>Posgrado:</b> En el área del Cuidado Crítico o Cardio Respiratorio.	Experiencia profesional de dos (2) años como mínimo, en el área de cuidado intra hospitalario del adulto. Experiencia docente universitaria.
04-EC-01-14	Plaza docente de planta, dedicación de tiempo completo.	1	Cuidado Clínico del Infante	<b>Profesional:</b> En Enfermería. <b>Posgrado:</b> En el área de la niñez o la adolescencia.	Experiencia Profesional de dos (2) años como mínimo, en el área de la niñez o la adolescencia. Experiencia docente universitaria.
05-EC-01-14	Plaza docente de planta, dedicación de tiempo completo.	1	Cuidado Materno-Infantil	<b>Profesional:</b> En Enfermería. <b>Posgrado:</b> En el Área de Conocimiento	Experiencia Profesional de dos (2) años como mínimo, en el Área Materno Infantil. Experiencia docente universitaria.

## 5.2 Unidad Académica: Escuela de Salud Pública

Código	Cargo	Nº plazas	Área de conocimiento	Títulos Académicos	Otros requisitos
01-ESP-01-14	Plaza docente de planta, dedicación de tiempo completo.	1	Salud Mental	<b>Profesional:</b> En Enfermería <b>Posgrado:</b> En el Área de Conocimiento.	Experiencia Profesional de un (1) año como mínimo, en el área de la Salud Mental. Experiencia docente universitaria.
02-ESP-01-14	Plaza docente de planta, dedicación de tiempo completo.	2	Administración en Salud	<b>Profesional:</b> en Enfermería <b>Posgrado:</b> En el Área de Conocimiento.	Experiencia profesional de dos (2) años como mínimo en el Área de la Administración en Salud. Experiencia docente universitaria.
03-ESP-01-14	Plaza docente de planta, dedicación de tiempo completo.	1	Salud Ocupacional	<b>Profesional:</b> En Enfermería. <b>Posgrado:</b> En el Área de Conocimiento.	Experiencia profesional de dos (2) años como mínimo, en el Área de Salud Ocupacional. Experiencia docente universitaria.
04-ESP-01-14	Plaza docente de planta, dedicación de tiempo completo.	1	Salud familiar o Atención Primaria en Salud.	<b>Profesional:</b> De la Salud <b>Posgrado:</b> En el Área de Conocimiento.	Experiencia Profesional de dos (2) años como mínimo, en el Área de la Salud familiar o la Atención Primaria en Salud. Experiencia docente universitaria.
05-ESP-01-14	Plaza docente de planta, dedicación de tiempo completo.	1	Salud Pública	<b>Profesional:</b> En Enfermería. <b>Posgrado:</b> En el Área de Conocimiento.	Experiencia Profesional de dos (2) años como mínimo, en el Área de la Salud Pública. Experiencia docente universitaria.

Artículo 2°. Para participar en la convocatoria es necesario presentar en forma física el Formato de Hoja de Vida diseñado para el concurso diligenciado en línea en su totalidad e impreso (disponible en la página web [www.unillanos.edu.co](http://www.unillanos.edu.co), enlace **Convocatorias**, **enlace Convocatorias Planta**), anexando los siguientes soportes legibles debidamente clasificados y foliados en estricto orden según cada ítem:

ÍTEM	SUB-ÍTEM	DOCUMENTO SOPORTE	OBSERVACIONES
1. Identificación	1.1 Cédula de ciudadanía	Fotocopia por ambas caras	No se tendrán en cuenta copias por una sola cara.
	1.2 Tarjeta Profesional (si la profesión está reglamentada).	Fotocopia por ambas caras	
2. Formación Académica (Artículo 20 del Acuerdo Superior número 002 de 2010, modificado por el artículo 7° del Acuerdo Superior número 001 de 2014)	2.1. Título Profesional o Tecnológico Profesional.	Fotocopia del Diploma y del Acta de Grado.	1. Para la valoración solamente se reconocen los títulos de grado y de posgrado relacionados con el Área de conocimiento del concurso, a criterio del Consejo de Facultad respectivo; Además Los títulos de posgrado en el área de la educación, la pedagogía o la docencia. (Artículo 20 del Acuerdo Superior número 002 del 2010 modificado por el artículo 7° del Acuerdo Superior número 001 del 2014). 2. El máximo puntaje obtenido en la formación académica es de 30 puntos (Artículo 18 del Acuerdo Superior número 002 del 2010, modificado por el artículo 6° de Acuerdo Superior número 001 del 2014).
	2.2. Especialización.	Fotocopia del Diploma y del Acta de Grado.	
	2.3. Maestría.	Fotocopia del Diploma y del Acta de Grado.	
	2.4. Doctorado.	Fotocopia del Diploma y del Acta de Grado.	
	2.5. Cada semestre aprobado a nivel de Maestría o cada año aprobado a nivel de Doctorado, sin título.	Certificado de Notas y constancia de matrícula vigente.	
3. Experiencia	3.1. Docente en Universidad.	Certificación Laboral o Certificación de Contrato.	1. Para valorar la trayectoria docente, profesional y en investigación, se tendrán en cuenta las certificaciones correspondientes a las fechas posteriores a la obtención del título de grado, relacionadas con el Área de Conocimiento del concurso (artículo 21 del Acuerdo Superior número 002 de 2010, modificado por el artículo 8° del Acuerdo Superior número 001 del 2014). 2. El máximo puntaje obtenido por experiencia es de 15 puntos (artículo 18 Acuerdo Superior número 002 del 2010, modificado por el artículo 6° del Acuerdo Superior número 001 del 2014). 3. Las certificaciones laborales o de contrato deben especificar lo estipulado el artículo 5° de la presente resolución.
	3.2. Experiencia Investigativa en Instituciones no dedicadas a la docencia.	Certificación Laboral o Certificación de Contrato.	
	3.3. Docente en Instituciones Universitarias.	Certificación Laboral o Certificación de Contrato.	
	3.4. Profesional.	Certificación Laboral o Certificación de Contrato y declaración extra juicio.	
4. Producción Intelectual	4.1. Artículo publicado en revista especializada, indexada u homologada: A1, A2, B o C.	Copias de: • La portada de la revista. • Índice de la revista • Artículo completo. • Captura de pantalla del Publindex Colciencias.	1. Solo se tendrá en cuenta la producción intelectual publicada en el Área de Conocimiento del concurso durante los últimos diez (10) años (artículo 22 Acuerdo Superior número 002 de 2010 modificado por el artículo 9° del Acuerdo Superior número 001 de 2014). 2. En el caso de las publicaciones virtuales se deberá informar la dirección web correspondiente. 3. Para el reconocimiento de estos puntajes se tendrán en cuenta los requisitos para los diferentes tipos de producción intelectual establecidos en el Decreto 1279 de 2002. (Artículo 22 del Acuerdo Superior de 2010 modificado por el artículo 9° del Acuerdo Superior número 001 de 2014). 4. Las publicaciones de libros y artículos en revistas no indexadas, deben contener el respectivo registro ISBN o ISSN. 5. El Máximo puntaje obtenido por todos los tipos de producción intelectual es de 15 puntos (artículo 18 del Acuerdo Superior número 002 de 2010, modificado por el artículo 6° del Acuerdo Superior número 001 de 2014).
	4.2. Registro ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor o Registro de patente o Registro de variedades vegetales o razas animales.	Certificado original del registro correspondiente.	
	4.3. Libros resultados de Investigación.	Ejemplar original del Libro.	
	4.4. Libro de texto.	Ejemplar original del Libro.	
	4.5 Traducciones de libro.	• Ejemplar original del libro en el idioma inicial. • Ejemplar original del libro traducido, y • Autorización del autor para la traducción.	
	4.6. Proyectos de Investigaciones en Colciencias, Ministerios u otra Institución.	Certificación del ente financiador.	
	4.7. Proyectos de Investigación financiados por la Dirección de Investigaciones de la Universidad de los Llanos.	Certificación de la Dirección de Investigaciones de la Universidad de los Llanos.	
	4.8. Elaboración de Registros Calificados de Programas Académicos.	Certificación de la Secretaría Técnica de Acreditación (o quien haga sus veces) de la Institución de Educación Superior correspondiente.	
	4.9. Elaboración Documento de Acreditación de Calidad de programas académicos.	Certificación de la Secretaría Técnica de Acreditación (o quien haga sus veces) de la Institución de Educación Superior correspondiente.	
	4.10 Publicación en revistas académicas o de Proyección Social, no indexadas.	Ejemplar original de la revista.	

Artículo 3°: Los documentos deben ser entregados de forma personal o por correo físico, en las oficinas de la Vicerrectoría Académica de la Universidad de los Llanos – sede Barcelona, Kilómetro 12 Vía Puerto López, 4° piso Torre Administrativa, de lunes a viernes de 8:00 a.m., a 11:30 a. m., y de 2:00 p. m., a 5:00 p. m., (según el cronograma establecido en el artículo 4° de la presente resolución) en sobre de manila sellado, mar-

cado con el Formato de Presentación diligenciado en línea e impreso por el concursante (disponible en la página web [www.unillanos.edu.co](http://www.unillanos.edu.co), enlace Convocatorias, enlace Convocatorias Planta).

Artículo 4°. No se tendrá en cuenta la documentación enviada por internet o por fax, tampoco las hojas de vida recibidas en la Universidad en fecha y hora posterior a las indicadas en el cronograma para su recepción. La Universidad no se hace responsable por la demora o extravío, pérdida total o parcial de documentos enviados por correo.

Artículo 5°. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas entidades oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante dos (2) declaraciones juramentadas de terceros ante notario o juez. Cuando el interesado haya ejercido su profesión mediante Contratos de Prestación de Servicios, la experiencia se acreditará mediante certificación de contrato y declaración juramentada ante el notario o juez.

1. Las certificaciones de experiencia laboral deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la institución o empresa, con dirección y datos de contacto;
- Períodos dentro de los cuales el aspirante estuvo vinculado;
- Relación de los cargos desempeñados y funciones de cada uno, cuando de la denominación de ellos no se infieran estas;
- Dedicación horaria semanal o mensual

2. Las declaraciones juramentadas ante notario o juez, para certificar el ejercicio de la profesión en forma independiente, deberán contener como mínimo los siguientes datos.

- Nombre y cédula del beneficiario del servicio. con dirección y datos de contacto;
- Periodo dentro del cual se prestó el servicio y dedicación horaria semanal o mensual;
- Actividades desempeñadas

3. Las declaraciones juramentadas ante notario o juez, para certificar el cumplimiento de Contratos de Prestación de Servicios, deberán contener como mínimo los siguientes datos.

- Nombre o razón social de la institución o empresa con dirección y datos de contacto;
- Periodo dentro del cual el aspirante ejecutó satisfactoriamente el contrato;
- Declaración juramentada ante notario o juez del aspirante en la que señale, lapso dedicado a la ejecución del contrato y la dedicación horaria semanal o mensual.

Nota: Además de la declaración extra juicio se debe anexar la certificación de contrato.

Parágrafo 1°. Para certificar la experiencia docente además de los requisitos pertinentes señalados en el presente artículo, el documento debe explicitar: los cursos o asignaturas, indicar si la dedicación es de tiempo completo, medio tiempo o por hora cátedra, con su correspondiente intensidad horaria señalada en horas semanales o semestrales.

Parágrafo 2°. Los contratos laborales que aún se encuentren vigentes, se tendrán en cuenta con vigencia hasta la fecha de cierre de inscripción que señala la convocatoria.

Parágrafo 3°. Cuando el concursante presente dos o más certificaciones de experiencia por un mismo periodo, la sumatoria de tiempos no podrá exceder el tiempo equivalente a la dedicación de tiempo completo (40 hrs/semana) excepto las certificaciones de experiencia de hora cátedra.

Parágrafo 4°. Los certificados y documentos expedidos en idiomas diferentes al español, inglés o portugués, deben presentarse anexando la correspondiente traducción oficial.

Parágrafo 5°. Las certificaciones que no reúnan las condiciones antes señaladas, no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación.

Parágrafo 6°. La universidad se reserva el derecho de verificar la veracidad de la información suministrada por el concursante, en el caso de presentarse inconsistencias en algún documento este no será tenido en cuenta.

Artículo 6°. Las instancias correspondientes se abstendrán de revisar documentos que no correspondan a los perfiles requeridos. Las hojas de vida y sus soportes, correspondientes a los concursantes que no sean admitidos en la preselección o en la lista de elegibles definitiva, podrán ser retirados por los interesados directamente en la Vicerrectoría Académica, en el término de un mes calendario posterior a la publicación de la lista de elegibles definitiva, de lo contrario la Universidad dispondrá su eliminación.

Artículo 7°. El Cronograma de la convocatoria es el siguiente:

ACTIVIDAD	FECHA
Publicación prensa nacional y web de la Unillanos.	15 de junio de 2014
Recepción de hojas de vida.	Hasta el 22 de julio de 2014
Publicación de preseleccionados. (Página web Unillanos)	5 de agosto de 2014
Recepción de reclamaciones (a través de Correo Electrónico)	6 y 8 de agosto de 2014
Respuesta a reclamaciones (a través de Correo Electrónico)	Del 11 al 19 de agosto de 2014
Publicación de candidatos seleccionados para las pruebas. (Página web).	21 de Agosto de 2014
Elaboración del proyecto de investigación y del plan de la clase magistral, por parte del concursante.	Del 22 de agosto al 11 de septiembre de 2014.
Prueba de conocimiento y Sustentación del Proyecto de investigación y clase magistral.	Entre el 15 de septiembre de 2014 y el 31 de octubre de 2014 (según lo determine la Universidad)

ACTIVIDAD	FECHA
Prueba de conocimiento y de segundo idioma.	Entre el 15 de septiembre de 2014 y el 31 de octubre de 2014 (Según lo determine la Universidad)
Publicación lista de elegibles (Página web).	Hasta cinco (5) días hábiles después de la sustentación del proyecto de investigación y de la presentación de la prueba del segundo idioma, se publicará la lista de elegibles.
Recepción de reclamaciones. (A través de Correo Electrónico)	Tres (3) días hábiles para la recepción de reclamaciones después de la correspondiente publicación de la lista de elegibles.
Respuesta a las reclamaciones. (A través de Correo Electrónico)	Hasta cinco (5) días hábiles para remitir respuesta a las reclamaciones, una vez vencido el término de las reclamaciones.
Lista del ganador del concurso y de los aspirantes elegibles.	Dos (2) días hábiles después de la respuesta a las reclamaciones, se publicará lista de elegibles.

Parágrafo 1°. Las fechas de sustentación del proyecto de investigación, de la clase magistral y de la presentación de la prueba del segundo idioma se informarán a los candidatos preseleccionados a través de la página web de la Universidad, por lo menos con tres (3) días hábiles de antelación.

Parágrafo 2°. El proyecto de investigación y el plan de la clase magistral serán entregados por el concursante a más tardar con tres (3) días hábiles de antelación a la fecha de sustentación a través de correo electrónico.

Parágrafo 3°. Las modificaciones que requiera el presente cronograma serán publicadas por la Vicerrectoría Académica con debida anticipación en la página web de la Universidad.

Artículo 8°. La información adicional de interés relacionada con el concurso, será comunicada por la Vicerrectoría Académica a través de la página web de la Universidad.

Artículo 9°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Villavicencio, a 13 de junio de 2014.

El Rector,

*Oscar Domínguez González.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 1654902. 13-VI-2014. Valor \$1.111.600.

## VARIOS

### Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

#### EDICTOS

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

#### AVISA:

Que, Alonso Guarín, identificado con cédula de ciudadanía número 19196541 de Bogotá, en calidad de cónyuge, ha solicitado al Fondo Prestacional del Magisterio mediante Radicado E-2014-85496 del 19 de mayo de 2014, el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder al señor Minú Téllez Perilla, (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 41710280 de Bogotá, fallecido el día 28 de abril de 2014. Toda persona que se crea con igual o mejor derecho deberá hacerlo valer ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá, D. C., dentro de los treinta (30) y quince (15) días siguientes a la publicación del primer y segundo avisos, respectivamente.

La Profesional Especializada,

*Janine Parada Nuván,*

Fondo Prestacional del Magisterio de Bogotá, D. C.

Radición S-2014-81570.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21400928. 18-VI-2014. Valor \$34.200.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

#### AVISA:

Que, Fernando Miguel Varela Varela, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 125771 de Bogotá, en calidad de padre, y José Wilmer Varela Fiholl, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 79496264 de Bogotá, en calidad de hermano, han solicitado al Fondo Prestacional del Magisterio de la Secretaría de Educación de Bogotá D. C. mediante radicado E-2013-184484 del 29 de octubre de 2013, el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder al señor(a) Ana Lourdes Varela Fiholl identificado(a) con cédula de ciudadanía número 51565908 de Bogotá, (q.e.p.d.), fallecido(a) el día 3 de febrero de 2013. Toda persona que se crea con igual o mejor derecho deberá hacerlo valer ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá D. C. dentro de los treinta (30) y quince (15) días siguientes a la publicación del primer y segundo aviso respectivamente.

La Profesional Especializada,

*Janine Parada Nuván,*

Fondo Prestacional del Magisterio de Bogotá D. C.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21400932. 18-VI-2014. Valor \$34.200.

### Fundación San Cipriano

#### Balance general comparativo a 31 de diciembre de 2013

FUNDACION SAN CIPRIANO NIT. 860.528.174-0 BALANCE GENERAL COMPARATIVO A 31 DE DICIEMBRE 2013					
NOMBRE	NOTA	2013	2012	VARIACION	%
<b>ACTIVO</b>					
<b>ACTIVO CORRIENTE</b>					
DISPONIBLE					
CAJA		5.622.425	24.765.254	(19.142.829)	-77
BACOS CTA CTE		4.588.457	2.974.131	1.614.326	54
BANCOS CTA AHORRO		354.528	354.491	37	0
<b>TOTAL DISPONIBLE</b>	3	<b>10.565.409</b>	<b>28.093.876</b>	<b>(17.528.467)</b>	<b>-62</b>
<b>INVERSIONES</b>					
INVERSIONES TEMPORALES	4	-	1.459.044	(1.459.044)	(100)
<b>DEUDORES</b>					
CLIENTES		43.147.336	108.084.557	(64.937.221)	-60
CUENTAS POR COBRAR A CLINICA STO TOMAS		115.510.674	159.442.710	(43.932.036)	-28
ANTICIPOS Y AVANCES		14.544.235	15.053.160	(508.925)	-3
CUENTAS POR COBRAR A TRABAJADORES		-	1.154.195	(1.154.195)	-100
DEUDORES VARIOS		215.680.568	252.792.963	(37.112.395)	-15
<b>TOTAL DEUDORES</b>	5	<b>388.882.813</b>	<b>536.527.585</b>	<b>(147.644.772)</b>	<b>(28)</b>
<b>INVENTARIOS</b>					
CULTIVOS EN DESARROLLO		23.339.735	17.642.789	5.696.946	32
PLANTACIONES AGRICOLAS SEMOVIENTES		29.595.040	19.984.840	9.610.200	48
SEMIOBIETOS		31.970.680	30.156.782	1.813.898	6
<b>TOTAL INVENTARIOS</b>	6	<b>84.905.455</b>	<b>67.784.411</b>	<b>17.121.044</b>	<b>25</b>
<b>TOTAL ACTIVO CORRIENTE</b>		<b>84.905.455</b>	<b>67.784.411</b>	<b>17.121.044</b>	<b>25</b>
<b>PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO</b>					
TERRENOS		160.256.310	160.256.310	-	0
CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES		51.652.332	51.652.332	-	0
MAQUINARIA Y EQUIPO		150.805.625	150.805.625	-	0
EQUIPO DE OFICINA		3.202.787	3.202.787	-	0
EQUIPOS DE COMPUTACIÓN Y COMP		20.017.148	20.017.148	-	0
EQUIPO MEDICO CIENTIFICO		-	1.566.928	(1.566.928)	-100
ACUEDUCTOS PLANTAS Y REDES		13.726.803	13.726.803	-	0
PLANTACIONES AGRICOLAS SEMOVIENTES		421.800	421.800	-	0
SEMIOBIETOS		1.500.000	1.500.000	-	0
<b>SUBTOTAL</b>		<b>401.582.805</b>	<b>403.149.733</b>	<b>(1.566.928)</b>	<b>(0)</b>
DEPRECIACION ACUMULADA		(174.930.284)	(152.785.972)	(22.144.312)	14
AMORTIZACION ACUMULADA		(157.667)	(157.667)	-	0
<b>TOTAL PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO NETO</b>	7	<b>226.494.854</b>	<b>250.206.094</b>	<b>(23.711.240)</b>	<b>(9)</b>
<b>INVERSIONES PERMANENTES-ACCIONES</b>	4	<b>8.395.599</b>	<b>8.395.599</b>	<b>-</b>	<b>-</b>
<b>DIFERIDOS</b>					
PROGRAMAS PARA COMPUTADOR	8	-	578.258	(578.258)	(100)
<b>VALORIZACIONES</b>					
INVERSIONES		4.311.762.046	4.311.762.046	-	0
TERRENOS		558.284.012	558.284.012	-	0
CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES		15.023.310	15.023.310	-	0
OTROS ACTIVOS		800.000	800.000	-	0
<b>TOTAL VALORIZACIONES</b>	9	<b>4.885.869.368</b>	<b>4.885.869.368</b>	<b>-</b>	<b>-</b>
<b>TOTAL ACTIVO NO CORRIENTE</b>		<b>5.120.759.821</b>	<b>5.145.049.319</b>	<b>(24.289.498)</b>	<b>(0)</b>
<b>TOTAL ACTIVO</b>		<b>5.605.165.276</b>	<b>5.778.914.235</b>	<b>(173.800.737)</b>	<b>(3)</b>

*Catalina Vergara*  
CATALINA VERGARA CARULLA  
CC 41.495.640  
REPRESENTANTE LEGAL

*MARCELA VILLARREAL*  
MARCELA VILLARREAL  
REVISOR FISCAL  
T.P. No. 66497-T

*Carina Sarabia Villarreal*  
CARINA SARABIA VILLARREAL  
CONTADOR PUBLICO  
T.P. No. 146542-T

NOMBRE	NOTA	2013	2012	VARIACION	%
<b>PASIVO</b>					
<b>PASIVO CORRIENTE</b>					
OBLIGACIONES FINANCIERAS	10	27.274.960	40.679.576	(13.404.616)	-33
CUENTAS POR PAGAR					
CUENTAS CORRIENTES COMERCIALES		3.979.853	3.979.853	-	0
COSTOS Y GASTOS POR PAGAR		7.675.266	8.258.632	(583.366)	-7
RETENCIÓN EN LA FUENTE		-	37.667	(37.667)	-100
IMPUESTO DE IND Y CIO		-	11.784	(11.784)	-100
RETENCIONES Y APORTES DE NOMINA		10.889.801	6.840.115	4.049.686	59
ACREDORES VARIOS		60.309.397	101.115.923	(40.806.526)	-40
<b>TOTAL CUENTAS POR PAGAR</b>	11	<b>82.854.317</b>	<b>120.243.974</b>	<b>(37.389.657)</b>	<b>(31)</b>
OBLIGACIONES LABORALES					
SALARIOS POR PAGAR		12.716.232	15.475.847	(2.759.615)	-18
CESANTIAS		12.587.007	15.221.151	(2.634.144)	-17
INTERESES SOBRE CESANTIAS		1.510.440	2.160.407	(649.967)	-30
PRIMA DE SERVICIOS		7.059.452	9.009.761	(1.950.309)	-22
VACACIONES		7.551.315	7.428.112	123.203	2
<b>TOTAL OBLIGACIONES LABORALES</b>	12	<b>41.424.446</b>	<b>49.295.278</b>	<b>(7.870.832)</b>	<b>(16)</b>
<b>TOTAL PASIVO CORRIENTE</b>		<b>151.553.723</b>	<b>210.218.828</b>	<b>(58.665.105)</b>	<b>(28)</b>
<b>OTROS PASIVOS</b>					
ANTICIPOS Y AVANCES		1.586.281	2.861.948	(1.275.667)	-45
DEPOSITOS RECIBIDOS		50.112.650	50.112.650	-	0
INGRESOS RECIBIDOS PARA TERCEROS		-	29.005.128	(29.005.128)	-100
OBLIGACIONES LARGO PLAZO		69.593.766	83.833.263	(14.239.497)	-17
<b>TOTAL OTROS PASIVOS</b>	13	<b>121.292.697</b>	<b>115.700.339</b>	<b>5.592.358</b>	<b>5</b>
<b>TOTAL PASIVO NO CORRIENTE</b>		<b>121.292.697</b>	<b>115.700.339</b>	<b>5.592.358</b>	<b>5</b>
<b>TOTAL PASIVO</b>		<b>272.846.420</b>	<b>325.919.167</b>	<b>(53.072.747)</b>	<b>(16)</b>
<b>PATRIMONIO</b>					
CAPITAL SOCIAL		240.000	240.000	-	0
FONDO SOCIAL		-	-	-	0
SUPERAVIT DE CAPITAL		170.849.670	170.849.670	-	0
DONACIONES EN DINERO		2.770.000	2.770.000	-	0
DONACIONES EN BIENES INMUEBLES		-	-	-	0
<b>TOTAL SUPERAVIT DE CAPITAL</b>		<b>173.619.670</b>	<b>173.619.670</b>	<b>-</b>	<b>0</b>
REVALORIZACIÓN DEL PATRIMONIO DE CAPITAL SOCIAL		(21.679.343)	(21.679.343)	-	0
<b>RESULTADOS DEL EJERCICIO</b>					
EXCEDENTES O PERDIDAS DEL EJERCICIO		(120.727.991)	118.320.344	(239.048.335)	-202
<b>RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES</b>					
EXCEDENTES ACUMULADOS		540.807.811	422.487.466	118.320.345	28
DEFICITS ACUMULADOS		(125.862.437)	(125.862.437)	-	0
<b>TOTAL RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES</b>		<b>414.945.374</b>	<b>296.625.029</b>	<b>118.320.345</b>	<b>40</b>
SUPERAVIT POR VALORIZACION		-	-	-	0
INVERSIONES		4.311.762.046	4.311.762.046	-	0
TERRENOS		558.284.012	558.284.012	-	0
CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES		15.023.310	15.023.310	-	0
OTROS ACTIVOS		800.000	800.000	-	0
<b>TOTAL SUPERAVIT POR VALORIZACION</b>		<b>4.885.869.368</b>	<b>4.885.869.368</b>	<b>-</b>	<b>0</b>
<b>TOTAL PATRIMONIO</b>	14	<b>5.332.267.078</b>	<b>5.452.995.068</b>	<b>(120.727.990)</b>	<b>(2)</b>
<b>PASIVO + PATRIMONIO</b>		<b>5.605.165.276</b>	<b>5.778.914.235</b>	<b>(173.800.737)</b>	<b>(3)</b>
CUENTAS DE ORDEN DEUDORAS CONTINGENTES		7.918.800,00	7.918.800,00	-	0
DERECHOS CONTINGENTES POR CONT		(7.918.800,00)	(7.918.800,00)	-	0

*Catalina Vergara*  
CATALINA VERGARA CARULLA  
CC 41.495.640  
REPRESENTANTE LEGAL

*MARCELA VILLARREAL*  
MARCELA VILLARREAL  
REVISOR FISCAL  
T.P. No. 66497-T

*Carina Sarabia Villarreal*  
CARINA SARABIA VILLARREAL  
CONTADOR PUBLICO  
T.P. No. 146542-T

## Estado de resultados comparativo del 1° de enero al 31 de diciembre 2013

FUNDACION SAN CIPRIANO NIT. 860.528.174-0 ESTADO DE RESULTADOS COMPARATIVO DEL 1o. DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE 2013					
NOMBRE	NOTA	2013	2012	VARIACION	%
<b>INGRESOS OPERACIONALES</b>					
AGRICULTURA, GANADERIA Y SILVICULTURA		294.335.343	501.770.347	(207.435.004)	-41
SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD		128.088.236	229.758.429	(101.670.193)	-44
ACTIVIDADES CONEXAS		27.173.048,00	28.059.929	(886.881)	-3
DESCUENTOS EN VENTAS		-	(2.944)	2.944	-100
<b>TOTAL INGRESOS OPERACIONALES</b>	15	<b>449.596.627</b>	<b>759.585.761</b>	<b>(309.989.134)</b>	<b>(40,81)</b>
<b>COSTOS OPERACIONALES DE PRODUCCION</b>					
MATERIA PRIMA		18.434.653	28.584.584	(10.149.921)	-36
MANO DE OBRA DIRECTA		267.110.450	221.213.158	45.897.292	21
COSTOS INDIRECTOS		28.561.695	56.499.127	(27.937.432)	-49
CONTRATOS DE SERVICIOS		166.422.216	199.227.098	(32.804.882)	-16
<b>TOTAL COSTOS DE PRODUCCION</b>	20	<b>480.529.025</b>	<b>505.523.967</b>	<b>(24.994.942)</b>	<b>(4,94)</b>
<b>EXCEDENTE O PERDIDA BRUTA</b>		<b>(30.932.398)</b>	<b>254.061.794</b>	<b>(284.994.192)</b>	<b>(112,18)</b>
<b>GASTOS OPERACIONALES DE ADMON</b>					
DE ADMINISTRACION	16	218.047.129	218.482.952	(435.823)	0
DE VENTAS	17	11.405.395	73.904.698	(62.499.303)	-85
<b>TOTAL GASTOS OPERACIONALES DE ADMON</b>		<b>229.452.524</b>	<b>292.387.650</b>	<b>(62.935.126,07)</b>	<b>(21,52)</b>
<b>EXCEDENTE O PERDIDA OPERACIONAL</b>		<b>(260.384.922)</b>	<b>(38.325.856)</b>	<b>(222.059.066)</b>	<b>579</b>
<b>INGRESOS NO OPERACIONALES</b>					
OTRAS VENTAS		609.000	1.421.020	(812.020)	-57
INGRESOS POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS		405.270	313.010	92.260	29
INGRESOS POR SERVICIOS		-	190.000	(190.000)	-100
INGRESOS POR ARRENDAMIENTOS		13.065.673	3.997.000	9.068.673	227
INGRESOS POR RECUPERACIONES		43.386.089	13.438.950	29.947.139	223
INGRESOS POR EJERCICIOS ANTERIORES		7.733.050	-	7.733.050	0
INGRESOS POR SUBVENCIONES		97.593.790	141.795.440	(44.201.650)	-31
INGRESOS POR AJUSTE AL PESO		16.888	56.780	(39.892)	-70
<b>TOTAL INGRESOS NO OPERACIONALES</b>	18	<b>162.809.759</b>	<b>161.212.200</b>	<b>1.597.559</b>	<b>0,99</b>
<b>GASTOS NO OPERACIONALES</b>					
FINANCIEROS		10.822.713	4.383.097	6.439.616	147
PERDIDA EN VENTAS		2.465	84.000	(81.535)	-97
EXTRAORDINARIOS		11.742.752	70.056	11.672.696	16662
DIVERSOS		584.898	28.847	556.051	1928
<b>TOTAL GASTOS NO OPERACIONALES</b>	19	<b>23.152.828</b>	<b>4.566.000</b>	<b>18.586.828,29</b>	<b>407,07</b>
<b>EXCEDENTE O PERDIDA DEL EJERCICIO</b>		<b>(120.727.991)</b>	<b>118.320.344</b>	<b>(239.048.335)</b>	<b>(202,03)</b>

  
Catalina Vergara Carulla  
CC 41.495.640  
REPRESENTANTE LEGAL

  
MIGUEL PACHON  
REVISOR FISCAL  
T.F. No. 66467-T

  
KARINA SARABIA VILLARREAL  
CONTADOR PUBLICO  
T.P. No. 146542-T

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21400927. 17-VI-2014. Valor \$263.100.

## AVISOS JUDICIALES

El Juzgado Promiscuo de Familia de Granada-Meta,

## CITA Y EMPLAZA:

Al señor Rigoberto Cárdenas García, titular de la cédula de ciudadanía número 11375534, para que comparezca a este Despacho por sí o por medio de apoderado judicial a estar en derecho en el Proceso de "Declaración de Muerte por Desaparecimiento", promovido en este Juzgado por la señora María Nohemy García de Cárdenas, radicado bajo el número 2013-00023-00 se previene a las personas que tengan noticias del desaparecido para que lo comuniquen a este Despacho Judicial.

## EXTRACTO DE LA DEMANDA

Rigoberto Cárdenas García, con último domicilio y asiento principal de sus negocios en la Vereda Santo Domingo, Jurisdicción de Vistahermosa, Meta, hasta el día das (2) de agosto del año dos mii (2000), fecha en la cual salió de la Vereda Santo Domingo con destino a la ciudad de Villavicencio; a pesar de las diligencias realizadas tendientes a localizarlo y del aviso a la Fiscalía, no se ha podido obtener información sobre el paradero del señor Cárdenas García.

Al tenor de lo señalado en los artículos 97 del Código Civil, numeral 2 del Código Civil, en concordancia con los artículos 656, 657 y 318 del Código de Procedimiento Civil, se expide el presente edicto para ser publicado en el periódico oficial de la Nación por tres (3) veces, debiendo correr por lo menos cuatro (4) meses entre cada dos publicaciones, en un periódico de amplia circulación nacional que se edite en la capital de la República y en un periódico (Tiempo, Espectador, Nuevo Siglo) y una radiodifusora local (RCN o Caracol), hoy veintidós (22) de febrero de dos mil trece (2013).

La Secretaria,

*María del Carmen Laverde Bolívar.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21400924. 17-VI-2014. Valor \$34.200.

## CONTENIDO

	Págs.
<b>PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA</b>	
Ley 1719 de 2014, por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones. ....	1
<b>PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA</b>	
Resolución número 3114 de 2014, por la cual se hacen unas delegaciones. ....	7
Resolución número 3115 de 2014, por la cual se hace una delegación. ....	7
Resolución número 3116 de 2014, por la cual se hacen unas delegaciones. ....	7
Resolución número 3142 de 2014, por la cual se hace una delegación. ....	7
<b>MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO</b>	
Certificación número 01 de 2014. ....	7
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO</b>	
Resolución ejecutiva número 151 de 2014, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición. ....	8
Resolución ejecutiva número 152 de 2014, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición. ....	9
Resolución ejecutiva número 153 de 2014, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición. ....	11
Resolución ejecutiva número 154 de 2014, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición. ....	12
Resolución ejecutiva número 155 de 2014, por la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 079 del 2 de abril de 2014. ....	14
Resolución ejecutiva número 156 de 2014, por la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 093 del 10 de abril de 2014. ....	14
Resolución ejecutiva número 157 de 2014, por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 086 del 10 de abril de 2014. ....	16
Resolución ejecutiva número 158 de 2014, por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 090 del 10 de abril de 2014. ....	18
Resolución ejecutiva número 159 de 2014, por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la resolución ejecutiva número 089 de 10 de abril de 2014. ....	23
Resolución ejecutiva número 160 de 2014, por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 087 del 10 de abril de 2014. ....	27
Resolución ejecutiva número 161 de 2014, por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 088 del 10 de abril de 2014. ....	32
Resolución ejecutiva número 162 de 2014, por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 111 del 28 de abril de 2014. ....	37
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL</b>	
Resolución número 000258 de 2014, por la cual se establece un precio mínimo por tonelada de fibra de algodón a los productores de la Cosecha Interior 2014. ....	42
<b>MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL</b>	
Resolución número 00002358 de 2014, por la cual se establece el procedimiento para la asignación de las plazas del Servicio Social Obligatorio (SSO), de las profesiones de medicina, odontología, enfermería y bacteriología, en la modalidad de prestación de servicios de salud y se dictan otras disposiciones. ....	44
Circular externa número 00000035 de 2014. ....	46
<b>MINISTERIO DEL TRABAJO</b>	
Constancia de depósito del acta de constitución de una nueva organización sindical. ....	46
Constancia de depósito del acta de constitución de una nueva organización sindical. ....	47
<b>MINISTERIO DE TRANSPORTE</b>	
Resolución número 0001680 de 2014, por la cual se emite concepto vinculante previo al establecimiento de una estación de peaje denominada Cordillera y se establecen las tarifas a cobrar en la misma que pertenece al Proyecto Vial "Mulaló-Loboguerrero". ....	47
<b>MINISTERIO DE CULTURA</b>	
Resolución número 1664 de 2014, por la cual se modifica el numeral 3 del cronograma de la convocatoria del "Premio de Música en composición para orquesta sinfónica, para la reapertura del Teatro Colón" – modalidad de seudónimo. ....	48
Resolución número 1665 de 2014, por la cual se ordena el cierre al público de los Museos localizados fuera de Bogotá de propiedad del Ministerio, en las siguientes fechas: 1° de enero, 1° de mayo y 25 de diciembre, en todos los años. ....	48
<b>SUPERINTENDENCIAS</b>	
Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada	
Circular externa número 20147200000185 de 2014. ....	48
<b>ENTES UNIVERSITARIOS AUTÓNOMOS</b>	
Universidad de los Llanos	
Resolución rectoral número 1650 de 2014, por la cual se convoca a Concurso Público de Méritos para proveer cincuenta y siete (57) plazas docentes de tiempo completo autorizadas mediante la Resolución Superior número 027 de 2014 y la Resolución Académica número 049 de 2014. ....	63
<b>VARIOS</b>	
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, avisa que, Alonso Guarín, ha solicitado el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder a Minú Téllez Perilla. ....	67
El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, avisa que, Fernando Miguel Varela Varela, y José Wilmer Varela Fiholl, han solicitado el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder a Ana Lourdes Varela Fiholl. ....	67
Fundación San Cipriano	
Balance general comparativo a 31 de diciembre de 2013. ....	67
Estado de resultados comparativo del 1° de enero al 31 de diciembre 2013. ....	68
Avisos judiciales	
El Juzgado Promiscuo de Familia de Granada-Meta, cita y emplaza a Rigoberto Cárdenas García. ....	68
<b>LICITACIONES</b>	
<b>Empresas Públicas de Medellín.</b> Proceso de contratación PC-2014-000657. ....	41